

de mill y seiscientos y once, Yo el Rey, Por mandado
 del Rey nro Señor Pedro de Aragón

23. El Rey, Marqués de Monteclaros Pariente, mi Virrey govorner
 Remite al Virrey el Capitan general de las provincias de Peru, Auiendo yo embiado a mandar
 concertar el pleyto del mi auer. Me auisase la causa porque no se ha hecho la carcel Re
 Ter de la casa de la mo- ^{como esta mandada} moneda de Lima como ^{respondes} en carta de 23 de
 no sea de susidna R. Marzo de l'ano pasado de 1610. que no se ha puesto en execucion
 asi por auer faltado dinero para la obra, como porque la dicha
 casa de la moneda la poseen los herederos de gaspar de solis
 que compró el officio de Tesorero de la dicha casa de la moneda
 que auia de auer en esta dicha ciudad de los Reyes, y por auerse man
 dado assentar en la Villa de Potosi, tratar pleyto pretendien
 do la Sa de hazer buena la Venta, o boouer los veinte mil
 pesos que dieron por el officio por los qua les tienen en penda las
 dichas casas, y que basta que este pleyto se acabe no podran cum
 plir lo que acerca de esto esta proveido. Supuesto de que ay mu
 cha necesidad de que se haga la dicha carcel en mis casas Reales
 y auiendo a vito y platicado sobre esto por los del mi Consejo
 las Indias, he acordado de remitirlos como os remito esto, y a man
 que sin gabo de mi Real Caxion de Real, ni pagado de derecho de las po
 lo procureis componer, y no se acordando con los dichos herederos, ta
 que el pleyto se acabe con breuedad. y de lo que se hiziere en lo vi
 o en lo otro me auisaris fecha en Madrid a diez y siete de febrero
 de mill y seiscientos y once años. Yo el Rey, por mandado del
 nro Señor Pedro de Aragón

24. El Rey, Marqués de Monteclaros, pariente, mi Virrey govorner
 Comete al Virrey la Capitan general de las provincias de Peru, o a la persona, o personas a qu
 diuision del obispado cuyo fuere el govierno de ella. Auiendo vacado el Arceobispado
 de Truxillo. La ciudad de los Reyes de estas provincias por fallecimiento de don
 Alonso Magro, es a mi Real audiencia, gouernando en
 vacante del Virrey Conde de Montorey, me auisauo en carta de
 el mayo del año pasado de seiscientos y diez y quatro grande y estendido
 aquel Arceobispado, y que por la parte de Chachapoyas se acua

con mucha dificultad a las necesidades espirituales de los naturales
 y a las Visitas de los Clerigos Doctrineros, y lo mucho que conuenia
 diuidirle en aquella vacante sacando del Una y gleria cathedral,
 que auia su asiento en la ciudad de Truxillo con la jurisdiccion
 y distrito que la d'ha aud' apuntava en el capitulo de su carta de
 que se os embia copia, y constata oracion y auerse ferido
 otras relaciones y pareceres en la misma razon de boluio a la
 platica que mucho antes se auia comenzado de diuidir este Ar
 cobispado y poner y gleria cathedral en la dicha ciudad de Tru
 xillo, y aunque estando tratandose de esto su Santidad auia
 presentacion promovio al dicho Arceobispado a l' doctor don Barthe
 lome Juenero Arceobispo que era del nuevo Reyno de Granada,
 fue con condicion que viere de passar por la diuision que se
 hiziere del dicho Arceobispado y se aceto con esta qualidad, de que
 consentiria en la dicha diuision, y que no la reclamaria, ni contra
 dia, como consta por un testimonio de Alonso Martin Cortes
 escriuano, fecho en la ciudad de Santa Fe del nuevo Reyno de
 Granada a veinte y dos dias del mes de marzo del año pasado
 de mill y seiscientos y ocho, de que se os embia copia autorizada
 y auiendo representado a su Santidad las causas que auia para
 mandar sacar la dicha diuision por ser aquel distrito tan grande
 y no poder el Arceobispo visitarle ni cumplir con sus obli
 gaciones, lo ha tenido asi por bien, y ha mandado despachar
 la bula de la creacion de la y gleria de Truxillo con los li
 mites que por mi o la persona que yo nombrare le fueren se
 ñalados. y su Santidad a mi presentacion ha hecho merced al
 dicho obispado al doctor don Hieronimo de Carcano, que yra en la
 primera ocasion a residir en su y gleria y obispado, al qual se
 ha entendido se le podria dar por distrito desde la Villa de
 Santa que esta quinze leguas de Truxillo hacia Lima hasta
 el pueblo de Illimo que es ultimo del Arceobispado que confina
 con Quitoxamarca y Chachapoyas que son los ultimos del
 dicho Arceobispado, y estan la tierra adentro, y se le quitara

al Arzobispado de Lima lo que ay desde Santa a Ullimo que son
 de Santa y cinco leguas de largo, y veinte de ancho, y por la parte
 de Chacabayo var quarenta. Y por que aunque se le diese este termino
 al Obispado de Truxillo, toda via quedaria con poca renta, y
 de ser los llanos de poca poblacion, queriendo venir en ello el Ob
 de quito por ser servicios de nuestro Señor, y mayor desargo de sus
 gaciones y conciencia, se le podrian dar de aquel obispado otras
 trenta leguas que ay desde Coayaca a Pacora y Ullimo partiendo de
 nos aquellos obispados adonde se parten la audiencia de Lima y quito
 y otras de la de Lima en un sitio que llaman yerba buena y los mo
 cor. En las quales se trenta leguas de xara el obispo de quito para
 Truxillo el pueblo de Jirias, la ciudad de San Miguel de Piura, la de
 Paica, el pueblo de Colan, el de Tumbes, Catacaos, Lechura Cop
 Niohira, Jayanca, Pacora, y la ciudad de Juen, con que vendra
 a tener el Obispado de Truxillo ciento y treinta y cinco leguas
 largo, y de ancho a diez y a doze, y por el lado de Chacabayo
 quarenta, y con esto que se le diese del Obispado de quito va
 diez mill ducados cada año poco mas o menor, y sin ello Salta diez
 ducados. Y al Arzobispo de Lima le quedarian mas de ciento y
 leguas de largo desde Santa inclusive Salta el corregimiento de
 inclusive por la Sierra cerca de cien leguas y de ancho a diez
 a veinte, y se entiende quedara con diez y siete mill ducados
 renta. Y como quien que se ha advertido esto y se han dado
 relaciones de que se o. Embiara copia sobre la forma en que
 podra saber esta division, y el distrito que se podria aplicar a
 dicho Obispado de Truxillo, mas como acá no se puede tener tan
 tual y cierta noticia, como para resolver lo es necesaria: he
 por bien de remitirlos como por la presente os remito el asentar
 dichos distritos y limites. y hazer la division del dicho Arzobis
 de Lima, como alla de mas cerca viere des conuenir = Y assi os
 y mando que luego como recibais esta deis orden, como hazer
 descripcion del dicho Arzobispado sacando de el el dicho Obispado
 Truxillo con el distrito que os pareciere que mas conuiene para el

que en esto se tiene del Servicio de nuestro Señor, y beneficio espiritual
 de los naturales, Vecinos, y Sabitantes de aquella tierra, auiendo hecho
 para esto todas las diligencias necessarias, y informando os para
 ello de personas desinteresadas, y que tengan mayor noticia de la tierra
 y de las rentas decimales, de manera que se haga la division con la justifi
 cacion, puntualidad, acertamiento, y prouencion que conuiene, y la yglesia
 Metropolitana de Lima y su Arzobispado quede con la misma, autoridad, y
 renta necesaria, y el Obispado de Truxillo con congrua sustentacion,
 y si del distrito del Obispado de quito por certania y no poderlo visitar
 el Obispo conuiere anexas alguna parte al de Truxillo, tratarlo con
 con el dicho Obispo de quito para que consienta en esto pues cayendo se
 tan losos como se ha entendido que caen aquellos pueblos, a cuya causa
 no los puede visitar descargara su consciencia, porriendo este cuidado
 al del obispo de Truxillo, y de esta manera estara mejor gouernada la
 tierra, y los naturales con Prelado que pueda cuidar de su doctrina.
 Y el dicho Obispo de Truxillo sin esperar la division del distrito de su
 Obispado que en la forma suya dicha se os comete, se de poder tomar
 y tomara desde luego la posesion de su yglesia en la dicha ciudad de
 Truxillo, y regirla y administrarla y exercer los Pontificales
 conforme a las bulas que para esto tiene de su Santidad, y los execu
 toriales mios que lleva, y solo respeto de los limites y distrito del Obispado
 se de esperar la division que de ellos y de el fuere des para regirle
 y gouernarle y administrarle = y hecha la dicha division entrara
 el dicho Obispo de Truxillo en la parte que le tocare conforme
 a los limites y diocesis que le señalara des, y sin embargo de esto
 embiarcis a mi Consejo de las Indias la dicha division con particular
 relacion de las causas y motivos que se obligaron a hazerla en la
 forma que la viere des hecho, para que auiendo la visto, la mande
 aprouar, alterar, o mudar, como mas conuenga. y con esta condicion
 y declaracion se de tomar la posesion el dicho Obispo de Truxillo
 de su distrito. Y como quien que animismo los preben da des que
 yo presentare para la dicha yglesia de Truxillo sin esperar a
 la dicha division y razon que me auis de embiar eand tomar
 la posesion de de luego en la dicha yglesia de Truxillo, me informareis

de la renta y comodidad que que dara a los prebendados de estas do ygles
 y quantas prebendas se podran proveer y presentas en la d^a Truxillo
 y si de la renta de algunos curatos de sus distritos se podran aplicar para ello
 alguna parte, y que tanta todo con mucha distincion y claridad, y
 asi mismo me embiara relacion de la renta que conforme a este
 presente de las rentas y valor de ve Arzobispado quedara a las Dignida
 Prebendados, y racioneros, y los que al presente ay, y conuerna que
 viuesen, y se podran sustentar congruam^{te} de aqui adelante paragu
 auiendo lo en tendido todo provea lo que conuenga. de San Loren
 el Real a Veinte de Agosto de mill y seiscientos y once años.
 el Rey. por mandado del Rey nro. J. Pedro de Ledesma -

Año de 1612. Cedulas de Año de 1612.

1. **EL** Rey Marquis de Montecelanos pariente, mi Vicey goubr y cap
 general de las prouincias del Peru, he sido informado que los indios de p
 de la prouincia de los Chachapoyas reciben muchos daños de los motilon
 guerra sus conueccion a solan de los pueblos y templos, y pasan de
 indios a cuebillo y comiendo los y sembrando entre ellos muchos errores
 y Idolatrias, y que sera de mucho seruicio de nro señor y acrecenta
 to de mi Real corona allanar y pacificar aquellas prouincias de
 motilon y otras muchas de aquel descubrimiento que por el no Mar
 de la be cegan Saba la margarita y Brasil, en que ay en lo descubier
 mas de ochenta mill almas donde ya el nro poblada antiguamente
 dicha prou^{ia} de los motilonas una ciudad que despopulo Pedro de V
 y aqui se quando bato en Vergantines por el dicho Rio Marañon ala
 garita, y es tierra abundante y rica y se cogen en ella algunas
 las semillas que de xaron los Españoles. y que aunque se ha en
 dado aquel descubrimiento por los Vicey y nuestros antecesoros
 uenos personas, no se tenido efecto por auerles de ayudado algu
 uenos de los Chachapoyas: y que ultimam^{te} Aluaro Enriquez del ca
 persona conocida entre aquellos indios motilonos se ha ofrecido
 el dicho descubrimiento y a su pacificacion y poblacion, para lo

Manda se le informe que
 sustancia tiene la pacifi-
 cacion de los motilonos
 que opece Aluaro Enriquez

Sobre que el teniente de
 guarda vaya delante
 el cabildo y no de tras
 los Alcaldes, y el cap^o
 tambien manda se le
 informe.

le ayudaran mercaderes y otras personas con quatroenta mill perros, y
 se San ofrecido a yr con el ciento y cinquenta vecinos cavados y
 hazendados con hijos y mugeres y entre ellos oficiales de todos ofi-
 cios, y catone sacerdotes clrigos y frayles, y auiendo acudido a
 vos a daros cuenta de esto, y presentados los recaudos de todo
 no auiaades tomado resolucion en el negocio siendo de tan
 gran consideracion y importancia la jornada. y porque quiero
 saber todo lo que ay, y para cerca de lo suso dicho, y que descubri-
 miento es el de las dichas prouincias de los Motilonos, y si es asi que
 reciben de estos los daños referidos los indios de Paz de las prouin-
 cias de los Chachapoyas, y a que personas se ha encomenda de
 aquel descubrimiento, y las causas porque no se ha hecho, y si con-
 uerna que se haga, y que se pacifiquen y pueblen aquellas
 prouincias, y si es a proposito para ello la persona del dicho Alua-
 ro Enriquez, y si se podra capitular con el sobre la dicha jor-
 nada y con que condiciones, y lo que se le debria conceder, os
 mando me embiare relacion de todo con vuestro parecer.
 fecha en Madrid a Veinte y seis de Enero de mill y seiscientos
 y doce años. Yo el Rey. Por mandado de Rey nro. J. Pedro de Ledesma -

2. **EL** Rey, mi Vicey Presidente y oy don de mi aud^a de la
 ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru por parte de esa
 ciudad me ha sido hecha relacion que de algunos años de esta parte
 en los acompañamientos donde concurre la dicha ciudad con vos el
 Vicey, y audiencia se queda el capitán de la guarda con el cabildo
 de la dicha ciudad prefiriendo en mejor lugar, y consecutiua mente
 ael su teniente en desautoridad de la dicha ciudad, a que no
 era justo se diese lugar. suplico me atento dello mandase que
 en semejantes ocasiones el dicho Capitan de la guarda vaya ante
 los Alcaldes Ordinarios, y su teniente delante del cabildo
 y porque quiero saber lo que acerca de lo suso dicho ha pasado
 y para y ser asi, que el dicho Capitan de la guarda y su teniente
 prefieren al cabildo de la dicha ciudad, y en que alto, y lo que
 en ello se ha acostumbrado, y conuenaproveer, y ordenar,

os mando me embieis relacion de todo con vuestro parecer, fecha en Madrid a veinte y tres de marzo de 1612 años Yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor Pedro de Toledo

3.

El Rey. Mi Vncoy Presidente y oydores de mi aud. de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. He sido informado en muchos cabildos que vos el Vncoy haais con el decaudades de los Reyes, y particularmente el dia de año nuevo y Visitas generales de carceres entra el capitán de la guardia y se haais sentar a cabecera de Vncoy prefiriendo a la ciudad en desautoridad suya y de la subleua suplicandome a tento, a ello os mandase no sintieredes que el dicho capitán de la guardia entre en el dicho cabildo y Visitas generales de carceres, ni se le de semejante auiendo por no conuenir para las cosas que se tratan en los dichos cabildos y porque quiero saber lo que acerca de lo suso dicho ha pasado y pasa y si es asi que el dicho capitán de la guardia entre en los dichos cabildos y Visitas generales de carceres, y para que efectos, y en tiempo de los Vncoyes vuestros antecesoros se hizo lo mismo los Capitanes de la guardia y que asi como se le ha de dar, y se le puede y deve escusar, que entien y se hallen en los dichos cabildos, y Visitas generales y los motivos y causas que ay para lo uno y lo otro, os mando me embieis relacion sobre esto con vtro parecer fecha en Madrid a veinte eij de marzo de 1612 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor Pedro de Toledo

Sobre que el capd de la guardia no se salte en cabildos ni Visitas generales de carceres.

4

El Rey. Marquis de monterclanos pariente mi Vncoy go. y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona, o cosas a cuyo cargo fuere el gouerno de ellos. Auendo se me suplicado por parte del licenciado Joan de Canseco mi Alcalde de del Crimen deera aud. de los Reyes que teniendo consideracion a lo que me sime, limpieza, y relicitud, conque lo ha hecho se mandase dar licencia para que se pudiese casar en este to. se le mandado responder, que acuda a vos, y os decla

Sobre las diligencias que se han de hazer sobre la licen que pide el licen de Canseco para casarse.

con quien se pretende casar para que me informeis de ello, de que me ha parecido auisaros, para que si el dicho licen su de casar se os fuere a tratar el dicho casamiento, e oygais lo que en este razon os de xere, y propusiere, como os mando lo hagais, y que auiendo os enterado de la persona con quien se pretende casar, hagais aueriguacion de modo que no se pueda recibir engaño de los decidos, sabiendo pleytos que auiere, o se puede presumir que aterra. y si de los parientes rentas y hazendas y pleytos que se pudieren causar, podra aora, o adelante seguirse algun inconueniente, y sobre todas estas diligencias me embiareis vuestro parecer que comprehenda y satisfaga todas las causas referidas, y las que mas os pareciere que sean necesarias de que yo tenga noticia para que vultu en mi Consejo de las Indias e provea lo que comunga de Madrid a Primer de Abril de 1612 años Yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor Pedro de Toledo

5.

El Rey Marquis de monterclanos Pariente mi Vncoy go. y Capitan general de las prouincias del Peru. Una carta vna de 28 de marzo del año pasado de 610. sobre materias de Hacienda se habia en mi Consejo de las Indias. y deis que lo que por lo pasado se haia se hizo con los Compradores de oficios que se dexauan olvidar de llevar las confirmaciones dentro del termino señalado, era quitarse los y boluertos a vender, y que auiendo os parecido que despues que son renuncia a los podria valtra de esta cautela el que quisere de haerse de ellos sin pagar la parte que me pertenece por la renunciacion, auia des tomado diferente medio, y se remate esta usfo de manera que se conoza suya pusa tan considerable que con ella se sane el precio en que estaua vendido, y mas la parte que se auia de pagar por la renunciacion, de venda; y si se entienda lo contrario y que las partes son dexado de llevar la confirmacion por la malicia, se les quita el uso del tal officio, y se les da termino para llevar la dicha confirmacion. y porque por cedula mia es esta proveydo y ordenado lo que conuiene cerca de lo suso dicho que se saeis guardar y cumplir.

puesta sobre materias de Hacienda

Proponeis asi mismo el medio que se os ofrece para que no ay agra
en la Asuacion de los officios = y porque sobre ello estu proueydo
bien el orden que se ha de tener, lo bareis guardar y cumplir.

En lo que toca a las adiciones que desis pucieron los Contadores de que
a mis officiales de las Cantidades que pagaron de mas de las meras
que tenia hechas a los Hospitales de San Andres y Santa Ana de
lo que apelaron los dichos officiales para ante los quatro jueces, prove
que se siga justicia con breuedad, y de lo que resultare me auisareis =

El dho. Asa ala ad cuidado que poncis en procurar que semeje
las fianzas de mis officiales Reales, y que suplan con otras las que
estan quebradas, esta bien, y asi lo bareis =

Continuareis las diligencias que mandateu hacer para el remate de la vara
alguazil mayor de la ciudad de Cordoua de Tucuman, si ya no estuviere
dada, y auisarme de lo que se viere hecho =

Ase Visto lo que desis cerca de que Geronimo de Egui secretario de la Inqui
pretende ser exempto por su officio de que no le puedan apremiar los
jueces a pagar aque pague lo que debe a mi hacienda Real, y porque
por las cedula y concordias que ultimamente se despacharon e imbu
a este Reyno esta declarado, y ordenado lo que se ha de hacer en cas
semejantes, procurareis que se guarde y cumpla lo proueydo por las di
cedulas y concordia de Madrid a primero de junio de 1612. y el
Por mandado del Rey nro señor. Pedro de Ledesma =

6.

El Rey Marques de Monteclaros Pariente mi Virrey govmador
Capitan general de las prouincias del Peru. he sido informado
dicho a don Rodrigo de Mendoca vuestro sobrino una placueta
esta entre el Rio de esta ciudad de los Reyes, y mis casas Reales,
de hazian las ferias y mercados, para que labrasen ella una casa
y que aunque lo contradixo don Fran de la Cueva por ser en perjuicio
su casa, y officio le seruirme con diez mill pesos porque no se ocup
la dicha placueta, ni se labrase la dicha casa, no lo acetasteis, y
resultado dispension y bandos, entre ambas partes, y que conuen
que yo mandare restituir a lo publico la dicha placueta = y porque
quiero saber lo que acerca de lo de lo dicho ha pasado, y por

Mandase le informe sobre
auerse dado a don Rodrigo
de mendoca una placueta
para labrar una casa.

Y si es asi que dicho a dicha placueta al dho. don Rodrigo de Men
doca para edificar casa, y que en juicio se ha seguido, y sigue,
hecho aqui, y por que causa, y reconuerna que se restituya al esta
do que tenia antes, os mando que me embieis relacion particular
de todo, fecha en Madrid a primero de junio de mill
seiscientos y doce años, Yo el Rey, por mandado del Rey nro
Pedro de Ledesma =

7.

El Rey Marques de Monteclaros pariente mi Virrey
govmador y capitan general de las prouincias del Peru. he
sido informado que dicho licencia para que en la ciudad de Arequipa
se en case una casa sobre la carne y mantenimientos de dos Per
en cada amba para saber una puente en el rio de la dicha ciudad,
y que aunque se ha mucho tiempo que se acabo de hacer la dicha
puente, no se ha quitado ni quita la sisa que se impuso para
la obra de ella, y se ha cobrado mucha cantidad de dinero, y que
conuenia mandar que cesare la dicha sisa, pues acio la causa porque
se impuso y que yo mandare la boluere y restituyese lo que
se viere cobrado, y leuado despues que se acabo la puente =
y porque quiero saber lo que ay, y para acena de esto, y que sea es
taque se impuso para la obra de la dicha puente, y en que
cantidad, y sobre que cosas, y porque tiempo, y si es asi que auen
do acabado la obra de la puente se cobra toda via la sisa, y
conque permission, y en que se ha conuertido, y si se debe
mandar boluer y restituir, y que cese esta impositcion, os
mando que me auisreis de todo muy particularmente, y
me embieis una relacion de la cuenta y razon de lo que ha
valido la dicha sisa y de lo que de ella se ha distribuido en el
edificio de la dicha puente, o en que otros efectos. fecha en Madrid
a primero de junio de mill y seiscientos y doce años, Yo el Rey
Por mandado del Rey nro señor. Pedro de Ledesma =

que se informe sobre la
sisa que se ha impuesto
en Arequipa para una
puente =

8.

El Rey Marques de Monteclaros pariente mi Virrey govm
y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona, o personas
a cuyo cargo fuere el govmerno de ellas. Auendo su santidad entendido

en los sacilegios sucedi
en el conuento de mon
de Popayan =

Los Sacilegios sucedidos en el conuento de monjas de Popayan
 y que algunos Religiosos culpados en ello las persuadian con doctrina
 falsas, pareciendo a su Santidad caso de Inquisicion, la mandó
 que se tan presos y embiados a los Reynos con sus procesos y en-
 gados a Santo officio de la Inquisicion, y para ello embian
 generales de las ordenes de Santo Domingo y San Agustin y
 comisiones al Vicario general y provinciales de sus ordenes: y
 general de San Agustin embia a parte patente al Provincial
 de Popayan, prometiendo se de el que executara mes presto que
 para en caso que los unos y los otros no lo cum-
 plan, se embia breue de su Santidad al Obispo de Popaya
 en que se le comete. Yo os encargo y mando que de vuestra
 parte los deis y hagais dar el favor y ayuda que conuenga
 al cumplimiento de lo que se les comete, y ordena procurar
 que se tenga cumplido efecto lo que su Santidad manda, y que
 en qualquiera parte que esten estos Religiosos, sean presos y embi-
 dos, y de lo que en ello se hiziere, me avisareis. De Madrid a Primer
 de Junio de 1612. Yo el Rey Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Ledesma

El Rey Marques de Monteclaro, pariente, mi Vncoy gobernador
 y Capitan general de las prouincias del Peru, auiendo me escrito
 mi Real audiencia gouernando en la vacante de Vncoy por fu-
 cimiento del Conde de Monte Rey lo mucho que conuenia que
 el Arzobispo de esta ciudad pudiese un juez Metropolitano en
 Santiago de Chile se representaron de mi parte a su
 Santidad las causas que auia para ello, y habido seruido
 mandarlo asi, y he expedido en rason de ello un breue que
 se os embia con esta. Yo os mando se entienda al dicho Ar-
 zobispo, para que ponga en execucion lo que su Santidad manda
 y animismo de hacer dar la carta mia que va para el
 de lo que en ello se hiziere, me avisareis. De Madrid
 Primero de Junio de mill y seiscientos y doce años
 Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Ledesma

Auia de embiar un breue
 de su S. para que el Arzobispo
 de los Reyes ponga un juez
 metropolitano en Chile.

10.

El Rey Marques de Monteclaro, pariente, mi Vncoy
 gobernador y Capitan general de las prouincias del Peru = el Arzobispo
 de la ciudad de los Reyes en carta de 4 de Mayo del
 año pasado me auisa de las muchas idolatrias y ritos que se
 auian descubierto entre los Indios, que auia embiado por
 los pueblos a Doctor fran de Anillo beneficiado de Guanaco
 con algunos padres de la Compania a predicarlos, y poner edictos
 de perdona de lo que se acusasen, y que a lo que se auian hecho
 y las confesiones generales que los padres de la Compania se acon-
 separon, fueron denunciados en el fuero exterior y interior,
 y que estaua de acuerdo con vos de sacar de entre los dichos
 Indios los que ellos llaman sacerdotes que les enseñan sus
 falsos ritos y practicas a cercanía de los Reyes, para que siruan
 en las Iglesias monasterios y hospitales, donde sean enseñados
 y estén como en cárcel perpetua. y porque al dicho Arzobispo
 es riuo encargandole acuda con mucho cuydado a procurar que
 se desamaguen estas idolatrias de entre los dichos Indios cum-
 pliendo con las obligaciones de su officio, os encargo y mando
 que de vuestra parte hagais lo mismo, dando para ello
 el favor y ayuda necesaria, pues estas son de las cosas
 mas principales de este gouerno, y a que con mayor cuydado
 se ha de acudir, como tan del seruicio de nuestro Señor
 y bien de las almas de los naturales. y de lo que en todo se
 supiere me avisareis. De Madrid a Primero de Junio de
 mill y seiscientos y doce años. Yo el Rey. Por mandado del
 Rey nro Señor. Pedro de Ledesma

11.

El Rey Marques de Monteclaro, pariente, mi Vncoy
 gobernador y Capitan general de las prouincias del Peru.
 He sido informado que aunque por muchos cedulas y ordenan-
 zas reales está ordenado, que uno de los oydores de las audiencias
 de este Reyno salga cada año por su termino a visitar la tierra
 no se cumple, y ha muchos años, que no ha salido de esto

Manda se informe por
 que los oydores no salen
 a visitar la tierra, y no
 se persona particular.

audencia de Lima ningun oydor a hacer la dicha visita, me siendo la a personas particulares que no son letrados ni de experiencia, a los quales han señalado exorbitantes salarios en las condenaciones que resultan de las dichas visitas, y por lo contrario exceden en sus comisiones, y conuenia mandar que se cumpliera lo que sobre esto esta proueydo. y porque quise saber lo que acerca de lo suso dicho ha pasado y pasa y si hasta aud de Lima que los oydores de esa dicha audencia a visitas de tierra por su cada año como esta ordenado y la causa, porque lo dexan de hacer y que personas han embiadas a hacer la dicha visita, y con que salario y de que se les ha pagado, y si se han seguido dello gunos inconuenientes qual es, y porque causa: ot mando embieis relacion sobre esto con vuestro parecer, y en el entanto que se guarden lo que esta proueydo y ordenado cerca estas visitas fecha en Madrid a veynte y siete de julio de 16 años yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Sedaesma

12.

El Rey Marques de Monteclaro pariente, mi Virrey gobernador y cap general de las prouincias del Peru. He sido informado que las Indias del repartimiento de Pechigua, que fue de Melchior Carlos Inga, y agora esta en mi corona Real, son molestos y vexados de sus corregidores y factores, cobrando lo mas de la que dauen en el genero de carneros que han de pagar sus tributos escogiendo de los dichos carneros, y tomando los mejores a mayor precio. y an a mismo recibien muchas agravios de sus caciques castigandolos con carceres y prisiones, y cobrando los tributos de uerete, como mas particularmente lo entendesci por una copia de dos capitulos de carta que de ese Reyno se me escriuieron, y va con esta. yo os mando los veais, y que si uuiere algo que remediar sobre lo en ellos contenido, me lo digais: y si resultare de que me informar acerca de ello, lo harai a si mismo, auisandome de lo que en ello supiereis. de Madrid a veynte y siete de julio de 16 años

Manda se aueniguen y remedien los daños que reciben los Indios del repartimto de Pechigua.

13.

sobre la venta del officio de escriuano de camara de la Real aud de Lima que renunció don fern de carbasal, y que de su procedido se embie la mitad a España.

El Rey Marques de Monteclaro pariente, mi Virrey gobernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de estas Indias. Atiendo yo secho mandado de don fern de carbasal y de Moa del Habito de Santiago, ha ofrecido de renunciar el officio de escriuano de camara de esa aud en mi para que se venda en la forma acostumbrada, de cuyo precio se debe auer en mi Real Hacienda la mitad, y porque quando el dicho don fern vino a estos Reynos en seguimiento de la causa de la renunciacion que la aud de Lima proueyo hiziese del dicho officio fran flores Sigo postura ad de quarenta millpesos en caso que se confirmasen en mi Consejo de las Indias los autos de la dicha aud, y vos le mandasteis despachar titulo de dicho officio durante la ausencia del dicho don fernando de carbasal obligando al dicho fran flores a que diese fianzas de que en caso que se vendiere el dicho officio en menos precio de los dichos quarenta millpesos ensayados que por el officio, por no cumplir con su postura pagaria la quiebra que en la venta uuiere, y respeto de esto el dicho don fernando de carbasal ha hecho renunciacion del dicho officio en la forma que se sigue. Señor don fern de carbasal y Moa escriuano de camara de la Real aud de Lima de los Reynos del Peru, digo que por mas seruicio de V. Magestad renuncio el dicho officio en manos de V. Mag, y en fauor de fran flores persona que se queda struendo y tiene puesto en quarenta millpesos ensayados que hazen reales quinientos y veynte y nueue mill y quatrocientos y once reales de que otorgo escritura en forma, a firmada y el Virrey del Peru se despachó titulo en esta conformidad para uerle por ser la mayor postura que se ha hecho en semejantes officios en aque Reyno, en el interior que yo estoy en este. a V. Mag pido y suplico en conformidad

de su Real cedula de renunciacione pase esta en el suso dho
 embiando la confirmacion del titulo que del tiene, puese de
 le aue a V. Mag^d con la mitad del Valor del dicho ofi
 no siendo V. Mag^d servido de pasar esta dicha renunciacione
 en la persona que mas diere por el dicho oficio que
 mas V. Mag^d le siruiere, auiendo precedido las diligencias
 necesarias, y traydo en pregon asi en aquella ciudad de Lima
 como en las demas del Reyno y Villa de Potosi por lo que toca
 a Intero de la Real hacienda, y asi lo otorgue ante el es
 uano publico y testigos yuro, eñitos que fue fecha y otorgada en
 la Villa de Madrid a quatro de Julio de mill y seiscientos
 doce años, siendo testigos Pedro de la Pena y Gaspar Rodrig
 Coner y Bartolome gonzales de aquellos, residentes en esta corte
 y el dicho otorgante a quien doy fe que conosco lo firmo don fern
 de Caruajal y Villa, pass ante mi Joan de Santillana
 el dicho Joan de Santillana escriuano del Rey nro Señor Vn
 de Valladolid fue presente a lo que dicho es y fize mi fe
 en testimonio de verdad, Joan de Santillana. Y assi
 mando que en conformidat de la dicha renunciacion, serui
 do este la fecha en el dicho San flox, me embie
 en la primera ocasion y por quenta aparte la mitad
 del precio que ofrecio por el dicho oficio. Y si por alguna ca
 usa y juridica no tuviere este serui traer en pregon por
 el dicho oficio por el termino de la ley, y le rematare en
 persona que con mas cantidad siruiere por el, teniendo
 partes necesarias, y en virtud de la dicha renunciacion
 a la persona en quien se rematare el recaudo recaudario por
 que le pueda e denerse leuando titulo y aprobacion mia
 del tiempo que esta ordenado, y con las demas dauulas ordi
 nias, y en este caso me embiareis por el con siguiente la mitad
 del precio que se obiere vendido el dicho oficio por quenta
 aparte en la primera ocasion. Y de lo que en ello se hiziere

14.

Manda no seruan oficio
 de corregidores los algua
 tiles de la aud y ciudad
 de Lima.

me avisareis fecha en San Lorenzo a quinze de Sept de mill y
 seiscientos y doce años. Yo el Rey. Por mandado del Rey
 nuestro Señor Pedro de sederna.



El Rey Marques de monteclaros Pariente, mi
 go vernador y capitán gen^l de las provincias del Peru. He sido
 informado que don Pedro de Cordouas Mexia alguazil mayor de
 mi aud^l de la ciud de los Reyes y Fran^l Lebrino de Torrel
 alguazil mayor de la dicha ciudad estan ocupados en corregimien
 tos y sirven sus officios por substitutos que tratan mas de su pro
 uechamien to que de cumplir con sus obligaciones, de que se sigue
 inconuenientes considerables, y que conuenia mandar que de
 aqui adelante ninguno de los dichos alguaziles mayores proprie
 tarios sea proveydo en corregimien to ninguno, sino que seruan
 sus officios por sus personas, y que lo proprio hizieren los escriua
 nos de camara. Y porque quiero saber lo que ay, y para en ello
 y des asi que estan ocupados en corregimientos los dichos al
 guaziles mayores, y quien sirue por ellos sus officios, y con que
 orden y permission, y si seello de San seguido, y si que
 inconuenientes quados, y porque causa, y lo que sobre ello con
 uerna proueer, os mando me embieis relacion de todo con
 vuestro parecer, y en el en betanto guardareis y hareis guardar
 lo que sobre ello esta ordenado fecha en Madrid a veinte y
 siete de Julio de mill y seiscientos y doce años. Yo el Rey
 Por mandado del Rey nuestro Señor Pedro de sederna.

15.

se conforma si conuendra
 que los oficiales de Lima em
 ban registrado por q^l a p^l
 que se otorgan para acañes
 que viene hecho la con
 aduina de quantas.

El Rey Marques de monteclaros pariente, mi
 Virrey gouernador y capitán gen^l de las provincias del Peru,
 los Contadores de quantas del Tribunal de la ciudad de los Reyes
 me han escrito, que conuenia ordenar a mis oficiales de cabre
 la dicha ciudad embien cada año registrado por quenta aparte todo
 lo que por orden de los dichos contadores se les viene entregado pro
 tedito de alcancas de quantas y otras leudas que se vienen cobrando



por ellos, sin que lo puedan gastar, ni distribuir en otros efectos, como se dispone por las ordenanzas: y que asimismo se les mande dar cartas de pago a las partes del dinero que se les entregare por mandado de los dichos Contadores, porque no las den y se quedan con los mientos, y detienen y hacen molestia a las partes quando llevan el dinero a la caja. Y porque quiero saber lo que ay, y para otro, y si como que se haga lo que los dichos Contadores dicen, o si tiene algunos inconvenientes, qual, y porque causa, os mando me embieis relacion de todo. Vuestro parecer, fecha en San Lorenzo a quinze de Septiembre 1612 años Yo el Rey Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Ledesma

16.

Trata de las apelaciones del gouerno para la aud^a en vna puebla de otra que se criouo a su Maj^d.

El Rey Marques de Monteclaros pariente mi Virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru. En carta de diez de octubre del año pasado de 611. en que tratais de las apelaciones de los negocios de las causas del gouerno, representais los muchos inconvenientes que tienen las apelaciones de lo que el Virrey provee en razon de la denegacion de las confirmaciones que se piden de las tierras que los Indios venden, pues no podria tener efecto el gravamen que se pone a los Espanoles fundado en el amparo de los contratos, y escrituras no se puedan salir sin licencia del Virrey quando la deniega, se ha de apelar del para la aud^a, como se hizo en lo que referis de las tierras que comprio Pedro Bermudez al cacique de... y que no es de menor inconveniente las apelaciones de la distribucion de los Indios que el Virrey haze para diferentes servicios, y efectos, pues por las consideraciones que se le mandan al Virrey que se quiten al uno que trata mal y se den a otro; o que aquel minero salgan de sus tierras y este caso, o por auer venido a menar las haciendas para que estauan partidos, y no tener necesidad de ellos: y que conuenia que la carta de cinco de junio de 52. en que esta ordenado que todos los mandados del Virrey que salieren con nombre de ordenanza, y miraron a mejoramiento en las cosas de gouerno, se executen sin embargo de su publicacion se renueue, mandando lo mismo clara y distintamente, por auer quien que no se ha de comprender en lo todo lo que se mandare, por

o prouision, declarando asimismo en quanto a los otros dos casos de la confirmacion de las tierras, y distribucion de los Indios dependa meramente de la voluntad del Virrey. Y como quien que se queda mirando en esto, y se os respondera, y auisara de lo que pareciere, y mandare resolver, qual entretanto guardareis lo que esta proueydo por las cedulas, y ordenas que tenen mi as, y por el dicho, que han venido y guardado Vuestros antecesoros en sus cargos, y particularmente lo dispuesto por las cedulas de los servicios personales, y auisarme en muy particularmente con vuestro parecer, si conuenia prohibir de todo punto a los Indios que no vendan sus tierras de San Lorenzo a quinze de septiembre de mill y seiscientos y doce. Yo el Rey, Por mandado del Rey nuestro Señor Pedro de Ledesma

17.

Escuela en materia de gouerno temporal.

El Rey Marques de Monteclaros pariente mi Virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru. Una carta vna de 3 de Abril del año pasado de 611. sobre materias de gouerno temporal se ha visto en mi Consejo de las Indias, y dezi que habiendo instancia con vos la aud^a de los Obispos para que pusierades reparo en la quiebra de las mitas de Potosi, or distribucion para esto de mismo medio que los auia parecido, que fue el de la reduccion y congregacion de los Indios, y se comenstis a don fran^{co} de Alfaro uno de sus compañeros, y viendo lo executar, lo dificultaron sin que ellos ni vos vierades hallado otro medio, y que no se sabia lo que el dicho don fran^{co} de Alfaro auia hecho, por que no auia embiado papeles, y agradezco lo que en esto auisado, y en cargo es mucho el cuidado, remedio y reparo de todo, y de lo que dello resultare, y se viere hecho con las congregaciones, me auisameis. Asimismo dezi que por auerse hallado embarrado el licenciado Alonso Maldonado de Jones para salir la visita del Tucuman y Paraguay, se cometio al licenciado don fran^{co} de Alfaro o y don de la aud^a de la Plata, y vos se distis a instrucion de que embiasteis copia. Lo qual esta bien, y os agradezco lo que en ello auisado. Y quedo esperando relacion muy particular de lo que viere resultado de la dicha visita, y de la execucion de la instrucion

que dió a los Visitadores y así me la embiaron en la primera
 Ocasión de la Relación que se orpidis cerca de aver pedido
 el Corregidor de los Chuchapoyas se le librase su salario en otra parte: y
 quan pobre es aquella prouincia y que ay en ellas unas minas de poca
 sideración y a título de esto y de la cobranza de las alcabalas se puen
 años. Sa los oficiales Reales en la dicha prouincia de los Chuchapoyas que
 aunque no tienen mas de ducientos pesos de salario cada uno
 frutos de la tierra son tan cortos que apenas alcanzan para el
 de ellos me pertenecia, y que se podrian excusar los dichos oficiales
 encargando a la persona que se tuuere allí de corregidor la guarda y custodia
 del Curia Real, y cobranza de los quintos con instrucción y forma
 niente, como se haze en la Nueva España en los Reales de minas
 supuesto que los dichos oficiales Reales no son necesarios en la dicha
 prouincia de los Chuchapoyas, por ser tan cortos los derechos Reales
 y tener tan poco en que entender: ha parecido ordenar como
 Sago, los consumas, encargando la cobranza de la hacienda
 allí me perteneciere al Corregidor de la dicha prouincia, tomando
 las fianzas necesarias, y dando las ordenes que para esto conuiniere
 que aya toda buena admistración y razón con mi hacienda
 aquella prouincia, y los corregidores no la puedan detener ni apor
 de dello =

Después que ambas las parcialidades de los Indios Chiriguanoes estauan
 en honra quietos y pedian la paz y fuera de ellas otras y se les
 y que se les diesen buen acogimiento, y que la entrada que dexaron los
 de la compañía auia des dado a unos Religiosos de la orden de
 Juan, y particularmente la auia des encargada a un Religioso de
 muy aprouada, que auia estado entre los mismos Indios, y se esp
 que haia mucho fruto en seruicio de Dios, y que por otra parte
 que haze frontera a Tomina querian entrar otros Religiosos
 calcos del mismo Sabor. lo qual esta bien, y así lo sera que
 pongais, como se fia de vuestra prudencia =

Por la mala maña que los corregidores se han dado, dezir, que
 no es sido posible juntar los diligencias de los interrogatorios
 y descripción de la tierra, y que por auer sido con confu

algunas que han buelto, se les auian buelto, para que se enmiendena algunos
 yerro y que todora auia venido para la primera ocasión y así
 lo Sabeis y procurareis que se junten y embien con la breuedad
 posible de San Lorenzo a Veintey dos de Septiembre de 1622 años
 Yo el Rey Por mandado de el Rey mi señor Pedro de Ledesma =

13.

El Rey Marques de Monteclaros pariente mi Virey
 gobernador y capitán general de las prouincias del Peru, o a la por
 o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. En mi Consejo de
 las Indias de San Vito la carta que me embiastes en 16 de octubre
 del año pasado de 611. y dezir que en conformidad de lo que os
 embie a mandar por cedula mia de oue de febrero de 611. sobre
 la orden que auia des de tener en la prouision de la presiden
 cia de la audiencia Real de la Nueva Galicia auia aceptado el
 y se seruira el Doctor Alonso Perez Merchan mi oidor de esta
 de los Reyes, y se quedaua disponiendo para hazer su viaje
 en llegando el tiempo don Juan de Villota, a qual se le hecho
 merced de plaza de el dicho mi Consejo, en que me esta seruien
 do: Os mando que si quando esta recibais no viere partido
 el dicho Doctor Merchan, se digais a Sago luego de esta ciudad
 y se venga a seruir la dicha presidencia, que así es mi
 voluntad, y de auerlo hecho me avisareis. fecha en San
 Lorenzo a Veintey dos de Septiembre de mill y seiscientos
 y doce años. Yo el Rey. Por mandado de el Rey mi señor
 Pedro de Ledesma =

19.

El Rey Marques de Monteclaros pariente mi Virey
 gobernador y capitán general de las prouincias del Peru,
 Una carta vuestra de doce de Abril del año pasado de 611.
 sobre materias de gouerno se ha visto en mi Consejo de los
 Indios. y está muy bien el auer ordenado que en los trabajos
 no trabajen negro mezclados con Indios por el daño que
 a los Indios se resulta de la compañía de los negros =
 En lo que toca a que no se pague a los Indios que trabajan

en la labor de las Viñas se jornal en vino, haney guardar lo que
puedo y después por las cedulas de los servicios personales =
Lo que está proviendo sobre que no asistan los encomenderos en los pue-
de sus encomiendas, ni el darles licencia para ello, cumplidos sin
repcion como dezia lo señalades.

Ase visto lo que dezia acerca de las cosas de don Melchior Carlos Inga,
Si por fuera de matrimonio que tenia en este Reyno, y como em-
uades aca una de ellos, aguien lo comprobe con mill pñ para el vi a
de mi Señoría, que se podrian recabar aca de la renta de cupa
y que una de las hijas que está recogida con una prima suya es a
Aratauades que se metiese en casa, y que se daria de el dote y a
y en lo que toca a esto de la hija procurariis pasarlo asi = y porq
ya en fallecido don Melchior Carlos Inga quando se recibió una ca-
y cuando se renta, procurariis por la mejor via que se pueda, satisfi-
a mi caja de los mill pñ que se dieren al hijo que embiastes aca de
dicho don Melchior, al qual se mandado ya acomodar porque está
en la Universidad de Alcalá de Henares de Venzilla a Veyn-
ocho de Octubre de 1612. Yo el Rey. Por mand del Rey no se
Pedro de Ledesma =

20. **El Rey.** Marques de Montederao pariente, mi muy go
V Cap gen de las prouincias del Peru. En mi Consejo de las Indias
Sa Visto vuestra carta de diez de Abril del año pasado de
y todo lo que dezi, y sea o sea sobre los tributos que los indios
de las prouincias pagan, y las causas, y razones, porque os parece
no conviene fazer novedad, ni en la cantidad, ni en las especies
ni frutos de sus tierras en que los pagan conforme a las tasas que
ordenio el Virey don Juan de Toledo. Y como quiero
que todo se parezca muy bien, y que discurreis en ello con
a un prudentia, y zelo que tenéis del servicio de Dios y
de quando el deuido fin, de que las dos republicas de español
y de indios se ayuden la una a la otra para su conseruacion
proporcionada mente a la qualidad y sugeto de cada qual de
y que en ambas estén abundantes de mantenimientos, y

Lo necesario para la vida humana, lo qual se consigue tributando
los indios, alomenos en la mayor parte, en las especies y frutos que pro-
duce su tierra, pues con esta ocasion y necesidad la cultivan y hacen
fructuosa con el ministerio de la agricultura y crianza de ganados que
tanto importa en republica bien ordenada. Todavía ha parecido tor-
narse a remitir esta causa para que volviendo a cargar el pensa-
miento mas en la materia, puer esta ayuda correspondiente de
indios y españoles deve ser sin que ninguna de las partes padezca
injusticia, mayormente la de indios que tanto deve ser ayu-
dada por el peligro que corre siempre de quedar inferior y agr-
uiada en sus cauar, a dicitiendo juntamente que aunque por el
bien publico y comun de los vnos y de los otros en la abundan-
cia de los mantenimientos es bien, que los indios tributen en frutos
de la tierra y que con esta necesidad y ocasion atiendan ala agri-
cultura y crianza, pero no se satisfaze a la razon de la injusticia
que puede auer en obligarles a dar estos frutos a sus encomende-
ros en menor precio de lo que justamente valen, pues por este
medio se parecio quando se ordenaron las tasas de los tributos que
cada indio tributario pagase cinco o seis pesos de plata en sayada
cada año, y que por la razon referida de obligarlos a cultivar
la tierra pagasen parte de ellos en frutos tasados al precio publico
y comun que en tonos valian; auiendo después crecido este valor
y no se auer aumentado la cantidad de los cinco o seis pesos
que ha de pagar de tributo cada indio por la tasa referida
vienen a pagar mucho mas de lo que están obligados por ella; y
asi es encargo y mando que sobre este particular me informéis
y embiéis vuestro parecer con la razon y origen de las mismas
tasas, que ordenio el Virey don Juan de Toledo, tan dilintamente
particularmente como conviene, para que de esta materia se tenga
en mi Consejo de las Indias la noticia que conviene, y en el
entretanto velando sobre todo como de vos se espera, lo gover-
nareis de manera que a lo menos en los casos particulares en que
los indios por justas causas y por algunos tercios, o años pidieren
que se les admita la paga de sus tributos toda en dinero conforme

a las Indias, los favorezcan en quanto esto se pudiere hacer sin
injusticia ni agravio de las partes.

Porque en particular ha parecido excesiva la cantidad de diez y se-
pocos onzavados que paga cada Indio tributario de los que de Chucuito
a Potosi a la labor de aquellas minas, pues por yr obligados a este tra-
a tanta distancia de su tierra, antes parece causa para ser releva-
me ha parecido que se deve reducir este tributo a una moderada y
ficada cantidad. Pero porque para esto a menester tener mas par-
noticia de lo que se tiene aca de la cantidad que pagan en Chucuito
los Indios que quedan en sus casas, ha parecido remitirlos como
comite para que ordenando en primer lugar, es si algo falta por
parar en esto, que los Indios de Chucuito sean y quales con los de
Indios sus vecinos que habitan la misma tierra, y de la misma
qualidad y sustancia que ellos, y que la gruesa del tributo que van
de pagar sea de manera que la paguen y qualm asi lo que
fuere, como lo que quehan en sus lugares: y si viere de aver
qualidad en esto sea en favor de lo que van a las minas por
ser mayor el trabajo a que se embian, y ser subo relevando
que fuere posible, con que tambien pareca que acudirian a el
trabajo con mas consuelo y comodidad suya. Y lo que
esto os pareciere conueniente a su mayor bien, lo mande
excutar luego, y me avisareis en la primera ocasion de lo
se viere hecho. De Vitorilla a Veintey ocho de Octubre
milly seiscientos y doce años. Yo el Rey por mandado del
nuestro señor Pedro de Ledesma =

21.
Respuesta sobre minas
de azogue y encarga
de pagar nuevas des-
cubrimientos.

El Rey. Marques de Monteclaros pariente, mi Virey go-
y capitan general de las prouincias del Peru, en mi Consejo de
Indias se ha recibido y visto vna carta de 16. de Octubre
ano pasado de 611. en que me avisais de algunas fundiciones
que auia auido aquellos dias en las minas de azogue de Gu-
con que se auian enflaquecido las esperanzas del buen estado
las cosas, y desconfiado que este año viere la saca de azogue
necesaria para la labor de los metales de Potosi, y que

viere sido de importancia que se vieran embiados de aca algu-
nos socorros, lo qual no se pudo por ser tan corta la saca que
ay de el en las minas del Almaden, y auer se hecho mucho esfuerzo
para embiar a las minas de la Nueva España en la flota, tres mill
y cien quintales. Con muy gran cuydado se buen las diligencias possi-
bles para que se provea de todo el azogue que se pudiere aere Reyno, y
de la Nueva España, si bien que las dificultades que se ofrecen son
grandes, y del Virey y cuydado en las cosas que son tan de mi ser-
uicio fio que aueris acudido con la diligencia que la materia pide,
al reparo de las dichas minas de Guanacavecha, y asi se espera auiso
de lo que ha sucedido en ellas: y puer en este Reyno ay noticia
de algunas descubrimientos de minas de azogue, sera bien
que os informeis de la sustancia que tienen y como se po-
dra proveer de este metal tan necesario. Y particularmente
me ha parecido embiaros la relacion que va concha que ha
dado el Licenciado Alonso Maldonado de Torres de mi Consejo de
las Indias de las diligencias que hizo fazer siendo mi Presidente
de la aud. de los Charcas vna mina de azogue del pueblo de
San Marcos de Miraflores del corregimiento de Cayanta: Ver
las eis, e informaros es muy particularmente del estado que
tienen aquellas minas, y si ha pasado adelante su labor, esfuerzan-
dola quanto sea posible, y dando todo el calor, y ayuda
necesaria a su beneficio, y siendo de la importancia que se
dize, otras minas, y la persona de don Diego de Portugal Presid.
de la dicha aud. de los Charcas de tanta experiencia, y tan apro-
posito para acudir a esto, ha parecido que se lo podriades encargar
y de lo que en toda se viere me avisareis. De Vitorilla a veinte
y ocho de Octubre de mill y seiscientos y doce años. Yo el Rey
por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma =

22.
Respuesta en materias
de minas.

El Rey. Marques de Monteclaros pariente, mi Virey
governador y capitan general de las prouincias del Peru, dos car-
tas vras de dos y trece de Abril de l'ano pasado de 611. en materia
de minas se han visto en mi Consejo de las Indias, y todo lo que

Dozi acerca de las traças que los caciques van de evandar indig de las
 y venderlos para labores de minas y otros servicios, y que lo mismo
 hacen los Capitanes de Potosi, y algunos mineros los aprietan tam-
 de masiada mente para que les contribuyan en plata los indios
 les aivan de dar en persona, y que esto hacen con facilidad, Por
 luego llegan a vender a otro los indios que compraron con algun
 nanca, y que aunque todas estas cautelas estan prevenidas por
 nanzas, cuya execucion esta a cargo de las justicias, de nuevo aui
 Ordenada al corregidor no se le pida al cacique o capitán que
 en Potosi supla la mita en la cantidad que vino falta de
 pueblos, sino tan solo se le haga cargo de los que entraron de
 y como quien que esta proveido lo que se toca en la mita
 conformidad que vos advertis. De nuevo os encargo procure
 segun lo que esta ordenado con tinuas lo que os parece, excusar
 todos los daños de los indios, y cautelas con que se los hacen los
 aiques y mineros. Y veris las ultimas tasas, y conforme a
 dareis orden en que se hagan las mitas. =
 Asimismo aui aui aver recibido otra cedula mia de 30 de Mayo
 del año pasado de 609. en que se os ordeno proveer de lo que
 conuiniese cerca de auerse entendido que el corregidor de Potosi
 despachaba jueces de comision a diferentes partes sobre el entor-
 de las mitas a costa de los indios, y que en la moderacion de los sa-
 pusiéy la mano, y ordenastes que ni los caciques ni indios con-
 yeren para este efecto, sino que fuer por cuenta de corregidores
 prevenidos al corregidor de Potosi lo que convenia sobre ad-
 la excusa que algunos alegasen, y que a unos ni a otros se le
 chase juezes sin comunicacion del Presidente de la aud. de
 Charcas. Lo qual esta bien, y aui lo sea que continuis e
 diligencias conforme a lo con tenido en la sobre dicha cedula =
 Ha bien lo que dezis acerca de que se dara forma y medio para
 se limite el tiempo en que han de trabajar los indios por no
 a proposito poner campanas para llamarlos quando han de
 dar y alzar de obra por la distancia de las labores =
 Cerca de Laguna de Tabaco Nuño que se reduxo a las de

de Potosi dezis, que supuesto que los ingenios que aui en Tabaco Nuño
 de Arsaladarian en alguna de las Riberas de Potosi o Jampaya, sino
 parecien inconueniente multiplicar estas susperidas, porque las ya
 levantadas son bastante para los metales que se sacan, o se da-
 ria satisfaccion a las partes, cuyos vnos os parecia que la obra
 ha sido de mucho provecho y de ningun daño. Lo qual esta bien.
 Ha parecido muy bien lo que dezis cerca de las diligencias que auis he-
 cho para enteraros de los asientos de minas pobres donde se puede
 excusar el dar los indios. y se os agradece el cuidado que en ello auis pu-
 esto, y se os encarga lo proseguis con la consideracion y acortamien-
 to que de vos se fia, y de lo que en todo se buscare me dareis auiso
 de forma a diez de noviembre de mill seiscientos y doce. Yo
 el Rey Por m.º del Rey mo Señor Pedro de Solorzano =

29.

Manda que a los que en
 el real nombre se les
 con renta de los obli-
 que a llevar confirm.

El Rey. Marques de Montecristo pariente mi Vnco
 gobernador y cap.º general de las prouincias del Peru, en mi com-
 sep de las Indias se han recibido, y visto vras cartas de 14. de
 Abril y 10. de Octubre del año pasado de 611. en que tratais de
 lo que por dos cedulas mias, la vna de 20 de sept.º del año
 pasado de 603. y la otra de tres de Abril de 610. se ordeno ena
 de que obligades a las personas a quien en mi nombre dieredes
 encomiendas y rentas a que lleuasen aprobacion mia dentro
 de quatro años, y que lo cumplirades, como por las dichas cedulas
 se manda en todas las encomiendas y pensiones que dieredes a per-
 sonas que no tienen cedula mia con señalamiento de quantidades,
 pero que con las que las tuieren suspenderades el grauamen
 hasta tener otra orden. y lo que ha parecido y se os ordena
 es, que cumplais tambien en ello las dichas cedulas. y no porreis
 en los titulos de las dichas mercedes la clausula y condicion que
 dezis auis añadido, de que si yo no las mandare aprouar, y se
 leuocaren, sea y se entienda no quedar con ningun derecho
 ni poder alegar posesion ni propiedad, sino la clausula general
 de que ayen de llevar confirmacion como esta proveido de forma
 a 10. de nou. de 612 años. Yo el Rey por m.º del Rey mo S.º P.º de Solorzano.

24. **El Rey** Marques de Montecarlo pariente, mi Virrey
 y Capitan general de las provincias del Peru. Una carta Vra de 7 de
 Agosto de 1611. de la qual se ha visto en mi consejo de las Indias
 y todo lo que de ella se ha ordenado por carta de 14 de Agosto de 1610. que fuerdes situado en los repartimientos
 que vacaron las rentas que se pagan de mi caja mientras
 las situas, y como asi se cumpliere las situaciones antiguas que
 pagauan de mi caja mientras se las situan en cantidad
 de 2000. de aliviando la de esta carga. Lo qual esta bien, y os lo
 heca y encargo cumplido lo que esta proveido acerca de esto.
El cuidado que deis aver puesto en hacer recoger e imbiar a los
 bienes de difuntos que estauan alla determinados, y lo que ordenas
 a los jueces mayores de los dichos bienes y oficiales de para que a
 plan con sus obligaciones, o agradezco y encargo lo continuen, y
 uengais todo lo que conuenga, para que puntualmente se embien
 los dichos bienes sin que se retengan alla. De forma a diez de noviembre
 de 1612. Yo el Rey por mandado del Rey mi señor Pedro de Ledesma.

25. **El Rey** Marques de Montecarlo pariente, mi Virrey
 y Capitan general de las provincias del Peru, o a la persona, o personas
 de las Indias de que cargo fuere el gouerno de ellas. Por una carta y provision del Rey
 dentro de ocho meses mi señor que santa gloria aya, dada en Veintey ocho de Septiembre del
 pasado de quinientos y cinquenta y nueue, y por otras las cedulas de
 fecha en ocho de Julio del de quinientos y setenta y ocho, y la otra
 fecha de octubre de ochenta y quatro, esta proveido y ordenado
 que en las mis Indias occidentales ninguna persona
 ha tener, ni tenga en sus casas plata, ni oro labrado para
 servicio ni para otra cosa alguna, ni otras joyas, piedras, ni
 sino estuieren quintadas, y marcadas, y pagadas mis
 reales del quinto. Lo pena de tenerlo perdido, y que el
 que lo labrare sin estar quintado incurra en perdimento
 de los bienes. Y he sido informado que sin embargo de lo
 que se ha labrado mucha plata y se tiene en pinas y otras
 escondida y pahnada, sin averla quintado, ni lo publicando, ni

baxor con buena consciencia, y aunque pudierades mandar usar de
 rigor con ellos, y que se aueriguaran los fraudes, y excesos que en esto
 se auido, y se executaran las dichas penas, mas por hacer merced
 a los vecinos moradores, y habitantes de este Reyno. he tenido
 tengo por bien, que manifestando y registrando ante mis
 oficiales Reales dentro de ocho meses que corran y sequerter
 desde el dia de la publicacion de esta mi cedula en adelante
 qualquier basilla, piezas, y joyas de oro y plata labradas de qual
 quier qualidad que sea, que esten por quintar, y pagadas de
 diezmo en lugar del quinto, queden libres de las penas en que auian
 incurrido, y asi os mando deir orden, que manifestando dentro
 de los dichos terminos, y auiendo se cobrado por mis oficiales Reales
 el diezmo en lugar del quinto se les vueluan a sus dueños las piezas
 que asi manifestaren, auiendo se marcado con la marca y
 señal con que se acostumbra a marcar, y señalar el diezmo oro
 y plata que se lleva a quintar. Y que los dichos mis oficiales Reales
 den a todos certificacion del peso y piezas que vieren regis-
 trado y marcado, asentando lo en un libro que para aquel efecto
 se ha de tener a parte. Con que esta gracia y merced que
 asi he sido no se ha de entender ni entenderse para las joyas
 que se labraron desde el dia de la publicacion de esta mi cedula en
 adelante porque de ellas se ha de pagar el quinto ordenadamente,
 sino de las que como dicho es estuieren labradas hasta entonces,
 y en todas las que despues se labraren, y se aueriguare no auer
 pagado el quinto, y no tuieren la dicha marca y señal, ha-
 veris e executar las penas con tenidas en las dichas provisiones
 y cedulas Reales inuisiblemente sin dispensacion ni remision
 alguna, y para que venga a noticia de todos haueis pregonar
 esta mi cedula en las partes donde conuiniere dando las
 ordenes necesarias a mis oficiales reales de cada partido, para
 que executen lo en ella contenido, y auisandome vos de lo que
 en todo se hiziere. Y mando que tomen la razon de esta mi cedula
 mis contadores de quentas que residen en mi consejo de las Indias
 en Madrid a Veintey quatro de Noviembre de 1612. años. Yo
 el Rey Por mandado del Rey mi señor Pedro de Ledesma. Torno la

razon Pedro Lopez de Reyno, tomo la razon fr. an. Varra sem de Rosy

26
Respuesta sobre la obra de la puente de Lima.

El Rey Marques de Montesclaros Pariente mi Virey go^{or} y cap^o gen^l de las prouincias del Peru, Por carta Vra del año pasado de 1611 que se Su Vto en mi Consejo de las Indias me auisais que auiendo sido derribada la puente de la ciudad de Lima, y viendo la mucha necesidad que havia para la comunicacion de la ciudad y las vias de Indias costada el vadear el rio, y los gastos que se hazian en los reparos de la puente de madera prestada que auia, y considerando quanto mucho que se alargan y grandisimos gastos que hazen en semejantes obras si van al paso que se junta el dinero o resoluiendo de lo prestado de diferentes casas y hacienda que no era mia la necesidad de pesos necesarios, para que se acabase, como se acabó la otra en menos de dos años de muy buena obra villosa y perpetua que para boouer lo que se tomó prestado echastes una sisa generalmente sine exceptar el estado ecclesiastico por ser tan interesado en la obra desta puente, aunque lo que de ellos se cobra se iba destinando, y que viendo los ecclesiasticos que por estar cargada en comunas la vienen a pagar clérigos y frailes, como los demas, presentando peticiones ante vos alegando las inmunidades de bienes ecclesiasticos para no ser comprendidos en esta imposicion y pedir suplique a su Santidad conceda licencia para que el estado ecclesiastico contribuya en esta sisa por ser el beneficio comun a todos o se os auisase si se han de cobrar sin otra dependencia. Y se hizo mucho de que obra tan importante y necesaria como la de la dicha se aya acabado en tan breue tiempo, y asi os agradezco el cuidado y generacion que en ello auisais puesto. Y en lo que a la duda que se os ofrece en cobrar esta sisa del estado ecclesiastico, guardeiros lo dispuesto por el Rey, y embiarme eis en la prim^a ocasion relacion muy particular puntual de lo que se gastó en la obra de la dicha puente, y de donde se tomó, y lo que está gastado, y lo que se debe, y en que generacion de la dicha sisa, y en que cantidad =

Asi mismo dezis que a este mismo tiempo se quisiera plantar una Alameda en la dicha ciudad de Lima, recreacion de que tenia mucha necesidad para que se diuirtiese la gente de otros entretenimientos que se

lo qual está bien. de San Lorenzo a quince de Sept^e de 1612. Yo el Rey. Por mandado del Rey mo^o Pedro de Sarmiento =

27
Respuesta en materias de hacienda y minas de quatro cartas del Virey.

El Rey Marques de Montesclaros Pariente mi Virey go^{or} y cap^o gen^l de las prouincias del Peru. Vras cartas de 2. 3. 4. y 5. de Abril de este año en materia de hacienda y minas se han visto en mi Consejo de las Indias, y en ella se os respondera a ellas. Asi recibiste mucho contento en lo que auisais acerca del buen estado que tienen las minas de Azogue de Guanacastica, porque se esperaba este auiso con mucho cuidado, y del Vro se fué que porreis el que conuene en el reparo de aquellas minas, para que la saca del Azogue sea en la mayor cantidad que fuere posible, y de aca se procurara embiar lo mas que se pueda =

Esta bien el auer prorrogado el asiento de los mineros de las dichas minas de quatro por los años mas por no estar aquello en estado de mudarse =

Asi mismo dezis que la cobranza de los Treientos y cinq^{ta} mil lipi que los dichos mineros deuan de pagar en el presente, y a cuenta de ellos que dauan enterados mis cajas de cien mil lipi de a ocho Rs, y que esperauades quedara resta de ellos se haria lo mismo con el medio de aquello asegurado. Lo qual está bien, y asi lo yréis procurando siempre, y que los gastos que se hazen en las obras y reparos de aquel censo sean los que no se pudieren excusar =

El remedio que auisais auer puesto para excusar parte del fraude que hauido en la paga de los quintos del oro en polvo y lo demas que dezis preveniadades para que aise el dano, está bien, y asi lo hareis =

Despues que auiendo se comenzado a labrar unas minas de estaño en la ciudad de la Paz ordenastes a los oficiales de aquel distrito cobrar el quinto de todos los metales que se sacasen, y que para esto os fundastes en una prouision de los Reyes catolicos del año de 1504 despachada para la villa española, en que se hacia merced a los Vizinos de que en lugar del tercio pagasen el quinto de todo el oro que sacasen plomo, estaño, azogue, yerro, y otros qualesquiera metales, y que se Sa el dano de el mandar cobrar este derecho del dicho estaño, y contradicho por los mineros de Oro = Y como quien que se os agradece el cuidado que en ello auisais puesto, y el intento y motivo con que dezis conuenia en tablar la paga del derecho de los metales

ha parecido que es bien para alentar y animar a lo que trabajan
 cotejar de sus haciendas en otros descubrimientos, no apeteis esto como lo
 ponen las leyes. Y que si se agravian los interesados vais a largar
 mano en minorar el derecho que se viene a pagar para que se
 suplir los gastos, que en la saca y beneficio de estos metales han de ser.
 He sido gado de entender lo que me avisais que se van cobrando las de
 de al que se deuen a mi Real hacienda de Potosi con suavidad
 sin riesgo de quebrar los deudores, ni que aya rebaja en los quintos,
 esta bien, y asi lo continuareis como a fide de vtro zelo y prudencia.
 He sido entendido lo que deis y satisfacer cerca de las causas que se
 para despachar por vos solo la provision y comision que se dio para
 tomar las quentas de las cajas de Obispa, por no se extender la jurisdiccion
 de los Contadores de quentas a mas que tomar las por sus personas
 sin cometerlas a otros, y ha parecido bien lo que he escrito.

Por la de Atras de Abril me avisais aver comenzado a executar
 el quitar los indios de mita a minas pobres, y que auiendo
 un formado que estas qualidades concurriran en las de Venegueta
 y Garaniñoca por ser de poca sustancia, mandaste dar a la
 que a aquellos a quien se daua, que era de setecientos y cinco
 indios, y declaraste que los indios que asi se quitauan a estos
 de minas pobres no se dieran por vacos, porque vtro intento
 es hazer sus reducciones para que pudieren mejor cumplir y
 pagar la mita de Potosi por ser indios de aquellas prouincias que
 den al dicho conde de Potosi. Y que sin embargo de la contradiccion
 que han hecho los mineros de Oruro, porque algunos dueños de
 haciendas y minas de Garaniñoca y Venegueta se auian
 dado a aquel asiento de Oruro con los indios, y auer sido oydos
 en la aud. de Obispa, disteis orden para que se executase
 y que de mas de estar ordenado que no se den indios a minas
 nuevas, aquellas de Oruro estan en parte donde todo lo que se
 diese de este genero, seria quitarlo a las de Potosi y que en todo lo que
 que no se encontrare con esto, les ayudauades y fauoreciades, lo qual
 esta bien y asi lo harais.

En lo que toca al Oficio de Ensayador de los Reales de Potosi, que
 no hallado confirmacion se han mandado juntar los papeles
 ay en esta materia, y con brevedad se veri y resuolua, y se teni

cuyado de lo que aduierdes, y de lo que se resoluiere se os avisara.
 Queda de vtro lo que deis cerca de que la aud. de la Plata se entienda
 en cosas del gobierno y hacienda, y de lo que se resoluiere se os avisara.
 He visto la relacion que embiais de los gastos que se hacen de
 mi casa Real de la ciudad de los Reyes, y lo que deis cerca
 de que los extraordinarios no son en la cantidad que aca se auia
 dicho y de vtro zelo y cuydado que ponis en las cosas de mi ser-
 uicio se espera que andara esto tan resuelto como conuiene.
 Deis que auiendo hallado buena ocasion para pedir el servicio gra-
 uoso sobre que os heia escrito, disteis orden para que se intentase
 y que se juntaron en Potosi cien mill pesos, y que se continuaria
 la demanda en las demas ciudades, y en la de la Plata. lo qual
 esta bien y os agradeço el cuydado, diligencia y mana, que en esto
 aueris puesto.

Tambien aueris que yuades estableciendo la renta de tributo de los mu-
 lator y negros libres, y que esta a mendada la que toca a la ciudad
 de los Reyes. esta bien, y os lo agradeço.

Animismo aueris, que auiendo se conbando al Virey don Luis de
 Velasco gouernando este Reyno de necesidad que auia de yglesias
 en la prouincia de Obispa, y la obligacion que me corria por estar
 en mi Real corona aquellas indios de acudir con las dos tercias par-
 tes para el edificio de las dichas y glesias, acordado que se diesen
 290462 ps que montauan las dichas dotencias para
 quinze y glesias que se auian de labrar, y que esta suma se
 descontase de 378027 ps de a ocho ps que los dichos indios
 deuan de tributo y rezagos, y que de mas de ellos se despropor-
 taran de mi Real hacienda 22500 ps para clauos
 y otros materiales, con que se obligasen a pagar los caciques
 quando y por la forma que yo mandare, y que
 por en tonces se suspendiese la cobranza de los 135081 ps
 restantes que deuan de los rezagos de tributo hasta que yo
 ordenare otra cosa; y que aunque por capitulo de carta del Rey
 mi señor que aya gloria se aprouo lo que toca al desquento que

se les hizo de los 150 V462 p^o que montauan las dichas dos tera
 partes, no Sallais que en los otros dos puntos del Empréstito y sus
 rion de la cobranza de lo que restaron deuenido de los tributos abaja
 se aya hablado y esta parada la cobranza. Y ha parecido orden
 y mandaras, como lo haze, deis orden, para que los 22 V500 p^o que
 prestaron de mi Real Hacienda para la fabrica de las diez
 quinta y glorias de la dicha prou^o de Chucuyto se vayan cobran
 de los Indios y pueblos agüer e prestaron despues que esten acab
 las y glorias de cada lugar, previniendo como la cobranza se haga
 suavidad y sin que los Indios sean agraviados con demoras y
 tribuciones a que los obligan sus Caciques encaminando y proce
 do, siendo posible, se haga de lo procedido de sus Comunidades
 Y Enquanto a la cobranza de lo que los Indios de aquella prouin
 deuen e tributos rezagados, no se les haze molesta, procurandose
 dando Vos la orden que conuenga para que en la cobranza de el Virrey
 adelante se proceda con tal aydado que no ay a estos rezagos
 pues de lo que ay hasta agora se entien de que tienen la culpa
 goberna dore a cuyo cargo a estado la cobranza de los dichos trib
 por no poner en ello el aydado que conuiene. =
 Fuiendo Vos mandado renovar las fianças a mis officiales Re
 ciudad de los Reyes, deis que apelaron para la aud^o de que resu
 los inconuenientes que a duertir; si la dicha aud^o no proveyere
 maria m^o en ello, me auisareis de ello para que se prouea lo que con
 De algunas que nas que vdo contra los officiales de Arequipa deis
 resulto de pagar sus, para que los visitare, y que yba proced
 do en ello, y con esta ocasion representais lo que conuiene que
 de comision a los Virreyes, para que quando el caso lo pida pue
 trocar los officios de los officiales Reales, mudandolos de una
 otra, y de una caixa a otra: y como quier que esta es
 lo que auis hecho con los officiales de Arequipa, y me auis
 de lo que resultare de la visita que les mandais tomar
 para lo de adelante, spediendose casos de me janta, o tales q
 conuenga proueer de rem^o lo Surais por termino ordinario de
 excusando el extraordinario de visita =

28.

Capelo al Arzobispo de los Reyes.

29

que materia de su vida y gobierno.

Y Enquanto a mudar los officiales de un officio a otro, y de una
 caixa a otra quando pretendieredes que conuiniere, me auisareis
 para que se prouea lo que conuenga. Y en lo que toca a las
 fianças que auieren dadas los dichos officiales Reales, quando
 conuiniere mandar que las renueuen, lo hareis en las de alla, auisan
 do para que se haga lo mismo en las que auieren dexado dadas aca.
 En cumplimiento de la orden que se os embio deis, que auis Ven dido
 a los de setenta mill duc^o de juros a veinte mill el millar en
 la taxa de Lima, y que lo embiauades en esta forma. Lo qual est
 muy bien, y de os agradece. De Madrid a 22 de Dizi^o de 1612.
 Yo el Rey. Por m^o del Rey nuestro señor Pedro de ledesma =

El Rey Marques de Monteclaro: pariente, mi Virrey gouer.
 y Capp. general de las prouincias del Peru. En mi Consejo de las Indias
 se ha recibido y visto una carta de 30 de Abril del año pasado
 de 611. y lo que por ella me auisais en razon de que suplique a su
 Santidad como en ciudad de los Reyes se pide y pretende haga
 merced al Arzobispo de ella por ser la primera dignidad de esse
 Reyno de Sonora con un capelo, lo qual est^o bien y e que da
 mirando en ello de Madrid a 22 de Diziembre de 1612. Yo
 el Rey. Por m^o del Rey mo señor Pedro de ledesma =

El Rey Marques de Monteclaro: pariente, mi Virrey gov^o
 y Capp. general de las prouincias del Peru. En mi Consejo de las
 Indias se ha visto una carta vna de 29 de Mayo del año
 pasado de 611. y Enquanto a lo que informais cerca de que
 los officiales Reales de Potosi tienen bastante jurisdiccion para
 su Ministerio en que son ayudados del Presidente de la aud^o de
 la Plata ha parecido que est^o bien, y no se bara nouedad =
 Con ocasion de auer adicionado los Contadores de quentos ciertos parti
 das de gastos menudos que hazen los officiales Reales de Lima
 en papel y tinta y otras cosas. y con los negros que se alquilan
 para el viaje de las barras de la plata que se mudar

su plaza sin embargo de que no viiese cumplido los tres años
 de setenta mandaron a que se en aquella audiencia por escusar los
 cuentos que podria aver en de el y el gouernador Alonso de Rib
 aqui en Tendencio. En lo qual se hizo bien y asi lo fue en
 me relacion de los suplos que se os ofrecen para plazas de arrio
 y lo continuareis de Madrid a Vintey dos de Diciembre de
 y dizeionos y dice Yo el Rey Por mandado del Rey mo
 Pedro de Lederma

32. El Rey Marques de montesclaros pariente mi Virrey gouern
 general de las prouincias del Peru. Via carta de 10 de octubre de
 pasado de 611. se ha visto en mi conseyo de los indios y que
 aduertido de todo lo que dezis cerca de los inconuenientes que
 el haber merced de renta en encomiendas de indios a p
 nas que no asisten en ese Reyno, y el estado que tenia
 por estacion de que se le hizo merced al Marques de la Hira
 y se proueeen lo que conueno =

Esta bien lo que dezis que se executariades lo que se os ha orde
 cerca de obligar a las personas aqui en prisiones de merca
 venta en mi nombre a que lleuen a produccion mia, y
 lo hareis de Madrid a 22 de Dize de 1612 Yo el
 Por mandado del Rey mo señor Pedro de Lederma =

33. Respueta en materia de guerra - El Rey Marques de montesclaros pariente mi Virrey gouern
 gobernador y capitán genl de las prouincias del Peru. Via
 de 11. de Abril de este año sobre cosas de guerra se ha recib
 visto. y esta bien lo que avisais auer hecho y ordenado cerca de
 go de los indios Chiriguanaes que se rebelaron con muerte de
 espaldas y quema y robo de la yglesia, y fue acertada la respu
 que con ellos tomastes, y asi os lo agradezco =

Dizeis auer recibido el tratado que se os remitió de Diego
 Contreras, y que no sallais cosa que admitir de el, mas
 la parte que toca a hacer poblaciones la tione adon
 de los dichos Chiriguanaes que estava ya comenzado a plantar
 y actualmente se intentauan en diuersas partes las dichos pob
 nes de que uos auades buer suceso, y en ello no se ofrece q

dezis, sino encargados como lo haze que mis procedien de con el
 cuydado que de vos se espera =

El Capitan Pedro Martinez de Zuata aqui en de ac se cambio con
 un mulo de ropa de diez mil ducados, porque como se ca
 uallo en Tucuman, y se lleuase a Chile, dezi, quedo en la
 dicha prouy de Tucuman con la hacienda que lleuaua, y algunos
 potros que cambio a Chile no fueron del prouecho, y que el gover
 nador Juan de Xanguemada os escriuis, que la estadia de yeguas
 que se pobló en el dicho Reyno de Chile, yua dando ya potros,
 y auia de ser ordenado al gouernador Alonso de Ribera lo continuase
 lo qual esta bien, y asi lo sera que hazeis tomar cuenta a Pedro
 Martinez de Zuata de la hacienda que lleuó, y de lo que de ella
 resultare me avisareis =

Esta bien lo que me avisais se va haciendo sobre la entrada de la
 prouy de las Comendadas, y nueva poblacion del Rio Marañon
 y de los efectos que de todo resultare, me dareis aviso, de Madrid
 a 22 de Diciembre de 1612 años. Yo el Rey. Por mandado
 del Rey nuestro señor Pedro de Lederma =

24. El Rey Marques de montesclaros pariente, mi Virrey gouern
 y capd de las prouincias del Peru. Por via carta de nueve de
 Abril de este año se ha visto lo que me avisais e informais cerca
 de la renta que tiene el hospital de San Andres de la ciudad de
 los Reyes, y enfermos que en el se curan, y los gastos que se hazer
 asi en ello, como en la paga de los salarios de los ministros que ser
 uen en el, y quan del seruicio de nuestro señor era que la mitad
 de los dos mil d de renta que se mande prorrogar por tres años
 se le continúe por algunos mas, lo qual esta bien, y para lo
 de adelante se faga cuenta con ello =

Asi mismo dezis que por parte del dicho hospital de San Andres
 se os presento otra cedula mia para que me informasdes si seria bien
 dalle la confirmacion que por su parte se me pidió de una prouy
 del Virrey conde de Montepel, en que mandó que los locos de ese distrito
 fueren traydos al dicho hospital con sus haciendas, y que lo que acerca
 de ello se oviere, que el privilegio que pretenden tuuo principio or

una ordenanza del Virrey don Juan de Toldeo que fue la que despus
 a prouo el dicho conde. Y que auis que la orden fue buena y legua
 necesidad a los principios para el acerentamiento del hospital, agompo
 tener inuencion. Y lo que acerca de ello ha parecido ordenar es, q
 guardase el dicho y leyes de los Reynos sin embargo de la dicha ord
 y a la de Madrid de veinte y dos de Mayo de 1612. y o
 Por mandado del Rey nro Señor Pedro de Soderma

35
 Para que los Contadores
 de quentas ni oficiales de
 no se casen unos ni otros
 con parientes dentro del
 quarto grado, pena de
 suspension de diez años.

El Rey, por quanto yo mande acerentar tres tribunales de
 tadores de quentas, el uno en la ciud de los Reyes de las prouincias del Peru,
 uno en la de Mexico de la Nueva España, y el otro en la de Santa Fe
 nuevo Reyno de Granada: y porque se enparentan y casan los dichos
 tadores de quentas con hijos, hermanas, o deudos de los oficiales de
 de las cajas de sus distritos, a quien han de tomar quentas, podrian ser
 inconuenientes, y no poder saber los dichos contadores de quentas
 officios con la libertad que conuiene. Por la presente prohibo y defiendo
 los dichos mis contadores de quentas, que al presente son y adelante fueren de
 dichos tribunales el casarse con hijos, hermanas, o deudos dentro del qu
 grado de los dichos oficiales de mi Real hacienda de las cajas de sus
 tos, ni de personas que tengan a cargo hacienda Real de que ayen de dar
 en los dichos tribunales, y que tampoco puedan casar los dichos oficiales
 mi Real hacienda con hijos, y hermanas de los dichos contadores, ni los hi
 ni hijos de los unos con los de los otros, de la misma manera, siendo
 los padres sin expresa licencia mia, a pena de privacion de sus officios,
 mando al mi Virrey Presidente y oydores de mi audiencia Real de
 dichas ciudades de los Reyes, Mexico, y Santa Fe del nuevo Reyno, que ni
 qualquiera de sus jurisdicciones se excediere de lo suso dicho, executor
 dichos penas en lo que a esto contraxieren que assi es mi voluntad.
 en Madrid a 24 de Dizi de 1612 años. Yo el Rey. Por mandado
 Rey nro Señor Pedro de Soderma

36
 Auia la llegada de los
 galeones y peligro que
 tuvieron sobre la barra
 de San Lucor

El Rey, Marqués de Montecalaro, pariente mi Virrey go. y cap.
 de la prouincia del Peru, o a la parte, o por, a cuyo cargo fue el gouerno de
 la armada del Cayo del gen. don Ger. mo de Portugal y Cordoua, y la
 de Nona firme y Nueva España que vinieron en su conserua. Llegaron

saluamento a los 11 de nou. pasado, y mi S. M. y la de particular que
 onella se aruxo, por que se deuen dar muchas gracias a nro Señor,
 y de auerla librado de un temporal que auieron sobre la barra de
 San Lucor que dio mucho cuydado. Y por que auiendo mostrado la
 experiencia con la perdida pasada de quanto inconueniente es el
 nauegar fuera de tiempo las flotas y armada, y el peligro que
 haen viniendo sobre invierno a las costas de España, y de quando
 que se remediase esto, y que se entablase la salida de la Armada
 temprano de estos Reynos, y que ninguna cosa fuese antes para dete
 ner su buelta, os embio a mandar procurar que mi hacienda
 y de particular estuiese en Panama para antes de los quince
 de Abril de cada año, aunque el primero quedase alla alguna parte de
 ella, pues la que fuese del tiempo que se anticipase el embiarla a Pana
 ma, por la que tocava a mi hacienda, que no podria ser cantidad
 considerable, se podria traer luego el año siguiente. Y por no se auer
 cumplido esto, y esperada el armada algunas veces muchos dias en
 Puerto bello que llegase a plata, ha sido causa de que salga tarde de
 aquel puerto, y que buelua con el riesgo y peligro que este via se
 pasado, a que no se ha de dar lugar por ningun caso. Y assi he
 mandado que la dicha armada, que este año y los venideros ha
 de yr a Tierra firme para en todo Enero. Y por que con
 uiene que al mismo passo se apresuren y caminen las cosas de
 alla, y se conierte y a justie esto de manera que quando llegue
 la armada a Puerto bello este año a la plata: os encargo y man
 do que con muy particular y extraordinario cuydado lo dis
 pongais y prevengais de suerte que para el tiempo en que
 la dicha armada podra llegar a Puerto bello partiendo de
 España como ha de partir en todo Enero, y haciendo su
 via se ordinario, salte a mi mi hacienda, y la de particular,
 y no se deteniendo mas del tiempo forzoso para recibirla
 pueda buelua a salir luego en seguimiento de su via se, y
 salte con la seguridad que conuiene, pues saliendo tan tempr
 no de España se de viere de detener en Puerto bello esperando
 que bajare la plata, no seruia mas que de consumir los baltimentos

de enfermar, morir, o yrte la gente, y ponerse a mayor
para la buelta, y asi auer de hazer en esto grande esfuerzo,
me tiene de vos por muy bien seruido de Madrid a veynete
nueve de Diciembre de mill y seiscientos y doce años yo el Rey
por mandado del Rey nro. Señor Pedro de Ledesma =

31
Sobre la publicacion de
la Cruzada

El Rey, Marques de monterclaros nuestro Virrey gouernador
y capitán general de las prouincias del Peru, o a la persona, o persona
a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas, sabed que por estar mis reynos
muy gastados y mis reynos y vasallos trabajados por la defension
continua que han hecho los señores Reyes mis predecesores
yo hago contra los Moros, Turcos, y otros enemigos de nuestra
Santa Fe Católica auer por bien su santidad del
Clemente Octauo de felice recordacion de me conceder
de nuevo promogar la Bulla de la Santa Cruzada
para que se predicase y publicase en todas mis Reys
y Señorios, Indias, Islas, y Tierras firmes del mar oceano
sugetas a mi corona Real. La Beatitud de nuestro
muy Santo Padre que oy vive, y gouernar la santa yglesia católica
ha manda publicar por la quarta concecion que
Pontificas han hecho para en todas las dichas Indias, y de
la predicacion de ella despues de cumplida y acabada la primera
de presente conue juntamente con la bulla de composicion. Por ende
yo os encargo y mando que cada y quando se fuere a pre
tar, y publicar la dicha Santa Bulla de Cruzada en
ciudad de Lima, y a los de mas pueblos de todas esas
prouincias, proveays como los Vecinos y moradores, clero,
y Sabitantes en ellas la salgan a recibir con
esta solemnidad. Yo mismo ordenareis se haga en las otras
ciudades, Villas y Lugares, pueblos y repartimientos de las
prouincias donde la dicha Santa Bulla se predicar
y presentare, segun mas largamente mando que se haga
mi carta patente, e por las prouisiones e instrucciones que el
misario general de la dicha Cruzada su dado, o diere, que vos seran pro



Todas las quales se han de guardar y cumplir como en ellas se contiene sin
dar lugar que sobre ello ponga impedimento ni dificultad alguna y
deuys y hazer dar el fauor y ayuda que conuenga al Tesoro general
o sus factos que entendieren en la publicacion, administracion y cobranza
de la dicha bulla de cruzada para que libremente puedan exercer sus
cargos y officios que en ello muedo plazer y seruicio recibiere fecho en
Madrid a pñete de diciembre de mill y seiscientos y doce años Yo el Rey
por mandado de el Rey nro. Señor. Pedro de Ledesma =

39

El Rey mi Virrey presidente y oydor de mi audiencia Real de la
Ciudad de los Reyes de las prouincias de el Peru. por que auiendo su dho
delitos de que tenis noticia en el conuento de monjas de la Encar
nacion de la Ciudad de Cali de la prouincia de Popayan en que se va
procediendo contra los culpados yo he ordenado al Obispo de aquella
prouincia que saque de aquel conuento todas las monjas que se hallaren
culpadas y las reparta por otros de aquella prouincia y las de Quito, nuevo
Reino de Granada y esas prouincias, os encargo y mando que se el dho
pñete Obispo embiare a los conuentos de esas prouincias algunas de las
dichas monjas las hagais recibir en ellos, que a mi audiencia R. de Quito
a quien sea cometido el castigo de los reglados culpados en los dichos delitos ordño
prouea lo que fuere necesario para un moderado sustento de las dichas monjas de
las condenaciones hechas en las haciendas de los culpados. Y no hauiendo en esto
bastante cantidad la tomen de otras condenaciones que se hicieren en aquella
audiencia y a falta de lo uno y lo otro de mi R. hauienda y si la dha audi
encia no prouea de lo necesario para el sustento de las dichas monjas que se
embiauen a los conuentos de esas prouincias lo hazis vosotros en la misma
forma de las condenaciones que se hicieren en esta audiencia o de otras



arbitrio escusando quanto sea posible tocar a mi hacienda de Madrid
trece de febrero de mill y seiscientos y diez años Yo el Rey por mandado
del Rey mio Señor Pedro de Sotomayor

Año de 1615.

Cedulas reales del año de 1613.

El Rey Marquis de Montes Claros parente mi Virrey Governador
Cajá General de las provincias de el Peru. Por carta via de 4
Mayo de el año pasado de seiscientos y diez me avisai que de la villa
se hizo en el cerro de Potosi para el repartimiento de los Indios y por
diligencias con lo que yo tenia algunas minas en el dicho cerro de tal guisa
que no se podian seguir y labrar con aprouissamiento sin embargo que
officiales reales con voz de arrendarlas arrendauan los Indios que pa
stauan señalados sin que de ninguna manera los dueños que hauian
concierto sea proveyesen de las dhas minas ni ocupasen ningun
ellas antes los que soler daban los traian en otras haciendas suyas de
desamparadas las dhas minas y que por pedir este remedio assi por
tocaua al buen tratamiento de los Indios como para que se concediera
libertad que les esta concedida ordenastis que las dhas minas se ven
rematan delas por pzeones en almoneda sin que en la venta se si ciese
de los Indios y que si la persona en quien se rematasen fuese conuiniere
la asistencia y sabor de el cerro se lo darian y auendose visto por la
consejo Real de los Indios e tenido por bien de aprobar como por lo
apruesso lo que en razon de la venta de las dhas minas proveyo
ordenastis y mando que a los que las oviessen comprado les sean cietra
zas y por la presente es do y concedo poder y facultad quan bastare
se quisiere para que si oviere des que otras quales quiera minas de plata



y a las que mas del dicho de una gelibano no conuiniere que se laben por
mi cuenta sino que se arrienden o vendan para poder sacar mas aprouissam
de ellas hagais lo que os pareciere mas conuiniere como sea con mayor apro
uissamiento y utilidad de mi R^l hacienda fecha en Madrid a seis de
febrero de mill y seiscientos y diez años Yo el Rey por mandado de
el Rey mio Señor Pedro de Sotomayor



3. El Rey Marquis de Montes Claros parente mi Virrey Governador
General de las provincias de el Peru. Auendo entendido que no eran nueva
nias los dichos officiales reales Tesorero y contador que auia en el puerto de el Callao
de la Ciudad de los Reyes y que no seruian sino de embarcarse en en quenta
y de fumar con los de la dicha ciudad avendi que se quitasen los dhas officiales
de el Callao y de proveyer como proveyo el officio de factor de la ciudad de Lima
y que lo de el Callao corriere por los officiales de la dha ciudad como solia
poniendo allí sus tenientes y por cedula mia fecha a dos de Mayo de el
año pasado de seiscientos y diez es ordene y mande lo executasse assi y
auendo rruuido este despacho me acordaste en carta de dos de Abril de
el año pasado que aunque parecia que con quitar los officiales reales de el
Callao y dejarlo como antes corria se se mediana no es auieses atreuido a sacarlo
porque no mudandose las cosas de el dho que tenian no quedaua mi Savienda con
batare cobro y siendo necesario que los nauios que entran en el Callao cada dia
serviesen antes de dar fondo auendo de ir a ello uno de los officiales de Lima
de mas de que llegaria tarde seria mas el tiempo que auerian en el Callao que en Lima
y que fiarlo de timientes era administracion gelibana y que aso se junta que las
mas gruesas cantidades de mi R^l hacienda vienen por la mar y desde el Callao
se suben ala Caixa de Lima y vueluen otra vez al Callao en los despachos de armada
y que a peto de lo serui mas acertado acrescentar otro official real para la
caixa de Lima con nombre de Ocedor y que los dhas auerian en el Callao.

remudándose por tiempos y que estas dos cajas sea una y ambas
 cargo para todos quatro oficiales que corran el riesgo en ellas y tengan
 obligacion de dar cuenta, y que la plata que viene por Lamas se quede
 en la casa de el Callao escusando las cobras de acariatos de ida y buelta que
 la armada y gente de guerra que ay allí de ordinario esta muy segura
 las cobranças de una y otra casa sean por mano de solo vn contador
 lo qual se podran excusar los dichos oficiales de el Callao y los dos
 y quinientos ducados de su salario, y otros tres mill que lleuan de
 el proveedor y conpagador que tiene la armada y repartirse el cuidado
 estos officios entre los quatro oficiales de Lima = Taviendose visto
 lo del dicho Consejo R. de las Indias y consultadose me se resuelto y teni-
 bien que esto se haga como os parece con que la asistencia de el
 el Callao sea de uno de los quatro oficiales de Lima y por vn año
 dore por su turno y que se excusen los dos oficiales thesorero y con-
 de el Callao y el contador y Ocedor de la armada que allí assiste y
 estos officios de Ocedor y contador de la dicha armada en el dho que
 el Callao el official R. que allí assi ay, y he proveido el dicho
 officio de la casa de Lima con titulo de Ocedor en Leandao de O.
 por la buena ulacion que de persona experimentada y suficiencia se me
 esdo y he tenido por bien de remitir como os remito el asiento
 paracion de esto y ormando lo executis dando las ordenes e m-
 nussaxias en conformidad de lo suso dho para el uso y exercicio de
 En ambas cajas para que se vivan por los quatro oficiales de
 con vn cargo y para repartiendo entre ellos el exercicio de los off-
 que se han de excusar en el Callao y armada como vienes que
 conuenga y que asi los oficiales de Lima como el que obiere de ay
 en el Callao tengan sus libros en la forma que os parece con



con mucha claridad y distincion de manera que siendo como esta dho ambas
 cajas una misma cuenta aya en mi real hacienda y su administracion
 lo que conuene que assi es mi voluntad y que tomen la razon de esta
 mi cedula mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo
 fecha en el Pardo a diez de febrero de mill y seis cientos y tres años Yo
 el Rei por mandado de el Rey nro señor Pedro de L. esma. Tmose
 la razon de la cedula de su mag. en la of. de otras escrita en lo libro de
 la contaduria de cuentas de su R. Consejo de Indias en Madrid a dos
 de marzo de mill y seis cientos y tres años Juan Valenzuela de Roxas P. de el Reino.

4

El Rei Marquis de Montesclaros mi Virrey Governador y cap-
 General de las prouincias de el Peru por cedula de el Rei mi señor que aya
 gloria fecha a diez y siete de julio del año pasado de quinientos y setenta y dos
 diu gha al Virrey Don Juan de Toledo esta ordenado se tome la razon
 por mis oficiales reales de todos los titulos de encomiendas de Indias, con
 signaciones, pagas y plazas assi en mi R. hacienda como en tributos veng
 y de otra qualquiera librança y cosa que toqu a hacienda que se dieren por
 el Virrey o audiencia = y de sido informado que no se cumple y que con-
 uene se guarde y cumpla y que se pongan clausulas en todos los titulos
 de mercedes que se hicieren en mi nombre que se tome la razon por lo dho
 mis oficiales para que se vea si las partes lleuan confirmaciones dentro de el
 termino que se les señala y por que quisero saber de los lo que en esto ay y se
 se guarde y cumpla lo que esta ordenado por la dha cedula del año de quinien-
 tos y setenta y dos o la causa porque se deja de hacer y si conuena ordenar
 que se tome la razon por los dhos mis oficiales de todos los titulos de en-
 comiendas y mercedes que se hicieren en mi nombre os mando me em-
 bier relacion con vno parecer fecha en Madrid a veinte y dos de

de febrero de mill y noventa y tres Yo el Rey por mandado del Rey nro Señor Pedro de Sotomayor

5 El Rey Marques de Monteclaro mi Virrey Governador y cap General de las provincias de el Peru he sido informado que auisi ordo de libranças en las que da el Virrey en el abispa y tributos vacos y por que no entran en su real caxa de los generos de hacienda ni estas en poder de nros. De ella en mi caxa R. S. y que librasen quatro mill pesos de plata para la obra y reparo de los almacenes de el puerto de el Callao los quales el rector de la misma a Vea a Vro secretario y que es de mucho miente que este miembro de hacienda se libre y distribuya fuera de la caxa de estar ordenado que no se haga y que no combiene que la dha auencia ni otra de hacienda mia tributos vacos ni otras con signaciones se distribuyan fuera de la dha mi caxa por de otra manera no puede aver razón para darla quando se pida y por que quiero saber de Vos lo que en esto y si es asi que librasen y distribuyan la dha a Vea y tributos vacos fuera de la caxa y que mionuenientes han resultado y resultan de ello y que ordenen sobre la forma en que sea de librar y distribuir la dha a Vea y tributos y la que en ello sea tenido y guardado Sabed a hora y conuzca que se de aqui adelante es mando me embreis relacion sobre ello con vros parientes en Madrid a veinte y dos de febrero de mill y noventa y tres años Yo el Rey por mandado del Rey nro Señor Pedro de Sotomayor

6 El Rey Marques de Monteclaro paciente mi Virrey Governador General de las provincias de el Peru ojala persona o personas cuyo cargo el gouierno de ellas su santidad de Paulo quinto a sido seruido de el sacramento de la confesion anni instancas con breue para que los Indios puedan ganar los Jubilos con

solo el sacramento de la confesion como mas particular mente lo veris por las copias de el dicho breue que va con esta yo es mando las embreis y repartas entre los pulados de vro distrito en cargandolos que las publiquen en las partes que conueniere y se tocan para que venga a noticia de todos y de como se vbiere esdo me auisauis de Madrid a veinte y dos de febrero de mill y noventa y tres años Yo el Rey por mandado del Rey nro Señor Pedro de Sotomayor

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Indias de Portugal de Granada de Navarra de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Gaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y occidentales Islas y tierra firme de el mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgona de Bravante y Milan conde de Borgoña de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Escaya y de Molina etc. Mis Virreyes presidentes y oidores de mis audiencias Reales de las Indias Islas y tierra firme del mar oceano y mis gouernadores corregidores y Justicias de mis R. S. hacienda y otros mis jueces y justicias de ellas y personas de qualquier calidad que sean a quien lo en esta mi prouision tocara estando ordenado por leyes de estos Reynos que cada castellano de oro de a Venti y dos quilates valiese quinientos y quaranta y quatro marauedis y auiendo sido informado el Rey mi Señor que sancta gloria aya que el oro que entrava y salia de mis caxas reales de las Indias se reducia a veinte y dos quilates y medio cada castellano por cedula suya fecha a ocho de Julio de el año pasado de quinientos y setenta y ocho ordeno y mando que los oficiales reales se diesen cargo de el oro que en trasse en su poder contando cada peso a razon de quinientos y cinquenta y seis marauedis y de Venti y quatro marauedis cada quilate y este mismo uspeto cobrasen

Los deudos que pertenecieron a la ha Usenda real y auiendo yo mandado por
 fecha a veinte y tres dias de el mes de noviembre de el año pasado de seiscientos
 noventa y tres que de alli adelante cada escudo de oro valiese quatrocientos y quarenta
 marauedis por no se auer declarado el precio que auia de tener el oro en pasta
 otra mi prouision y ley publicada a catorce dias de el mes de diciembre de el
 pasado de seiscientos y doce de el mes de febrero y mande que de alli adelante cada casta
 de el dicho oro en pasta de veinte y dos quilates valga quinientos y setenta
 marauedis como mas largamente se contiene en la dicha prouision y es de el tenor
 Don Felipe por la graua de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
 de las Indias de Hebrailen de Portugal de Navarra de Granada de
 de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de
 de Murcia de Gaon de los Algarues de Algueria de Gibraltara de las Islas de
 de las Indias orientales y occidentales islas y tierra firme de el mar oceano de
 de Sicilia de Cerdeña de Cerdeña de Brabant y Milan, Conde de Arpuz.
 de Flandes de Frizia y Barcelona Senor de Escocia y de Molina etc. Al
 Don Felipe mio muy caro y amado hijo y a los infantes, Duques, prelados,
 señores, Condes, ricos hombres, priores de las ordenes, commendadores, alcaides,
 caballeros y casas fuertes y llanas y a los de nuestro consejo Prudentes y
 de las mas audiençias Alcaldes alguaciles de la nra casa y corte y de
 y a todos los corregidores asistentes Governadores Alcaldes mayores y otros
 alguaciles menores y a los consejos Universidades de veinte y quatro
 regidores, caballeros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos y a
 qualquier subdito y natural mio de qualquier Estado, pre hembramiento
 dignidad que sean o se quedaren de todas las ciudades Villas y Lugares
 y Prouincias de nros Reynos y Señorios assi a los que agora son con

como a los que seran de aqui adelante y a cada uno y qualquiera de ellos
 a quien esta mi carta y lo en ella contenido tocara y pueda tocar en qualquiera
 manera, Sabed que por una Ley por nos fecha en veinte y tres dias de el
 mes de noviembre de el año pasado de seiscientos y noventa y tres
 que de alli adelante el escudo de oro valiese quatrocientos y quarenta marauedis
 y que assi quiso passar y reuiviese y no mas por no auer declarado el precio
 que auia de tener el oro en pasta nos supplicaron los procuradores del Reino
 estando en cortes que tambien le mandavemos subir y executar como mas conueni-
 ere representando los inconuenientes que auian resultado y resultauan de
 lo contrario y auiendo se visto en el nro consejo y con nos consultado fue acordado
 que deuiamos mandar dar esta nra carta que queremos que ay a fuerza y vigor
 como cosa y publica da en cortes por la qual teniendo consideracion a lo suso dicho
 y por otras justas y conuenientes causas ordenamos y mandamos que de aqui a
 adelante en castellano de oro en pasta de veinte y dos quilates valga
 quinientos y setenta y seis marauedis y al dicho precio se puede vender y vender
 y no a mas ni a las penas que por leyes y pragmáticas de estos Reynos estas puestas
 a los que dan o venden compran o reciben la moneda de oro a mas precio del que
 por nos esta puesto lo qual mandamos que se cumpla y execute sin embargo
 de qualquier ley o pragmática que en contrario de ello aya la qual quan to
 a esto toca derogamos y abrogamos y damos por ningunas y de nro nro valor
 y effeto quedando en su fuerza y vigor para en todo lo demas y nos mandamos
 a todos y a cada uno de ellos lo guarden cumplan y execute y segun guar-
 dar cumplir y execute y contra su tenor y forma no dar ni pasar ni conueni-
 tas ni pasar agora ni en tiempo alguno y mandamos que esta nra carta
 sea pugnada en esta nra corte para que venga a noticia de todos y ninguno
 pueda pretender ignorancia dada en el Pardo a trece dias de el mes de

De die de Nueve de mill y seiscientos y tres años yo el Rey Yo Jorge de Toledo
 Valde Rama secretario del Rey nro señor La fue escreuier por su mandado
 el Marques de Valle, el Licenciado don Diego Lopez de Ayala, el Licenciado
 don Diego Fernando de Alaión, el Licenciado don Juan de Oron el Licenciado
 don Juan de Contreras, el Licenciado Pedro de Tapia = y por que mi voluntad
 es que lo contrario en la dicha provision y ley suso mencionada se guarde y cumpla
 en todas y quales quier partes de estas mis indias occidentales y que el precio del
 oro en plata sea igual y uniforme en estas y esas partes es mando a todos los
 cada uno de vos en sus distritos y jurisdicciones de las dhas ley y preceptos
 y la sagaz guardar y cumplir segun y como en ella se contiene y declara
 cumplimiento y conformidad con otros los dhas mis oficiales reales haviendo
 de aqui adelante de los pesos de oro que se me devieren y pertenecieren de mi
 reales y en otro qualquier manera contando cada castellano de Ounce y dos
 y medio por quinientos y ochenta y nueve maravedis y al dicho peso os ha
 asi de el oro que viene en mis cajas reales de Oro cargo al tiempo que llegan
 de aqui adelante de aqui adelante cobren y entrase en el poder y cobren de mi
 de salarios de ministros o en otra qualquier manera reduciendo el oro que deviere
 o menos quilates a los dhas veinte y dos quilates y medio y mando que al dicho
 corra y se reduzga en todas las contrataciones ventas y pagas que se hicieren
 tierra y para que venga a no traer de todos los dichos mis Virreyes
 cias y gobernadores haviendo que en las partes donde con
 que asi es mi voluntad y que tomen la razon de ella mi contadores de quenta
 racion en mi consejo de las Indias dada en Madrid a tres de Mayo de
 y sus dhas y tres años Yo el Rey Yo Pedro de Ledesma secretario del
 nro señor La fue escreuier por su mandado el Marques de Salinas

El doctor Bernardo de Olmedilla el Licenciado don Rodrigo de Aguiar
 y Acuña el Licenciado Alonso de Maldonado de Torres el Licenciado
 don Juan de Oñeda como Lirazon Pedro Lopez del Reyno como Lirazon
 Juan de Valenzuela de Roxas Registrada Juan de Mondragon Can-
 aller Francisco de Mondragon =

8
 El Rey Marques de Monteclaros paciente mi Virrey Gobernador y
 Capitan General de las provincias de el Peru he sido informado que el
 Corregidor de la ciudad de San Marcos de Areca contraviendo a lo que
 vos tenia provisto y ordenado saca muchos Indios de aquel distrito para sus
 tragines y otros particulares haviendo los ir con ganado de la tierra a la
 Villa imperial de Potosi que de mas de diez enderuido de nro señor es causa
 de que los Indios no paren en sus pueblos ni quedan ser doctrinados y que los mas
 se mueren por los caminos sin confession ni sacramentos y que con esta orden
 al dicho Corregidor no ocaupa los Indios en los dichos tragines ni consentan que salgan
 de sus pueblos = y por que quiero saber lo que acerca de lo suso dicho ay y pasa y si es
 asi que el dicho Corregidor de Areca ocaupa los Indios en los dichos tragines y lo ha
 ir cargados a Potosi y con que raras y que dan a las ha reguido y si que de ello y lo
 que en razon de esto conviene proveer y ordenar es mando me en bini relacion
 de todo con vtro parecer y en el entre tanto haviendo guardar y cumplir las cédulas
 que estan dadas en razon de que no se carguen los Indios y su buen tratamiento
 fecha en Bruselas a quatro de Mayo de mill y seiscientos y tres años Yo el
 Rey por mandado de el Reyno señor Pedro de Ledesma =

9
 El Rey Marques de Monteclaros paciente mi Virrey Gobernador y
 Capitan General de las provincias del Peru o a la persona o personas a cuyo cargo
 el Corua.

fueri el gouerno de ellas. Por parte de Antonio Cozua Ocaño de la ciudad de
reya sea pedido en mi consejo de las Indias confirmacion de tres mill
ducados de sueldo y unta en cada un año que le diere sobre mi Sauienda
ual de esas prouincias por dos escrituras de cuenta en virtud de la orden
os mande embiar y como quiera que se le amandado dar y se le despache
La confirmacion os mando que sin embargo de ello con la mayor brevedad
sea posible redimais el dicho sueldo boluendole al dicho Antonio Cozua el
pal de el con los recibos que vbiere de aux y legestacion hasta el día
redemcion y paga aduirtiendo que esto sea despues de partida la armitacion
y en tiempo que este dinero no se quite de el socorro ordinario que se me
de embiar en aquella ocasion de Madrid a veinte y vno de Mayo de
y seiscientos y tres años yo el Rey por mandado de el Rey nro S^{or} P^o de

10.

El Rey Marques de Montedano poriente mi Orny Gouernador
Manda sequiença lo mis cargo General de las prouincias de el Peru. cierta persona celosa de
para la seguridad de los me a aduertido que en los nauios de la armada de el mar de el Sur en
galiones que vayan con la vaxa mi Sauienda y la de particular a Panama se nauiga con algunos
para a Panama y que andan en ellos personas de animos rebantados y que se podria temer
conquacion pues se auido soldado de los que nauigan en los dhos nauios
a dgado decir que con poca ayuda se levantaria con ellos. Y como quiera
tiene entendido que no vienen a tan mal recaudo aquellos nauios y que
a cargo personas de mucha satisfacion y confianza y que hacen guardias y
en ellos toda via me aparaudo aduertidos de ello y encargados y ordenados
Lo hago os ucatis y sequienças en los dhos nauios. Lo necesario para
seguridad y de tanta hacienda como se mete en ellos en aquellos Orny
en ello me seruiz de Madrid a veinte y cinco de Mayo

de mill y seis cientos y tres años Yo el Rey Por mandado de el
Rey nro Señor Pedro de Sotoma =

El Rey Marques de Montedano poriente mi Orny Gouernador
y cargo General de las prouincias de el Peru o a la persona o personas
a cargo fuese el gouernador de esa tierra yo he sido informado que quan
do fallare algun ministro de la Cruzada sera forzoso proveer su plaza en
do fallare algun ministro de la Cruzada sera forzoso proveer su plaza en
El interin que de aca se haze y que esto lo podades vos hacer con comuni
cacion e interuencion de el commissario subdelegado general de ella de la
ciudad de los Reyes (y no de otra manera) o por enfermedad de el Contador
Gonzalo de la massa) o de el que se auidiere en el offiio se uiera en su lugar su
Offiial mayor pues de buena razon tendra noticia e inteligencia de lo tocante
a el y que por el coniguiente se guarde esta orden en los demas Offiios de
ministros de la Cruzada y auiendo visto y considerado lo que en razon de esto
me consulto mi consejo de ella e tenido y tengo por bien de ordenaros y man
daros como por la presente lo hago que lo proveais y dispongais como se os paxe
conque quando el boca siere ha de ser solamente con la mita de el salario que
lleuaua el propietario de el offiio y que agora me de aqui adelante no libris
cosa ninguna en lo proreuido ni que procediere de la dicha Simona de la Santa
Cruzada sin comunicacion e interuencion de el commissario subdelegado general
de ella y mando que de esta mi cedula tomen la razon mis contadores de la
Cruzada y que se asiente en los libros de el Tribunal de ella de la dha Ciudad
de los Reyes que asi es mi voluntad fecha en san Lorenzo a Orny de el mes
de junio de mill y seis cientos y tres años por mandado de el Rey
nro Señor Pedro de Sotoma = Tomose la razon de esta cedula de su

Desu Magestad en los libros de la santa Cruzada como por ella se ma
 Diego de Albarado, Juan de la serna de Haro = Tomose la rra con
 cedula Desu Mag[?] y se asento en los libros de la contaduria del T[?]
 De la Santa Cruzada De la Ciudad de los Reyes en ciete dias de el
 setiembre de mill y seis cientos y catorce años Goncalo De la Maza =

12.

Cuesiendo el commiss.
 General su delegado de la
 Cruzada dignidad de la
 Yglesia El Virrey Le
 Diferencia en el tratam^{to}
 De los Demas capitulares
 De ella =

El Rey Marques De Monteclaros paciente mi Virrey Govern
 Capp^{an} General de las provincias de el Peru o a la persona o personas
 cargo de haberse el gobierno de esta tierra ya sabis que los commissarios
 gales de la santa Cruzada tienen preeminencia de quando donde ay au
 qual van a la casa (donde tienen el Tribunal) un oidor y el fiscal de ella
 mediante esto pretenden que los honrras y que en el tratamiento y corteza
 Diferencia a los Demas capitulares Desus Yglesias y auiedo Dicho y con
 Lo que en ra son deudo me consulta mi consejo de Cruzada he tenido y tengo
 Ordenar y mandar como por la presente lo hago, que los honrras y
 rras y que en el tratamiento y corteza las Diferencia a las Demas capi
 Desus Yglesias siendo los commissarios subdelegados dignidad de ecclesia
 assi es mi voluntad feda en San Lorenzo a once de junio de mill y
 y trece años Yo el Rey por mandado del Rey nro. Sr. Pedro De le Desm[?]

13.

Cuales Virreyes son rra
 a los tres rras de la ciudad
 y las sagan el tratamiento
 que a oficiales rras =

El Rey Marques De Monteclaros paciente mi Virrey Govern
 Capp^{an} General de las provincias de el Peru o a la persona o personas
 cargo para el gobierno de ellas y presidentes y oidores de mi au
 y mi gobernadores, corregidores y otros jueces y justicias de la Dha
 de el Peru a quien esta mi cedula traslado signado de escrivano fues

mostrada de ser informado que para que la Thesoreria de la santa Cruzada
 fuese en esas provincias mas apretada y rediese en mayor beneficio de la limos
 na de ella conuermia que se concediese a los Thesoreros que puedan traer en su
 a compañamiento los esclavos con armas y que se les diesen y repartiesen Indios de
 mita como se dan a los oidores, inquisidores oficiales reales y otros ministros ya
 rriendose Dicho por los demas consejo de las Indias se tenido por bien de ordenar
 y mandarlos como por la presente os ordeno y mando que a los Thesoreros que son
 o fueren de la santa Cruzada fuesen rras y honrras de la misma manera que
 honrras a los oficiales de mi R[?] hauiendo hauiendole el mismo tratam^{to}
 y que se les guarden y hagais guardar todas las preeminencias que se les guardan
 a los Dhos oficiales de mi Real hacienda en todo y por todo guardando con los
 Oros y los otros lo dispuesto por leyes y cedula real mag en lo tocante a los servicios
 personales y mitas de los Indios que assi es mi voluntad feda en San Lorenzo a
 Ouite y quatro de junio de mill y seis cientos y trece años Yo el Rey por man
 dado de el Rey nro. señor. Pedro de le D[?] =

14.

no auz admitido
 de Arica en
 tratamiento de ella

El Rey Marques De Monteclaros paciente mi Virrey Governador
 y Capp^{an} General de las provincias de el Peru. Por un testimonio que se representado
 En mi consejo de las Indias Por parte de Xpoual de Peinoso a quien quise
 por Thesorerio de mi R[?] hacienda de la ciudad de San Marcos de Arica
 a constado que auindose presentado ante el Corregidor ayuntamiento y
 oficiales de mi R[?] hacienda de la Dha ciudad con sus titulos como por ellos
 se le mandava para que se admitiesen al uso de el dicho officio no lo fueron
 Oviendo que no se auia presentado ante vos o la audiencia como era costum
 bre sin embargo de que les aquirio que ala passada por la ciudad de los

De los Reyes os auia dado cuenta como iba a seguir a quel Officio y que no le obligauan a presentarlos ante Vos ni la audiencia y como quiza que la cedula mia de la fecha de este se le mandado admitir al uso de el dicho Officio que se le pagan sus salarios desde veinte y cinco de Enero de el año pasado de sesenta y dos que se presento en aquel ayuntamiento voluendo a todas cosas los que tubiere lleuado desde aquel dia Juan Baptista del que seguia el dicho Officio en el interin quizeo saber si el dicho Xpoual Quinosa os vio y hablo a saparada por la dha Ciudad de los Reyes y si en prouision senti algun inconueniente os mando me auisari de ello en primera ocaion de San Lorenzo a veinte y ocho de junio de mill y seisicientos Yo el Rey por mandado del Rey nro Señor Pedro de Ledesma =

15.

Manda no se le impleda a los Officiales nombrar sus Tenientes en la conformidad de esta en el dho.

El Rey Marquis de Montesclaros mi Virrey Governador y cap General de las prouincias de el Piru o a la persona o personas a cuyo cargo el gouerno diellas por parte de mis Officiales reales de la Villa imperial de Potosi me ha sido ociosa relacion que estando ellos en costumbre de no poner un teniente en la Ciudad de la Plata para que usagesse y cobrase merced real de aquel partido y la remitiesse a aquella casa de Potosi y recandose haer este nombramiento como lo hacen todos los Officiales de mi Real propiedad donde se ponen sus Tenientes con forme a las cedula que tengo de teniendo nombrado en la dicha Ciudad de la Plata a Miguel de persona de satisfacion Vos la quitareis y nombrareis a don Gerónimo donado de buen dia supplicandome mandasse fuesen amparados en la posesion de nombrar el dicho Official Real en la dha Ciudad de la Plata que corra la administracion de aquella hacienda por su cuenta y

y cargo y auiendo visto por los Demis Consejo de las Indias y lo que me escriuieris en esta razon en carta de Dios de Abril de el año pasado y las causas que os mouieron a reformar los Tenientes de Officiales reales y nombrarlos Vos con forme a la orden que para ello tuuo el Virrey don Juan de Toledo a pasado que sin embargo de la orden que tuuo el dicho don Francisco de Toledo para nombrar los tenientes de los Officiales reales en los Lugares donde fuesen menester por lo que el tiempo y la experiencia despues han mostrado tiene mi conueniente que los dichos tenientes de Officiales Reales no sean nombrados por ellos que en este caso no estando ellos obligados a dar cuenta por los dichos tenientes ni correr por suya la buena o mala administracion de las cembras y hacienda que puziere a cargo de los dichos tenientes si les auia de tomar cuenta de por si con mi orden con nuevas embargos y gastos y pedirian salarios que en tal caso si les auian de dar y venir a formar en substancia nueva casa de mi R. hacienda por este camino lo qual conuiene excusar quando la necesidad no sea muy urgente de mas de la conueniencia que se representa en que los tenientes esten muy subordinados y obedientes a los Officiales reales para ser puntuales en el cumplimiento de sus ordenes y en el embio y despacho de la plata que estubiere en su poder a los tiempos y en las ocaiones necessarias que no lo sean tanto siendo nombrados por Vos y no teniendo dependencia de los Officiales reales y assi conuiene y os mando se desista de este nombramiento para que se hagan en la forma que salta aqui lo han echo y Vos se ordenareis que lo hagan y que os den siempre auiso de la persona que nombraren para que tengais noticia de ella y de sus partes y sufficiencia y no siendo tal o que por otra causa no fuere a proposito se ordenareis que nombraren otra y de lo que en todo se oviere me auisareis fecha en San Lorenzo a trece de Julio

De mill y seiscientos y trece años Yo el Rey por mandado de el
nuestro Senor Pedro de Ledesma =

16.

Sobre las Ventas de la armada
en el Puerto de Perico
de Panama y su detencion en el.

El Rey Marquis de Montesclaros paciente mi Orzuy gouernador
Capp^{an} general de las prouincias de el Peru o a la persona o personas a cuyo
fueru su gouerno he sido informado que las Ventas de las naos de el m^o
el Sur en que se baxa mi hacienda real y la de particular al puerto
de la prouincia de tierra firme no se haem alli como conbiene y que au
ordenado que acuda a sacarla el mi fiscal de la audiencia de Panama
officiales reales de aquella Ciudad las haen solos ellos et sin el fiscal
menor cuidado de el que requiere y pide la necesidad de sacre las dhas
por lo qual emandado por otra merced de la fecha de esta que sagan de
de las dhas naos assi ala entrada como a la salida de el dicho puerto de
mi officiales reales de la dha ciudad con asistencia de mi fiscal de aque
y uno de los oydores de ella el que el presidente nombrare de que he que
sacos para que ordenes al general de la armada no impida el hacer estas
antes de para ello el fauor y ayuda necesaria teniendo buena cuenta por
con los ministros que fueron a hacerlas y advirtiendole que no se detenga
Puerto mas tiempo de el que precisamente fuere necesario atendiendo
que recien las naos de la armada y otros inconuenientes y gastos que
dido resultan de detenerse mas de lo forzoso en aquel puerto. De san
a diez y siete de Agosto de mill y seiscientos y trece Yo el Rey por ma
de el Rey nro Senor Pedro de Ledesma =

17
Sobre la division de El Rey Marquis de Montesclaros paciente mi Orzuy Go

corregimiento de san Felipe de Austria y
na de oruro =
Y Capp^{an} General de las prouincias de el Peru o a la persona o personal
a cuyo cargo fueru el gouerno de ellas = Por carta de mi de cabul de el
Año pasado de seiscientos y doce me auisais que respecto de que el gouerno
y ocupacion de las cosas de la Villa de san Felipe de Austria y minas
de Oruro pedian continua asistencia de el Corregidor y que por esta causa
era imposible acudir a los pueblos de los Indios y a la obranca de sus Casas
con parcer de esa mi R^l audiencia y de otras personas acordadme de desin
dir aquel corregimiento y de sacarle dos Ono con titulo de Corregidor de la Villa
de San Felipe de Austria con mill y doscientos pesos ensayados de salario en mi
caxa en lo procedido de los quintos y otro que fuere corregidor de Paua y su distrito
que donde estan los pueblos de Indios con el salario que tenia de mill pesos y
que auia de nombrado personas para ellos por que auia de ser llegado a este tiempo
a don fernando de Aguiar y Auina el titulo de Corregidor de la dha Villa
y en el se deca que Orasse su officio como lo haui don Juan Maxmo se xo
su antecesor suspen disteis esta resolucion y lo disteis como antes e auia si bien
orales del primer paues = Y auiendo se visto todo en mi consejo R^l de las
Indias y consultado me se remulto y acordado que la separacion de el dho cor
regimiento se haga acavado de seruir el dicho don fernando de Aguiar y
Auina en la forma que deis la tenia de esca por parcer cosa conueniente y
necesaria para el gouerno y administracion de la justicia y bien de los Indios
y beneficio y labor de las minas con que al corregidor de la dha Villa de san
Felipe de Austria y minas de Oruro quando queda esca la separacion se
quede competente salario para sustentarse respecto de la cararia de la tierra
y obligaciones de el officio y assi he tenido por bien de señalarle como se
señalo mill y quinientos pesos ensayados de salario que tenia a que el



aquel oficio y al dho don fernando de Aguiar se mandado por otra m
 de la fecha desta se paguen a razon de dos mill pesos ensayados
 tomo la posesion de el oficio de que me ha parecido daros a oyo para que
 tengais entendido y lo hagais cumplir y executar asi y mando que tomen
 na con desta mi cedula mis contadores de quantas que residen en mi con
 las Indias fecha en san lorenço a pocho de agosto de mill y seis
 trece años Yo el Rey por mandado de el Rey nro señor Pedro de lesderna
 racion Pedro Lopez de el Reyno Jan^{co} Canm^{co} de los raxos tomo la racion

18.

Avisa de el recibio de los
 ca xones de la ropa de China
 que se le embiaron el año
 de 1612.

El Rey Marquis de Monteclaros paviante mi Virrey Governador
 General de las prouincias del Peru. En carta de 26. de marzo de el año
 de 612 me avisais los ca xones de mercaderias de China que en aquella oca
 sion se embiaron de las que se tomaron por las encaminados En la Ciudad de los
 Reales que se recibieron yo agradezco el cuidado que en esto auis puebo y
 lo continuis y pongais toda la diligencia en el cumplimiento de lo que sobre
 esta prouido para que se evite este trato pues sabis quan perjudicial es que
 me hazis muy particular seruicio. Esta bien lo que hazis en procurar
 castigan los tablageros y jugadores y que a los corregidores se les haga cargo
 de sus acidenias y sean castigados y asi lo hazis con el cuidado que deis y de
 de san lorenço a catorce de febrero de mill y seis años Yo
 por mandado de el Rey nro señor Pedro de lesderna

19.

Avisa que cada año ven
 de la flota a tierra firme
 y con ella los galeones

El Rey Marquis de Monteclaros paviante mi Virrey Governador
 general de las prouincias de el Peru o ala persona o personas a cuyo cargo
 el gouerno de ellas. hauien don me representado por parte de el Consula



de sevilla que en la armada que cada año va ala prouincia de tierra firme
 se lleuen mudas mercaderias sin registro y que prouyendose por este camino a
 aquellas y esas prouincias no tiene salida la que va en las flotas con tangaon dano
 de el comercio y de mis derechos reales sin que ayas sido ni sean de efecto las orde
 nes que estan dadas para que en los dhos galeones no se cargue ni lleue ningun genero
 de mercaderias y diligencias tan apuradas que en esta razon sean nudo y dican do
 que se atajase este dano y que se entable el si flota cada año a tierra firme
 he acordado y resuelto como el dho consulado me lo ha supplicado que la armada
 de galeones se diuida y vayan en compania de las flotas con la de tierra firme
 en que entran Capitanes y Almirantes dos con la de nueva España y que en
 todos siete supponiendose que han de ser de sesenta toneladas se registren y
 cargue la tercia parte de mercaderias y que a la prouincia de honduras vayan
 otros dos de la misma qualidad y fortaleza y en cada uno de todos haya una
 escuadra mas de soldados para armar otras quatro naos de particular en la
 havana para la buelta que por todas vayan a ser tres naos de Armada
 y en las ocho mas fuertes se embaxen mi hacienda y la de particular que
 saliendo como adicabri la flota de tierra firme en la buca de enero podra
 estar de buelta en la habana de veinte y quatro de junio donde se su
 pone salira la flota de nueva España y vendra todo junto con maior
 fuerza y seguridad que hasta aqui y esto se ha de executar desde luego en la flota
 y armada que adicabri a tierra firme y estan mandadas apuradas para que partan
 en fin de diciembre de este año con lo mas largo en las bucas de enero de el quier
 de seiscientos y catorce de que me ha parecido avisaros para que teniendolo entendido
 con firme acudo disponais las cosas de alla prouiniendo de la vna que mi
 hacienda y la de particular este en Panama para antes de los quier de

de Abril de cada año como es esta ordenado pues aviendo despachado la armada y flota de España tan temprano sera necesario anticipar el embio de la tierra firme. La otra que los mercaderes vaxen con tiempo a hacer sus pleyos y luego que llegue la flota se abran los puertos y se pueda despachar la misma brevedad que la armada y estar de vuelta en la armada en el para el dho tiempo pues con qualquiera de estas cosas que faltasen y obli- gacion de tener la armada y flota no se conseguiria lo que se pretende antes sea un gran inconveniente poniendose a peligro en Puerto Velo de enfermar la gente de la armada y volver toda con mayor riesgo y en cargo mucho pongan en esta muy gran cuidado y diligencia que tenier- lo mucho que conviene en tablar la ida y vuelta de las flotas y armadas en tiempos y que nauquen en los que convienen que en ello me hazis muy p- servicio de Sermia a Doa de Otobu de un mill y seis años y tres años. Yo por mandado del Rey nro señor Pedro de ledesma =

20 + El Rey Marques de Monteclaros paxiente mi Virrey Gou- Sobu que se socorre a la guerra de Chile con gen- te y armas =
 y cap-^{an} General de las provincias del Peru por via carta de V. de de el año pasado y por la que antes se avian recurido en la misma sub- por el puerto de Buenos ayres de el Governador y Cap-^{an} General de Alonso de Rivera de veinte y cinco de diciembre de el año pasado sen- tendido el estado de las cosas de aquel Reyno y aviendose visto lo que el Gou- uernador me escriuio acerca de que se le embiase un socorro de mill hombres ayres por el rio de la plata y algunas armas y herramientas como quier- sean acavado de V. de las cartas y despachos en tu tanto que se haze y se- a todo. Por la brevedad con que parte de V. me ha parecido encargar

y mandaron como lo hago acudir a lo de aquel Reyno con la substancia que conviene y de vos se con fia que como quien tan de cerca y con tanto celo y cuidado lo mira sabreis lo que es necesario en el y de lo que se hiziere y fuere suelviendo me avisis dando a V. de el Parado a cinco de noviembre de mill y seiscientos y tres. Yo el Rey por mandado del Rey nro S. P. de ledesma =

El Rey Marques de Monteclaros paxiente mi Virrey Gouernador y cap-^{an} General de las provincias del Peru a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. La armada de el cargo de don Jeronimo de Portugal y Cordova que este año fue atirca firme por mi hacienda y la departicular y la flota de Nueva España que vino en su compañía desde la havana llegaron en salua- mento a los diez y siete de octubre pasado aviendo salido de la havana a los diez y nueve de Agosto donde la flota espero quarenta dias a la armada que se detuvo en puerto Velo quarenta y nueve dias aguardando la plata que hasta los diez de junio no llego a Panama como me lo escriuio el general de la dha armada = y por en esta y otras ocasiones ha mostrado la experiencia de quanto inconveniente es el salir tan tarde de la armada y flotas de la havana y venir sobre vientos a la costa de España; y así se vio en peligro en que estu- bieron de perderse el año pasado con un temporal que les dio sobre la barra de San lucar de Barrameda y lo que conviene prevenir esto para lo adelante os equisido volver a encargar y mandar como lo hago cumplis preuisa y pun- tualmente la orden que esta dada por cedula mia de diez y ocho de Mayo de el año pasado de seiscientos y siete que con esta sea duplicado sobu que mi hacienda y la departicular este en Panama para antes de los quince de

24.

Avisa del nuevo orden que
sea tomado en el despacho de
los galiones y flota de mar
del Norte y manda que
para mediado Abril de
La plata en Panama.

El Rey Marquis de Monteclaro pariente mi Virrey Governador
y capitan General de las provincias de el Peru o a la persona o persona
cuyo cargo fuere el gobierno de ellas. Haviendome representado por
de el consulado de Sevilla que en la armada que cada año va a la
de tierra firme lleuan muchas mercaderias sin registro y que por el
este camino aquellas y esas provincias no tiene salida de la que va en las flotas
grandano de el comercio y de mis deudos reales sin que ayan sido ni sean
las ordenes que estan dadas para que en los dichos galiones no se cargue ni lleue
genero de mercaderias y diligencias tan apuradas que en esta razon se an
y de donde que se ataje este dano y se entable el ir flota cada año a tierra
he acordado y resuelto como el dho consulado me lo a supplicado que la ar
de galiones se divida y vaya en compania de las flotas con la de tierra
en que entre Capitan y Almirante de con la de Nueva Espana y que en
este supponiendose que han de ser de sesenta toneladas se registre y cargue
toda parte de mercaderias y que a la provincia de Honduras vayan otras
de la misma qualidad y fortaleza y en cada uno de todos vaya una e queda
de soldado para armar otras quatro naos de apartarse en la havana para
buelta que por todas vernan a ser tres naos de armada y en las ocho mas
embarque en havana y la de apartarse que saliendo como ha de salir
de tierra firme en las bueltas de Enos para estar de buelta en la havana
de un y quatro Soldados de guerra don de se suppone hallara la flota
Espana y vendra todo junto con mayor fuerza y seguridad que ha
y esto sea de executar de de luego en la flota y armada que ha de ir a
firmes y estan mandadas ademas para que partan en fin de Mayo

de este año o a lo mas largo en las bueltas de Enos de que viene de sesenta y
catorce de que me ha parecido avisaros por que teniendolo entendido, con firme auto
disponer las cosas de alla previniendo de la una que mi hacienda y la de
particular es de en Panama para antes de los quince de abril de cada año como
es esta ordenado para avisando de partir la armada y flota de Espana temprano
sera necesario anticipar el embio de la plata a tierra firme la otra que los mercaderes
vayan con tiempo a hacer sus omplis y luego que llegue la flota se abran los puertos y se
quida de partir con la misma buelta que la armada y estar de buelta en la havana
para el dicho tiempo para con qualquiera de estas cosas que faltare y obligare a des
ner la armada y flota no se conseguiria lo que se pretende y antes seria de grande
inconueniente poniendose apeli gro en quanto esto de enfermar morir o salir la
gente de la armada y volver todo con mayor riesgo y asi se encargó por que en esto
muy gran cuidado y diligencia para tener entendido lo mucho que conviene en
tablar la ida y buelta de flota y armadas a su tiempo y que navegue en lo que conviene
que en ello me sauis muy particular resuicio de Lima a doce de Octubre de mill e
sietecientos y tres años Yo el Rey por mandado del Rey nro. S. P. de Lima =

25.

El Rey Marquis de Monteclaro pariente mi Virrey Presidente
y oidor de mis audiencias reales, Governador, corregidor, alcalde mayor y
que personas han y oidor de mis audiencias reales, Governador, corregidor, alcalde mayor y
de Simona para la ordinario y otros qualquier mis jueces y justicias de mis Indias occidentales de
caucion de J. Ladró y De las provincias de el Peru como de la de Nueva España a cada uno y qual
licencia y que convida que de Doroteo de los rios y justicias de los rios a quienes esta mi cedula es
de un y quatro Soldados de guerra don de se suppone hallara la flota de un y quatro Soldados de guerra don de se suppone hallara la flota
Espana y vendra todo junto con mayor fuerza y seguridad que ha y esto sea de executar de de luego en la flota y armada que ha de ir a
firmes y estan mandadas ademas para que partan en fin de Mayo
traslado signado de escriuano publico sacado con authoridad de publico juez
mostrada por parte de los Diputados de la canonicaion de San Ladró de
Madrid me ha sido hecha relacion que en muchas partes de esta provincia



algunas personas se lo cor de que tienen orden de los dhos. Diputados para pedir
 limosna para la dha. canonizacion en virtud de la licencia que tengo dada
 para ello. La han pedido y piden y han recogido mucha cantidad de limosnas
 el qual reciben en si sin lo remitir a los Reynos en la manera que esta
 mandado ni tener proposito de hazerlo supplicandome atengo a ello mandado
 cometeras la abeyguacion de lo que en razon de lo suso dicho ha pasado
 y passa y haer remitir a los Reynos lo que se oviere recogido de la dha.
 limosna sacandolo de poder de quales quier personas que lo tengan y a lo guardado
 los que fallaren culpados. = Y auerendose visto por los dho. Consejo real
 de las Indias fue acordado que deua mandarse dar alta mi cedula por la qual
 os mando que luego como la Cruz o el dicho su traslado signado es mi fermis
 averiguais y sepais que personas han pedido limosna para la dha. canonizacion
 y conque orden y licencia y les hagais pedir cuenta de lo que se oviere recogido de
 la dicha limosna y si lo han remitido a los Reynos en la forma que por cedula
 mia es ordenado y darais cobranza de ellos y de sus bienes lo que pauciere aver
 recogido y dejado de remitir y lo embiaais a los Reynos en la primera ocasion
 que se oviere por cuenta a parte y dirigido a mi Presidente y oidores y justos
 oficiales de la casa de la contratación de Sevilla para que con ello se acuda a los
 gastos de la canonizacion de este bien aventurado fante que esta tan adelantado
 fecho en San Lorenzo de El Escorial a diez y siete de Agosto de mill y seiscentos y trece años.
 El Rey por mandado de el Rey nro. señor Pedro de Ledesma =

Año de 1614.

Cedulas de el año de 1614

1. Agradese la solemnidad.

El Rey Marques de Montes Claros pariente mi Errey Governador y



an General de las p^{ro}vincias de el Peru en carta de nubi de Abiel
 de el año pasado de seisientos y trece me avisais que luego que recibisteis nueva
 del fallecimiento de la Reina dona Margarita mi muy cara y amada mujer
 oistes orden en esta Ciudad de los Reyes se hicieren las obsequias con la ma-
 yor solemnidad y demonstracion que fue posible y para por una relacion que
 me embiastes la qual recibiste y ha parecido muy bien y os agradezco el cuidado
 de que en ello abeis puesto de Madrid a diez y seis de Enero de mill y seiscentos
 y catorce años Yo el Rey por mandado de el Rey nro. P. de Ledesma =

2. La fundacion de el
 Consulado de la Ciudad de
 los Reyes

El Rey Marques de Montes Claros pariente mi Errey Governador y
 an General de las p^{ro}vincias de el Peru en carta de Rey de Abiel de el
 año pasado me avisais auer dado licencia para que se fundase un consule de
 de mercaderes en esta Ciudad de los Reyes y las causas y motivos que a ello
 os han movido y como quier que se ha visto en mi Consejo de las Indias
 lo que robu esta materia discursis y las conveniencias que repusen tras de la
 fundacion de el dicho consulado ha parecido en cargos y ordenasos como lo hago
 eias con cuidado de ver y considerar lo que se experimenta de la introducion de el dho.
 consulado admitiendo y considerando que en estos Reynos aunque en los
 principios paucio conueniente, despues han resultado algunos inconvenientes
 y quiebras affectadas y molestias a los acreedores y asi me iris avisando de
 lo que fuere resultando de la introducion de este consulado y lo que fuere mostrando
 y descubriendo el tiempo de Madrid a once de Enero de mill y seiscentos y
 catorce años Yo el Rey por mandado de el Rey nuestro
 señor Pedro de Ledesma =

3. Manda a ultima el juro que Antonio Cozua tiene de la Real hacienda.

El Rey Marquis de Montesclaros paciente mi Virrey Governador y capitan general de las provincias del Peru o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouier no de ellas por parte de Antonio Cozua Ocaño de la Ciudad de los Reyes sea pedido en mi consejo de las Indias con firmacion de noventa ducados de puro y renta en cada en año que se vendiessen sobre mi hacienda real de esas provincias en virtud de la orden que para ello es mande embiar demas de otros tres mil y cien ducados que antes se auian vendido y los escritura y como quiera que he mandado aprobar la dha cuenta o mando que sin embargo de ello con la mayor brevedad que sea posible redimase assi el juro de los dichos noventa ducados de renta como el de los tres mil y cien ducados como por otra misericordia fecha a veinte y nueve de Mayo es lo embi a mandar voluendo al dicho Antonio Cozua el principal de los juros con los reditos que subiese de haues y prestaciones hasta el dia de la redencion y paga a diuirtiendo a que esto sea en ocasion que el dinero no se quite de el socorro ordinario que se me subiese de embiar y que sea despues departida la armadilla de Madrid a veinte y cinco de febrero de mill y seiscientos y catorce años Yo el Rey por mandado del Rey nro señor Pedro de Sedaña =

4. Para que el virrey apere contra los orlan duses que vienen a traficar

El Rey Marquis de Montesclaros paciente mi Virrey Governador y capitan general de las provincias de el Peru o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouier no de ellas. Por algunos avisos que se han tenido de que Olandes tratan de haer una nueva compania para traer fieras en sea mar de el Sur pasando por el estrecho de Magallanes de lo que

me ha parecido de uertirlos para que esten con ayuda de y deis orden que la Armada que va a la plata a Panama provea cabotear los corsarios que pasaran a sea mar teniendo apuro para ello y no lo remiendo hazer aguar las costas de manera que no puedan tener ganancia antes buelvan escarmentados y esta preuencion ha uis con el recato que conuiene mi que se entienda que es mas de para lo que puede suceder mi que cause novedad ni se saquen gastos que se pueden excusar y todo lo que subiere y subiere me avisarui de Madrid a veinte y ocho de febrero de mill y seiscientos y catorce años Yo el Rey por mandado de el Rey nro señor Pedro de Sedaña =

5.

El Rey Marquis de Montesclaros paciente mi Virrey Governador y capitan General de las provincias del Peru. Por hallarse las cosas de mi hacienda por aca en muy apurado estado y auer de acudir promptamente a tantas partes como se sabe he mandado a algunos de mis ministros que miren si auia algun aduitio de que valdome y por una persona flatica y celosa de mi seruiuo seme ha propuesto el que se uis por el papel incluido acerca de que se uis en las dos companias de lancas y arcabuzes que llaman de la guardia de esas provincias por no ser necesarias ni de ningun seruiuo y que se aplique a mi hacienda la rons y racion de que se paga el sueldo de las dichas companias. Yo es encargo y mando que auiendo considerado bien lo que contiene el dicho papel me auisarui con toda particularidad lo que sobre ello nos ofera aduirtiendo que la necesidad que ay de dinero es muy grande y que por estar satis fecho de el amor que tenis a mi seruiuo he querido fias de vos este aduitio para saber si se puede excusar sin notable inconueniente en que estoy cierto de uis muy buena faldada y que por remate de el dho gouier no donde tan prudente mente auis procedido holgariis de que mi hacienda recua a beneficio por dho medio y la respuesta de la dha dpa dno me embiarui luego

por todas que pudiesen amanos de el mi Infrascripto secretario de Estado en
embargo de la orden que tenia para no cumplir las que no fueren de pasada de el
por el mi Consejo de Indias por que el secreto e importancia de el negocio me ha
parecido conveniente que por agora cosa asi de Madrid a dos de Mayo de
mill y seiscientos y catorze Yo el Rey Juan de Crisna =

6
Sobre la d. Atencion de tribu-
tos bacos y espaciales de
caxatambo.

El Rey Marques de Monteclaro paxiente mi Orny gouernador y capitan
General de las prouincias de el Peru aunque esta prouido y ordenado por diuersas
cedulas y prouisiones que quando vacau algun repartimiento de Indias en esas
prouincias en el mi Reyno que se buelue a encomendar se metan en mi caxa de el
Los tributos de el tal repartimiento, de sido mi firmado que sin embargo de ello di-
tribuy los dichos tributos sin entrar en la dicha mi caxa como se hizo de el
repartimiento de caxatambo y que los mandasteis entregar a Gaspar Rodriguez de
Calto Oro secretario para que los distribuyere en lo que vos ordenareis = y por que
quiero fauor la causa que es mouio para ordenar lo sobu dicho y por que no se
guarde y cumplir la orden que tengo dada cerca de esto y en que casos se ha cedido
y para que efectos os mando me embieis relacion de ello y de aqui adelante
sacis que se guarde y cumplir lo prouido por las dhas cedulas que asi
mi Voluntad fecha en Madrid a 4 de junio de mill y seiscientos
y catorze años Yo el Rey por mandado de el Rey nros Señores
Pedro de Ledesma =

7
Copia de la cedula Real
sobre las appellaciones de
pena de ordenancia

El Rey por quanto de sido mi firmado que de la pena de ordenancia
de la ciudad de los Reyes en que los alcaides y jures executores della fueren
condenaz y de las que diron de su d. d. se interponen las appellaciones
para mi audiencia real de la dha ciudad y en ella se admiten =

y dexaminan no obstante que la pena se aplico que ami Real fisco y queda
de mill maravedis de uindos y las appellaciones de esta quantidad asi de
a la sala de el crimen y auiendo visto por los d. mi Consejo de las Indias
por que por Ley Real esta dispuesto que las audiencias conscan de semejantes
causas en que la condenacion no exceda de mill maravedis he tenido por
bien de declarar y mandar como por la presente declaro y mando que la dha
mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes pueda conouir dia que adelante
de las appellaciones de las dichas penas de ordenancia saca en quantidad de
cinco mill maravedis que es el unico tanto de lo que se permite por la dha Ley
guardando en lo demas la forma de ella y que las que subiesen de la dha quantidad
vayan a la sala de el crimen de la dicha mi audiencia y en ella se vean y de-
terminen que asi es mi Voluntad fecha en Madrid a Ocho y ocho de
Agosto de mill y seiscientos y catorze Yo el Rey por mandado de el Rey nros
Señores Pedro de Ledesma = El qual dicho traslado se hizo de la dha real cedula original
que queda en poder de el secretario Antonio de Najera Medrano de cuyo pedim-
to Goncalo Sortes de Alena escribano de su mag. Su facer este traslado y lo
corregi para uerbo y Verdadero fecho en los Reyes a tres y siete de Mayo de
mill y seiscientos y quince años y en fu dello lo signe y fi me entorronio de
el d. Goncalo Sortes de Alena escribano de su mag. =

8
que los enemigos
de las dhas
gallanes y los d. y
en carga su
y cargo.

El Rey Marques de Monteclaro paxiente mi Orny Gouernador y Capitan
General de las prouincias de el Peru por diuersas a Oros que se han tenido por
de flandes Inglaterra y Flandra se ha entendido que los d. San d. y l. l. l.
d. l. l. l. tienen algunos depropos de adelantaz y encaminar sus progresos asi para
la India oriental como para las occidentales y d. d. d. en tierra de
d. d. d.

Donde en tablar sus diligencias y negociaciones y que los de la Compania de la India oriental en Olanda auian dado orden a los generales de sus armadas para que se les diesen y pasando el Puerto de Magallana con dos naos sueltas a las espaldas de el Callao y con otras seis enca de Panama para curar de en la Oña y otra parte a las manos La armada de la Plata y que tambien trataban de intentar La subida por el rio de Orullana o Amajonay presumiendo que teniendo su origen en las montañas de esas provincias podrian hacer en sus riberas algunas poblaciones para irse metiendo La tierra adentro y ultimamente se ha entendido que asoman seis naos para pasar el Estrecho con fri de confederarse con los Indios de guerra de Chile y proveyer de armas para que hagan La guerra en esse Reyno llevando en Lugar de mercaderias todo genero de armas Sierra, acero y otras cosas, y por otra parte tambien se ha dicho que en Olanda armava una compania de cinco o seis naos de guerra para ir por cabeza el Capitan Arby Ingles para robar en las Indias occidentales y sea si pueden gozar de alguna conquista en Nicaragua y como quiera que se representan las grandes dificultades de estas empresas por las largas y peligrosas navegaciones con que encaso que se intentassen y pusieren en execucion Llegarian tan quebrados y desecados viniendo como ay en el Puerto de el Callao quatro galiones de tan gran porte y excelentes fabricas tan apropiado para La navegacion de estas costas como Ome hauiendo escrito y tanta y tan escogida artilleria poluora y saxia y facilidad para La provision de abastimentos teniendo tambien entendido que en qualquiera ocasion se uio y junta breuemente La gente de guerra y en toda Via por lo que puede suceder me ha parecido a otros de los de los y en capaxos y mandados como lo hago que esten con el recato y proveyer

necessaria asi en lo que toca a aquellos dhos galiones esten muy apercebidos y apunto para que con gran guarda puedan acudir a qualquiera parte donde sea necesario como en que lo aya y en los puertos de esta costa y La de Chile ternis persona de curidad y confianza que conuiniere para que si algun nauio de enemigos entrare por el Estrecho orden luego auiso y estas diligencias y provisiones se han con La prudencia que de vos conpro sin que causen ruido ni alboroto ni se hagan gastos escusados de mi hacienda como ya os lo auis y encargue por carta de Ome y odo de febrero de este año y de lo que fuere necesario me auisaris de San Lorenzo a treinta de Agosto de mill y seiscientos y catorce años Yo el Rey por mandado de el Rey nro Senor Pedro de Loerma

Yo el Rey Marques de Montesclaros pariente mi Ome y Governador y General de las provincias de el Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo sea el gouerno de ellas. La armada y flota de el cargo del General Don Lope Diaz de Armentanus que este año fue a tierra firme y La flota de nueva España que vino en su compania partieron de La Sauana a seis de Agosto y viniendo desembocados en el Canal de La Badama a diez del dicho, a los diez de setiembre trecientas leguas de La Bermuda en altura de quarenta grados se dio en un viento temporal con que se apartaron algunas de las naos y se desparecieron y cubieron a muy buen riesgo mas ha sido nro señor feruido que toda La plata aya Llegado en saluamento a los puertos de este que entro el General Don Lope de Armentanus en San Lucas y se almirante dentro de pocos dias con algunas de las naos de plata de que me ha parecido auisaros para que se repa en esse Reyno y se solgado de entender por Ome

tres cartas y las que se han recibido de Don Diego de Portugal presidente de la audiencia de los Charcas que este año se ayudado principio a que la plata este en Panama al tiempo que tengo ordenado y para el mismo tiempo se proviese este en tierra firme la armada y flota y desde agora se va dando quassa a la que se dice el año que viene para que parta muy temprano y asi lo daris a entender alla y procuraris que la plata venga a Panama para el tiempo que tengo ordenado como lo fue de vos y del celo y cuidado con que auddis alas cosas de misericordia en que me se hauij muy particularmente de Ventosilla a Venm y dos de octubre de mill y seiscientos y catorce años Yo el Rey por mandado de el Rey nro Señor Pedro de Serna =

10. El Rey Marquis de Montes Claros presidente con Virrey Governador para que el Virrey ayude al Arzobispo en pro curar y Caxan General de las prouincias de Peru. El Arzobispo de la Ciudad por remedio de las cosas que de la Reyna me escriuio en carta de Venm y tres de Abril del año pasado no aya idolatrias entre los Indios. Las idolatrias que se auian descubiertas entre los Indios y los Idolos que se hauian hallado y que conuerzia facas de entre ellas los que los enseñan y dogmatizan que los mas son viejos y assecurados de tributos y ponerlos en los obrages donde sirven y se se mandado responder que no me pareze medio apropiado este sino que pro uia por suauis y efficaces modos la audicion de estos Indios y repartiendolos en conuentos de religiois donde sean inducidos y siruan en lo que pudieren y se ganen estas almas para el cielo yo ordeno y mando ayudeis de vraparte al Arzobispo en esto y pongais muy particular ayudo generalmente en que todos los Indios sean bien tratados y inducidos en las cosas de nra sancta fee catolica y que para ello se le de

en ministros que conuengan y de lo que en ello se diere me auisaris de San Lourenço a diez y seis de Agosto de mill y seiscientos y catorce años Yo el Rey por mandado del Rey nro Señor Pedro de Serna =



Prosigue el año de 1614 Saluando con el Principe de Esquilada

1. El Rey ^{an} Principe de Esquilada primo a quien se prouido por mi Virrey informo que Virrey gouernador y Caxan general de las prouincias del Peru Juan de El Rey mi Señor que esta en gloria siendo principe y gouernador de estos Reynos por ausencia de el emperador mi Señor y abuelo mando dar y dio una cedula firmada de sumano y respaldada de el secretario Juanico de Serna tenedor de la qual es de que se sigue = El Principe presidente y oydor de mi audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru a nos se ha echo relacion que los caciques y señores naturales de las prouincias sujetas a esta audiencia tienen tan sujetos y opresos a los Indios de sus casi cargos que se sacan de ellos de todo lo que quieren y se lleuan mas tributos de los que pueden pagar y ellos son fatigados y beuados y que que los Indios de esta tierra estauan tassados de lo que auian de pagar a los españoles era necesario y conuenia que se tassaron para que supiesen lo que auian de pagar a sus casi que y señores naturales de el tributo seruicio y vasallaxe que se le auia de dar me fue supplicado lo mandasse pro uer como conuene o como la mi merced fuese lo qual visto por los de el Consejo de las Indias de su magestad fue acordado que seia mandado dar esta mi cedula para vos y yo rruedo por bien por que vos mando que veais lo suso dicho y vos informais y repais que tributo seruicio o vasallaxe lleuan los dichos caciques a los dichos Indios y porque causa y rason se lo lleuan y fiado tributo seruicio o vasallaxe es de antiguedad y que lo



Lo heredaron de sus padres y lo lleuaron con justo y debido titulo o si se pudiese
 tramicamente contra razon y justicia y si fallauies que se lleua injustamem
 y que no tiene buen titulo para lo lleuar prouales cerca de ello lo que Ouidy
 que conuene y sea justicia y si lo lleuan con buen titulo y los tributos fueren
 excciuos los moderar y traer conforme a justicia de manera que los dhos
 indios no sean molestados ni fatigados de sus cargas ni se les lleue mas de
 aquello que justamente lleuan fecho en Fero aduis y oido de Cuso de mill y
 quinientos y cinquenta y dos años Yo el Príncipe por mandado de su alte
 franco de Sedma y por que mi voluntad es que lo contenido en la dha
 cedula suso incorporada se guarde y cumpla os mando que la Ocaij y como
 a vos solo suza dirigida la guardad y cumplad y hagad guardar y cumplir
 en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara fecho en San
 a Juli de diciembre de mill y quatrocientos y catuue años Yo el Rey por man
 dado de el Rey nuestro señor Pedro de Sedma

Manda se encomienden
 a don fran de irracaua
 quatro mill ducados de renta.
 El Rey Marquis de Monreclao poriente mi Ouidy gouernador y cap
 general de las prouincias de el Peru a la persona o personas cuyo cargo fueren
 gouerno de ellas Don franco de Andia irracaua señor que dice ser de
 casa y solar de Andia irracaua comendador de Aguillayo de la orden de
 Santiago de mi consejo de guerra en los estados de flandres y capitán de una compa
 ñia de caballos ligeros corajaz me ha echo relacion que sus antepasados y poseedores
 la dha casa de irracaua siempre me han seruido en las guerras y en parte
 las al señor Rey don Alonso desde el año de mill y treientos y oenta y quatro
 despues en la guerra de Cayona al señor Rey don Juan el segundo con cinco
 nombres de armas a su costa y don Menyon Goncalis de Andia poseedor de
 dha casa y solar de Andia seruido a los señores Reyes catholicos y a sus antepasados

siendo coronel de la prouincia de Guipuzcoa en las guerras que se hicieron contra
 francia y a su imitacion don Goncalis y Andia su abuelo paterno seruido
 al Emperador y Rey mi señor que estan en gloria con su persona armas y cua
 dor en las ocasiones que en su tiempo se ofaxieron y en particular en defender la
 villa de san sebastian quando vino sobre ella los franceses y quando se uoluo
 fuese a bin y el año de mill y quinientos y treinta auiendo le escrito la señora
 Reyna doña Juana que legado que fuese el condestable con los príncipes de francia
 a aquella comarca falliese a su acompañamiento asta que los príncipes fuesen
 entregados al Rey su padre conforme a lo capitulado y fuese con ellos a orden de el
 dho condestable lo dho con muda puntualidad y pado de su patrimonio y don
 Menyon Goncalis de Andia su tio hermano mayor de su padre seruido en flandres
 y jornada de san quintin y la de Inglaterra y murio continuandolo en la ultima
 de Portugal y don franco de Andia irracaua su hijo de su padre despues de
 auer seruido al Rey mi señor que esta en gloria de paxe siendo príncipe y regentel
 hombre de guerra y ido en su acompañamiento quando se fue a casar a Inglaterra
 y tambien a los estados de flandres repartio de esto Reyno en compania de don
 Geronimo de Alderete que iba por gouernador de las prouincias de Bile y auiendo
 fallido en la de tierra firme fu con don Garcia Surtado de Mendosa a las dhas
 prouincias y en ellas seruido con sus armas, caballos y criados a su costa sin lleuar
 paga ni sueldo alguno en su pacificación por estas rebeladas los indios y en las
 batallas que se le dio se halló en la delantera hauiendo lo que era obligado como
 honrrado caballero y buen soldado asta que los dchos indios se tuexeron de paz
 y estando lo fu a algunos descubrimientos de nuevas tierras y prouincias
 pasando muy grandes trabajos y necesidades y gouiendo su persona a muy o tiempo
 y con mucho gabo de su hacienda y auiendo sido elegido para venir a otros Reynos
 como lo dho a traer nueva y relacion de el estado de la tierra y su uso de la
 guerra suplico al Rey mi señor que esta en gloria le hiciese merced en

en recompensa de sus servicios de Diez o sea mill pesos de renta en la dha provincia
 de Chile en cuya consideracion se le dio cedula para que la aduana que a las ayo
 auia en ella y el gouernador Dn Juan de Tobo dho y otros repartimientos de indias
 que obrase de los primeros que traen Dn Juan de Oros al dho don Francisco
 de Zaracaval que fuese con forme a sus servicios y a la qualidad de su persona que
 que se pudiese subentax con que voluio a las dhas provincias a pedir su cumpli
 y aunque en virtud de la dha cedula el gouernador Pedro de Villagra le
 encomendo el repartimiento de Indias llamado el Valle de Quillota que rent
 catorce mill pesos de oro que estaua encomendado al Obispo don Rodrigo que
 tales por dar mandado poner en la razona real se le quito y dio nueva cedula pa
 que sobre la dha se cumpliesse y por no auer donde situarle la dha renta no
 tuvo cumplido efecto como quiza que se dio el repartimiento de Tagoel tar
 tenue que no valia mas de mill pesos con que auia mucho tiempo en las
 guerras hallandose en todas las batallas y encuentros que suyo tomados
 los mas difficultosos pudiese para animar a los demas teniendo siempre mu
 soldados a su mesa dandoles axmas y pertrechos de guerra asta que murio de
 jando su muger y hijos pobres por haux gastado su hacienda con los dros
 soldados y en otras cosas tocantes a la guerra y el dho don Juan de And
 Zaracaval vino a los Reynos desde las dhas provincias de Chile y paso
 los estados de Flandes donde comenzo a seruirme con ocho escudos de renta
 particulares al mes hallandose en las ocasiones que de Diez y nueue años ad
 parte sean ofendido como fue en la toma de el fuerte de Cubacur y de el fuerte
 de el dho Anduf y en el sitio de Boomel estando de banguardia en la
 tainedes en una salida que el enemigo hizo a ellas pelando por a pie
 en el punto que le toco se dieron de diez y siete heridas en tripas y azca
 ros y cuerdas y por este seruiuo se le dio el Cardenal Borja de Indias
 treinta escudos de entretenimiento al mes y en los dros encuentros que se

que se hiciera en dia el año pasado de mill y seiscientos en la dha de
 neoparte y ostende yendo de banguardia en primera fila recibio otra
 de siete heridas quedando prisionero y apunto de ser arca buado a sangofia
 y auindose uscatado en esta salida una compania de infanteria española
 y yendo a Alemania por orden de el serenissimo Príncipe de Asturias mi
 muy caro y amado hermano con el embaxador que embio a las bodas de el
 Marques de Burgay y Lapinasa sin embargo el enemigo noticia por donde
 auian de pasar se acometio y con la voluta que se auian pelearon con el y le
 rompieron y poniendo sitio a la Villa de Orande a sitio con su compania a dar
 el asalto al fuerte de Santa Ana y a poller ruiendo hombres que auia en el
 y a defender el dique viniendo el enemigo a quemarle y en las celadas que
 hizo siendo uno de los siete capitanes de exercicio que fueron nombrados para
 el asalto y escalada que de noche se dio a la Villa de Orande y uulion de la man
 Julia herido de un moquetazo en una pierna y assi mismo se halló en
 dar el primer socorro a la Villa de Bolduque y en campaar contra el enemigo
 quando vino con su exercito a la Felimon y auiendo cedido de suion de la
 compania de infanteria que seruia de diez y cinco escudos de
 entretenimiento con los quales continuo sus servicios en el dho sitio de Orande
 a guisa de una compania y auindole embiado juntamente con otros capita
 nes a uoluer el fuerte de el Hospital a tiempo que el enemigo hizo la gran
 salida al dique y quartel de Conde Bucay y ganado parte de el con la
 artilleria siendo el primero de esta empresa para ir contra el con lagense
 que traian de Suicion y llegaron restaurando lo perdido y despues se
 hello en la guerra de la plataforma y agudar a matar los fuegos artifi
 ciales y por lo que en esta ocasion seruiuo de diez y cinco escudos de
 entretenimiento sobre los cinquenta que tenia

con los quales continuo sus servicios cerca de la persona del Serenissimo Don
 Alvaro y fue por su orden a meterse en la Villa de la Exclava teniendo
 enemigo fortificada para ayudar al gouernador. Mas como se fue a
 y quedar en su lugar en caso de su muerte y paso en auto de biltano
 campo y algunos rucos a cada con quantidad de Dineros para en
 y socorro de gente de guerra a gran precio de la vida y de la vida
 fue herido en unapierna y leuauo muy grande en defender que no se rendiese
 Villa por cuya causa y no queriendo firmas el dicho rendimiento. Le quisieron
 no se matare a cinco hombres embacados en la Villa de Ponte de los quales
 defendio saliendo con los Seruidos y despues se Salto en Ronces con una compa
 de arcabuzeros a caballo que se le dio, a impedir los designios del enemigo que
 quiso sitiar y al punto de el saxo donde en una escaramusa se dieron
 bacas en el brazo de uedo y luego paso con el Marques Espinola a la con
 de frisa y se halló a tomar los pueblos de San Blas de Aldonal y Lingua
 y en las demas fortiones a tra que se hicieron y el bander se hauendo los fue
 Cruzilenta sobre el río y aloxada la caballeria dos leguas de ellos auien
 do el Conde Mauricio en persona a dirigirlos con tres y dos compañías
 y quatro mill infantes escogidos y quatro piezas de artilleria hallandose el
 Spanico gouernando un quartel que era el del Brugo de el castillo de el
 teniendo a su cargo tres compañías de Cavallos y una de infanteria fue
 primer gueto que acometio el enemigo por ser el fundamento para
 suyo tomar el castillo y se defendio saliendo al encuentro a pelear
 ecandose a tierra con fugente para sustentarse en la baraza y impedir
 paso apoderandose de el dicho castillo donde se salio el bagaje y gente
 con que se entró y dio lugar a los demas quartels y caballeria que ma
 a caballo y se partieron luego el socorro y mediante esto fue la redemp

de todo auiendo peleado desde el amanecer asta las siete de la tarde poniendo
 en Surda al enemigo con tan importante victoria y por lo que en esta ocasion
 siruió solo Dios su compañía que era de arcabuzeros de corajas con el pie de
 Lancas con la qual se halló en la segunda jornada de frisa y en las tomas de
 las Villas de locomogues y Piniueque gouernando Dirixas de las tropas
 de caballeria y de infanteria y ultimamente en el socorro campal que se le dio
 a la Villa de Quob que leuanto y retiro el enemigo su campo teniendo la
 sitiada auiendo dado de todo lo que se le ha encargado en esta satisfacion y assi
 mismo puso el pie nuevo de la caballeria en tan gran beneficio como es notorio
 y fue el primer capitán que Dios con sus soldados que uajaron la dos texual
 partes de sus sueldos recibidos acuyo exemplo hicieron lo mismo todas las demas
 de el Exercito con que se pudo despedir toda la gente que no era nueva auia durante
 la guerra importando a mi real hacienda una muy gran suma de Dineros y
 auiendo venido de pasado por el Serenissimo Arcebispo de mi Seruicio a cal
 tocantes a mi seruicio ha continuado los suyos en la expulsion de los moriscos
 de toda el Reyno de Granada siendo mi commissario general de aquel partido
 y fue a llevar al Duque de Orna asta la reya de Francia con mucha gente
 de su hacienda y auiendo se reformado su compañía de Cavallos por conuenir
 a mi seruicio en su ausencia el Serenissimo Arcebispo de mi Seruicio se
 dio uno de las que eran de su guarda que tenia el Conde de Anoua su mayor Dono
 Mayor supplicandome que teniendo consideracion a tan importantes servicios como
 lo han sido los que el su padre y abuelo y todas sus generaciones han sido en tantos
 años y con tanta continuacion en un beneficio de los Reynos y de mi corona real de
 que auia con estado en mi consejo real de las Indias y al mismo dano que recibian
 el dicho su padre y el como su hijo mayor suuor en sus casas y mayorazgo por
 hauyele mandado quitar la dicha encomienda de indios de el Valle de Quillora



y quala fundicion esta en casa de el fundador con mucha de summo d' d' d' y de aliño assi para el ensayo escobilla y fundicion como para el despacho de las que se dice haun con gran utilidad y simplicidad y queda sepodra remediar con pocas casas de Texa donde viviesen y abunivie mi casa Real y la fundicion de otras cosas que no bastaria de dos mill pesos arriba con que se ocupara en pagar y oficiales a los peligros de el fuego aqui estan tan sujetos por que quierzo saber lo que ay y para en lo suso dicho y que casas de ay en la ciudad de Soxa y si son suficientes para estar en ellas mi casa Real y fundicion o si por no lo ser conueena comprar otras a donde estan con la decencia y seguridad que conuiene y lo que costarian y de donde y como se podria pagar que no sea de mi hacienda es mando que auiendo os informado de ello me embiéis relacion con vno pauxes fecha en san Lorenzo a tres de octubre de mil y seiscientos y catorce años Yo el Rey por mandado del Rey nro señor P de L de ma

En vna mandacion de el Rey nro señor de Equidade primo a quien se prouido por nro gouernador y capitán general de las prouincias del Peru o a la persona o personas que Gerónimo de Camargo su abuelo y Juan de Camargo su bisabuelo siruieron Emperador y Rey nro señor que estan en gloria en algunos officios y cargos de mucha consideracion de que dicen buena cuenta y Martin de Camargo su hijo ha que sirue de treinta años a esta parte los cinco primeros en mi contaduria mayor de quenta y los de vnte y vno restantes en el officio de reuero de pagador de la carcel de Corte con mucha puntualidad dando cada año el libro que es a furrago y aunque muchas veces ha sido visitado con los comendados de los demas alcaides de mi casa y corte nunca se le ha echo cargo de cosa alguna de lo que ha feuido y esta firuindome juntamente en el officio



de depositario de mi consejo de guerra que es de mucha ocupacion por las condenaciones que ha auido de contrauando y el año de noventa y seis el Rey nro señor que esta en gloria se prouio en el officio de contador de las encomiendas que en quella forma estauan dadas de las tres ordenes militares en el interin que se prouian que siruian dos años juntamente con los dichos officios con toda aprobacion y satisfacion y asi que por la ocupacion y trabajo que tubo se le ofrecio que se le daria recompensa nunca se le hizo merced por ello y el año de seiscientos auiendo yo mandado que se visitase el aposento de mi corte y viuen nuevos libros de el fue el dicho sepador de vna de las personas a qui me fue merced y el que hizo el dicho libro y quando mande hacer el repollo de la plata que auia labrada en Castilla en los Reynos se ocupo en recopilar muchas de las relaciones que uiniendon de diferentes partes por comision mia y tambien se ocupo mucho tiempo en hacer que se cobrasen mucha cantidad de maravedis procedidos de las condenaciones que resultaron de la guerra de las galicias de España que Sro Don Juan de Acuña presidente de nro consejo de Castilla me que por ellos se le diere salario ni recompensa alguna dando de todo lo sobra dicho y de otras comisiones que habiendo meo buena cuenta y que el tambien ha que me sirue de seis años a esta parte en las galicias de Napoles con sus escudos que le mande señalar de ventaja y se hallo en las jornadas que el Alcaide de santa Cruz hizo a los querquenes y en la de Libanes y en la de la guerra de los nauis de la Polta y en las demas ocasiones que en el dicho tiempo se ofrecio y ultimamente fu alfof de el capitán Juan Capata de Calderas aprobado por mi consejo de guerra como de todos los dichos seruios continua y parua por informaciones y otros recaudos que se presentaron y vieron en mi consejo real de las Indias suplicandome que teniendo consideracion a ello y a que el iba en vno seruiuo acontinuas en la dicha prouincia de



que el Rey es mandasse se procurasen y ocupasen en otras donde se pudiesen
 hacer y auerendos eidos por lo de el dho mi cargo por que teniendo con ser-
 uacion de lo que yo me acordare que el dho don Antonio Camargo recien-
 te me mande se tenga por muy encomendado para que me le y ocuparle en officio
 y cargos de mi servicio que sean conformes a la qualidad de su persona y serui-
 cio del dho su padre abuelo y bisabuelo adonde los pueda continuar y tener agra-
 uada mi entera y entera honra que se le ofuscare se ayudare honraraj y fauor-
 eceraj que en ello me tenre de dar por bien seruido fecha en Madrid a
 diez de diciembre de mill y seis cientos y catorze años Yo el Rey por ma-
 ndado de el Rey nro señor Pedro de Serna =

A prouer a uer se a forma
 de los officios uales de
 Sacapoyas y que se quite
 al corregidor el salario de
 mill y sesenta y quatro
 pesos en sayados.

Yo el Rey III. Principe de Esquilada a quien se prouido por mi el dho
 gouernador y capitán general de las prouincias de el Peru. D. Marquez de
 Montejelmas vno antecesor en esos cargos mi escriuio en carta de ocho de
 Abril de el año pasado de seis cientos y once que la prouincia de Sacapoyas
 la mas pobre de esse Reyno y solo ay en ella unas minas de oro ligera con
 racion y atitulo de oro y de las alcualas se justicieron dos officios uales y
 aunque no tienen mas de a doscientos pesos de salario cada vno, como los justos
 de la tierra son tan cortos apenas alcanza para pagar los dhos salarios y que
 el corregidor tiene mill y quinientos pesos en sayados de salario y que por no auer
 de que pagar se solo ha librado en otras cosas y que se podria excusar el de salario
 y el de los officios uales remitiendo la provision de este officio al dho
 para que se le librasse agregandole alguna cosa y disponiendole de manera que
 lo que se le diese moderado y sin falta de mi hacienda y que se encargue al
 tambien de servir alli la guarda y custodia de el dho R. y cobranza de



de mas de quinientos de mi quinto y como quise que auerendos eidos
 considerado lo que el dho Marques de Montejelmas me escribio en esta
 razon por cedula mia fecha a veinte y dos de setiembre de el año pasado de
 seis cientos y doce se embi a mandar con sumo seruido lo officio de officio ual
 de la dha prouincia encargando la cobranza de lo que alli impusiere en
 al corregidor tomando las fianzas y dando las ordenes que para ello conuiere
 os mando que si el no lo tubiere executado lo executaj vos y prouaj el dho
 officio de corregidor en el entretanto que yo no proujere y mandaj otra cosa agre-
 gandole alguno de los corregimientos mas cercanos con que el titulo que se diere
 sea de corregidor de Sacapoyas para que se onserue la memoria de aquella ciudad
 y auerando a mi Savienda de el salario de el dho corregidor como lo propone
 el dho Virrey Marquez de Montejelmas y de lo que en ello siere des y persona
 que nombrareis para el dho corregimiento me avisaj fecha en Cero silla
 a diez y siete de octubre de mill y seis cientos y catorze años Yo el Rey por mandado
 de el Rey nro señor Pedro de Serna =

Yo el Rey III. Principe de Esquilada primo mi Virrey gouernador y
 General de las prouincias de el Peru. He sido informado que el corregidor de
 la prouincia de Guayaquingo de el distrito de la audiencia de Quito se podia ex-
 sar por los pocos naturales y españoles que ay en el y que los quatro pueblos de el
 dho corregimiento se podian reducir a dos anexando el vno al corregimiento de
 Juan de Bracamoros y el otro a la ciudad de loxa con que se ahorrarian tres mill
 pesos en sayados que se dan al corregidor y seis cientos de dos dotrineros que estan en
 ellos y que tambien tienen nefficiado de haerse aduisiones de aquellos naturales
 y de la saen y que la Ciudad de Camara a causa de falta de ella los encomendados



y consentidos que hagan ausencia ha venido en muela Diminucion = Y por que quer
 saber de los. Lo que ay cerca de lo sobro dho y que poblacion tiene la dha prouincia
 de quaya ponga asi de spanolis como de Indios y si se puede esufar el comercio de
 ella y de otros hauidose la reducion de los dhas pueblos en la forma que se a de
 ofi esto tiene algunos inconvenientes qualis y por que causa o lo que conuenga pro
 y ordenar assi en lo que toca ala reducion de los dchos indios como en el mo
 gouernio dotrina y administracion de justicia que se le deu poner y si los encon
 os de la dha ciudad de camora cumplen sus lerridades y la causa por que se ha
 lugar que hagan ausencia de ellas os mando que auiendo os informado muy
 particularmente me embrij relacion de todo con dho gouerna fecha en san tomas
 atus de octubre de mill y suscientos y catorce años Yo el Rey por mandado de
 el Rey nro. señor Pedro de todesma =

8

Manda que se ha
 enday la dha prouincia de
 de Abuil de cada año.

El Rey Marques de Monteclassa pariente a quien se prouido por mi
 rey gouernador y capitán general y afalta era ami audienca Rl. de la dha
 Ciudad de los Reyes a Veintynro de febrero de este año pasado os mando
 que dnevadas orden en que para qu' en de abril de cada año estubiese en
 mi hacienda y la de particular que ha de venir a España por que para aquel
 y años estavian en Puerto Rico las armadas y por que importa lo mucho lo mu
 que se deya entender que las dhas armadas y flotas nauquen en tiempo se
 yo desio que se fuda ibulta se mitro dya y en taben para lo que disponen
 orde nancia y conuene para su mayor seguridad me ha parecido voluer
 encargar y ordenar de nuevo como lo hago que prouia y ordenis lo q
 conuenga para que la plata mia y la de particular que se hubiere de tra
 a los rinos de aqui adelante esten en Panama antes de los quince de



de cada año precisa y puntualmente poniendo en ellos los medios y diligencia
 posibles sin que por ningun caso se de lugar a que aya un solo dia de mas dilacion
 ni remision aunque por esta causa aya de quedar y que se por tras el primer año
 de la trauionda mia y de la de particular la cantidad que auia de proceder en
 el tiempo que se antro para la traida de ella que se traxa luego el año siguiente
 y con este pu supueto lo ruy prouiendo y disponiendo a duriendo a que si la
 armada y flotas hubiesen de esperar en Puerto Rico la plata yendo como han
 ven en los tiempos que esta dho sea de muy gran dano en conueniente dete
 ner alli hauidos cobra y con riesgo de la salud de agente de mar y guerra con
 que se porrian a riesgo de volver con el mismo mayor peligro que asta aqui y de
 lo que en todo se hiciere me auisarij de san tomas a diez y ocho de Mayo de mill
 y suscientos y siete años Yo el Rey por m. de el Rey nro. señ. P. de todesma =

9

que se guarden de la dha
 que ha hauido en la su
 de los cacicagos y manda
 que se quiten a los para
 car a otros =

El Rey por quanto ya he sido informado que desde que descubrieron las
 prouincias del Peru ha estado en posesion y castibue entre los indios castibue
 de que los hijos suuden a los padres en los cacicagos y mi voluntad es que la dha
 costumbre se cumpla y guarde por lo que se manda a mi Virrey que si
 adelante fuere de las dhas prouincias o a su persona o personas que tubieren el
 gouernio de ellas que en la sucesion de los dhos cacicagos no hagan novedad ni
 fongan aduicio en quita los a unos para darlos a otros sino que los desuuden
 conforme ala costumbre que hasta agora ha hauido y al deuido que tubieren
 fecha en san tomas a diez y nuebe de julio de mill y suscientos y catorce años
 Yo el Rey por mandado de el Rey nro. señor Pedro de todesma =

10

que se le informe

El Rey mi Virrey Presidente y ordog. de mi audienca Real de



no sea bien que se p...
 con los alcaldes ordinarios
 de Lima lo que con el com...
 gido de Negro para que
 Los alcaldes de el crimen
 no los puedan prender ni
 orden y con f...
 de la Ciudad de los Reyes de las provincias de el Peru por parte de esta Ciudad
 me ha sido echa relacion que por cedula de el Rey mi señor que esta en pluma
 el año pasado de quinientos y setenta y tres esta ordenado y mandado a los
 alcaldes de el Crimen de la Audiencia de Mexico que por ningun caso no
 al corregidor de aquella Ciudad sin que primero lo ayen consultado con el
 y que los alcaldes de el crimen de esta Ciudad por qualquier caso por leue que
 prenden a los alcaldes ordinarios de esta Ciudad por raxon de sus officios gozar de la
 que he mencionado que el corregidor por no averle y ser de ordinario caballero de la
 gen principal supplicandome mandame dar cedula mia para que los dichos
 alcaldes de el crimen ni ninguna de por si ni cada la sala no puedan prender
 a los dichos alcaldes ordinarios ni a alguacil mayor si no es consultando y
 nicandolo con los el Virrey para que con otra orden se haga y por que quiere
 lo que en este caso conuenga proouer y ordenar os mando me embrey relacion
 esto con otro parecer fecho en Madrid a quatro de junio de mill y seiscientos
 y catorce Yo el Rey por mandado de el Rey nro señor Pedro de Sarmiento

11

Ciertas personas que nom...
 obran por su cuenta
 Indios sean qualquiera
 Indios de estas provincias no auer de las obligaciones de sus officios como
 ni si en mas que cobren sus salarios y recevan quanto se dan los Indios y que
 se fue haer alguna petition o solicitar algun negocio de el mas gober Indio
 haen sin que lidoren algo y que si juntamente con los prote toras truxieren lo
 obranza de los censos y renta de las comunas de las como se les encarga al guano
 sea mayor el daño porque por haer retencion en si del dinero que obran por
 sus granjerias quando los Indios han menester algun socorro para su



sustasas y lo piden en la audiencia Los prote toras que lo auian de sollicitar
 de parte de los indios lo contradicen de lo qual me ha parecido a vuestros y or de
 nados y mandados como lo hago proouer que las personas que se piden en estos
 officios de prote toras de los Indios sean qualis conuengan y que hagan sus officios con
 la xpandad Limpieza y puntualidad que son obligados pues son los que han de
 fauoruer y amparar los Indios fecho en Venturilla a diez y siete de octubre de
 mill y seis cientos y catorce Yo el Rey por mandado de el Rey nro J. P. de Sarmiento

12

El Rey J. P. P. de Sarmiento de Siquilade Primo a quien he proouido por mi Virrey
 gouernador y capitán general de las provincias de el Peru o a la persona o persona
 a cuyo cargo fue el gouerno de ellas mi audiencia de la Ciudad de San Francisco
 de Puro me ha escrito que por un capitulo de carta que mande excoerir al licen...
 to Miguel de Ibarra presidente que fue de aquella audiencia a diez y siete de
 octubre de el año pasado de seiscientos y dos ordino y mande que el oidor de aquella
 audiencia que saliese a la Vista de la tierra Virritano los obrages de aquel
 Virrito y que el presidente proouiese que por lo menos se Virritasen los dichos obrages
 de dos en dos años por el oidor a quien tocasse la Vista de la tierra a fin de que fuesen
 Desagraviados los indios que trabajauan en los dichos obrages y entienda como se ve
 parte y no pagan sus jornales y que sin embargo de esto el Virrey Marquis de
 Monteleon era acazo en esos cargos dio commission a Don Diego Baca de Vega
 para lo suso dicho que la excoerir mas de un año y la iba prossi guiendo con grand gastos
 y salarios con que la tierra quedaria a solada y que en un negocio excoerido en
 tu los indios que uian a trabajar a las minas de la zona contra los mineros sobre
 qualis dizen puntos para passar el rio de los jubones y tratando de esta excoerion
 la dicha audiencia donde se auia seguido el pleito el dho Virrey lo cometo al
 corregidor de la zona para que embraze persona por los indios y los hiciese ni por medio



individiendo a la audiencia de los y otros casos y que asi mismo
 la dicha audiencia el repartimiento de los indios mitayos deobras y servicio de
 Ciudad el Dho Virrey lo comento a los corregidores que cada uno ha de ser
 padrones y por no hacerlo con la justificacion que conviene resultan muy grandes
 inconuenientes lo qual se excusara corrigiendo todo esto por mano de la audi
 que acaudera con mas facultad y justificacion a todo y que el Virrey aunque se lo que
 promision de estas cosas se las comette y encargase como se cometen aun corregidor y
 que es saber lo que ay y pasa cerca de lo suso dicho y las causas que mouieron al dicho
 Marquis de Monteflor para comette a persona particular la Ouita de los Obisps y
 que se haga mejor por el oidor de la audiencia de Puerto que saliere a la Ouita de
 quien ha hecho hasta aqui el repartimiento de los indios mitayos o si esto ha uisado
 quien comuena que lo haga y que otros negocios de el tributo de la audiencia de
 se han cometido y cometen a personas particulares pudiendole haer la audiencia con
 bejacion de la tierra y lo que sobe todo conuenia proveer y ordenar es mando que au
 informado y entera de todo muy particularmente me embiey relacion con
 fecha en San Lorenzo a tre de Oubre de mill y seiscientos y catorce años Yo el
 por mandado de el Rey nuetro señor Pedro de Sedma =

13. Mando que los religiosos
 que se ocupan en las redu
 ciones de el rio de la plata
 de Tucuman de la compania
 de Jesus se le ayude
 con lo necesario =

El Rey mi Virrey gouernador y capitán general de las provincias de Peru
 por parte de la padre de la compania de Jesus que asistien en las misiones de las provin
 de Tucuman y rio de la plata me ha sido hecha relacion que en las dhas provin
 se han hecho y van haciendo muchas reduciones de indios por medio de los pa
 dre de la dicha compania y que a causa de ser la tierra tan pobre y miserable padu
 neauidad suplicandome les mande acudir con el sustento necesario assi
 que estudiaren en las misiones y reduciones que agora estan fundadas como
 que adelante se fundaren y hauiendose visto por los dho conserjos de las d



yo lo que el presidente de mi audiencia de los Charcas me ha escrito cerca de el punto que
 hacen y la necesidad que padecen me heparado orden azos y mandaros como lo hego
 heis orden en que sean prouidos de lo necesario los que acudieren a las misiones de
 las dhas provincias de el rio de la plata y Tucuman y en tendieren en la conuersion de
 los dchos naturales para que puedan continuar lo auisandome del estado que tuuieren
 a quella reduciones y lo que se hiziere con los dho religiosos fecha en San Lorenzo
 a dos de Agosto de mill y seiscientos y catorce años Yo el Rey por mandado
 de el Rey nuetro señor Pedro de Sedma =

14.

que el Virrey tenga
 en aducar las
 Reales =

El Rey mi oidor de mi audiencia de la Ciudad de los Reyes de las provin
 cis de el Peru y oficiales de mi real hacienda de ellas por que don Francisco de
 Borja Prunipe de Esquilache a quien he prouido por mi Virrey gouernador y capitán
 general de esas provincias ha de hauitar en mi casas Reales de esa prouin
 encia donde han estado los Virreyes pasados y podria ser que al tiempo que se
 gaur en esta ciudad algunos de vosotros tubieseis ocupados los aposentos de ellas
 y por esta causa no pudiese acomodarse suficiente mente es mando que desocu
 paj al dicho Prunipe de Esquilache la casa y aposentos que en ella han tenido
 los Virreyes sus antecesoros para que se puedan acomodar y aposentar su persona
 muger y criados y si alguno de vos los dichos oidores y oficiales tubiere de
 dentro salga y luego de la dicha casa dimanera que por ninguna via se le
 impida al dho Prunipe de Esquilache su comodidad y por que assi mes mo podria
 ser que tubiese necesidad de hacer algunos edificios y aposentos de nuevo en
 las dhas casas por no ser suficientes lo que ay o que conviene reparar las
 dhas casas de el dono que hizieron los temblores pasado mi voluntad es
 que en tal caso el gasto que en ello se hiziere sea de algunas condenaciones que
 se podran aplicar para la obra de la dicha casa o de gastos de suba y no



y no auiedo de lo. Eno m dilo otro de penas de camara mando a Vosotros Los D^{os} mis Officiales reales que cumplais las libertades que para la d^{ha} obra en Oro se tuieren de lo que edauiere en Oro poder de las d^{has} condonaciones sin poner ello impedimento alguno fecha en San Lorenzo a diez y nueue de Julio de mill e seis cientos y quatro años Yo el Rey por mandado del Rey nro J^{or} P^o de Sedesma =

15.
Para que el que fuer dize en la encomienda se ayude de su renta de no el fue mjes =

El Rey por quanto conuino que en las provincias de Peru cada y quando que falluieren los que tubieren Indios encomendados y de su renta que los tales sueltos vayan al presidente de la nra audiencia real de los reynos a mostrar el titulo que tu bieren de las tales encomiendas para que se le renuncie queriendo proouer en ello. Visto y platicado por lo de muchos consejo de las Indias fue acordado que deua mandarse que en la dicha razon e yo truelo por bien = Por ende por la presente declaramos y mandamos que cada y quando que en las d^{has} provincias falluere alguna persona que tenga Indios encomendados y de su renta que el tal sueltos sea obligado de ir por si por persona de su proouidor a nuestro Virrey de la dicha provincia dentro de seis meses siguientes a mostrar el dicho y titulo que tu bieren de los Indios para que se le renuncie y de nuevo titulo de la d^{ha} encomienda para segunda vida y sino fuere dentro de los dichos seis meses pierda la parte que el tal repartimiento montare desde el dia que Ocho hasta el dia que pagare el dicho titulo. Los quales fuer sean para nos e recobren por tales e mandamos al d^{ho} nro Virrey Presidente e Oidores de la d^{ha} nra audiencia real que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y en ella contenido y que contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consintan ni pasen en manera alguna y por que sea publico y notorio y no de ello pueda proceder ignorancia mandamos que esta mi cedula sea pugnada en la dicha Ciudad de los Reyes y en las otras partes donde conuiniere por pugnada y



y anu e rubano publico fecha en Madrid a diez y nueue de Diciembre de mill e quinientos y setenta y ocho años = La cedula arriba escrita mande sacarse de mill e sesenta y quatro años Yo el Rey por mandado del Rey nro J^{or} P^o de Sedesma =

16.

Para que el Virrey no permita que se haga el casamiento de Juan de Canica con doña Clara y que se le den licencia para casarse =

El Rey J^{or} P^o de Sedesma de Esquilade primo a quien se prouido por mi Virrey gouernador y capitán general de las provincias de el Peru hauiendo pretendido el casamiento de Juan de Canica mi alcalde de el crimen de mi audiencia real de la Ciudad de los Reyes se le den licencia para casarse en aquel distrito mande escriuir a el Marqués de Mantua el d^{ho} antecesor. Si oyere sobre esto y m firmado de los ynteruenientes que tenia e podia tener el dar esta licencia me embiasse suplicas y en carta de fe de Abul pasado me escriba que el dicho alcalde tratara de casarse con doña Clara y con el hijo de Alonso Martin Cano Ponze y de Luis de biopora teniendo licencia mia para ello y que aunque no tienen bienes raíces ni pleitos en la audiencia otra semana mayor de la dicha Doña Clara esta casada con Hernando de Santa Cruz el qual tiene hermanas y una casada con el Doctor Luis Merlo de la fuente ay dor de la dicha audiencia y por esta parte es muda la trasacion que ay de dicho lo qual ha pasado que es de miconueniente y assi ordenando no permitas que se effectue este casamiento por lo mucho que importa que los ministros de la audiencia esten desembaracados de semejantes obligaciones para administrar justicia con libertad de Madrid a cinco de Diciembre de mill e seis cientos y quatro años Yo el Rey por mandado del Rey nro J^{or} P^o de Sedesma =

Para que se den que se den a los Indios de la Sierra =

El Rey J^{or} P^o de Sedesma de Esquilade primo mi Virrey gouernador y capitán general de las provincias de el Peru He sido informado que la provincia de Santa Cruz de la Sierra se despoblado muy apuro por que demas de cuarenta e mill indios que auia agora quaxenta años se han quedado de mill e duientos e

acausa de dize se faciendo mudos alaprouinaa de las Caxas donde estan de
 y ocupados en diferentes seruios y quiconuene que se redugan y bueluan a la d
 prouincia por lo mudo que importa que se poblada para poner freno a lo m
 Biriguanaes que des poblándose a quello feria fuerza poner alli un presidio
 cien hombrs con mucha costa de mi hacienda de lo qual me ha pauido al
 tros y ordenaros y mandaros como lo hago haquss guarhar las ordene
 que estan dadas para que no se saquen los indios de la dicha prouincia de
 Caxas de la tierra para la de los Caxas ni de otra parte procurando su au
 y conseruacion fuesa en san Lorenzo a tres de octubre de mill y seiscientos y ca
 anos. Yo el Rey por mandado de el Rey nro señor Pedro de Sidesma =

Año de 1615 Cedulas de el año de 1615

1. *Misa Callejada de Orzago
 misdiplata a san lucas con
 carga la buidad a el des
 de la armada de el año.*

El Rey. Ille Principe de Esquilada primo mi Orzuy gouernador y cap
 general de la prouincia del Peru. La armada de el cargo de el general Don
 Lope Diaz de Armonday que este año fue a tierra firme y la flota de nue
 uua españa que vino en su conserua partieron de la hauana a las quatro de Ago
 y auiendo desembocado la canal de la Bahama a cinco de setiembre se robu
 en ruió temporal en altura treinta y siete grados y que se duró tres dias con que
 apartaron algunas de las naos y se despararon y estubieron a mudo uiego por
 seños ha sido seuido que los galiones en que venia la plata de estas prouincias
 ay an llegado en saluamento a los seis de octubre que entro el dicho general Don
 Lope Diaz de Armonday en san lucas donde hallo que algunos dias antes
 entrato qual miranta y despues han ido entrando en Cadix y portugal alga
 delas naos de la flota de nueua España y se espera nueua cada dia de au
 eido las demas de que me ha parecido auer para que se sepa en estas prou
 cias y que la armada que este año que viene ha de ir a tierra firme se desp
 lo mas temprano que se queda de manera que no ay a dilacion en su desp

para la buelta por la experiencia y sucesos mudos lo mudo que
 conuene que naugue en verano en sus tiempos escausando el tomas de
 degado en la hauana de Onate a ocho de octubre de seiscientos y quince
 Yo el Rey por mandado de el Rey nro señor Pedro de Sidesma =



El Rey. Ille Principe de Esquilada primo quien he prouido por
 para que el Orzuy auen mi Orzuy gouernador y capitán general de las prouincias del Peru
 en carta genal de que he parte porcedu la mia fecha a veinte y ocho de junio de el año pasado de seiscientos y
 en los sacamientos de negros tuu mande auer al gouernador y oficiales de mi Real Audiencia de la ciu
 dad de Cartagena como se auia cumplido el asiento que se auia tomado
 con Goncalo Carroutino sobre la renta de las Licencias de negros para las
 medias y que se administrava por mi cuenta y ses ordene que tomaren por perdi
 dor todos los esclauos negros que subierren a y fuerren a aquella prouin
 y puerto de ella sin particular licencia mia o de el administrador de la d
 cuenta y registro y despacho de el presidente y jueues oficiales de la casa de la
 contratación de sevilla y por relacion de persona de mucha satisfacion y que
 en los galiones de la armada de el año pasado de seiscientos y catorze he entendi
 do que en aquella facon auia llegado a dicho puerto de Cartagena en nauio
 con mudo numero de negros y que antes auian entrado otros dos y que
 la culpa de el dolo y dolo esta en mis oficiales reales y personas por cuya
 cuenta corre el remedio de ello y que los grandes intereses que de ello se les sigue
 se ha faltado a mi fealdad y al cumplimiento de sus obligaciones y por que
 conuene que se sepa y entienda con fundamento lo que acerca de esto a pasado
 y se pasa en cargo y mando que a la pasada por el dicho puerto de Cartagena
 despues que se cumplio el dicho asiento o con que registro o despacho o si anido



... de los dichos navios y
 han pagado los deudos de ellos o que si aadij han aplegado de esto contra
 hacienda y que personas han sido culpadas en ello y si los dhos mis officia
 uales o los gouernadores sus thomientes lo han dissimulado y de todo
 que halla udis y aueriguades en estos casos me daris particular que
 en mi consejo de las indias con lo que se ophiere y pareiere sobre el
 de ello en que hauij muy particular seruido feda en Madrid a 10
 y siete de Enero de mill y seiscientos y quince años Yo el Rey por
 mandado del Rey nro señor Pedro de leerma

3 Mandase oiga al padre
 Gaspar Robino de la
 Compañia de Jesus de las
 Indias de la guerra del Chile
 El Rey Príncipe de Esquilac de primo mi Oroy gouernador y cap
 general de las prouincias de el Peru. El padre Gaspar Robino de la compan
 ña de Jesus de las Indias de la guerra del Chile adar me quenta de el estado de las
 Indias de aquel Reyno embiado por el padre Luis de Caldera bulue a el y de
 las Indias de la misma compania para que se ocupen en la dotrina y redu
 cion de los Indios adadij con intento de informacion muy particularmente de la
 de aquella guerra = orde hij en lo que se ophiere y propusiere con
 que con mayor acertamiento prouiaj lo que conuenja de Burgos a 10
 y uno de noviembre de mill y seiscientos y quince años Yo el
 por mandado del Rey nro señor Pedro de leerma

4 El Rey Príncipe de Esquilac de primo mi Oroy gouernador y cap
 general de las prouincias de el Peru o la persona apersonal acuyo cargo fuere
 de abril de cada año de la plata mia de de cada uno de Enero de el año de
 La Plata en Panama
 go quince y siete y dose de diciembre de seiscientos y por otras



particular he embiado amandar al Marques de Montesclaros Orde
 auer diere orden como la plata mia y de particular que se ha de
 ni a los Reynos se dirigiese y embiase a tiempo que para los quince de
 Abril de cada año subiese de estas prouincias en Panama prouision
 do que para a quel tiempo estarian en Puerto Celo los galones de mi armada
 ual de la guarda de la carrera de las Indias para que juntados en la
 havana de Vuelta de Oiaje con las flotas de mi armada en su conuena y con la
 seguridad y tiempo conueniente y en ordenado embi amandar asi mismo
 al presidente de la audiencia de los Charcas por otras otras cedulas de pu
 nese las cosas de alli de manera que la plata de mi armada en esta Ciudad a
 tiempo que el Marques pudiese cumplir lo que se le mandaua y por no se
 auer sido esto con la puntualidad que conuenia ni guardarse las ordenes tan
 precisamente como se ha de haer se han seguido inconuenientes y particular
 de año que a causa de auer llegado la plata al puerto de Perico a
 ultimo de mayo y tardado en bajar a Puerto Celo hasta quatro de julio se
 siguió que la armada saliese tan tarde de la havana que ay a puerto fu
 legada en gran peligro que de año a año las tormentas que padecio (que esto
 son accidentes que no se pueden prevenir) siempre que se viene en buen tiempo
 o se libran de ellos o son mas tolerables pero la entrada en los puertos de
 España sobre Hyuizno siempre es peligrosa y de gran riesgo y porque de
 una vez se di asiento a cosa tan importante a mi seruido y que tan delleno
 toca al bien vniuersal de los Reynos = os encargo y mando que prouiaj
 cumplaj la dha orden de que la plata mia y de particular se en Pan
 ama a los quince de Abril de cada año y no mas tax de hacienda para
 esto la diligencias y prouision que conuenjan para el efecto
 que siempre se tiene de embiar mas plata (que segun se entendi es la causa



estas dilaciones) se saluara con el cuidado grande diligencia medio y traza
 que con se de Vno gran celo y deo de mi seruiuo y bien publico y para que tan to
 se asegure el buen seruiuo publico se acuerda al dicho presidente de las Chancas en la
 conformidad de esta que Vaca es esta con lo qual le escribiuys Vos y comun
 centenamente en executando siempre el agradable seruiuo que me hara en
 abitar y se ponga el despacho de la plata con la breuidad que correspondia a
 su estado tiempo de llegar a Panama en el mes de mediado Abril
 Onate a gobernar de Octubre de mill y quinientos y quince Yo el Rey
 por mandado de el Rey mi hijo el Infante de España =

El Rey el Príncipe de España a quien he proveydo por mi Virrey go
 manda executar la ley y capitán general de las provincias de el Peru ora la persona o personas a cuyo cargo
 fuerd el govierno de ellas por cedula mia fecha a veinte y tres de noviembre de el
 pasado de febrero de mill y quinientos y quince mandada al Marqués de Montesclaros
 antiguo en dos cargos que en los dichos novenos que me pertenecen de las y gleas
 ropolitanas y cathedrales de este Reyno cumplidas las mercedes y limosnas
 que por tiempo limitado en los dichos novenos se tuuere en ellas zata
 cantidad de ocho mill y quinientos y quarenta pesos en payados para la paga
 de los dichos y gleas y de las misas de la Universidad de la Ciudad de Los Reyes
 la renta que a mi se asigna en tributos para el sustento de la dha
 repartida en misericordia Real como mas particularmente se contiene en la dha
 que me remite = La ora el doctor Juan de Castro en nombre de la dha
 necesidad me fue supplicado que atento que algunos de las dhas y gleas
 muy distantes de la dicha ciudad de Los Reyes y los sena muy costosa y
 resultaba la cobranza de lo que en ellas se consignasse de la dicha merced
 deffe que la dicha renta se reparta en los dichos novenos de las y gleas de



esta dha Ciudad de los Reyes y las otras mas señaladas y Ordo por lo de
 mi Consejo de las Indias y consultandome lo tenido por bien y assi es
 mando que cumpliendo las dhas cedula segun y como en ella se contiene
 y como si con vos hablara y a vos fuesd dirigida en su cumplimiento y con
 formidad de las dhas y gleas de las dhas y gleas de los dichos novenos y quarenta pesos
 en los dichos novenos de las y gleas de la dha Ciudad de Los Reyes, la plata
 de la dha y glea de San Francisco de Asis Guamanja Arquipa Sagal y la de la
 dha y glea de el Curio cumplidas las mercedes y limosnas que como dho es
 se repartieron en los dichos novenos por tiempo limitado que assi es mi voluntad
 y que se cumpla la razon de esta mi cedula sin contar de quantas que se repartieron
 en el dicho mi Consejo fecha en San Lorenzo a veinte y nueve de Mayo de
 mill y quinientos y quince años Yo el Rey por mandado de el Rey
 mi hijo el Infante de España =

El Rey mi Virrey presidente y oidor de mi audiencia de la
 Ciudad de Los Reyes de las provincias de el Peru por parte de los Officia
 les de mi Real Audiencia de la Ciudad de Arquipa me ha sido hecha re
 lacion que auerido el dho denunciado de don Antonio de Cabrera sobre qui mi
 en los dichos novenos de plata que tenia por quinteros y de Maximo Ynquis por
 dho tenido en su poder de dho mardo de veinte y quatro mill pesos de ropa
 de el dho y contra dho y teniendo fuere minadas las dhas dhas causas don
 Francisco de Gaona y Guuara mi corregidor que fue de la dha Ciudad y
 don Pedro de Peralta su teniente que despues se sucedio en el dicho officio
 por parte de las dhas y gleas en su el conocimiento de las dhas causas



Declarando por suya de ellas y mandando se traigan los papeles de que se han seguido
 si que en mi San. ni conueniense en dano y perjuicio de mi Real y
 conuenia poner remedio en ello. Y visto por lo. D. mi. Consejo de las Indias por
 qui era suya lo que hapasado en lo. robu dho y si asi que procediendo
 dho. mi. Consejo en las dhas. causas el Corregidor y su then
 las aduocacion asi y lo que a ello se omoio y si asi iusticia en ellas
 que resulto de las dhas. denunciations y lo que conuenia proouer para
 adelante es mando me embiay relacion sobu todo con Cro pauer d
 Callado lid a once de julio de mill y seiscientos y quinu años Yo el
 por mandado del Rey nro. Señor Pedro de Le Derma =

El Rey. H.º P.º Diego de Esquilade. primo mi. Virrey gouernador
 capitán general de las prouincias del Peru. Hecho en forma de que auiendo
 de Santa Ana escriuano del Cabildo de Potrosi renunciado el día
 con condicio n de que no auia de meter cosa alguna en mi Real casa y en
 la Subida del meter fuese la tercera parte y no de lo que se diesen por
 papeles el mi fiscal de esta audiencia lo conto de x.º y pidió que me fuesen las
 de su valor y auiendo se seguido sobu ello pleito en esta audiencia se ordeno en
 que pagase el tercio de el valor de el dho. Oficio con que tambien fuesen
 los papeles del tocante y que por auer se asi prouido no ha querido el dho.
 Alonso de Santa Ana que la dha. renunçacion pare adelante y por
 conueniense en cosas semejantes pleitos y que sobu cosa que yo tengo de
 no se ocupe esta audiencia que tendra tanta necesidad de el tiempo
 otras mudas de mayor qualidad y mi por tanta que cada dia ocuren

Manda que no se admitan
 en renunçaciones con dicio
 naly no las que se hicieren
 en non firmada de las dhas.
 y expusa la que si no Alonso
 de Santa Ana escriuano
 del Cabildo de Potrosi



ocurriran a ella es mando que de ninguna manera admitas semejantes re
 nunciaciones sino fueren las que se hicieren conforme a lo contenido en
 la cedula que sobu ello esta despachada fecha en Oñate a ocho de
 Oñebu de mill y seiscientos y quinu años Yo el Rey por mandado de
 el Rey nro. Señor Pedro de Le Derma =

El Rey. H.º P.º Diego de Esquilade. primo aqui en he prouido por
 mi Virrey gouernador y capitán general de las prouincias del Peru
 las Officias de mi Real hacienda de esta ciudad me escriben en carta de
 fe de Abal de el año pasado de seiscientos y catorce que por nombramiento
 de el Marques de Montes claros mi Virrey que fue de estas prouincias
 un Secdo. Officio de maestro de plata de la armada de el mar de el sur el
 quito cuando suyo y que auiendo prouido el año de seiscientos y catorce a
 Luis Simon de Soza por maestro de el galon Jesus Maria capitana de la
 dha. armada y de su Oficio de su fisco de el registo nouientas piezas de
 mercaderias de valor y con hallar la en su nauio y quedar conuenido de este
 delito no suyo cargo de el aunque el dho. Virrey como lo la causa de
 Doctor Alonso Peru me San oidor de esta audiencia y que el año de seiscien
 tos y once. Si no otro nombramiento en D.º de San Juan de Guayaquil suciendo el
 el qual trujo mill y nouientas barras de suca de registo y de su munda
 cantidad de Popa y que por ser favorecido de el dho. Virrey no se
 hizo ninguna diligencia y si fuesen aprouada mientras que suyo de cauer
 el dho. nauio lo cobio y tubo en su poder mas de dos años sin auer lo

Mandase haga cargo al
 de que el manuscrito
 que se dio en los
 de la armada.



metido en mica xa Real ni de lo quinta de ellos y para que los huviese
 pagar fue necesario darle a entender volunta a ser proveido en otro mand
 y el año de seisientos y diez prouyo a Luis Tinorio de Valdivia
 mismo su cargo y lo uso hasta el de seisientos y treze y auiendo tenido na
 el fiscal de esa Audiencia que los años pasados de seisientos y diez y once
 Doue auia traído de Arica gran cantidad de Ouros fuera de quito por
 el dicho Oroy y suena para que se hiciera cuenta y se cutino en el dicho gal
 lo qual fue el Contador Diego de Meneses y halló que traian en el Tabu
 bajo de el señor de La pobra de uenta y quarenta barras fuera de quito
 con haue quedado conuenido de no hauido castigado y el año de seis
 y dou prouyo a Pedro Goncalis Stadillo su criado por maestre de Plata
 nao Jesus Maria capitana de la dha armada y truxo mucha summa de
 sin registro y detorna Oroy fue cargada de mercedenaf y en la Oisita que
 con el Oroy de Oroy y su cargo fue oficial se mando hacer la descarg
 las bodas y auendolo repellido duiendo que si el dicho Oroy no lo man
 no lo auca de haer acudio del para que se acordase y pavis por el libro
 fobordo de la caja que recibia en Panama que auia lleuado fuera de quito
 quatoenta y cinco picas y por una relacion jurada que pusieron en el tra
 de quenta de esa ciudad se lo dio alcance de tres mill pesos en sayados de el
 per Samiento de obligacion y teniendole obligacion los contadores de el de ombra
 cuenta de el dicho alcance y de buelta de Oroy muerio y en Oncodillo que
 aditio amo real hauienda como mill pesos y auendolo muerio tan do se
 bien se halló en ombra de su futeamta y conuimientos que auia



encon franca de lo que traxo y lleuo fuera de quito que fueron mill y ochenta y
 barras y trecientos y tan quenta caxones de quito que por lo menos lleuaua cada
 uno de los mill pesos de quito en que hauido mi haienda de fraudada en mas
 de treinta mill pesos y que todos los dichos donos han saltado y resultan siempre
 que fueron porcidos en muchas de plata y de los que me fueren en
 estos cargos y que conuenia que elos nombra mientos se huieren con acuerdo
 de hauido y en pilos y examinados y personas de toda con franca y por que
 Ami seruido y ala execucion de mi justicia con bome que se auer que lo que auia
 ca de lo fecho de lo ha pasado y para es mando que en la residencia que auia de
 tomar al dicho Marques de Montedano y sus ministros y oficiales se hagay
 cargo de todo lo sobre dicho y pongay por escrito de su residencia procurando fauer
 y entendiendo por todos los medios que fueren posibles que fraudes han cometido los
 dichos maestros de plata y de que cantidad y las que fueren a mi haienda
 y quienes fueron participes en ellos y la del generais que se hicieren para su
 aueriguacion y por que ministros y quales sus pias y denulacion y por que
 causas y respectos fion de tan notoria de el de exos hauido fecho elto
 dar la diligencia que conuiniere para su aueriguacion como lo fion de persona
 y de quito y de quito los dichos maestros de plata en pilos y examinados y personas
 de quito y legalidad y con franca y en cuados Oros que asi conuen
 Ami seruido fion en Oroy y de Oroy de mill y trescientos y quenta
 años de el Rey por mar de el de el Rey no fion Pedro de la Verma
 andase en firme del Rey fion de el qual se pua en Oroy gouernador y cap



otro tribunal alguno feda en segun años de Diciembre de mill y se-
taes y quince de el Rey por m^{do} de el Rey nro señor P^o de león ma-

15.

Para que se averigüe que
los ministros de la audiencia
tienen casas y chacaras.

El Rey nro señor de España primer príncipe de Asturias gouernador y capitan
general de las provincias de el Peru el licenciado Garçayez Juan del
El mi Consejo de las Indias me ha hecho relación que aunque por virtud de
de las leyes y ordenanças de el emperador y Rey mis señores que en
engloria y más esta proviido que los oydores de mis Audiencias de
de mis Indias occidentales alcaldes, fiscales y demas ministros mis
tengan casas y chacaras en las dhas. ni en las de otras
personas de esta ni de otra parte con tan rigorosas penas como esta
establecidas sobre ello. Conde a su noticia que para disminuir los dhas.
Exos buscan rezar personas confidentes en quien las ponen siendo ellos
legitimos dueños y que aunque los danos que de esto se siguen son tan
no se atreuen los que lo padecen a procurar el remedio contra los que lo causan
por ser personas poderosas a los quales quedan siempre sujetos y expues-
tos en otras muchas ocasiones que se ofrecen lo malisten y que aunque de esto se
no se ha podido aver de tener noticia de las acciones y heque oídos y omi-
an tener y tienen las dhas. casas y chacaras en las dhas. en cabeza agena
nunca se excepta de el todo no aunque lo el remedio procurado por no ser auer
perdida mente. Y que conuenia cada año en semejantes desordens y por que
que así se haga fin a guada de ariengo de Oritas y que los ministros en tri-



que en mi Consejo de las Indias se tiene acudido de faver como cumplen con las
leyes es mandado que con mucho recato y diligencia os mi por mi averiguado y
sepas qualis de los dhas. oydores, Alcaldes, fiscales y demas ministros de las
Audiencias y partes de estas provincias comprehendidas en las dhas. cedula de
de prohibición tienen casas y chacaras, chacaras o tierras en cabeza agena siendo au-
yar con tracto nienda a las dhas. leyes. or alguno de ellos puse alguna con título
diputada y si aude a su sabor y voluntad de parte que se puede presumir que sea
suya y hecha la dha. averiguación me en bias y en tras la do de ella por doquier
con relación muy particular y distributa de todo lo sobre dicho para que visto por
los de el dicho mi Consejo se provea lo que conuenia feda en Madrid a Ocho
y quatro de Diciembre de mill y quinientos y quince años Yo el Rey por man-
dado de el Rey nro señor Pedro de león ma-

16.

la reforma de
los y grangias de
los Indios.

El Rey nro señor primer príncipe de Asturias gouernador y capitan
general de las provincias de el Peru. Mi audiencia real de esta ciudad de la
plata me escribe en carta de primero de Marzo de el año pasado de seiscientos
y ocho que aunque por cedula y ordenanças hechas por el emperador y Rey mis
señores que estan en gloria y por mi estan prohibidos los tratos y grangias que los
corregidores de pueblos de Indios tienen y particularmente con las casas de comu-
nidad no solo no se exacta sino que antes va en mayor aumento y con ma-
yor libertad y publicdad. mi que de las residencias se pueda conseguir la
reforma por que como los que los suceden vienen a continuar lo mismo no
tratan de averiguar la verdad ni satisfacen a los Indios sino que antes
procuran ocultarla por aver de aver de aellos lo mismo en sus residen-
cias con que viene a ser una ordenanza de los dhas. a los otros por libras



sin que en esto haya remedio que habe auiendo de p[er]o[ne]s por terminos su[os]
 y que aungue ha embiado p[er] sus contra algunos corregidores por capitulos que
 dando algunos indios y otras personas (cuyas causas estan pendientes) tiene
 por caso muy dudoso sacar a los de la Ciudad por las negociaciones traxo
 otros medios de que se valen para impedirlo de que han dado cuenta al
 de Monteclaros. Lo anterior = y por que como tenia entendido de na
 las cosas de que mayor dano resulta a los indios son los tratos y grangerias
 tienen sus corregidores en que los traen ocupados impidiendoles de acudir
 sus obligaciones de pagar sus tasas y beneficiar a sus haciendas por apo
 sustentan aprouisan don para esto de el dinero de las cajas de sus mismas
 mudades os mando que como materia tan importante y escrupulosa
 ueraj de el remedio neussano de manera que los indios aparten de sobu
 tan grandes molestias y vexaciones que sobu ello os encargo la onueno
 car gando con esto la mia de Montecilla de uente y fui de febre de el
 mill y seiscientos y quince Yo el Rey por m[er]ced del Rey nro s[er] de le derma =

17
 Encomendacion de
 Don fran^{co} fernandes de
 cordova =

Yo el Rey Ill^{mo} principe de Aquila de primo a quien se prouido por mi el
 gouernador y capitán general de las prouincias de el Peru o a alguna persona
 cuyo cargo fuere el gouernano de ellas por parte de don fran^{co} fernandes de cordova
 ha hecho relacion que es hijo legitimo de don Luis fernandes de cordova señor que
 fue de Guadalcara que siruio al Rey mi señor que esta en gloria en estos
 en officios de Corregidor de granada y gouernador de Lerena con el p[er]o de
 Merida y Oranados tiempo de doce años y fue don Luis procurador de costar
 La Ciudad de Cordova y en todas las jornadas que el Rey mi señor que esta
 gloria suya en su tiempo se fue acompañando y tambien siruio en otras



hasta que murio y el d[omi]no don Luis fernandes de cordova supo de su paso a la prouincia
 de el Peru a una cinquenta años en compaña de Diego de Vargas Carauajal su
 que fue Corregidor de la audiençia de los Reyes y siruio el officio de Alguacil mayor
 de ella mucho tiempo y fue corregidor de el Peru de la Ciudad de Guanaco y de p[er]o
 gouernador de la prouincia de ueraçia y corregidor de la Ciudad de Guamaga
 de que dio muy buena cuenta y siempre que suyo naxua de cosas aior acedio a la d[omi]na
 de aquella tierra con sus armas criados y caballos gastando mucho de su hacienda y de
 otros muchos seruiçios hasta que murio y el d[omi]no don fran^{co} fernandes de cordova
 tambien ha seruido contra cosas que han entrado en la mar de el Peru a su costa
 y don Lorenzo fernandes de cordova siruio en los estados de flandres de capitán de
 infanteria y en con reuquesas que tubo con los enemigos se mataron auiendo
 pelado como honrado caballero y buen capitán y que esta casado con Dona
 Maria de santillan hija legitima de don Pedro de santillan y nieto por parte de su
 padre de el doctor Gomez de santillan que fue oidor de la audiençia de Mexico
 y de p[er]o de mi conyose de las indias y por la de su madre de el capitán Hernan
 Gonzalez que fue corregidor perpetuo de la d[omi]na Ciudad de los Reyes y de los
 primeros poblados de las d[omi]nas prouincias donde tubo muy señalados seruiçios
 en su pacificaçion gastando en ellas mas de cien mill ducados por auer buido plato
 fante a los soldados en el Oyo de sausa quando se dio la batalla a san uico
 fernandes giron y el d[omi]no don Pedro de santillan padre de la d[omi]na su muger
 siruio asi mismo en las d[omi]nas prouincias mas de treinta y quatro años y se salio
 en apaciguas las negros y mazonas que uolieron en el Callano y fue
 algarçil mayor de la d[omi]na au uienia de los Reyes y capitán de infanteria
 de aquella ciudad y sustento muchos soldados a sus costas en ocasion de cosas
 feras indias a su merced auiendo con los d[omi]nos al despacho de las flores
 y otras cosas como constaua y paraua por una informacion hecha de officio



en la dicha Audiencia de los Reyes que se presenten y sea en mi Consejo real de las Indias
 suplico como que teniendo confidencia en los dichos señores y a que los dichos señores
 continúen le mandase gobernar en caso de los gobiernos o corregimientos de las d^{tas}
 provincias y Vistas por los dichos señores de las Indias porque mi voluntad
 que el dicho don Francisco fernandez de cordova nunca mercedos mando le
 gavi por muy encomendado y le proveye y ocupase en officios y cargos de
 servicio que sean conforme a su qualidad y suficiencia en que me pueda ser un
 ruda mente y tener a provechamiento y en lo demas que se le proveye de
 honrras y favores que en ello merezca de vos por bien servido fe
 en Madrid a tres de febrero de mill y no cientos y quince años Yo el
 Rey por mandado de el Rey nuestro señor Pedro de Medina =

18
 Mandase que se la
 orden que se da para
 que la plata se embie
 a 15 de abril que se mande

El Rey f^{te} principi de Esquilache primo mi Orny goviernador y capitán
 de las provincias de el Peru o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el servicio
 de las d^{tas} por cédulas mia de venis y uno de febrero de justos y siete y do a d^{ta}
 de justos y catorce y por otras ordenes particulares he embiado amandaa a
 de Montefraro. Yo ante el Rey de este orden como la plata mia y particular
 huviere de venir a los Reynos se recibiese y embiasse a tiempo que para los que
 de abril de cada año subiese de esta manera en Panama para suponiend
 para aquel tiempo estavan en Puerto Vello los galiones de mi armada Real de la que
 de la carrera de las Indias para que juntandose en la Sabana de Ouelta de Oia
 con las flotas de misa en su conserua y con la seguridad y tiempo conueniente y
 ordenado embie amandaa a mi mismo al presidente de la Audiencia de los
 por otras d^{tas} de las d^{tas} de justos y las cosas de allí de manera que la plata se
 en una Ciudad a tiempo que el Marques pudiese cumplir lo que se le mandava
 haurre todo esto con la puntualidad que conuenia en guardarse las ordenes



tan puntualmente como se deuiere e han seguido grandisimamente y par
 ticularmente este año que acusa de avaria de la plata al puerto de Peris a
 ultimo de Mayo y tardado en bajar a Puerto Vello hasta quatro de julio se siguió que
 la armada saliese a vela de la Sabana que aya puelto su llegada en gran peligro por
 estado aparte las tormentas que padieus (que es son accidentes que no se pueden prevenir)
 siempre que se viene en buen tiempo se libran de ellas con mas tolerables porque la
 entrada en los puertos de España sobre Vobisno es peligrosa y de gran riesgo y porque de
 una de se de asiente a una cosa tan importante y qm servicio y que tan de lle no toca
 al bien universal de esos y de los Reynos es en cargo y mando que puntualmente cum
 plais la dicha orden de que la plata mia y particular se embie en Panama a los quince
 de abril de cada año y no mas tarde haciendo para a lo todas la diligencias y preven
 ciones contrapadas que conuengan que el dicho que siempre se tiene de embiar mas plata
 (que segun se entien de es la causa de estas dilaciones) se realzara con el au d^{do} gran de
 diligencia, medios y rasas que con fío de v^{ro} gran celo y de se de mi servicio y benignid^{de}
 y para que tanto mas se asegure el buen effecto bueluo a seruir al dicho presidente de
 los Charcas en la misma conformidad la carta que va con esta con la qual se le
 escribiere vos y comunicareis continuamente en cauciondo le siempre el agr^{do} de mi servi
 cio que me hana en facilitax y de se poner el despacho de la plata con la brevedad que
 correspondia al ap^{do} tiempo de llegar a Panama en el referido de millado abril
 de Oñate a posterior de octubre de mill y no cientos y quince Yo el Rey por mandado
 de el Rey nro señor Pedro de Medina =

19
 El Rey f^{te} principi de Esquilache primo a quien he proveydo por mi Orny
 goviernador y cap^{an} general de las provincias de el Peru o a la persona o personas a cuyo
 cargo fuere el govierno de ellas. Por parte de fray Juan sancho de la orden de san
 dominico Vicario general de su orden de estas provincias me hauido buida relacion



que su generosissimo ha tenido en su que de ordinario vienen a los Reynos
 esas provincias mudas desde su religion sin pleito de las m^{as} quinta m^{as}
 fideucia de los officios que han tenido = suplico me mandasse que de aqui adelante
 diese licencia a mygun religioso de su orden para venir a los Reynos sin tener la
 general provincial y que le diese favor y ayuda para la excaucion de
 asi se le ha encargado y visto por lo de mi consejo de las Indias lo he tenido por
 y asi os mando que de aqui adelante no desis licencia a mygun religioso de la d^{icha}
 para venir a los Reynos sin que la tenga de su general provincial o vicario gen^{eral}
 y darle eis el favor y ayuda que oxiere y subiere menester para el cumplimiento de
 se le ha encargado que asi es mi voluntad fecho en Madrid a siete de Mayo de
 años yo el Rey por mandado de el Rey nro señor Pedro de Ledesma =

20
 Mandase informarse
 tiene in convenienter
 protector de los Indios en la
 Tacungá Rio bamba y Simbo

El Rey M^{te} principe de Esquilada primo mi Vizcay gouernador y capit^{an}
 general de las provincias de el Peru, a la persona o personas a cuyo cargo fuer el go^{bierno}
 de ellas. Hendo informado que el Marq^{ués} de Monteclaros v^{icario} antecesor p^{ro}
 en los pueblos de la Tacungá Rio bamba y Simbo de la provincia de Quito vn p^{ro}
 con otros en los p^{ro} de salario pagados de las comunidades de los Indios de que he
 resultado y resultan mudos in convenientes. Demas de que v^{icario} de residir en el
 de Rio bamba y estar d^{icho} y odo lugar de el Pueblo de la Tacungá no pudo acudir
 y al de Simbo a ejercer su officio con que lleva el salario de las comunidades donde
 y asi se podria excusar el d^{icho} officio de Protector que es fiscal de la audiencia de la d^{icha}
 de Quito lo es general de todos los Indios de ella = Por que quisio fazer las causas
 anouieron al d^{icho} Marq^{ués} para nombrar el d^{icho} protector y de donde se le p^{ro}
 salario que le sonato y ver neuvano que se aya o se podria excusar y no se p^{ro}
 ras si alguno o fuer el d^{icho} officio cumple con sus obligaciones entodos los d^{ias}
 os mando me embrij relacion de todo con v^{os} para que visto en mi Consejo



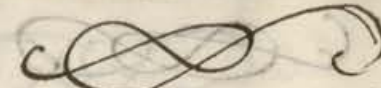
De las Indias se p^{ro}uea lo que conuenga fecho en Burgos a veinte y cinco de Mayo de
 de mill y seiscientos y quince años Yo el Rey por mandado de el Rey nro señor Pedro de Ledesma =

El Rey M^{te} Principe de Esquilada primo mi Vizcay gouernador y capit^{an} general de
 las provincias de el Peru = La armada de el cargo de el general Don Lope Diaz de Armen
 Diaz que este año se a tierra firme y la flota de Nueva España que vino en su con
 serua particion de la havana a los quatro de Agosto y auendo de embocado la
 canal de basama a cinco de setiembre se sobrevino vn auiso temporal en altura de treinta
 y siete grados que los d^{os} tres dias con que se apartaron algunas de las naos y se desparaja
 ron y diuision amuado aigo pero no se nos ha sido fecho que los galios nos en que
 de ena la plata de las provincias ayun llegado en saluamento a los seis de octubre
 que entro el d^{icho} general don Lope Diaz de Armen Diaz en San Lucas don de Salto
 qualgunos dias antes auia entrado su almiranta y despues han ido entrado en
 Cadix y portugal algunas de las naos de la flota de Nueva España y se espera nueva
 cada dia de auerlo fecho La Demas de que me hagauido auer favor para que se p^{ro}
 esas provincias y que la armada que el año que viene ha de ir a tierra firme se
 de p^{ro}ceda a las cosas temporales que se queda de manera que no aya dilacion en su
 de p^{ro}ceda para la vuelta que la experiencia y otras muestran lo mudo que
 conuiente que nauquen en Oceano en sus tiempos escusando el tomar dias de
 Agosto en la Havanana de Oñate a los tres de octubre de mill y seiscientos y quince
 años Yo el Rey por mandado de el Rey nro señor Pedro de Ledesma =

El Rey M^{te} principe de Esquilada primo mi Vizcay gouernador y capit^{an}
 general de las provincias de el Peru = Hendo informado que aunque esta a cargo de
 ser mis fiscales de esta audiencia la proteccion de los Indios por tener Santos



negocios y causas que auerdi los Virreyes o los antecesoros han nombrado
 persona particular con mill pesos en saydos y dos abogados o no con mill
 y otro con seis cientos y dos procuradores con cada quinientos de salario cada
 año mudas de las cosas que se ocupan todos en un mismo pleito y el abogado de
 los pobres por ser muchos los miradores y como es necesaria la defensa de los
 miserables Indios es una de las causas que mas cuidado pueden dar y que
 assi conuenia encargar esta proteccion y defensa por officio de asiento a los
 de mudas para suuion con el mismo sueldo que demeritaban y salario que
 mismos fiscales que consumiendo los officios de protectores abogados y procura-
 dores con los tres mill y seiscientos pesos que lleuan de salario de los
 tres mill y los seis cientos para en solitador y quando se oviere hauesen
 otras lenguas auerian a su defensa los dos fiscales y sus solitadores y
 feria de mudas otidad a los indios porque sentandose suprotector en los
 dos y entrando en los acuerdos y hablando a los Virreyes con la mano
 autoridad que lo hacen los fiscales y auisando a las audiencias y su gado
 al corregidor de los naturales, al repartimiento de los mitayos y otras cosas con
 su demeritacion de mil por lugar como lo tienen los fiscales en la contaduria
 examinar las causas de los indios en materia de aprouedamiento suyo y de fecho
 que lo hace el protector que de ordinario es persona particular y pobre y los abogados
 personas ocupadas en otros negocios y porque quierofaues lo que ay y para
 de los y si es asi que no se auer como conuene a los pleitos y causas de los indios
 protector y abogados que agora tienen y si conuena a alterar y mudar este proce-
 do a proteccion en un litro de la forma dicha o si tiene algunos inconuenien-
 qualquier y porque causa o lo que sobre ello conuenga proveya y ordena o mande
 embiar relacion sobre todo con lo que se ha fecho en Valladolid a Ouanuco



De 1611. Dize el Rey por mandado de el Rey nuestro Señor de Sedma

El Rey F.º III.º príncipe de Esquilacé primo mi Virrey gouernador y cap.º Gen.º
 de las prouincias de el Peru o a la persona o personas cuyo cargo fuere el gouernador
 de ellas. Hecho en forma que el Alcaide de Montecristo Oro antecesor
 contra lo dispuesto por diferentes cédulas y ordenamientos ha dado licencia para
 que se fuesen algunos obreros en la prouincia de Quito de que han resultado y resultan
 muchos inconuenientes por los malos tratamientos que en ellos se hacen a los indios
 de mas de que antes que el dicho Alcaide Ochoa las dichas licencias auia en la
 prouincia mas de los neuarinos y porque quierofaues la causa y motivo que tubo para
 ello y a que personas las concedia y quantos obreros son los que se han fundado en
 ellas y en que partes y distritos y si se han repartido algunos indios o si son co-
 munitarios los que en ellos sirven y si sera bien que se conseruen, otiene algun inconue-
 niente o mande me embiar relacion de todo lo sobre dicho y de lo que mas o
 ocurriere en el caso para qualquier efecto por los de mi Consejo de las Indias se proveya
 lo que conuenga fecho en Burgos a veynte y uno de noviembre de mill y seiscientos y
 quatro. Yo el Rey por mandado de el Rey nuestro Señor de Sedma =

El Rey F.º III.º príncipe de Esquilacé primo a quien se proveyo por mi Virrey
 gouernador y capitan general de las prouincias de el Peru o a la persona o personas
 cuyo cargo fuere el gouernador de ellas por cédula mia fecha a veinte de el mes de el año
 pasado de mill y seiscientos y tres mande consignar en esse Reyno cinco mill du-
 cados y que se embiasen a los Reynos un cada un año con la rata y corriendo de
 punto a punto de seiscientos y dos para los alquieres depositadas de los de el mi Consejo
 de las Indias omittidas y oficiales los tres mill en lo aplicado para los buenos
 efectos y los dos mill en tributos de los y hasta agora no se ha traído la dicha



consignacion y mis officiales reales me han escrito que no se embian por
 no haun Dinero de aquellos generos y por no entrar en mi casa Real
 sino en poder de personas particulares donde se de tributan los tributos
 y como quiza por otra micedula de don de febrero deste año se ha
 nado que prouidamente hagay lo que los dhos tributos de indias de ay en
 interin que se vueluen a encomendar se metan en mi casa Real y que se
 lo que se ha tomado peltado de las cajas de mis reynos y buenos effectos y
 eno y en lo otro se cumpla la consignacion de los dhos cinco mill Ducados que
 tengo mandados afectar en esas prouinias algunos repartimientos de
 y que no se vueluan a encomendar hasta que yo ordene otra cosa como son
 repartimiento de casa tamba que vaio por Juan fernandez de Heredia y
 entendi do que renta mill y setecientos y quarenta y dos pesos el de Carauacas
 donde Omisaya que vaio por Hernando de la Torre y cae mill y setenta y
 el de Quaxani que vaio por doña Madalena de Bazar y vale dos
 y quatrocientos y setenta y ocho pesos os mando que no digon que de los tribu
 tos de los dchos repartimientos afectados hasta aqui de ellos se ay pagado y faga
 los dos mil de cada uno que manda consignar en los dhos tributos vaio para
 alquiler de casas assi de lo que se deuen de lo corrido desde el dicho dia
 de el año pasado de febrero y dea como lo que adelante corriere para que
 año se traiga entera y prouidamente la dha consignacion que asy es mi
 tad y que tomen la razon de esta micedula mi contador de cuentas
 recien en el dicho mi Consejo de las Indias y los dichos mis officiales
 de la ciudad de los reyes fecha en Madrid a diez y ocho de Mayo de
 mill y setecientos y quinze años Yo el Rey por mandado de el Rey
 senior Pedro de Ledesma tomore la razon de la cedula de su Magesta
 escrita en la ya antes desta en los libros de la renta de cuenta



del mi Consejo Real de las Indias en Madrid a diez y ocho de Mayo de
 1615 años Pedro Lopez de Quiro Juan de Salinas



El Rey III^{lle} por el Rey de Legua de primo mi Virrey gouernador y capy
 general de las prouinias de el Peru o a la persona o personas a cuyo cargo fuese el
 gouernador de ellas don Nuno de la cueua caballero del auite de Santiago me ha
 hecho relacion que es nieto de don Juan de la cueua que fue mayordomo de el Emperador
 Carlos quinto mi senior y abuelo que esta engloa en cuyo officio y otros de
 importancia de suyo Salta que muere don Nuno de la cueua su padre fue de la
 boca de el Rey mi senior y capitan de Caballos en las guerras de Flandes y el dicho
 don Nuno su padre hasta quetruo quinze años que en otras fue a Napoli por capy
 de mi fantaria y allegrico en las ocasiones que se fueron y andando embarcado en
 la capitana de las galeras de aquel Reyno con su compania estando a cargo de don
 Pedro de Toledo en una refrega que tuvieron con sus galeras del Turco Le dieno
 un arcabuzero en la pierna derecha de que hapades do y padeu mucho trauma
 y quicase por morir a cada el año de ochenta y ocho quando vino sobu el panario
 de aque leuanto una compania auicada en que la tuvo muy grande y entio en
 la dicha ciudad de Cadix con el duque de Medina y asy en su compania todo
 el tiempo que fue neuuario y tambien leuanto otra compania el año de noventa
 y seis quando se perdió la dha ciudad y ayudio ala defensa de algunos lugares
 que se le sena lazon y seis años fualguauit mayor de la ciudad de Seuilla por ser
 menor de edad el duque de alcata y desde el año de noventa y ocho que passo a las
 prouinias prouido por corregidor de la ciudad de la Pal aseruido en aque loff
 y en el de corregidor de los Paçajes y Carauacas danto buena residencia de los dhos
 officios ^{me} que teniendo conpde racion de los dhos reynos y a que esta curado con
 siya y meto de los primeros conquistadores de esas dhas prouinias y que volue a



...ellas aon tinuas... en el gouerno de Santa Cruz de la Sierra en que se ha
 ...de la Sierra... de alguna buena cantidad de cuenta en Indios... De esta
 ...provincias con que se debe remediar su necesidad y acudir a las obligaciones
 ...el dho gouerno y auindose... por los dho consejos de las Indias por que
 ...Voluntades que el dho don Nuno de Guzman... de un año que
 ...que y sus dueños en Indias... de un año que
 ...en que se dice... de un año que
 ...mi voluntad... de un año que
 ...años... de un año que

Año de 1616 Cédulas de el año de 1616.

1. El Rey M^{te}... de el quito de paimo mi Virrey gouernador y cap^{an} general de
 las provincias de el Peru por diferentes cédulas y ordenes de el Rey mis señores que el
 ...y mas sea en cargo de los antecesoros tengan muy gran cuidado con la enseñanza
 ...y doctrina de los Indios y que sean muy cuidados en las cosas de esta Santa fe Católica
 ...que vayan en su utilidad y conocimiento como cosa que tanto importa ya que para
 ...debe atender para que sus almas se saluen descargando con esto mi cona en un go
 ...mas cuidado deus da me y en cargando de la suya y como que es a que a una acudido
 ...no se pue remedio de lo sobre dho en lo que aora se de lo y que tengo de ver toda satisf
 ...decurado y que aora con que se curan que los dho naturales sean enseñados en
 ...na de el santo Evangelio y que pongan y ordenen para esto los medios mas
 ...nientes y nuevas por ser de lo que en p^{er} me se que os tengo en cargo de =
 ...porque he entendido de nuevo que toda via ay entre los dho naturales much
 ...quiere y es de la idolatria pasada y sobre ello se a presentado en mi consejo
 ...Indias el memorial que aora nos embia con esta de mis señores para
 ...para de los medios que se producen para el remedio de lo sobre dho y con



Acudir a el por todos los mejores medios y obis que se pudiere como se ha en que no
 ...señor sera tan cuando me ha parecido remitir el dho memorial como por la
 ...presente os lo remito y mando que auindolo comunicado en esta mi real audi
 ...encia y Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de esta Ciudad y las demas personas
 ...doctas cosas del seruiçio de Dios y mis que es parare prouar y ser uelto lo que mas
 ...conuiniere para el bien de los dho naturales y saluacion de sus almas y lo executar
 ...y de lo que en ello se veyere me auisareis de san tomas atus de fecho de el
 ...y sus autos y diez y seis años Yo el Rey por mandado de el Rey nuestro señor
 Pedro de Toledo =

El Rey M^{te}... de el quito de paimo mi Virrey gouernador y cap^{an} general de
 las provincias de el Peru El Arzobispo de la Iglesia metropolitana de esta Ciudad de
 los Reyes me ha escrito en carta de un y cinco de Abril de el año pasado de 1616
 que auindo querido poner en execucion un breue de su s^{an} tidad que se le embio para q
 ...se redujesen los conuentos de franciscanos de las provincias que no llegan a numero de c^{on}
 ...los religiosos que ay en ellos reparo en el sentimiento y desconpulo que causaria a los
 ...de algunos pueblos don de ay conuentos con a no ovi ovi religiosos si se
 ...se reduis por tener como tienen fundadas en ellos sus capellanias y otros
 ...oficinas y otras de uocaciones generales y particulares y que asi lo auia suspen dido hasta
 ...dar me cuenta de ello y que el medio que en esto se parare mejor y mas suave sea men
 ...dar a los pulados de la ordenes tengan en los dchos conuentos ordinaria mente ve
 ...religiosos con lo que se cumpliere el dho breue = Auindome el dho por lo de el
 ...mis consejo de las Indias me ha parecido bien el medio que se me ha respondido
 ...en la carta mia de la fecha desta que por aora se execuce y para lo de adelante
 ...se ponga la mano y no consienta que se funden nuevos conuentos por lo que es sup^{er}
 ...mi licencia mia de que me ha parecido auisareis para que se tengan entendido



De Madrid a cuatro de junio de mill y seiscientos y seis años
el Rey por mandado de el Rey nro señor Pedro de Siderma

3
que se embien a las casaca
la contratacion de su villa
de su villa de su villa

El Rey mi Virrey Presidente y oydor de mi audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las provincias de el Peru y otras quales quier mis señas y subditos de las provincias aqui en esta mi cedula la oru traslado signado de escrivano publico su mostrada por parte de el licenciado Juan Portillo y Ysabel Garcia su hermano de la Villa de Ycuay orden de Juan mi hermano de esta relacion que yo he su hermano fallido en la ciudad de Cuzco Virreyna de las provincias y en el ten que otorgo en Ocho y cinco de setiembre de el año pasado de seiscientos y cinco años de Siderma escribano de la dha ciudad de Siderma por heredero de Siderma suplicando me que para que los pueda aver y cobrar mandase se trayese a la casa de la contratacion de su villa y asiendo se lo dio por los demis confes las Indias se acordado que deuen mandarse dar esta mi cedula por lo o mando que luego como la uiaj o el dicho su traslado signado es mi averiguaj y sepaj que bienes hauidas, dineros joyas, oro plata e escrivturas y otras cosas que daron de el dicho de quinto y todo ello lo sa que el poder de quales quier personas que lo tengan y lo embias a los Reinos primera ocasion que se ofusca con el inventario y al moneda de todo ello y el del dicho quinto se le hizo registrado todo ello en el registro real y de xij de mayo de seiscientos y seis años de la dha casa de la contratacion para que se acuerda con ello aqui en de deudo lo ubiere de aver y si alguna persona ante paraxere que putenda tener deudo a los dichos bienes de amada y oidas lo a quien tocan ha ruz en el caso breu y sumaria me cumpliendo de justicia en Aranjuez a siete de Mayo de mill y seiscientos y seis años
Rey por mandado de el Rey nro señor Pedro de Siderma

dele auge de la
del y minas del
no Potosi y que
ambie persona que
viente.

Rey III. Principe de equitacho Primo mi Virrey Governador y General de las provincias de el Peru. Por parte de los señores y señores del asiento de minas del nuevo Potosi de estas provincias, me ha sido hecha relacion, que por cada una de treinta de Mayo de año pasado de mill y seiscientos y dos les hizo merced de que toda la plata que se sacasse, y fundiese en ellas no pagassen mas de la de suma parte en lugar de el quinto, que de ello me pertenecia por tiempo de seis años y que por no averse el dicho reparto de mas de los Cient indios, que se les señalaban desde su descubrimiento no an conseguido, ni gozados de la dicha merced, aunque a mucha costa de sus haciendas y trabajo las han sustentado labrandolas y alumbrandolas, quitando la poca plata, que de ellas han sacado, suplicandome, que teniendo consideracion a que los dichos minerales son de los mios y que ay en esas provincias, y que muchos de los dichos señores an desamparado las dichas minas, y ausentandose de ellas por no tener indios, ni abogues, y ellos como sus descubridores por mi seruirme se an contentado, y conservan en ellas las mercedes que me he de prorrogar por mas tiempo el de los dichos seis años, porque les hizo la dicha merced, y mandantes acrecentar el dicho repartimiento de Cient indios en mas cantidad, y que estos se les diesen puntualmente, y proveer de ello lo que necesario para su labor, para que con esto se animen todo a continuar y conservar. En supo Placion y aumento de visto en mi consejo de las Indias como quera que por otra mi cedula de la fecha de esta e tenido por bien de prorrogar la dicha merced, de que no paguen mas que el dicho quinto en lugar de el quinto por otros tres años mas, porque quera saber de vos en el entre tanto, que minas son de las que se labran, y que ingenios ay en ellas, y la cantidad de plata, que se ha sacado y saca, y se beneficia por ensaye, o fundicion. Y mando, que inquiriendo para el efecto a las dichas minas persona, de quien tengais en hera satisfacion, que las viene para entender si conuenia, me por vos, que se praxiga su labor me embreis relacion de todo muy particular, y distante con vos por aver para que yo en el dicho mi consejo se provea para lo de adelante lo que conueniga fecha en Madrid a diez y siete de el mes de Mayo de mill y seiscientos y dos años yo el Rey
Por mandado de el Rey nro señor Pedro de Siderma

dele auge de la
que en los offi
del crimen an
dos escrivanos
de la

Rey III. Principe de equitacho Primo mi Virrey Governador y General de las provincias del Peru heido informado, que en los officios de los escrivanos del crimen de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes no ay

El buene xpiente que es necesario, ni las causas se segun con la puen
 que es fulto por que las recepciones de ella. Acuden mas a haber pro
 y negocios Civiles que a las criminales, y que para remedio
 que entodo ay el buene xpiente, que es necesario, y
 y que por falta de despacho no se quedan los delitos sin castigo
 mandar, que en cada uno de los officios de los dichos escriuano
 crimino vbiqse, asistieren dos escriuanas Reales, que acua
 a los negocios y causas, que se ofrecieren en ellas. y
 que se ordenen tiemb en los officios de el crimen de
 mi audienca, en el despacho de los negocios, y causas, q
 ofrecieren, y si los dichos receptores por razon de sus officios
 non obligacion de acudir a ellos, y la causa por que lo dexan
 y si para remediar la falta de despacho conuendran nombrar
 Caduono de los dichos officios los dos escriuanas, que se dize
 que asistans para el dicho effetto o si ello tiene algun in
 qual y porque causa, o es en perjuicio de Tercero o
 sobre ello. Conuendra prouer para la mejor administracion
 mi justicia, os mando me embien relacion sobre ello con
 fecha en Madrid a veynte y vno de octubre
 mill y seiscientos y tres y seis años. Yo el Rey por
 dado del Rey nuestro señor Pedro de ledesma

Despachado de la
 armada a la boca
 convecao tiempo
 des.

Yo el Rey III. Principe de esquilache Prmo mi Virrey Gouernador
 y Capitan General de las prouincias del Peru, o a la persona
 personas a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. La armada
 la guarda de la tierra de las indias que este año fuere
 tierra firme a cargo de Thomas de Saraguro Almirante
 de ella y las flotas de la dicha prouincia de tierra firme
 y nueva espania, que vinieren en su conserva saluen del
 uana para los Reynos de los drey y ocho de agosto, y
 do defendiendo el canal de Bahama con muy buenos
 porales los tuuieren despues con contrarios, que se detuueren
 el vrasse hasta mte de nouiembre, que reconocieron
 de Caracas en la costa de portugal y por venir mal
 das las mas de las naos de las dichas flotas, y ellas
 galones faltos de baltiminto les fue forzoso tomar
 de lisboa y embarmen el adrit y seis del dicho, y
 de estar el tiempo tan medado en el rigor del invierno
 de desembarco alli a la plata y oro, que venia en la
 armada, y se meto en la casa de la Audiencia de la
 Ciudad de lisboa de adonde se hallando por
 a fennas, y animas bueltas a salir del dicho
 la dicha armada, y demas naos de las dichas flotas
 la grana avin y demas mercaderias que en ellas

Veran las quatro de este entraron en el puerto de Sanlucar a los diez
 de do, de que me ha parecido auisadas para que se reparen e veynte
 y e bologado de entender por vna Carta, que tenades en pando
 una para medrado de vna plata meda, y de particulares que
 se vbiere de traer de esse Reyno, y para el mismo tiempo
 se procurara este en tierra firme. In armada y q
 lo dieris a entender alla, y con ello pornisi el ayudado, que
 desu fio en que me terned vos por bien seruido. De
 Madrid a vltimo de Mayo de mill y seiscien
 tos y tres y seis Yo el Rey por mandado del Rey
 nuestro señor Pedro de ledesma

Yo el Rey III. Principe de esquilache Prmo mi Virrey Gouernador
 y Capitan General de las prouincias del Peru, o a la persona
 personas, a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. Por vna
 mi cedula fecha a quatro de Mayo del año pasado
 de seiscientos y tres, bise merced a don Gonzalo de
 Almendarez de quabamill y seis de venta por los vidos en
 indios. Vnos de esas prouincias como mas en particular se
 contiene en la dicha cedula, que es del tenor siguiente. El
 Rey Marques de mines don mi Virrey Gouernador y
 Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o
 personas a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. Don Lina
 lo die de arrendador don de la villa de cadaxosa en el Rey
 no de Navarra me ha bicho relacion, que el licenciado Don
 Lopez de arrendador y supaire sinuo. El emperador y Rey
 mi señor que da en gloria, guaranta y seis años en
 tinuos en officios de mucha qualidad, y confianza los mas de
 ellos en estas partes, donde fue promeydo por presidente
 de la Audiencia de quito, y de ella fue asistido de
 del nuevo Reyno de Granada, donde aparecieron muchos
 motinas, que entonce vto, y que por la buena cuenta y satis
 facion, con que prouedo fue promovido a la presidencia de los Char
 cas, en la qual demas de cumplir con la obligacion de su officio
 bicho los reparamientos, y demontes del Cerro de
 del que resulto gran suma de plata a la R. baltiminto
 y gaito muchas reuoluciones, y por comission y orden del
 Rey mi señor Compuso las diferencias, que se auian ofrecido
 en el Virrey D. Francisco de Toledo, y de quessa
 audienca, y bicho otros señalados servicios, y en con
 tinuacion de ellos bichio a ser promeydo por presidente
 de gouernador, y Capitan general del dicho nuevo
 Reyno de Granada, donde arrendo seruido algu
 nos años. Murio dexando a su madre y hermanos con

mucha necesidad. Por amor servido Con mucha fidelidad y singular
y el General D. de Pantoja fúto paxo a estos Reynos con mucha
de Armendariz tambien fúto hermano de su abuelo, que fue
gobernador de Cartagena y nuevo Reyno de granada donde
muchos servicios reduciendo a la corona R. algunas provincias y
blando en ellas las ciudades de P. Complona, y Merida.
tras en las gobernaciones de Mexico, y Venezuela y ultimam
en la Florida, que hizo al dorado con mucha gente, que sacó de es
dad de los Reyes, y de la del cubo y Potosi meyo a man
los Tiranos marañones, y este servicio fue muy considerable re
de que la gente, que sacó para esta Florida era la mas culpada en la
arsiones, y reducciones hechas mediante lo qual quedaron pacas
estas provincias y assi mismo Juan de Saavedra, fue
hermano de su abuelo Carrizosa, que fue de la dicha Ceula
del cubo una pasada antes al descubrimiento de ellos de
y amollo servido en ellos muy fey y honradamente fúto
do de los Tiranos en la batalla de Chaguinda, a la
fue por general de la cavalleria. y D. Lope
de Armendariz su hermano tambien me ha servido mucho
y otros sus hermanos en muerte haciendo lo mismo, y el me
servido en estas provincias en los corregimientos de Chiriqui
cas Omasyo, y Carabaya, y fue a visitar las provincias
del callao, y minas de Santiago, y embio a los indios
al cerro de Potosi abriendo los de los danos y vedados
que se han de descubrir, y de todo lo sobredicho dro muy buenas
y residencias como Constancia y pareca por informacion
parte, y officio, y otros recaudos, que se presentaron, y
en mi Consejo R. de las Indias. Suplicandome
dello se le hiesse merced de seis mill pesos en indios vacos
estas provincias, y amendo seme Consultado por los de
mi Consejo, he tenido por bien de hacer merced, como
presente se le ha go al dicho D. Goncalo Diez de
Armendariz de quatro mill pesos de a quatrocientos y
ta marañones cada uno de renta en cada uno por dos
en los dichos indios vacos de estas provincias, y assi os
que en los que al presente lo descubrieren en los que
vacaren encomendas al dicho D. Goncalo Diez de
Armendariz los que le renten y valgan los dichos quatro mill
para que los tenga y goze por su vida, y la de su
Conforme a la ley de la sucesion, que assi es
y voluntad fecha en araguel a quatro de Mayo
de mill y seicientos y trece años y a el
por mandado del Rey nuestro Senor

Pedro de Seduno. y agora Don Lope Diez de Armendariz
Capitan General de la Armada Real de la guarda de la
Carrera de las Indias me ha hecho relacion, que en consideracion de los
servicios de el dicho su padre, y passados. hizo merced
al dicho su hermano mayor de los dichos quatro mill pesos en
pagados de renta por las dichas dos vidas, y en su cumplimiento
do el Marques de Montesclaros Vro antecesor se situo dos
mill y quinientos pesos de renta en dos repartimientos, que
caros en el distrito de la ciudad de la Paz. Supli
candome, que teniendo consideracion a que el dicho su hermano
era muerto, y que le sucedia en su casa la de su padre, y en
la gratificacion de los servicios, porque le avia hecho merced
y que el lo esta continuando en la dicha plaza de
viral con mucha cobra, y gabo de su hacienda, y con
buenos efectos como era notorio se le hiesse merced de la
que havia hecho al dicho su hermano de la dicha renta,
se le pusiese en su casa, aprobando la consignacion que
se ama hecho el dicho Marques de Montesclaros
de los dichos dos mill y quinientos pesos, y que se le cumpla
se le demas en posesiones de repartimientos conforme a la ley de
la sucesion, y dispensando en la obligacion de residir en
estas provincias como se ama hecho con el general Don
Juan de Torres y Portugal, y con otros muchos, y
amando servido por los de mi Consejo de las Indias, y con
sultandome he tenido por bien de hacer merced como
por la presente se le ha go al dicho general Don Lope
Diez de Armendariz de los dichos quatro mill pesos
de renta, que por las sobredichas Ceulas avia hecho
merced al dicho su hermano en los dichos indios vacos
de estas provincias, y assi os mando, que en los que al
presente lo descubrieren, o en los que primero vacaren en
comendas al dicho D. Lope Diez de Armendariz
los que le renten y valgan en cada uno de los dichos quatro
mill pesos en pagados, para que los tenga y goze por su vida
y la de su heredero conforme a la ley de la sucesion, y
es mi voluntad, que pueda gozallo de la parte, que le encomen
dareis sin embargo de guerra y de las en estas provincias, con
esto sea por el tiempo, que estuviere ocupado sirviendome
en la dicha plaza de general de la dicha armada con tal
que ayude a tener, y tenga escudero, que cumpla con
sus obligaciones no embargante las leyes, y ordenanzas
que ay en contrario, que por esta vez, y para

quanto despeno con ellas. fecha en Madrid a veinte y dos de
de mill y seicientos e sesenta e seis años Yo el Rey por man
del Rey nuestro Senor Pedro de Seda y mdo.

Privado por quanto
ano a Martin de Qui
o Salcedo de leg. de
e San en su gana sin
do Sanca de Seda y
no.

El Rey por quanto vos Martin de Quaco Arana Gentil hombre de
Compania de los lancas de la guarda de las prouincias del Pirum
un hecho relacion que por el dicho General Pedro de ar
que despus de auer servido al Rey nuestro que esta en gloria mu
mos en las guerras de Alemania, Flandes, e Italia. Passa a
vnuas de el Piru y en ellas lo contenio en los recurrentes
Batallas, que contra los Cosarios y Tiranos en su tiempo se
cueros Contruio de General de el Mar del sur Gale
y galeones, y que amendo se hecho vna de vna repartimie
de Indias por diuidas, que valia setenta e mill pesos de vna
sin y ante amendo se venunido en dos Contados
servados, y que aunque pedis al Virrey que al
era de las dichas Prouincias e encomendase los dicho
repartimientos en virtud de la dicha venunido. no lo
fino tan solamente el dicho ochocientos pesos en sayalos
la dicha lanca que vio por muerte de el D. Juan de vna
que despus es la auida quitado el Rey nuestro que
en gloria para darla a D. Gaspar de Aluaredo bispo
conde de villamer Don Gaspar de Aluaredo, y que con
al Marques de salinas. Presidente de m consejo de las indias
de m virrey de las dichas prouincias. e obliuo a se
la dicha plaza de lanca en mill pesos corrientes, que
amanuado en la Prouincia de Quito por de vna
D. Luis de anals, Contos quales es auadas sustentado
en tanto, que yo e S. haia mas mdo, y por no ser
Cumplido la que yo e S. haia once años de demid ducado
e ondo en vna vaca de las dichas Prouincias por
vn cedula fecha en Madrid a veinte de Noviembre
mill y seicientos y once, y embre a mandar a los of
les demid R. hacienda de la prouincia de Quito a
Cargo esta de la paga de la dicha situacion de los
mill p. os pagados, y que estando para hazer la pa
no llega a efecto por auerse contratado la dicha el
ganada de lanca, y presentada ciertas cedulas m
y otros papeles, para que no se os hiziese la dicha pa
en que amades recienos muy gran dano de
de m tener otra cosa. Con que fructentado, suplica
me a quietando Considerando a los seruenos

dicho Virrey os mandasse pagar luego sin dilacion alguna. Lo
Corrido, y que adelante corriere de la dicha situacion. Sin embargo de
la dicha contradiccion, y prorrogas por mas tiempo la dicha
con que venis, y yo e S. es prorrogado para e dar en e
Prinos ha da que se tome resolucion en la merced que
tengo de hazer, y amendo se he por los demd consejos de
las indias. El tenido por bien de prorrogas como por la
presente os prorogo el dicho tiempo por otros quatro años mas
que corran. Se quenten desde el dia, que se os bre cumplido
o cumplieren lo de la ultima prorrogacion, y mando a los
oficiales de m R. hacienda de la dicha prouincia de Quito
la cuyo cargo es la paga de la dicha situacion, que os acata
con lo que os bre cumplido de ella, y con lo que mintare el tem
de la dicha prorrogacion sin contradiccion alguna, maguarda
la dicha vna y ami Virrey, que al presente es o abe
sante fuere en las dichas prouincias, que contra lo contenido
en esta cedula no baya, ni passe en manera alguna
y que no os quite ni remuuda la dicha Plaza de lanca,
y si os sabre quite, y remuuda os la beclua, y res
e itoria, que assi es m. e Luntad fecha en san Lorenzo
a ocho de octubre de mill y seicientos e sesenta e seis años Yo
el Rey Por mandado del Rey nuestro Senor Pe
dro de Seda y mdo.

recomendacion de
m de la curia

El Rey III Principe de Esquilache Primum Vire
Gouernador y Capitan General de las prouincias del Piru
e de persona y personas, a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas
Don nuno de la curia Cavallero del Habito de san tiago
a quien e prouido por m gouernador y Capitan general
de las prouincias de santacruz de la Sierra mcha
hecho relacion, que por ser el dicho gouerno en parte tan de m
dary falta de comunio lo que ha sido a gouernar a aquella
tierra han padecido grandes trabajos, como guerra, que por
auer tenido hasta agora quatro mill ducados de salario an pagado
do tolerarlos proveyendose aunque de muy pocos de las cosas
necessarias y que amendo se yo señalada agora dos mill de
cados effectivos, y mill e millos frutos de la Tierra, que
estos son menudas, y no teniendo como no tiene otros derechos
ni aprouchamientos se sera imposible sustentarse conforme
a la qualidad de su persona. magormente auendo de
verder mrgen y formalida. = Suplicandome que
teniendo Consideracion a lo os bre dicho y a las

y otras obligaciones del dicho cargo offe por la continua guerra que se tiene con los indios, como por ser muy extendido el cargo de conde de ordinarío de las camaras de otras partes a otras tantas de unono y otro gastos inexcusables, se fuere menester mandar agregar al dicho gouernio el corregimiento de Illizque, que es de muy cercano a la dicha gouernacion, y de la persona, calidad, y seruicio del dicho Don Juan de la Cruz tengo entera satisfacion, mediante lo qual no se duela de hazerle Capitan, si el dicho Corregimiento de Illizque no solara otra promision, Presupuesto, que quando se de poner alli persona no se podra ofrecer otra mas a proposito que la del dicho Don Juan, ni tener por seruido de los, que en lo contrario, en que pueda tener a prouiamiento se hincen, y uisitas, que asi es el encargo, y mando, y que muden adueno lo que fuere de fecha en Madrid a diez y nueve de Mayo de mill y sechientos y diez y seis años Yo el Rey por mandado del Rey nuestro Senor Pedro de ledesma

10.
Mandasele informe sobre qual orden de S. Agustín para fundar un conuento en Guamanga

Yo el Rey el Principe de esquilache Primo mi Virrey Gouernador Capitan General de las provincias del Peru, a la persona, o persona de cuyo cargo fuere el gouerno de ellas, Por parte de las Indias San Agustín de estas provincias de me ha hecho relacion por no tener ningun conuento la dicha Ciudad de osasaca de la del Cuzco, que son ciento y cinquenta leguas de camino, y padecer mucho los religiosos de ella, que con deuina parte aora de ella fundar un conuento en la ciudad de Guamanga, Para cuyo efecto el Capitan Juan ponca de se da gouernos persuade la venta en cada un año, y casa donde ha fuerle, y demas de lo el obispo de aque Iglesia adora fray agustin de caracasal de la misma ciudad ofrecido ayudar para su fundacion. Suplicandome se mandasse dar licencia para que lo pudiesse hazer visto por su dema consejo de las Indias, Porgue que si es assi, que de de esso Ciudad de los Reyes hasta de Guamanga no tiene la dicha orden de San agustin ningun conuento, y si es assi que el dicho Juan ponca de se da la dicha orden la renta casa, y otro que debe para fundar dicho conuento en la dicha Ciudad de Guamanga, y si ello se podra sustentar, y si tiene algun vitiumiento. Concederle la dicha licencia, qual y por que causa de do me embieis relacion de solo otros pareceres

visto por su dema consejo de las Indias se prouie lo que conuenga fecha en Madrid a diez y nueve de Mayo de mill y sechientos y diez y seis años Yo el Rey por mandado del Rey nuestro Senor Pedro de ledesma

Año de 1617 Cédulas del Año de 1617

Yo el Rey el Principe de esquilache Primo mi Virrey Gouernador Capitan General de las Provincias del Peru por algunas relaciones que se me embiadas de estas provincias, y por lo que es entendido de personas zelosas de mi seruicio y del bien publico e entendido de algunos muchos inuencientes, de que los Cauillos de las ciudades de villas y lugares de este Reyno no tengan lamano, y libertad que se vejan en hazer las elecciones de alcaldes ordinarios y de la hermandad y demas oficiales del conuento de ayuntamiento impedido esto los virreyes y otros antecessores quando se halla en el camino de esta Ciudad de los Reyes a las dichas elecciones quando se hacian dando ocasion a que los Capitulares no pudiesen elegir las personas que les parecian mas a proposito para los dichos officios, ni que el veedor mas antiguo requiriese sus votos, y no vultte el escrivano del camino para dar fe de ello, y que asi de mucho tiempo a esta parte no se han salido en la dicha ciudad para tales, sin solamente las personas que los dichos Virreyes aman quando ninguno de ellos tiene voto, de que se auia seguido gran dano, y perjuicio a la república como a la multitud de la dicha ciudad, y quando el Rey mi señor y Padre, que de en gloria prouie en ello del remedio con el minto con ocasion de ante el virrey conde del Villar escomandado elegir a la dicha ciudad de los Reyes a los alcaldes ordinarios, y nombrado un corregidor por cédula fecha de once y tres de febrero del año pasado de quinientos y ochenta y nueve se embio a mandar quitasse luego el dicho corregidor con que se deca entender que fuere voluntario de que se dexasse a la dicha ciudad hazer libremente las dichas elecciones mediante lo qual conuina ordenar que por ningun caso el Virrey, que es o fuere de estas provincias se pueda hallar en las dichas elecciones sino que se las dexa hazer libremente al dicho Cauillo, pues es asi conforme a derecho, y que se ordene generalmente para todas las ciudades villas y lugares de las Indias, donde ay audiencias, o Gouernadores proveydos por mi parage Yo el Principe de esquilache en ello

y porque quise Saverdeos lo que en ay, y para, y la obra
 Bre, que se ha tenido en esta ciudad de los Reyes en las per
 ciones de los alcaldes ordinarios, y demas oficiales de el consey
 y se los vnyes vno antecesor. Se han hallado del
 y para que effelos, y con que orden. Y si se tiene noticia de la
 dicha cedula de veinte, tres de febrero del año pasado de mill
 y quarenta y nueve, y si se guarda y lo que
 semejantes casos se usa en las demas Ciudades de las indias
 donde ay audiencias, o Governadores, y otros. Por
 mandado me embien. Veracion de todo convida. Pare
 para que visto por los de mi consejo de las Indias se provea
 lo que conuenga fecha en San Lorenzo a diez y seis de setiembre
 de mill y seiscientos y diez y siete años. Yo el Rey
 mandado del Rey nuestro señor Pedro de ledesma

Sobre la fundacion de
 la casa de las cathedrales
 de decretos y
 ardes

Yo el Rey III Príncipe de equidade Primo mi vnyes Governador
 y Capitan general de las provincias del ymo a la persona o persona
 a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas por cedula fecha en
 do de setiembre de mill y seiscientos y diez y siete años
 Cientos y tres. Hez merced a la Universidad de la ciudad
 de los Reyes de este Reyno de ochomill y quarenta y
 venta pesos en sueldo de renta en cada un año para la paga
 de salarios de sus cathedrales, y oficiales, y orales, mas que
 de montes claros de antecesor. Los situasse en los dos nov
 que me pertenecen en los dos de las Iglesias de el top
 mas, y cathedrales de este dicho Reyno y los repart
 aya por cantidad. Como mas conuiniere. En cuyo cumpli
 do hizo la dicha distribucion, como lo abre en entended
 y a ver el Doctor Juan de cabra en nombre de la dicha un
 sidad me habello relacion, que los dichos ochomill y qu
 y quarenta pesos se gastaron en la paga de los cathedrales
 oficiales, que se continuan en una memoria de ellos, de
 Nafrá presentacion, que conforme a ella faltaban para
 del pessos en sueldo para la dotacion de la cathedra
 de decretos y quatrocientos y ochenta para la cathedra de
 de Abetonia, que el marques de Salinas Presidente
 de mi consejo de las indias su vno meryrey de ellas
 unicias. Janna instituido por ser necesarias, y que
 tambien faltaban otros quatrocientos pesos para
 Cathedra de antes, que el dicho Marques de Salinas
 una ordenado se se yuse por causas que le auia
 nomas sin embargo que el dicho Marques de Salinas
 quando hizo la reformacion de los salarios de
 las dichas Cathedras una ordenado segun

Suplico conde de Trunado Confidraam a que m intencion y voluntad
 demandando quando tubo merced a la dicha Universidad de los dichos ochom
 mill y quarenta pesos, de que se asentasse la suma
 por de todas las Cathedras de ellas y que para esto faltaban
 los salarios de las dichas tres cathedras, que en mill y
 quatrocientos y ochenta pesos. La hez merced de mandando
 situar en los dichos novenos de las dichas Iglesias. Y auendo
 visto por los de mi consejo de las Indias que auia que
 se mande dar cedula por la qual se mande
 Proman, y des orden, que la dicha cathedra de decretos se funde e
 instituya y sea unificada con las de las demas de Salamanca
 la qual es unificada, que sea cathedra de curso los dos años, y la renta
 y conignacion de ella. Veracion en los dichos dos novenos, en que queda
 conignase, y procurrir en las rentas, lo que se puede situar
 el salario de la cathedra, o acomodada en los dichos ochom
 mill y quarenta, y quarenta pesos, en que se han señalado
 y demas renta, que tiene la dicha Universidad y de los
 de rentas de las Indias, y anuimimo de la orden que se podra
 para auerir la cathedra de antes, que la dicha Universidad
 pretende, que se lea en ella. Como se haze a presente y sus
 precessarios, que la aya y renta, que se le podra señalar
 y donde se le podra situar, y si esto pudre por ende mimeros
 la que tiene o en los dichos novenos. Como la cathedra de decretos
 de que se sobretodo lo que me conuiniere se tomere su ueneno
 de fecha en Madrid a quince de abril de mill y se
 cientos y diez y siete años. Yo el Rey Por mandado
 del Rey nuestro señor Pedro de ledesma

3.
 de puestas en las de
 unmo eclesiastico

Yo el Rey III Príncipe de equidade Primo mi
 Governador y Capitan general de las Provincias del
 ymo. Dos cartas vras de quito y diez de mayo del año pasado
 de seiscientos y diez y siete. En materias eclesiasticas sean remi
 do y vno en mi consejo de las Indias
 En quanto a auer dirigido a Doctor Domingue Thesoren de la
 Cathedra de el curso la licencia que os pudre para vna de
 Reynos de el ymo de los L. eclesiasticos no obstante que
 la tina del marques de montes claros de antecesor. Inho
 des breu, y en lo que toca al medio, que proponis acorta
 de que quando se se recurra semejantes casos, os parecia con
 ueniente, que un preuendado de la Iglesia metropolitana
 de esta ciudad de los Reyes vnyese a seguir su pleito
 con poder de las otras Iglesias, e de la prouincia
 como allallo entonde sero por la cedula que en rallo

De ello mande despachar. =
 Da buen la diligencia, que des de van las fiestas en disponer el remedio
 para abaxar las poblaciones de los indios, y los encargos, que pudiesen
 cosa tan del servicio de Dios lo continuas que el archobispo
 de esta ciudad se encargó lo mismo, y se dio su graua por
 el ayuntamiento y buen zelo, con que des de acude a ello, y por que
 abaxados a esta tierra el Padre Juan Basques de la compania
 de Jhu, con quienes mande escribir un memorial, que se presentase
 al mi consejo de las indias, de los medros, que se podian tener
 y a desahuyardetodo punto cosido tan permitida, y os otros
 a mandan, que auerlos comunicados con mi audiencia Real
 de esta ciudad y el dicho archobispo, y otras personas doctas y
 las del servicio de Dios nuestro Señor promuyesen de
 ello lo que mas conueniere para el bien de los naturales y
 vianon de sus almas, no se ofrece, que des de mas que luego
 que el dicho Padre Basques me execution de
 me de todo, y por naca por algun accidente de xavi de la
 de sus manos este despacho me apareció con un
 ras un anupado del de Villahonca a diez y siete de
 de mill y seicientos y diez y siete del Rey por mandado de
 Rey nuestro Señor Pedro de ledesma.

Mandado de embio
 puntualm lo que fal
 de pagar de em
 nento de un paraguas
 tinas de la du
 namia de un paraguas
 do en Madrid

El Rey III Principe de Guisado Primos mi Virrey Governador y
 capitán general de las provincias del Piru o a la persona, o personas a cui
 cargo fuere el gobierno de ellas. auendo fallecido Don Pedro manso
 de Alcazar, que fue de mi consejo de castilla y Patriarca de las Indias
 treinta e noventa e tres años pasado de seicientos y tres por el
 y otras consideraciones, que me informaron tuue por bien de suspender
 la prouision de la dicha dignidad, y que los veinte e mill ducados de
 la renta dotada se traxerion de de reyno en cada un año por
 de seiscientos años siguientes despus de la muerte del dicho Patriarca
 Pedro manso para el edificio de un monasterio de monjas de la
 orden de San agustin, que la Reyna doña Margarita reynara con
 y amada muger, que esta en el uelto fundo en la Villaderilla
 y por una cedula fecha a dos de junio del año siguiente
 pasado de seicientos y once se me mandó a mandar a
 de los montes claros un antecesor promuyesen y desorden con
 los oficiales de mi Real Audiencia de las ciudades de los
 de oficio, y las charcas, y los demas de las caças, a cuyo cargo
 de la cobranza de los dos noventa e tres años que me pertenecieren en
 y otras de las dichas ciudades, y las que de ellas se
 mandado donde mande situar los catorce mill ducados de
 los dichos veinte e mill, en que se mandó a la

dignidad de Patriarca por que los seiscientos e sesenta e
 noventa e tres años de algunas yglesias de la nueva España, que precia
 y puntualmente abrasen a estos Reynos en cada un de los dichos
 noventa e tres años los dichos catorce mill ducados dirigidos a diez de vergara
 y amada mi receptor de mi consejo de las indias para el dicho
 efecto como mas en particular se contiene en la dicha cedula
 de que me refiero = y aora por parte de la Priora y monjas
 del dicho Conuente se me ha hecho relacion, que de la dicha con
 signacion hecha en los noventa e tres años de las dichas yglesias de esas
 prouincias faltan por traer quaranta e tres mill e seiscientos
 e ochenta ducados, y aungue respecto de lo que padecieron
 de la dicha y estan empenadas por auer perdido la dicha cantidad
 prestada = y suplicandome, que teniendo Consideracion al obo
 dicho mandasse que en la primera ocasion se traxerion y amada
 de seiscientos por los de mi consejo de las Indias, por que me es
 es que se seba, para que la dicha priora y monjas del dicho
 Conuente paguen lo que deuen; y mando que luego como se
 creari esta mi cedula se vayan y den ordenes como los dichos
 mis oficiales Reales en cuyo poder se vieren entrados lo procedan
 de los dichos noventa e tres años que a mi me pertenecieron en los dichos
 de las dichas yglesias de las dichas ciudades de los Reyes
 de oficio y charcas, y las que de ellas se han dividido los dichos
 primeros años despus de la muerte del dicho Patriarca Don
 Pedro manso y otros en la primera ocasion lo que se faltare
 por embiar de la cantidad de los dichos catorce mill
 ducados en cada un año conforme a la sobredicha
 cedula, y guardando el tenor de ella, sin permitir
 ni dar lugar a que por ningun caso, que sea se dea e de
 de haber precisa y puntualmente, que por la presente se
 mande cumplir lo que se ha ordenado y se ordenare
 sin replica ni contradiccion alguna. fecha en Villahonca
 a dos de abril de mill e seicientos y diez y siete años del
 Rey por mandado del Rey nuestro Señor Pedro
 de ledesma.

El Rey III Principe de Guisado Primos mi Virrey Governador y
 capitán general de las provincias del Piru cinco e sesenta e tres
 y siete de mayo del año pasado de seicientos y diez y siete
 lo de materia de las dichas se han recibidos y
 visto en mi consejo Real de las Indias, se me ha hecho relacion
 de las dichas.

esta en materia
 de las dichas

En quanto a los encomendados q de sus señores de usufructo de
nra letrados y cedulas mias, en que hecho nra a algunos
personas en los tributos de indias vacas del distrito de la Audiencia
de Puerto Rico dirigidas a la dicha Audiencia en q conuencieron
la mano, por que solo se ve de dar fe de para que se entremeta
en las cosas del gouerno ha por fe de burlas de fe
y mandare q no se den otras entos de adelante.

Affirmo de sus q de supus quellas otras a esas prouincias
en q muchos los memoriales q se han dado y cap
los contra don Pedro de Vitoria de Ollos, corregidor de quince
huan presentando en ellos los excoos q ha ben sus allegados
y favorecidos con mano poderosa de correccion, y los dan
puede estos y otros sean seguidos a las mias, y por que don Pedro
se excusara de q conuenia ambrar persona a aueriguar
seria asi para el castigo de los culpados, como para procea
con mayor acertamiento. En el effunto q de nuevo se ha
tomar, por auer cumplido el pasado por fin del año de
seiscientos y quince, y que por parcurto q habia de ser
hecho a aueriguar, no era justo ha fer nuevas a
do es resolubis de prorrogar el pasado por todo el año
de seiscientos y diez y seis sacando a los mineros qumentos q
dales de la zogue tanto por los ocho meses que se
van y otras conuenciones, en que se auian qmgeado q
venta y tres mill pesos qm ha fundado y ome
rebits encargados como lo hago, que que ver si que un
psta a conseruacion de las minas y buen tratam
do de los indios attendais a lo uno y a lo otro conuencidos
y vigilancia, que de vos fue. Lo que de
dix hecho asi en no mas tomado duno effunto
como en prorrogar el pasado de a ben, y de
Resolucion, que mandes, lo quanto a ha fer obre
y de lo que resultare de las diligencias hechas contra el
dicho don Pedro de Vitoria de Ollos. Ore amfiteris.

Affirmo ha parecido bien auer mandado q cada uno de
los oficiales Reales assistan en unmas en el callas a la vista
de los nraos, para que repartiendose el trabajo en
dado sea mas tolerable.

He entendido los memoriales q de sus se siguen de q
se conserue el officio de pagador de la armada del mar

del mar, y que por ellos, como por porcurto, que de officio se podria
excusar pensadas consumido, y que los oficiales Reales busaron
en la taxa las pagas a los soldados, lo qual me ha parecido bien
y assi lo remito para que lo disponga, y ordene en la forma que
es porcurto.

He sabido el auer despachado y rruines en conformidad de lo que por cedula
matengo mandado para que no se admitan las renunciaciones de
dices de los officios, ni de los que no conformarero con lo que por curto
de q y ordenanzas mias e de a de q, y no permitieris
que ninguna paga de los tercios y tercias del valor de los officios
que se renunciaren se admira al frado, sino que se pague de contado
como se dispone en las mismas cedulas.

Affirmo se a visto lo que deis acerca de la denuncia q ante vos
se hizo de la ropa de china que venia de contrabando en un nauio de a
capucho en que vino el doctor Antonio de Moya mi Presidente de
la Audiencia de Puerto Rico, y como auades cometido e de a causa al do
tor Joande Silercano juez pnuatuo y imbrado por el
Marques de montes. Claro vos antecesor, que una prouidien
do en ella, y se auia aueriguado ser esta la ropa de unos merc
derez, que salieron del Puerto de Callas sin licencia, llevan
do gran cantidad de barras y reales escondidos en botijas
y otras partes, y se dirrotaron a Acapulco diciendo q iban
ala traga a cargar de vino sin que se ayapodido aueriguar uno
bra el duno y barras, y a parecido ordenaros y mandaros
como lo hago hacer proseguir las diligencias que se han
habiendo para la aueriguacion de ello, y la ropa que se
dono ha embiaris en la primera ocasion a la casa de la
Contratacion de Seouilla dirigida a mi Presidente y juezes
officiales de ella. Pero obreure y aueridado, y si obreure
embiaris su procedido, y estando en fer la embiaris en
dado caso para que ella no se gaste, ni consuma como e de
mandado, ni se ocaun para que a sombra de ella aueridare
otras, que se bueren metido ocaunamente, y contrabando
en este Reyno, y esta orden os encargo, y mando tener
en todos los descaminos, que se aprehendieren de ropa de china
por que por ninguna cosa conueniente, que se uenda, ni gaste en esta rim.

Affirmo de sus que auerido de hecho nraos una de
denuncia de ropa de contrabando, q uenia en un nauio
de acapulco, y quito en el cinco guardas, los duenos
de la ropa en obreure con doce mill pesos, y con

podrá pagar de la dicha renta sin perjuicio ni agravio de los indios
 lo que se puede ser en el dicho distrito del curato por los unom
 mentes referidos se mandasse dar licencia para que el
 pudiese fundar en otra parte, donde no los viese
 y amovase visto por los demarcados de las villas, porq
 mi voluntad es, que la dicha obra se hecho a los d
 chos condes y condesa de lemos y enagantado cumplido efecto
 of mando, que sin embargo de lo contenido en la dicha edic
 de que arriba se ha mencionado, se señalen otros y mandantes sobre
 sus obras de queles se hecho mira si no estan fundados y
 don en la parte de su lugar, que es parafuete, y donde sin
 Comenente, ni dano de los indios, ni perjuicio de tercero, ni con
 lo dispuesto por la cedula de los seruidos personales sedo, q
 ahi es mi voluntad. fecha en Madrid a veinte
 de abril de mill seiscientos y diez y siete yo el Rey por ma
 dado del Rey nuestro Señor Pedro de ledesma.

Por que se ha de
 nombrar la causa de
 Isabel de contreras
 sobre la herencia

Yo el Rey nuestro Presidente y oydor de mi audiencia Real que
 en la ciudad de los Reyes de las provincias de el Peru, por parte de ma
 del de contreras hijo de Joan Luis de contreras mi secretario en
 el Consejo de la villa de Lima se me ha hecho relacion Es heredera de
 una casa llamada Santa Cruz muger que fue de don Joan Juan
 de Alencara Corregidor, que fue de la ciudad de Arequipa
 ambos difuntos, el qual se caso segundavez con dona Catalina
 de Salazar y que ha mucho tiempo, que se trato pleito
 de la dote y bienes gananciales de la dicha doña Juana que
 que pide a la dicha doña Catalina como heredera, que prece
 for del dicho don Joan hurtado de Alencara, y otras
 personas en cuyo poder quedaron hacienda y bienes suyos
 y que aunque por supante se han hecho y hacen diligencias
 para la execucion de lo acordado el executado de la sentencia
 que se a andrunado en el dicho pleito, no se ha hecho en
 la execucion, y recibe mucho agravio y dano por verse
 amoviendo, y acavando la hacienda de que es heredera
 suplicandome atento a ello mandasse, que sin mas dilacion
 se executen y se cobren la hacienda que se ha de aver de la di
 chos herederos, y se fenen las sentencias y sean en qualquier
 otras causas, que de esta se dependan y dependan por
 lo procedido y se celebre a estas Reynas en la primera de
 y amoviendo visto por el dicho mi Consejo se tenido por
 de dar esta mi cedula. Por la qual se manda, que por
 el estado, que tienen sus causas sin ninguna dilacion o
 las partes, y a quinientos e sesenta y tres terminos de que ha
 des de justicia de manum, que no haya causa mora fonda que de
 que por estar Joan Luis de contreras ocupado en mas
 y en veinte de donde se haga el ratur, que en todo

Juan Juliana se mire por la dicha doña Isabel de contreras su hija
 y por lo encargo mucho y queme misis de lo que en lo de
 para que tenga entendido como se ha cumplido en lo arriba refe
 rido fecha en Madrid a treze de febrero de mill y se
 cientos y diez y siete yo el Rey Por mandado del Rey
 nuestro Señor Pedro de ledesma.

Yo el Contador
 Yo el Virrey

Yo el Rey nuestro Principe de guilche Primomirrey Governador
 y capitan general de las provincias de el Peru, por parte de Francisco Lopez
 de Contreras mi contador de quintas del tribunal de ellas de
 ellas provincias me ha sido hecho relacion que el virrey Marquis
 de Montesclaros su antecesor en consideracion de lo que me ha
 referido y de lo que tambien vino el Doctor Manuel Lopez
 de Carabantes medico su hermano en la Corte de los indios y ministro
 de grancaulica, a donde murio, y de su muger y hijos de in
 necesidad se dio para acudir a remedio de ella una suma
 que declaro por varias en la visita del rio de caranaballo el Sr. Fran
 cisco de Collo mi oydor que fue de Fiscal auditor de la ciudad de los
 Reyes, a quien se le comitio la venta de ellas, quando se determino
 su venta y composicion, que se en cantidad de quarenta y ocho
 fanegas y lindars por una parte con el rio de Collo que
 por la otra con la cunega y Comunalis, que estan a la parte del
 rio de caranaballo, que por ser de poca substancia nunca se
 ballo, que en las compras ni composicion, con queme misis
 por ellas con mill pesos de ados reales pagados a los
 plazos y con ciertas condiciones y declaraciones. Contendias en el
 pleito, que de ellas se dio, que se fecha es a diez y nueve de febrero
 del año pasado de seiscientos y quince y suplicandome
 atento a ello se mandasse dar aprobacion, y tenido inform
 de las dichas tierras, y amovido visto por los de mi Consejo de
 las Indias, porque quiero saber que las tierras son de las de que
 subteranea y qualidad, y si los naturales las labran en
 todo, o en parte, y que dario y perjuicio se les ha seguido
 por esta razon asi a ellos, como a mi Real hacienda, o a los
 de otros y lo que se hallare por ellas en caso que se mandasen
 vender, y lo que conuenia a proveer en quanto a la aproba
 cion que pide el dicho Francisco Lopez de Carabantes y
 mando me emburo de la fundacion con los pareceres y
 entretanto proveeris como y por tiempo de quatro años
 se continuare en la posesion que de ellas tiene, que es
 es mi voluntad se fecha en Madrid a siete de octubre
 de mill y seiscientos y diez y siete yo el Rey
 Por mandado del Rey nuestro Señor Pedro de ledesma.

10.

que se informo. El Rey. Ill. Principe de Guicábaldo Primo mi Virrey Governador
 de la Nueva España Capitan General de las provincias del Reino de Castilla de
 Ciudad de los Reyes Reyes me ha mandado que se informe a miso de lo que
 que los Regidores sean propietarios de los regidores de ella para los officios de alcaldes ordinarios
 para la misma, que tienen del gobierno, e inteligencia para
 de una expedición de los negocios por el mucho tiempo que han estado
 de ellos en sus Comidas. Por el amor y deseo, con que debe
 acudir al remedio de qualquiera denucia como se avisto en
 algunas ocasiones, que por muerte de los Alcaldes ordinarios, que
 se ha a servido el dicho officio uno de los dichos regidores
 Supplicandome atento a ello en que no ay ley costumbre y ordenamiento
 que impida, que los dichos regidores no lo puedan ser y en su lugar
 de las personas que a la dicha ciudad de la dicha ciudad de la dicha
 se parezcan convenientemente elegidos por alcaldes ordinarios a algunos
 de los regidores lo puedan ser. Y porque quisiera saber si se
 de algo que se ha en esta forma es mandado que se mande
 que se requiera. Que embiase relación de todo con lo parecer por
 de lo en mi nombre de las dichas se pudiese lo que mas
 venga, fecha en la dicha ciudad de los Reyes de Setiembre
 de mill e seiscientos e diez e siete años. Yo el Rey
 por mandado del Rey mi señor Pedro de ledesma

11.
 Venia de la llegada
 de la armada de 1517
 de la armada a san Juan
 car

El Rey. Ill. Principe de Guicábaldo Primo mi Virrey
 Governador y Capitan General de las provincias del Reino de Castilla de
 de la guarda de la carrera de las Indias, que de año
 a la provincia de tierra firme a cargo del marqués de Caceres
 mi Capitan General de ella por me ha mandado y la departida
 y la flota de tierra firme, que vino en su conuena, salieron
 la Panama para estos Reynos de los treinta de
 de de año y arribando desembarcado por la canal de
 mas con buen tiempo a los quatorze de Setiembre siguiente
 llegaron aunque con muchas brisas sobre la barra de san Juan
 de de de y al amanecer del día siguiente en aquel puerto
 amando llegado algunos días antes. Siguió de nuevo a
 ra, que por no se de tener en la bahana se vino sin agua
 la dicha armada y unos y otros y murieron en ninguna parte
 de que me ha mandado avisarme para que se sepa en este reino, y con
 la flota que a diez e siete años a la dicha provincia de tierra
 firme se queda despachando, y partiendo en todo sereno y
 la armada a los principios de mayo de mill e seiscientos e

primario que me ha mandado y la departida es en Panama para media
 de el dicho reino. Y en tiempo ordinario, de una guerra se debe en
 provecho mas que lo forzoso para recibir la plata y de otra diligencia
 y enviado fijo lo dispuesto de mandado, que precisamente con
 efecto en que me ha sido muy agradable. Accepto serme
 de Madrid a quatro de Setiembre de 1517. Yo el Rey
 por mandado del Rey mi señor Pedro de ledesma

12

que se informo. El Rey. Ill. Principe de Guicábaldo Primo mi Virrey Governador
 de la Nueva España Capitan General de las provincias del Reino de Castilla de
 Ciudad de los Reyes Reyes me ha mandado que se informe a miso de lo que
 que los Regidores sean propietarios de los regidores de ella para los officios de alcaldes ordinarios
 para la misma, que tienen del gobierno, e inteligencia para
 de una expedición de los negocios por el mucho tiempo que han estado
 de ellos en sus Comidas. Por el amor y deseo, con que debe
 acudir al remedio de qualquiera denucia como se avisto en
 algunas ocasiones, que por muerte de los Alcaldes ordinarios, que
 se ha a servido el dicho officio uno de los dichos regidores
 Supplicandome atento a ello en que no ay ley costumbre y ordenamiento
 que impida, que los dichos regidores no lo puedan ser y en su lugar
 de las personas que a la dicha ciudad de la dicha ciudad de la dicha
 se parezcan convenientemente elegidos por alcaldes ordinarios a algunos
 de los regidores lo puedan ser. Y porque quisiera saber si se
 de algo que se ha en esta forma es mandado que se mande
 que se requiera. Que embiase relación de todo con lo parecer por
 de lo en mi nombre de las dichas se pudiese lo que mas
 venga, fecha en la dicha ciudad de los Reyes de Setiembre
 de mill e seiscientos e diez e siete años. Yo el Rey
 por mandado del Rey mi señor Pedro de ledesma

En materia de gobierno temporal y real de las Indias.

El Rey etc. Principe de castilla Primo m. Virrey Governador y Capitan general de las Provincias del Peru en Consejo R. de las Indias. Se han recibido y visto todas las cartas, que me escribió en la armada del año pasado de seruyentes y otros y otros y particularmente las que trata en materias de gobierno escritas en goberno de A. de S. y de S. de S. y aparejo otros bienes todo lo que refiere y me ha con que auer en el dho. goberno de las provincias que todo asido y es muy congo a lo que se esperaba de vos, y del zelo, y amor con que acudís a las cosas de mi servicio, y en quanto a lo que dize cerca de los encomendados, que tiene el haber merced de renta en encomendados de Indias a personas, que asisten en las Reynas que dize de los mactos, que conviene, que se tenga la mano en ello y assi se procurara.

Con oca sion de la visita que se oia de si conuenia, proveyo de la de castilla la protectoria de los indios de estas provincias que respeto de los encomendados, que de ello se requieren no tiene hazer novedad en ello, y ha parecido que es de provecho de vros que de si acerca de que conuenia crear de nuevo un dho. dho. de Indias de castilla de estas provincias con las mismas condiciones que tiene el dho. mayor de viscaya en la ciudad de valladolid porque de remouerse cada dos años debe de seguir los encomendados, que se presenten, y lo que ha de responder a esto es, que se reconozca las cédulas y ordenanzas que hallaren, que esta prouido en ello lo que conviene y se ha de guardar y cumplir.

Asi que se a procurado y deseado, que la flota de tierra firme salga por el dho. nombre del año pasado para que viniendo anticipado el tiempo de su partida a la armada, en que ha de venir la flota de Indias con su armada de las mercaderias y boluor con el resto de ellas en su compañía no se ha podido en caminas respeto de la armada a Lisboa y la detencion, que es en el tránsito de la plata de allí a Sevilla y otros accidentes, que lo han impedido por el año, que viene y los de adelante, se procurara prevenir y anticipar las diligencias, y despachos de manera que se consigase de intento y para lo es necesario, que la plata que baxa de esta Ciudad de los Reyes salga de allí a las primicias de Abril con el dho. ordenado, como quando que de año con el dho. dho. que se ha de hazer assi se tiene entendido a través de mismo tiempo.

Acordada subleuacion, que de si se debrian hazer de las licencias para de la Laguna y Doctor Luis Merlo de S. fuente. de la dho. audiencia procurara en caminas como ellos lo pidieron.

En la forma que se asombra por que aunque se ha escrito sobre ello y dize que se ha de ser por parte del licenciado Pacheco de la Laguna, es con requisito, que se le quite, ni de un modo ni de otro, y en el enbrotando de proveyos, que surran con asistencia, para que no se haya falta en la expedicion de los negocios, y con todo se han prouido las plazas que estaban vacas en ella de Indias, y en lo que toca a acrescentar otras dos se ha mirado en ello, y se os ampara en lo que se resoluiere.

De si qual licenciado Juan de canicio Alcalde del crimen de esta Audiencia impedia el casarse en el dho. distrito, se ha en verdad que mudandolo a alguna plaza de ayuntamiento de la audiencia de los Charcas se le diera la dho. licencia por un tratado y platicado y estarian adelante, que no se efectuase seria dar a alguna nota en la reputacion de la persona con quien se ha tratado el casamiento, y a por ende ordenado como lo ha de venir las dho. cédulas, de que aqui se encarga por mandado de Pedro de ledesma mi secretario, que la una trata de los casamientos de los Indios, que se han a efectuarse y salida trata y habla en los que tratara de los dchos. casamientos su licencias y amendo el tratamiento a qualquiera de ellas de la dho. Audiencia Juan de canicio las excoctas como en ello se contiene, y me amara de lo que se ha de hazer.

En lo que dize acerca de lo que conviene que se requiera a los corregidores las cosas de las comunidades de los indios es cosa de mucha importancia, que de a entenderse y vos lo advertis y con esta consideracion se le pide mirando en ello y se os amara de la dho. Audiencia que se le mande de Madrid a diez yochos de Abril de mill y seiscientos y diez yochos años yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor Pedro de ledesma.

14

como enbiar a las Indias para que se leen los bienes a los Indios con el dho. dho. dho.

El Rey etc. Principe de castilla Primo m. Virrey Governador y Capitan general de las provincias del Peru, a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas. a Don Francisco Gutierrez. de Indias residente en estas provincias e ciudades de licencia y venida, para poder administrar sus bienes y haber de su persona sin embargo de no tener al presente mas de veinte y dos años como se veris por la provision, que baxa con esta, y se manda, que en otandolos, que el dho. Don Francisco Gutierrez flores tiene suficiencia y capacidad para administrar sus bienes sin valerse de curador se entreguis la dho. dho. venida, para que pueda usar de ella, y no de otra manera se ha de enbrotando a diez de marzo de mill y seiscientos y diez yochos años yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor Pedro de ledesma.

Sobre que se libere el Virrey como galar con algunos de la Real Hacienda y si se libere de galar sea con algunos de los valores y oficiales Reales.

El Rey. El Principe de esquilache Primo mi Virrey Governador y Capitan general de la Provincia del Peru. Da abtes recibido una Cedula mia fecha en doce de junio de este año de mill y seiscientos y diez y siete del tenor siguiente. El Rey. El Principe de esquilache Primo mi Virrey Governador y Capitan General de las provincias del Peru. Hallandose como se hallan mis rentas y patrimonio Real tan empeñado y consumido como es notorio, y siendo como son cada dia mayores las necesidades y obligaciones de acudir a tantas cosas tocantes al bien comun, gobierno y defensa de mis Reynos y provincias, y la hacienda que me pertenece, y vniuersidad de las Indias la que en mayor cantidad, y sustancia socorro, y ayuda estan precisas ocasiones se han de considerar como cada dia se va enflaqueciendo, y trayendo menores cantidades y esidencias, que los dos años, mas de mi uino menos, que la mitad de lo que se ha traydo en muchos años atras, pero que descontando de ello lo que uino procedido de la uenida y del precio del Azogue que se queda de los mineros para el beneficio de los minerales la que es muy pequena cantidad, y de poca que se como vendran los mineros segun algunas relaciones que se han tenido, con aumento de diez de algunos años de esta parte, cantidad de azogue y demas de lo que alla se saca de las minas de quana uenida, de lo que no podense colegir, que pueda auer otra causa de esta quiebra, y cada fin que en el beneficio, y cobranza de esta hacienda, y remission de ella de los Reynos no se ha auido, ni aya puntualidad, y cuidado, que se requiera, y que lo que por uino mediante las ordenes generales, que se han por hazer gastos por las y causas, que me cau de lazo de lo que y traen que tengo lo para que no se pueda librar, ni tocar en esta hacienda, y en ella con mas libertad, y liberalidad de lo que conueno, y sufre el estado de esta hacienda, y por lo mucho que importa remedio en ello, y que se escusen y ataxen los gastos inuencientes y danos, que de ello resultan, y puedan venir adelante os mando pongais sumo cuidado, y diligencia en procurar el beneficio y aumento de esta hacienda, y que me pertenece en las provincias, que caen de lazo de oro y vniuersidad de las Indias, y de las minas, cobranza de mis derechos reales, labor y cultura de la tierra, y en la hacienda y rentas de estos Reynos lo que de lo uno y de lo otro resultare con toda puntualidad, sin que quede ninguna parte en pequena, ni en mayor cantidad de un año para otro, por las faltas de lo pasado no permiten, ni de lugar a que se pueda dudar, ni pasar con alguna mudacion alguna falta o omision que en

esto por los grandes danos, que de ello se han seguido hasta aqui y os encargo y mandado es mediaris quanto sea posible en los gastos de uino entendido que quanto en esto os estrebarades y procuraredes el aumento de mi hacienda me haui muy a gusto y agradable seruiuo fecha en villa de Madrid a doce de junio de mill y seiscientos y diez y siete años yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor Pedro de ledesma. Y por despues de auerse despachado y otro duplicado de ello se a recordo auiso de la casa de la contratación por carta de veinte y quatro de noviembre de este año de la hacienda que auis remitido para mi de estas provincias en los galones de este año esperando el remedio del real estado. Por la conseruacion de estos Reynos y del de Italia, flandes y alemanias, y de otras cosas en lo que auades de conseruar y visto que ha sido tan poco que despues que se descubre con la india no se a recordo menos en tiempo que con ocasion de las guerras de Italia, y los demas accidentes de que tendria austria el real estado esta tan cargado de obligaciones, que faltando de las reatas y por el en trauasoso estado, de mas de que las cosas de la mar, que con ocasion de los muchos corsarios, que se han juntado desde Berberia, y Africa como del Setenion tienen menuda buena disposicion de la que conueno, y algo embaraçado el comercio de estos Reynos, y saquean sus costas y fronteras con gran danio de la causa, de que se siguen otros muchos, que facilmente alcanzaren y aumento considerado, que la falta, que en esta auido a procehos de los gastos, que auis hecho en las fortificaciones del callao, y de las fortificaciones de artilleria, fabrica de vaselias de la de infantaria, y otras cosas, en que auis consumido mucha hacienda, y que por esta causa estan puestas las cosas generales y particulares de esta Corona en tan custadoso estado que aunque se desea y se procura poner el remedio posible de la gran custado, por grandes y particulares dificultades, que se ofrecen procedidas de la falta de hacienda, que auis consumido en las cosas sobre dichas, y en otras quitadas de los que son tan superiores y mas importantes como las referidas, para cuyo remedio me ha parecido ordenaros, y mandaros como lo hago, que de aqui adelante dejenis entendido, que no auis de poder distribuir, librar ni gastar de mi real hacienda ninguna suma, en poca ni en mucha cantidad, para ningun efecto, que sea o sea representare conueniente a las cosas de mi gouerno y para que por ninguna causa se pueda impedir la execucion de lo que tanto importa, y para asegurar parte del danio referido, y los marcos, que amenzan, y se pueden temer en lo venidero se despacha cedula mia particular a mis oficiales reales para que no se cumpla con

dos a semejantes materias, y tengan entendido, que no podis librar
 ni de lo de un ni real hacienda en cosa ninguna, sino fuere
 las que estan situadas por orden particular mia, en caminadas
 mi consejo R^o de Indias, y en caso que se ofresca algun
 inuasion de enemigos, o levantamiento de Indios de donde se
 remedio de los Condevalos y prestos, que el caso requiriere
 curando moderar los gastos de mi real hacienda de manera
 tengais tan presentes las necesidades de acas, y otras tales occa-
 siones como las que ay se os queden ofrecer, y en tal caso no libran-
 nada, sino fuere con comunicacion y de acuerdo de los
 res de essa audiencia y de mis oficiales Reales de mi
 que por todas las vias posibles procuris el beneficio, como
 buena disposicion, y adelantamiento de mi Real hacienda
 por la reconquista en la conservacion de los Reynos, y
 defensa de los enemigos de nuestra Santa Fee, y de todo lo
 mas de que dependen esas provincias, y en quanto a
 gastos, que teneris hechos, que se pudieren reformar lo haris
 luego reduciendo las cosas al punto, y estado que tenis
 quando los comenzaste a hacer. Como es lo encargo
 mande, y que en particular valdendose de vna prudente
 y cordura haysis esta execucion, y reformacion de manera
 que con los demas, que pudierdes embiar en los primeros
 mes se remedien parte de tan grandes danos, necesi-
 des, y aprietos. Como se queda padeciendo, de que me
 apreciada convenientemente avisaris. Para que entendais las
 gaciones, que os corren en esta execucion, y el riesgo, a
 podreis poner lo publico, y particular de los y de
 Reyna faltando a ellas. Fecha en Madrid a
 de septiembre de mill y seiscientos y dos y siete años.
 Yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor Pedro del
 mo.

16

Mandado de embiar relación
 de los papeles que han
 curado el contador mayor
 que es del doctor mi
 de Reyna

Yo el Rey nuestro señor de las provincias de el Piru y audiencia
 que reside en la ciudad de Lima sabeis que por parte de Sebastian
 de Mosquera Contador de mi R^o hacienda de la provincia de
 quipa me fue fecha relacion en el mi consejo de las Indias
 que por comision del marqués de Montediano se
 presentado el doctor rinadeneyra, y hecho muy grandes ager-
 vexaciones y molestias vendiendo de todas sus haciendas,
 Valrian mas de cinco mill pesos aplicandolo todo para su
 su y salarios, y de sus oficiales, que lleuaban diez y seis
 ps en cada cada día a costa de culpados, sobre lo que
 aruido conocido en esta dicha mi audiencia y sentenciado
 causa en vista revocando en todo lo sustancial

sentencia y se amareciendo a guerra en segunda instancia y octava
 Concluyda mucho tiempo para sentenciarse en vista y por que la
 dicha causa se aya sentenciado sin attendir a las muchas mul-
 tudes, que interinida e indefensas, y falta de jurisdiccion y en ella
 ama recurrido muchos agravios, por que demas de que auendo
 Conuido de ella, y sentenciado en vista el doctor Joan
 de Solcano Perico, no ayan querido, que se hallase en la
 revista siendo ley expresa del Rey, para que los que se
 presenten en las causas en vista se hallasen tambien en vista
 y sentenciadas en vista, lo qual no se aya hecho y demas
 de lo que siendo el doctor Solcano de mentalis y de
 esta mi audiencia que original de la sala donde causa
 la dicha causa y del mas antiguo de toda la audiencia,
 y amando comensado a conuer de ella ama sido recusado
 por parte del dicho doctor rinadeneyra y amandose recurrido
 la dicha causa de recusacion por autos de vista y de
 del acuerdo se aya declarado no estar legitimamente recusado
 y mandado proseguiese en la dicha causa, y el mi fiscal de
 esta audiencia como persona que favorece la parte del dicho
 que aya aguardado ocasion en vna dia que el dicho doctor
 no aya ido a ella por indisposicion, y estando señalados
 los mercedes y sueldo por auto para que se viesse, y antes de
 sacar el relato de los memoriales ama hecho, que imbrasse
 desde la audiencia a su cargo por el proceso y que se comensasse
 aver con otros que se, y con el dicho doctor rinadeneyra
 de mentalis, y aunque ama amandado luego a quella
 y de repudiando el dicho contador por su parte, fidiendo en
 con el que en su original de la sala, e era como ama
 ido de la sala y embiando desde los esbados a consultar
 con el mi conseyo al doctor alberto de acuna y de de la
 audiencia con antonio de nasara escrivano de camara de
 ella ama respondido, que lo viesen luego, que no imputa
 como quien son devoras favorecer las causas del doctor
 Ribadeneyra por las que eran notorias en esa ciudad y
 porque ama se hubiese sentenciado la causa en vista y
 comensado a su derecho conuenia se traxese originalmente
 al dicho mi conseyo, para que en el se viesse y se comensasse
 y contra el dicho que por ser persona favorecida y
 Conado del doctor don seandri de la Reyna
 que tanta mano y poder seria en esa ciudad, enparentado
 con otros, que tenian la misma merced pedida y suplicado
 mande se dar mi real cedula, y prouision para que todos
 los procesos de la dicha revista, y capitulos se traxeran
 originalmente al dicho mi conseyo, para que en el

Yo el Rey por mandado del Nro. Señor Pedro de Ledesma.

Mandase nombrar dos oficiales para tomar quantas alcavotas de las raciones confiscadas del dicho offo.

Yo el Rey Al Príncipe de España Primo mi Comendador y Capitan general de las provincias del primer reino de Granada de Gerona de Jativa del año pasado de sesenta y siete se acordó que quando los Virreyes de las dhas. provincias mandaren pagar a los mercaderes y ministros de la dha. Ciudad sus salarios segun y sepan lo que se de confiscacion de penas y penitencias por el receptor de Santo Domingo se les libre de mi Real cedula, y se entienda que aunque en cumplimiento de ello, siempre que se an dado las labranzas por el efecto a procedido certificacion del archobispo del Obispo, que tiene por la dicha cuenta no es cierto recaudo para justificacion de la causa y se tiene por muy mal ordenado que se tome cada una de las dhas. que entran en su poder, y que por algunos años, que no se ha dado de lo mismo de lo que se ha acordado cometiendo lo a personas inteligentes lo qual abra mas claridad, y proceda en esta parte atentadamente y aviendo visto por los demas de las indias me ha parecido que seraban que se execute asi mediante lo qual se manda que en qual tiempo se supiere cometiendo el tomar las dhas. dhas. de los oficiales de mi Real cedula de la dha. Ciudad los que por parecian mas a proposito, a quienes daren las instrucciones y ordenes que ellos o sus herederos de guardar, y a mi me avisado que de ello se acordó fecha en San Lorenzo de los Rios de Toledo de mill y seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey por mandado del Nro. Señor Pedro de Ledesma.

Mandase proveer a personas que se acuerden de las raciones de las residencias.

Yo el Rey Al Príncipe de España Primo mi Comendador y Capitan general de las provincias del primer reino de Granada de Gerona de Jativa del año pasado de sesenta y siete se acordó que quando los Virreyes de las dhas. provincias mandaren pagar a los mercaderes y ministros de la dha. Ciudad sus salarios segun y sepan lo que se de confiscacion de penas y penitencias por el receptor de Santo Domingo se les libre de mi Real cedula, y se entienda que aunque en cumplimiento de ello, siempre que se an dado las labranzas por el efecto a procedido certificacion del archobispo del Obispo, que tiene por la dicha cuenta no es cierto recaudo para justificacion de la causa y se tiene por muy mal ordenado que se tome cada una de las dhas. que entran en su poder, y que por algunos años, que no se ha dado de lo mismo de lo que se ha acordado cometiendo lo a personas inteligentes lo qual abra mas claridad, y proceda en esta parte atentadamente y aviendo visto por los demas de las indias me ha parecido que seraban que se execute asi mediante lo qual se manda que en qual tiempo se supiere cometiendo el tomar las dhas. dhas. de los oficiales de mi Real cedula de la dha. Ciudad los que por parecian mas a proposito, a quienes daren las instrucciones y ordenes que ellos o sus herederos de guardar, y a mi me avisado que de ello se acordó fecha en San Lorenzo de los Rios de Toledo de mill y seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey por mandado del Nro. Señor Pedro de Ledesma.

destruccion de la junta de raciones y combando de las raciones que se elaboren conadas lo qual se ponga en los particulares que dierdes con esta orden de las raciones de oficio, que se den de venia a mi comiso de las indias de este mismo ayuntamiento para las dhas. raciones, que se den de los cargos, que se pertenezca no poniendo a ninguno que se den de oficio sin su consentimiento y con danda de ella a mi proceda de manera que merezca nueva provision y acrecentamiento, y por estas residencias no se sustancien ni mandadas los sucesores, que an de discurrir los efectos en que ellos, an de incurrir en penas como en el dicho comiso de otras cédulas a parte de sus aduantes de raciones siempre de la dha. obligacion en concurrencia con ella de cargo la mira de Madrid a treinta de febrero de mill y seiscientos y diez y ocho años. Yo el Rey por mandado del Rey Nro. Señor Pedro de Ledesma.

Yo el Rey Al Príncipe de España Primo mi Comendador y Capitan general de las provincias del primer reino de Granada de Gerona de Jativa del año pasado de sesenta y siete se acordó que quando los Virreyes de las dhas. provincias mandaren pagar a los mercaderes y ministros de la dha. Ciudad sus salarios segun y sepan lo que se de confiscacion de penas y penitencias por el receptor de Santo Domingo se les libre de mi Real cedula, y se entienda que aunque en cumplimiento de ello, siempre que se an dado las labranzas por el efecto a procedido certificacion del archobispo del Obispo, que tiene por la dicha cuenta no es cierto recaudo para justificacion de la causa y se tiene por muy mal ordenado que se tome cada una de las dhas. que entran en su poder, y que por algunos años, que no se ha dado de lo mismo de lo que se ha acordado cometiendo lo a personas inteligentes lo qual abra mas claridad, y proceda en esta parte atentadamente y aviendo visto por los demas de las indias me ha parecido que seraban que se execute asi mediante lo qual se manda que en qual tiempo se supiere cometiendo el tomar las dhas. dhas. de los oficiales de mi Real cedula de la dha. Ciudad los que por parecian mas a proposito, a quienes daren las instrucciones y ordenes que ellos o sus herederos de guardar, y a mi me avisado que de ello se acordó fecha en San Lorenzo de los Rios de Toledo de mill y seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey por mandado del Nro. Señor Pedro de Ledesma.

Guardados mercaderias, y ganados de estos Reynos en las Fl
 por el aprouchamiento, que de ello se sigue a mi R^o ha
 y el año pasado de seiscientos y diez y seis con la ocasion
 de un con la dicha armada Francisco Barreto general
 de ella mas de quatro meses de lo qual con regularidad se
 merchos inconuenientes. Por los grandes danos, que se han
 de guerra de la dicha armada. Hecho y hecho assi en el
 como en la ciudad de Panama. Demandando de los d^{os} d^{os}
 habiendos, y bastimentos a todo genero de gentes armadas
 cio y habiendo otras desordenes, y excessos, y comitiendo
 otros delitos sin que ya como se sigue en la suma en
 el tiempo, que asisten en ella, y que quando se genera
 b^o hallan los navios Comand de Carcoma. A p^o
 que se necesitan gastar mucho en su adu^o, que todo tra
 a ser en mucho menudado de mi R^o de la Breña a dem^o
 gabo, que se le recien en la paga de los sueldos de la ge
 de mar y guerra de la dicha armada, y que a un tiempo
 de la dicha ciudad de Panama, a que se
 p^o uenir. Edo inconuenientes, y compeler a los d^{os}
 generales, a que se bueluan en descargando la pla
 no lo a p^o de conseguir por estos excedidos de su fundacion
 y Comprehendidos en filo la d^o, y que assi conueni
 que yo mande prouer en ello del remedio necesse
 y amando ser visto por los d^{os} misos R^o de las Indias de
 Denado por d^o de ordenar, y mandaras como lo ha
 que a los generales, que nombrados paraguabasen a d^o
 firme la plata. Los d^{os} por capitulos especial de su orden
 que esten subordinados al Presidente y señores de
 Audiencia de la dicha ciudad de Panama, y cumpl
 sus ordenes y mandatos, y que se despachen con mucha bre
 en d^o firme sin detenerse mas tiempo del que fuere
 necesario, y si se mudaren por d^o en el d^o
 Francisco Barreto de le quitamos luego, y no le ocupen
 en otra alguna por ser portugués, y en quanto alla
 pasado de estas prouincias, y residir en ellas quando
 lo que por Leyes, y cedulas me es ordenado, que
 es mi voluntad y Comiene a mi seruiuo y de
 en lo uno y lo otro. En fe y fecho de diez y seis de
 en Madrid a diez de Mayo de mill e

y seiscientos y diez y ocho años. Yo el Rey Comandado de el
 Rey nuestro Señor Pedro de ledesma
 El Rey Al^o Principe de Portugal Pr^omo Virrey Governador
 y Capitan General de las prouincias de el Peru por d^o de su relacion
 nes, que se me an enbrado de estas prouincias, y por sigla
 algunas personas zelosas de mi seruiuo me han fecho ser
 d^o el gran desuuelo, que ay en ellas entre las per
 sonas b^o uenidas, y quime han seruido por ver en ninguna
 esperanza de premio de sus seruicios. Respeto de que se me
 el mas proprio y Justado a ellos, que los Virreyes que auer
 nan en mi nombre los prouincias, ocupen en los campos
 militares, y de gouerno publica y b^o uenida no se base de
 como que los han y prouen todos en sus criados por ser
 y allegados de su casa de los ydotes y miembros de esta audien
 cias, a que no se debia auer d^o lugar assi por los efectos referidas
 como por que como han de uer de adquirir la Breña luego que
 entran en qualquier officio procuran conseguir por todos los
 medios que pueden amolestando a todo genero de gente prin
 cipalmente a los naturales, que son los que alcanzan mas parte
 de ello, y que se pueden aueriguar, en castigar en sus d^{os}
 otros delitos por no auer q^oden se adena a seruar contrallos
 y que para remedio de todo conuenia se tratase el numero de
 Criados, que los Virreyes de estas prouincias an de ocupar en
 d^o como se hizo con el Virrey Don Antonio de mendoca
 volando los demas a gente b^o uenida, de esta tierra, y que esta
 prohibicion y limitacion se agrauase mas en lo que toca a los
 officios de general, y oficiales de la armada del callao q^o
 por la dependencia y mano, que tiene de administrar
 y gastar dinero por cuenta de mi Real Hacienda, y dificultad
 con que se lo puede tomar la cuenta de ello. como por lo
 mucho, que conuenie, que estas plazas se den a personas
 naturales y de experiencia y patria en las cosas de
 mar y guerra, pues de no se auer hecho assi por lo pasado
 a unbrado de experiencia los danos, que de ello aueriguado
 y auerido ser visto en mi Consejo R^o de las Indias he acordado de
 ordenar y mandaras como lo hago, que en quanto a los
 parientes deudos, criados de los ydotes y demas miembros de
 esta audiencia hagan aueriguacion citada la parte de mi
 Fiscal de ella quienes y quantos son los que de ello
 se dan prouechos en officios contrallos de sueldo por d^o

Las y ordinanzas misas, y lo que hallarades tener estabilidad ha
 con ellos sinu breu y sumariamente los remuneris y nombrades
 fuere las personas, que sean en sospechos y de los que me
 en esta tierra y tienen su origen de los pobladores y de
 res dellas, o que por sus particulares servicios lo mere
 y en lo que toca a los Criados y allegados vros, que tuvier
 o cargados me amosarios, que me son y en que otros se aban
 sendo luego el remedio, que conviene a obra de los excesos
 y vicios cometidos o cometieren de modo que el dho. samano de
 que cesando las quexas y sentimientos y auidos por
 los quexas cobren esperanzas de que se a de cauar la parte que
 y ordenarse conforme a sus mercedamientos, y por que por au
 Antindado, que tenia el gouernado el dicho cargo de general de
 en francia dante por cedula ma de fernand de marino pasado de
 vno os embio a mandar se remuneris luego de el os enca
 lo hazais inuestiblemente y por escusar la mala consequen
 y permision exemplo, que trae el nombrar semejantes
 flos, officios en dndos o criados vros, contra los quales no
 la libertad de pedir justicia, que se newano, antes con
 embio favor se atreuan y descurdaran lo cedendo de
 sus officios, o faltando a lo que deuen en ellos nombrar
 en la dicha armada en ningunos officios della ni
 de los dichos vros dndos, o criados ni personas obrando
 como lo son los portugueses, sino a aquellos de cuyas
 y experiencia se de speren conseguir los dichos effectos
 se descan fecha en santu de aviente y seis de abril
 de mill y seicientos y diez y ocho años yo el Rey
 mandado del Rey nuestro Señor Pedro de ledesma

14

Copia de cedula de mill
 Citada en carta de por
 sobre la f...
 que bucan a panama

El Rey Presidente y oydor de mi audiencia de la
 Ciudad de Panama de la provincia de tierra firme por
 del Principe de esguiache con Virrey de las Provin
 del peru e entendido el mal airo que en esta ciudad
 da al despacho de la armada en que se buca a
 la platama y de particulares, que es ocasion de que
 ga mas tiempo del que se requiere para buelta y
 año pasado de seicientos y diez y seis se confederaron
 buerun monopodio los dndos de barcos y requas
 buerun el precio de sus flos excesivamente en que
 cadere y cargadores y ecurerun notorio agrauio
 menado por los dchos consejos de las indias de

En virtud de bien de ordenaros y mandaros como lo ha
 particular ciudad de vromedias las dchos de en m...
 y que por la causa de... de m... y m... de
 de vros como hallarades, que se f... pues se n... personal
 se alquilar y prestar en de m... y condiciones
 lo de m... de segun la tasa judicial, si que dependa de
 su voluntad y lo de vros y remuneris lo que conuenir en
 esta conformidad y baris, que se execute con rigor y me
 amosarios de lo que en ello se fuerdes y ordenarades. y lo conu
 meceris con el dicho mi Virrey, y dchos aluorados, que aca se
 tiene entendido, que estos amosarios, y braxineros son personas
 fauoradas, y que con esta cubiote ha zen semejantes excesos
 y no se puede acudir a su remedio, para que sendo con e
 prescripto procedis en la execucion de lo que assi os mando
 con toda igualdad y sin ninguna correspondencia ni excepcion
 de persona con aporobamiento, que de lo contrario me de m...
 por muy deservido de m... a diez y seis de abril
 de mill y seicientos y diez y ocho yo el Rey por manda
 do del Rey nuestro Señor Pedro de ledesma

15

Prescomendado
 vros un ydor en
 vrosi y vros en gran
 vros y vros
 vros gouernades

El Rey Jte Principe de esguiache Primeri Virrey Gouernador
 y Capitan general de las provincias de el peru se vromedias
 mando, que vna de las cosas, que mas aluorara el beneficio de las
 minas de quanaueca y Potasi es que asista en ellas
 un ydor ordinariamente y que se de remuneris a tra
 llection, y no sea por turno, al qual se le podria dar vna m...
 vna ayuda de costa de mas de su salario ordinario, por la que de ello
 se le a de regunt, por lo qual se excusaran los corregidores, que
 se prouien en ambas partes y se administrara justicia
 de vros, que se ha hecho por lo pasado como se expenencia
 lo a m... en las dchas minas, que se ha hallado al
 gun ydor en las dichas minas, y por que para su m...
 de m... generosauer lo que es ofese, y las conuenencia
 o m... que de ello se m... o m... me
 embio relacion sobre ello con vros parecer fecha en
 San lorenzo de aviente y seis de abril de mill y seicientos
 y diez y ocho años yo el Rey por mandado del Rey
 nuestro Señor Pedro de ledesma

De esas prouincias, como mas en particular se contiene en la dicha cedula
 a que me refiero, y por que en firmada de los dichos cardenales se
 ghar de la dicha prouincia desde el año de Benedito del año pasado
 de seiscientos y diez y seis, que fue quando les hizo merced de
 y involuntario es que los que desde entonces se viene corriendo
 los dichos doce mill ducados de renta, de que como queda dicho se
 hecha merced a los dichos cardenales se haya a poder de
 dicho receptor como se ha de traer lo que adelante fuere corrido
 conforme a la dicha cedula para que entere lo que les viene corriendo
 dado a la parte donde se viene sacado; os mando que me
 y des orden Como los dichos mis oficiales de la dicha ciudad
 de qualquier manera que se oviere, o entraren en su poder
 de los dichos dos nuevos de las dichas y otras de esta ciudad
 de las de la plata y cobre Como de las otras de estas prouincias
 embren a poder del receptor del dicho mi consejo Dado en
 de los dichos doce mill ducados de renta
 de la dicha prouincia desde el dicho día de enero del año
 pasado de mill y seiscientos y diez y seis en la primera
 ocasion, que se ofreciere con la demas hacienda mia, y sus
 sis conella en la forma y como por la sobredicha cedula
 se les ordena, que por la presente les mando cumplan lo que
 virtud de esta y para su cumplimiento les ordenades sin poner
 en ello escusa, ni dificultad alguna, que yo lo tengo así
 y mando que tomase para firme de mi cedula, mas con
 de quenta, que en el dicho mi consejo de las Indias
 fecha en Sant Lorenzo a veynte y tres de abril de mill
 y seiscientos y diez y ocho años Yo el Rey por mandado de
 Rey nuestro Señor Pedro del castilla. Tomase la
 de la ¹² del ¹² de mill y seiscientos y diez y ocho años en
 en los libros de la Contaduría de quenta del dicho mi
 Indias Juan de Salinas Pedro Lopez de Reyno //

19
 en que se ha firmada
 a Marques de la uno
 Joa de sei mill du
 cada por unidas en
 la casa del indio

Yo el Rey
 Principe de castilla Primo ministro
 Dor y Capitan general de las prouincias del Piru o de
 persona o personas, a cuyo cargo fuere el gouerno de ella
 par una mi cedula fecha en castilla y seis de mayo de
 pasado de seiscientos y tres hizo merced a D. Joan de
 Marques que entonces era de sala german, y capitan de
 Jassa, gentilhombre de mi camara, de mi consejo de guerra
 general de la antillar y Alcaide general de
 Conallevia, por lo mucho y bien que me ha servido

y particularmente por lo que me sirvió en la formada y entrega de aranceles
 del repartimiento de indios de Tapacari, que va en estas
 prouincias por muerte de don Luis de Vueso o don fernando de
 zarate su marido por que gozase de sus frutos y tributos por
 su vida, y la de su heredero conforme a la ley de la sucesion
 segun como ella se tenia y gozaba. Como mas en particular se
 contiene en la dicha cedula. Y por que por auerme hecho relacion
 el dicho Marques, que quando se hizo merced del dicho repartimiento
 fue presuponiendo, que le valdrian los frutos, y tributos de mill
 ducados en cada un año, y dadasle intencion, que si se saliendo ciertos
 se le supria de otra parte, y suplicandome que teniendo consideracion
 a que no obstante no an llegado mill e no los dichos frutos a mitad
 de la dicha renta antes bien en la dificultad que ay en su cobranza
 se respecto de verse acanando cada año mas los indios del dicho
 repartimiento en todo el tiempo, que ha que se hizo merced del
 dicho arancele cobrado quarenta mill reales se mandase situar los
 dichos seis mill ducados en parte donde los pudiese cobrar y
 pagar enteramente. Por unami cedula de la fecha de
 febrero a mandar a los oficiales de mi R^{ta} Real de esta
 ciudad de los Reyes, que de qualquier hacienda mia, que ay
 en su poder den y paguen al dicho Marques de la renta de
 su vida y de su heredero en la forma, y a quenta de su poder seis
 mill ducados de renta en cada un año, desde el día, que conforme
 a la dicha cedula aya de pagar del dicho repartimiento del
 contandole lo que por quenta de sus frutos viene cobrado
 y por que involuntario, que así los seis mill ducados, que se han
 de dar al dicho Marques, y a su heredero de la dicha mi casa
 en cada un año, en virtud de la sobredicha cedula, como si se le
 a de pagar luego de lo corrido de la dicha renta se entere de
 repartimiento de indios, os mando, que para que ello se haga
 cumpla el efecto luego como recuerdas de mi cedula, en con
 vers en mi coronamiento el dicho repartimiento de Tapacari
 de que se tenia hecha merced y sobre lo que valiere su renta
 los cumpla a los dichos seis mill ducados, que como queda
 dicho se an de pagar de ella al dicho Marques de la renta
 y a su heredero de los repartimientos, y de otras cosas, o prouincias
 vacaron, y asimismo se enteraran de lo que agora se sacare
 de ella. Para pagar lo corrido de la dicha merced al dicho Mar
 que de las prouincias vacantes, que se viene repartimiento de indios de
 los adelantados, que hasta que este enterada mi casa de lo uno y lo otro
 no an de poder encomendar ni un repartimiento, que se viene
 sacado, ni los que de mano vacaron sino que alio de se

serio de orden de las demas mercedes, o situaciones, y de su cumplimiento
y se hicieron con aperechimiento, que es bago, y presento que en contra
de los dichos de adelante de los de hoy por ninguno y de ningun
m effelo, fecha en Madrid a diez de abril de mill y
Cientos y diez y ocho años yo el Rey por mandado
del Rey nuestro Señor Pedro de ledesma.

20.

en que buse mil almos y el Rey por quanto el Marquis de Salinas siendo mi
nro del sacramento de la provincia de el Peru y a D. Pedro de cabilla al
Madrid de 1200 libras y quatrocientos y en ayudas de renta por las vias en la enca
por un mes en la pen de de indias de guarachini en las dichas provincias y
sin de don P. de pleys, que sobre esto se trato en mi audiencia de la ciudad
de los Reyes se embio remittido a mi R. Consejo de las Indias
y amandose visto y sejiendo la causa mi fiscal por mis r. de
y recuenta dados. Por lo del dicho mi Consejo fue declarado
ninguna la dicha situacion. Por que yo se oviere se ha por
de ella, a quien fuese seruido, y quietado lo que fuese
o breve montado desde el día de la posesion, quietando
dicho D. Pedro de cabilla de la dicha situacion, hasta
efectiva execucion del dicho r. de cabilla y de sus
y se embie a mis oficiales de la dicha ciudad de
Reyes a los de la de Mexico cobrandose allí para
por quanto a parte de embio a poder del receptor de el
mi Consejo y yo disponga de ello como conuenga, de que
a despatchado executoria en diez y seis de abril de el
año y es voluntad haber mi r. como por lo
dicho al monasterio de el sacramento de el
de Madrid de doce mill ducados, que valen tres quientos y
Cientos mill maravedis por un año, los quales se han de embio
y entreguen a D. Xpoual Camer de el condado de
de Oueda. General de mi Camara sumiller
corps del serenissimo Principe Don P. de el
muy caro, y muy amado bispo, y Comendador
Camara, o a quien su poder seruido, para que los dichos
ya como se pareiere tribunero del dicho monasterio sin
agora, men ningun tiempo de el pda quanta de ello y que
dicho doce mill ducados se paguen de lo que montaren los
de la penion que como dicho es sumo el dicho don Pedro de
Ca Oulla al tamirano en el dicho regamiento de indias
guarachini y que toda la demas quantidad, que se brevede
se trayga a poder del dicho receptor del dicho mi Consejo
de el es mi voluntad y para que se ponga en

Complado effelo mando a los oficiales de mi R. de la
de la dicha ciudad de los Reyes o a los de la de Mexico en cuyo
poder entrare lo que montare los dichos r. de cabilla y
quien los dichos doce mill ducados al dicho receptor de Oueda, y quien
dieren su poder, y que si en aquella ciudad o breve persona
que le tenga en el para esta cobranca lo embien a el
Reynos registrados en el registro real, y por cuenta apode
sin su poder con mi R. de la dicha ciudad de Madrid a mis Presidente
y oficiales de la casa de la Contratacion de Sevilla
de los quales mando, que luego como llegaren a su poder
los dichos doce mill ducados, sin aguardar otra orden
nada, ni poner en ello excusa, ni dilacion alguna los entreguen a
quien dieren su poder del dicho receptor de Oueda para el dicho
effelo y otras vias de las provincias del Peru y nueva
España y a los dichos mis oficiales, que tengan muy parti
cular cuidado de cobrar la dicha quantidad, y embiar
la como dicho es sin poner en ello impedimento alguno y que
de la dicha ciudad de Oueda se embien a mis contadores de
cuentas, que residen en mi R. Consejo de las Indias
fecha en Madrid a veinte y uno de abril de mill y sesen
y dos y diez y ocho años yo el Rey por mandado del Rey
nuestro Señor Pedro de ledesma

21

que a mi lo que sea y el Rey Al. Principe de esquivada Primo mi Virrey Go
vornado y Capitan general de las provincias del Peru sus con
dadores de quentas del tribunal de ella de esa ciudad de los
Reyes que an escrito en diez de abril del año pasado
de quientos y diez y siete lo que veris por la copia de un
de Oueda. En que se presenten los encomendados
que se enguen de aver sus ordenados, que las quentas de la ciudad
se embien fuera de aquel tribunal, y que el contador de ella
prefera al que de ellos ade alibar a sumar las dichas
quentas siendo como es lo que yo lo otro tan en su autoridad
de sus oficiales y amandose embio en mi Consejo de las Indias
de parecido advertir de tres puntos. Por que se arepara
de acerca de ello
El primero que el salario que se adelante de diez pesen ayados
cada día para esta situacion al contador Alonso martinez
de gaditana a parecido excoisio por que lleuando como
de la de su salario ordinario no se le pda senalar
por ningun su sueldo de gratificacion mayormente

quando se traxer y demandas quantas alas horas ordinarias
 de credito, que el tiempo que se gano en cada cuenta se an
 gubien en las, y dala con que se trabaja y ocupacion de ellas
 y horas extraordinarias de cada la cuenta y Considerada la ocu
 por entedo y ne perdias se sueladan gratificacion e hon
 rra moderadamente y assi se observa en mi Contaduria en las con
 de quantas Por lo qual a causado novedad el aumento de los
 mudado el dicho salario sin aumento de la cuenta de los
 y de las causas que se mencionan en ella sin tener orden
 para el efecto.

El segundo punto en que se ha reparado es el que mandado
 el Contador de la Cruzada, preferir el del Tribunal cosa que
 ninguno de la una de antes queda en plaza, porque quando
 Tribunal de quantas se origo fue a exemplo del de aca, que
 a qualesquiera Contadores de for Tribunal R con las
 del de fello y provincia y despachar en mi nombre y
 Dades de la Cruzada acuden siempre a la dicha Contaduria
 y en qualquier lugar que concurren las preferen como es
 y otros muchos razones, que ay para lo de la principal
 como es el dicho el dicho Tribunal Tribunal R y los
 dades de la Cruzada Contadores del legado de ella, que es el
 general, y assi la precedencia es clara y parte del con
 Tribunal de quantas, y por aver yo provisto lo contrario que
 guardando. Vra respecta, que por muchos efectos de
 y de otras Communes, que cada unida sepa el lugar que
 y como se a de gobernar, y que las cosas de este Reyno
 deo quando fuere posible a la de Germania y se
 El dicho punto es el dize y perfino que se gano en
 de las Cortes competencias, porque por rason de ellas
 procede en rason de otras las quantas, y se atraxer de
 que quando se venen a pures fender o se me mud
 las que las an dedar, o se han hecho de dal condicior
 en mucho tiempo no se pueden acabar, y si resulta al
 alcanca ni ay de quien cobralte, por lo lo qual me
 cito ordenans como lo pago, que uno hallaredes rason
 y superior, por las quantas entendidas satisfacen
 que aqui se os refere y reformis luego dolo si quier
 rason en mi provisto en contrario de lo en darme
 contenido guardando entoda lo dispuesto por una de
 de noviembre del año pasado de Percurors y
 de gada de enca rason. Lo que me conieso

de cuenta, y affirma voluntad fecha en Madrid a los
 de Julio de mill y seicientos y diez y ocho años Yo
 el Rey por mandado del Rey nuestro señor
 de la Reyna



Yo el Rey el Principe de esquilache Primo
 y Capitan general de las provincias del
 y de otras relaciones y asuntos que se han tenido de
 Reyno y por lo que ultimamente vos me avisas el
 en carta de seis de abril del año pasado de seicientos
 diez y ocho e ordenada el dize a que aviendo
 Compania de los lancas y arcabuzes de esas provincias por
 la disminucion de los reparamientos de indias a donde se
 situadas sus plazas, a cuya causa se les deve gran cantidad de
 sus sueldos, y que supuestas las dificultades que se ofrecen en
 poderseles pagar de otra parte por estar todo tan apurado
 serame en medio y mas convenientemente el dize Casconga
 vras como diversas veces se ha propuesto, assi por el poco
 fante que se sigue de que las ayas, como por que lo que se
 en el dize de ser mejor conuirtido en otros efectos mas
 precisos y firmes, y que porque en las dichas Companias
 sirven algunas plazas por unas benemeritas, y otros no
 de los de su comodidad se les goberna ocupar en algunos officios
 de esas provincias; y amondestado por los dize Consejo
 de las Indias me resolvio atento a lo sobredicho y por
 otras causas y consideraciones justas, que a ello me an movido
 en que se reformen y el dize las dichas Companias de
 lancas y arcabuzes aplicando la conuersion que se ha
 hecha para sus sueldos en otros efectos, sobre que se
 que se mandando, y se os avisara y asis mandando pagar
 de la dicha reformation preciamente con aguardar paralelo
 de la ordenada, y en quanto a lo que se debe
 de sus sueldos atrasados, y ocupar en officios a algunos
 de los de las dichas Companias que se han de ser por
 un capitulo de carta de la fecha de darme cedula
 o ombio a mandado, y de lo que es uno y de
 lo que se me avisara de lo que se ha mandado
 a diez y seis de abril de mill y seicientos y diez y ocho
 años yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor
 de la Reyna

Si mismo me acausar si a un vintato de legados y de otros de un...

En caso y en las ditas el dho. obispo o algunos de los por un...

Porque para exornar la dho. caridad para ser de importancia...

En las unas guias importa la consideracion de las dhas. e el...

Si mismo me acausar que temeroso de predicar de decantacion...

nos. de los qualis promissos y quoniam conuenia a mayores dignidades officii...

Y por que de ordinario de las dhas. y prebendas son por su...

si el dho. de las personas por varios accidentes que uel...

Lo encomendados demando averido al comprador y concertado
 da accidental gravoso, o persona que ha de haber la encomienda alguna
 demando gravoso base de favor de los repartimientos
 y el la admisión y bueltas de encomendar con las personas
 con quienes se ha hecho el concierto y algunas veces
 encomendados hacen deficiencias y remuneraciones de
 Comandados, que se duren en ultima orden solo en ma-
 derno. Virreyes y gobernadores por que las en-
 comendas a personas que se ven de las bueltas de nuevos acentu-
 ados al que las deso o non bifo, o a otra persona, con que se
 crentan mas vidas, de que se siguen muchos daños e
 Comandados, affi por no dar a los dichos repartimientos
 gente de guerra, como por que a fuer de malos tratamien-
 tos sacan de los indios el precio, que compran los repartimien-
 tos de bueltas de comprar de otros en que se ha
 y granjerias, y otras muchas deficiencias, a quien se
 dar lugar. — y mandado de dho por los de
 dicho mi consejo de las Indias, por que mi voluntad es que se
 y cumplido lo que aconciende a lo que se ha mandado y ordenado
 mandado que asi se hagan precias e inmutablemente sin
 dano de la facultad mia, que tiene para encomendar los dho
 repartimientos, por omnia general y especial que sea que
 temas que de lo contrario me tiene por deservido y se os
 por capitulos de residencia, y las encomendas que se
 de esta qualidad. Seran en si ningunas y de
 magun valor y efecto, todas quealesquier fueren
 naturales e indiales, o canones, que llaman de
 dichas encomendas los tales encomendados en virtud
 de justitulos, que den obligados a los dichos pagar
 poder a mi casa R. Como poseedores de
 mala fe sin atender ala antigüedad del pleito y
 mandado que se pieren como al tiempo y quando se por
 los dichos frutos reservando como desde luego que se
 reservada la promision de las tales encomendas al dho
 mi consejo de las Indias en conformidad de lo dispuesto
 por las dichas cedulas fecha en madrid a dos de
 del año de mill e seiscientos y tres y ocho de
 Rey por mandado del Rey nuestro señor Pedro
 de Medina

38
 Por que el virrey haga
 ordenanzas al cumplido
 de las formas.

El Rey Al Príncipe de España Príncipe de Asturias

do y Capitan General de las Provincias del Reino de Valencia
 cada por parte del dho y conde de la universidad de los mercaderes
 y de la ciudad de los Reyes mandado confirmar la erección
 y fundación que el Marqués de Monteclaros en su antecesor
 de cargo hizo del dicho consulado de las relaciones y pa-
 reres que a una de las señas de dicho Reyno se tiene
 por John Comisario de Indias, por los dichos que ha a parte
 y por que el orden y modo que el dicho Príncipe y Conde
 han de usar y exercir la jurisdicción de sus officios con la misma
 con modo y forma que en las ordenanzas y señalamientos
 donados las ordenanzas y leyes que a continuación affi en el
 y exercicio de la dicha jurisdicción como en las erecciones
 y nombramientos de los dichos Príncipe y Conde y demas magis-
 tros y oficiales del dicho consulado y de los que a continuación
 de las mercaderias por los gastos de su tribunal miembros
 y obligaciones de un ferrocarril; y mandado que a continuación
 comunicados primero con mi audiencia de Nueva Ciudad
 pagari las dichas ordenanzas en la forma segun de la
 forma que mejor se pariere tomados en consideración a que
 sean para este efecto de questa fundación y exercicio
 del consulado sea en beneficio comun de la Republica
 y del comercio de los mercaderes y breves expedicion y despacho
 de los dho y diferencias, y en el mismo desempeño que
 posible de la jurisdicción ordinaria obrando como
 y lo otro como de su prudencia congo, que yo solo remito y
 os doy el poder con facultad que se requiere para ello
 y dichas las dichas ordenanzas las mandamos luego ejecu-
 tar y me embiatis copia autenticada de ellas con el Consejo de
 de las Indias acordando de lo que acerca de ello se fuere
 para que en el dicho mi consejo se promueva lo que
 con el dho. con veniente y al mayor bien de las
 y en esta fecha en Madrid a tres y seis de Abril
 de mill e seiscientos y tres y ocho años yo el Rey por
 mandado del Rey nuestro señor Pedro de Medina

El Rey Por quanto por el dho. fecha en virtud de señas de
 año pasado de seiscientos y tres y ocho de don Juan de Medina
 Carlos marqués, que a la sazón era de las provincias del Reino
 de Valencia ordenado, y mandado que guardados con unirse y fueren
 en el virrey de las dichas provincias los dho. de la
 audiencia de la ciudad de los Reyes de la dicha orden
 a su cargo y a su cargo como otras semejantes se continen

da la orden
 de la
 de los Reyes
 por mandado
 de Pedro de Medina

que me ha parecido asse para que no se pierda todo el trabajo
de las atrasadas como en que se ponga bien cobrado en
admonestacion de los Repartimientos Paralelos de
e Indias con mucha diligencia de cobrar a los
Cuales Reales que fueren en elos remisos, y a los otros
que en la cobranza no quisieron el debido celo
y fidelidad. Adiruyendo, que en las rendimientos
y quintas que diere, sino V Reverenterado Sr. tribu
Cuya cobranza ayse dado a su cargo se cobren de
y no sean gravados en otros officios hasta que los
pagados y fijos de los dchos. Sr. Cerna medios, que es
deverer convenientes y subdiferidos para el dho
y conseruado a las audiencias de las charcas
quitas, que hayan lo mismo en sus dchos. y de lo que
de la Orden de las Indias de dar en unis fecha
Madrid a diez de Diciembre de mill
secentos y diez y ocho años yo el Rey por mi
do del Rey me los señores Pedro de lede

41

El Rey

Respuesta al conrey en
diversas cosas del go
vino de mald.

Principe de esquilache Primer
Virrey Governador y Capitan general de las prouincias de
Primo todas las cartas, que me escribieris en la armada de
pasado de secentos y tres y siete de ayo pasado y dho en mi
de las Indias y por que en otras mias se ocupan de las que
son de materias eclesiasticas, ha puestas para solo ser de
dho lo que exulta acerca de lo que se ha en las de 6. 10. y
de abril del dicho año sobre las cosas de gouerno.

1

En lo que toca a lo aplicado al dho. de mald
orno los 550 maldos que se van en las depar
mendosa y Berenguela, que el Marquis de
Montes claros vno. Antecessor y dho. a lo
puebllos desamparados de respeto para las faltas, que se
en dho. por lo mucho, que en un tiempo acentar
mueros del dicho dho. de orno a parecidos en un
como lo hayo aduertans, que se que a unis hebreos de ando con
tribucion fundada en causas gravissimas y as prouocadas
conforme a lo que resultare en fruyendo lo que me fue en



De losyndios Cuya causa os esta tan encomendada. de
dido y de nuevo os bueluo a encargari. Por ser una de las cosas en que me
conviene proceder con mucho aciendo y consideracion.

2. He entendido las dificultades que de los seos y ban ofrecio en la Reducion
general de losyndios. Por aberse de baxa. Por los mismos yntercedos, que la
pretenden estoruar, y como quise a que fize de una Prudencia, que con ella lo
beneficis todo equieido encargalos, como lo fize con Presupuesto y adon
tencia, que el Principal medio de todos consiste en la execucion de los menores
ministros y Personas nombradas. Para Reduccion de losyndios a su uelo dize
Poblacion. Procurando que esto se haga tan de ynteresada menue, y tanta
ta suabidad, que la compulsion no sea de mayor Daño que el beneficio, y
se pretende conseguir con ella Representando a los naturales, su mismo
bien. Ya Percebiendo a los conegidores y caquies yntercedos, en este
mal se dexen de sumal trato y impedimento que Ponon, y a los que ha
llaredisculpados, en Particular siendo Personas, se allares los castiga
reis seberay exemplar mente, y a los eclesiasticos lo fize saber a sus
superiores. Para que procedan contra ellos, y los Remueban como Per
sonas que se Ponon a la paz y gouerno Publico.

3. Asi Por ciertas Relaciones que aca se abian tenido, como Por una
Peticion que el licen Bernardino Ortiz de Figueroa, mis fiscal en el dho
miconsejo de lasyndias dio en el setenya, y a noticia de la competencia
de los seos abia ofrecio con el audencia acerca de abouguendo con
ar Por dia de apelacion, del auto que los dho. Prouy. fize en Rabon de ar
Por nulo. Uncauitro que la curas de los Reyes. Hizo sin los officios
Reales En que nombraron. Por a ministrada de las alcaualas
della Paquebia de Melchior de santo fimia, a Joan Rodriguez de Ro
jas, y aunque con la Relacion, que los dho. fize de lo se a tenido mas
sub. toda via me aparecido ordenar y mandar a la dha. Audencia
Porcedutaria, de la fecha de la. Meymbie. La cosa de lumbria. In
forme que a abido en ella, acerca de la apelacione, ynterpuella
de los Virreyes, y siestas ansido en las materias de gouerno. Sin ape
lar ante el, obiniendo a la sala de derecho, Por dia de Recurso.
o a el a fuerdo ordenando les juntamente. Por los casos que se ofrecio en



de la qualidad. miren lo que deue ser como al Rey
 Presidente de manera que conseruando la sustancia de la justicia
 la esencia del modo sea la que conbenga y por Tambien ymbia
 reys. La dha Relacion a Parte Para que vista en el dho Consejo se
 bea lo que conbenga.

4 - Y en quanto a la Ordenança q se oviere con esta o cañon Para que
 se apelare de algun auto de gouerno. La apelacion sea ante el escriuano
 de gouernacion. Para que se destare si es caso de gouerno o de justicia
 a Parecido ordenaros y mandaros como el dho escusepo semejantes
 ordenanças y decretos en materia de competencias de jurisdiccion
 audiencia y quando se oviere el caso medarays quenta en el dho
 Consejo de lasyndias Para que visto en el se provea lo que fuere de
 justicia y no Usareis de la dha Ordenança en ningun manera

5 - Para Remedio del mal alio que debia ser en Panama. al
 armada. en que se baya La Platania. y de Particulares y que se
 los monipodios que se ha en. entre los Dueros del Barcos y Repu
 Para subir losprecios ex seruamente. E ordenaso a la audiencia
 aquella ciudad Porcedulamia. de la fecha desta. lo que berys
 copia della que ba aqui y asinos se oviere que de forma de que
 cuydado deber como se executa. y si cesan los Danos que Repu
 tays y me abisaris lo que en ello se oviere.

6 - Affirmismo Ordenado a la dha Audiencia de Panama. con
 sion de lo que de fis. acerca de nsestar alienas Las Placas del
 sidio y no aber acudido a castigo de Vnos yndios de guerra que
 ynquietado aquella Prouincia. lo que berys. Porcedulamia
 Oa con esta de quem capareido a Vissanos Para que lo tengays
 tendido y me abisaris y Remedio a Resultado de aber ymbiaso
 orden a la dha Audiencia y en que forma lo an executado.

7 - Acerca de lo que de fis. conbena Ordenar Para que se tom a pen
 Las quentas de los oficiales Reales de Panama. Respeto de com
 tiempo que a quien las andado. Tengo Resuelto lo que berys
 Uno de los capitulos de Unamicedula. de duob. siere de mayo
 Passado de 609 del tenor siguiente

Affirmismo mando que las quentas de el distrito de la audi

7 - Tomen En aquella Prouincia. en la forma q hasta aqui sea
 hecho y que se ymbien a tribunal de el un a con las Listas y muelas
 de la gente. de guerra. senalada. del cap general. como que se adudo En
 La de Chile. y Philipinas. y que los dhos Contadores de quentas embien
 amiconsejo de lasyndias Relacion de lo que Resultare de la dha quin
 tas con las dichas Listas. = Conforme a lo que a la dha Prouincia y no conbina
 Haber obedas. en ello sino que que se consto. sta Para la Orden
 q Conbina Para que se tomen. Las quentas de aquella casa abos de
 lo que conbenga. en que se execute Puntualmente. Haciendo cargo al
 dho tribunal de quentas de no aber ymbiaso Paellas Visto que no se
 La ymbia auan conforme a la dha Orden. y a la Audiencia de aquella
 ciudad ordenareys. Hagan luego tomar las quentas y nsto estu
 bieran escribiendole a ella. y a los oficiales Reales y os abisen la
 causa Por que no se a cumplido lo que yo tengo ordenado. en esta Rayon.
 y que de aqui adelante lo guarden. Puntualmente. Por lo muy
 q Conbina. que se execute ad birtiendo les quin lo haciendo affi
 se procedera con demostacion. contra ellos Por que a quien a falta
 o omision que oviere. y asimismo ad birtireys a la dha Audiencia
 que Por que en las quentas q se ariasan. sulle aber Delagio y
 Tambien Las Resultas. y alcances son Parte Para q no se acaben.
 y feny can ordene. que los que oviere de tomar Las dhas quentas no.
 se embarasen en la execucion de los alcances ni en las Resultas.
 encargando. esto a Personac celosas y de confianca. y que se fagan.
 dho tray breuemente. y no se embarasen en cosas menudas. Por
 falta de algunos Recaudos. suspendan el Proseguirlas Por que
 quanto con mas breuedad. se tomaren El beneficio seramas signo
 y de exemplo. que a la dha Audiencia. y oficiales Reales abiso
 de lo que en esta Rayon os ordeno Les ad birtays. y Para que lo pon
 gan luego. en execucion. y les ymbis amandar me abisen que
 ministros antomado. adelantado o Prestado. de la casa Real.
 quales quier sumas. en poca de mucha cantidad. como de fis. A
 biades entendido. se baya. y que de lo que de esto Resultare. de nstas
 al fiscal y lo comuniquen Para que pida. su justicia. contra ellos

3. - Queo a advertido de la a Probacion q' hahe de la Persona del
 Contador Joan Perez de Lechano y sus partes.
9. - Visto lo que de sí a cerca de la baxa. aque anbenis Los Reynos de
 deyndios donde estaua. fecha la consignacion de la Paga. de sus sueldos
 al agente de las compañías de las Lancas y arcabuzes de esta Prouincia
 Por lo que se le deu mucha cantidad de ellos y que asi conformando
 lo que en diferentes ocasiones se me a pro puesto tendria. Por me a
 extinguir las compañías de la Poca finto que se tiene con ellas. y o cupo
 en algunos officios a las Personas benemeritas de ellas y a me
 Parecido que todo lo que en esta Razon a advertis es digno de Vro celo
 Pues Procuray. Reformar gualto superfluo y nutilo no reparando
 en lo que puede ser ostentacion. Prouision. o gualto de los Virreyes. y
 y a esta Prouido. lo que en esto se deu de a ser Reformando estas
 compañías y asi lo executaria luego Por las Razones q' apuntay
 y otras que se a considerado en virtud de la cedula mia. y de los ymbis
 Paralelo. y en lo que toca. a la Paga de lo que se deu. de sus sueldos
 al agente de las de lo atrasado salido lo que se imponta. y de la Paga
 ma. Particularis. que lo a de a ser cumplido. con sus obligaciones
 Temiendo armas. Lancas y cauallos. sobre que se ha a juicio con cada
 Uno con ynterbenion de mi fiscal de la Audiencia. de esta ciudad. de los
 Reyes escluyendo alguno. Vbi se cumplido de suparse con todo. lo
 es obligado. Me a bivaray. lo que se deuere de su alcance. a lo que se
 a justido. y cumplido con su ynterbenio. y en quanto a lo que se
 se Podrian acomodar algunos en officios si son de los que a cumplido
 bien siendo benemeritos. y dignos Para el exercicio de tales officios
 y en todas las ocasiones de legenero. o buelto a en cargar. Miray
 gran a tenion El beneficio de mi Real. Pasiona. Pues los efectos
 en q' se conbiente. son tan Publicos. y forcosos. y ella tan corta. como
 10. - Esta bien El Remedio que de bis a ber Puesto en las discordias
 se a brian ofecido en Potosi sobre la Election de la caedez. y la de
 Pomulo. El cabildo q' se brio. la de los del año Pass. Por las causas q' se
 11. - Anffimismo a Parecido que esta Vion. El a ber Procurado Poner Remedio

En el dizeydo quietienen. Los Distincios. deyndios en escribir y en
 Padronar los que bantiaban. y asi son en cargo lo continues.

De sí que Por a ber entendido. que en los Pueblos de chuncho y Jumbo mod
 bamba. y otros del distrito de el cusco estaban poblados. deucientos. y Diez y no
 y anaconas sintener encomendero. Ni Pagar tributo los Pasateys En
 micorona. Real. Ordenando que Pagar en de tributo tres Pesos de plata
 en cada año. como los domas y anaconas. de aquel distrito lo qual a ffi
 mismo a parecido que estabien. como tambien lo es de el a ber Puesto En
 a Rendamiento y a moneda. Por los obrajos q' los yndios tienen En
 Reyno.

En lo que toca al descuydo. Quede de sí. a tenido algunos de los corregidores
 de naturales en enterar la mita de Potosi sobre que bades Procediendo
 contra ellos Parays que se guarda lo que Porceulas. y ordenancas. mas
 est acordado acerca de lo y en cargar a las Audiencias y Particular
 mente a la de los charcas. Tengan mucho cuydado. y los corregidores y
 El gouernador de chucuyto. En particular no agra bien a los yndios. Ni
 Relieben a vnos cargando a otros. sino que se paga la mita con toda y
 qualra. y justificacion. y que se ten vigilante mente. a advertidos. sigor.
 Razon de la mita. El dho Gouernador y corregidores Resiben Dinero de
 o algunos subicio Personal de los yndios. o gratificacion en cosa de comer
 o beber aunque sea En Poca cantidad. os Particularmente. se a bren
 de los para sus hatos y granerias. o cosas q' toquen a ellos. o de Algu
 su Puesta de las qualas. Les puede bren Prouecho a ellos. o de Algu
 Personas. o tras con quien se a afinidad. Parentesco. o correspondencia.
 dentro en su Prouincia. o fuera de ella. y los de nuestra Parte. bel a vis
 sobre todo con gran cuydado. amparando a el a misera blegente. en todas
 las ocasiones. y Procurando evitar. no Resiban los agrauios. y blegacione
 q' se bren cada dia. Resiben de sus corregidores. sobre q' os en cargo la conciencia.
 Visto El testimonio de la Residencia. q' dio en quito don fran
 cisco de sotomayor. de el tiempo que fue gouernador de Popayan
 y como a briedes entregado. El titulo de corregidor de Potosi En quito.
 le a bria Prouido. y a parecido que estabien.

De sí que a bren entendido. El fraude que se a bria. Hallado en el Pecho
 y de la moneda. q' se labraua en Potosi de algunos a el a bria. bria
 teys de a ser. En ensaye. de la q' conoiedo. Por a notable falta q' a bria

abrisa. Proueays Gese luyo. La Paga de los quimientos Pessos
 y Resenaltis en mi Real Hacienda. Reformando la Orden que
 Ellos dize y entodos los casos que os pareciere Dudosos con
 Probabilidat y en los que fueren tocantes a Cargas mi Real Hacienda
 no os desistieris sin con sueta mielo Primero como Por dbersa
 cedulas sta ordenado.

En ocasion de la Relacion y Prouisoria de tre de octubre de bi q
 me ymbiasedis acerca de supodua escusa. La Prouision de go
 uernador de la prouincia de guayarongo Reduciendo los quatro pue
 blos della a dos aneyanos. El Uno al corregimiento de jaca de braca
 moros y el otro a delaciudad de loya. Debi que mediante las
 conuenencias que dello se siguen con benigna Resumir y quitar el
 dho off^o de gouernador de guayarongo. Por conuenencia Reside en
 la prouincia por supobry y que las poblaciones de loya y de la
 sepueden agregar con como didas al corregimiento de loya y la
 santiago y nieba al de jaca de donde unas y otras seran bien gou
 ernada. Pumiendo los dichos corregidores. Unibiniente. En ellas y
 duciendo consuabrias las poblaciones de santiago de las montañas
 y naturales a la comarca de nieba. con que tambien se escusara
 el Uno de Dominios de Doctuna que ay or a tuen ali sub
 uerdad que Resumio de la Poblacion de dho off^o se os quitaba
 abos la prouision del vos que daua Poco con que poder cumplir con
 los muchos que de Pendian debos. Ya Parecio que en quanto
 a la dbersion y Reformation de dho off^o estabien. y entodemas que
 a Vro Particular en que ay a en tender con pueni estendidos. La
 de officios Para cumplir con las Personas que abos de ocupar se
 de biente que tantamenos carga y quenta tendrys sobre vos que da
 a Dios nos sena y ami quantos menos officios tubieris y Proue
 maymente entina. donde se bibe Jan Licenciassamie. y que
 siendo Prouydos. Pavia mano o Encassas Vuestas. Podria ser
 animason. a baci cosas y licitas y Por que es Proueido. Ut
 mente. Por gouernason de la dsa Prouincia de guayarongo. a Gonca
 de car auasal y cum b o m u n t a s que cumpla en el dho gouerno. El
 y se declara en su titulo. os mandando no ynobis en ello dha y o to ay a

En dntancia del fiscal de esta audiencia y de los contadores de tribuna de
 de bi nombra dho Uno de los ydores de la dsa audiencia que fuere a ser
 En el dho Tribunal Para las cosas juridicas y se ofrecieren En el y se gria
 mudando casa Ano Por sueruo con lo que se se usana. La Junta de los
 quatro ydores y de bacia en casos judiciales y quedarian mas desembara
 cados Para los demas negocios de la audiencia. y lo que a Pareciere
 ordenaros. en esto es que en bagais no bcaas en esto como se os a ad berto
 y en materia donde el Peligro y Daño no fuere Evidente y Presente no
 Prouereis ni executaros cosa alguna. sin con sueta mielo Primero.

El Entendido lo que debis acerca de nuevo de Partimiento que el mar
 de montesclaros. no Antecessor dho el año pasado. debis. de los yndios
 de castro virreyna dando avnos y quitando a dho. y agregando a mayor
 Parte a don fernando de castro Por medio y licito noticiendo como no
 tienen ni ningunas ni a dho el nulo de mac a quien Repartio y no
 en castro virreyna. Portener. Unacausa Pendiente de Unamueve a
 Lebosa. y bieron alli. y que baltando os obligado de la mudac que ya
 Pcurrieron a vos en esta Rason como quera. q lo de sumatate y mu
 cho tiempo os baltateis obligado. amandar y cesare de nuevo de Partim
 y se guardase el Antiquo. y lo que en esto a Parecio ordenaros es que su
 puesto que Puesto lo que fuere justicia y mejor gouerno os esta encargado
 lo executeis siempre q se ofresca la ocasion. escussando lo q apuntays.
 de dsmulaciones Por Respeto Particular. Habriendo justicia sin
 excepcion de Personas como estays obligado. y en biam ce y Re
 lacion Particular. del amueve. que llamays a lebosa. y de la causa
 Por que no se acastigado. y del estado en que queda. De manera que
 los Terceros. dan y ficados y la causa Publica. se satis faga entera
 mente y lo que debis en terminos generales. de malos medos. a Pu
 rareys. Pua al dho dho. y tocando os Por Rason de Vuestro
 no ena Rason dexarlo a p coney dso y nota de quien lo y e
 ya quien toca. y no Reparareis en lo que debis. de que xas nime e
 cibirys mas el sentimiento de lo Pua. la obligacion de Vuestro
 es de cargar a mi conciencia. y la Vuestra. sin Reparar en que xas de
 Terceros. Pua se les daran venidas aca. El lugar q merecieron
 He b o l g a d o de entender el estado de las cosas de se de con y que en
 la paz y quietud que debis. y se ad m u n t a s en justicia. y Pua mediante

Vuestra industria y trabajo. E Perbas dexarle Restituyendo y mejorado de las cosas en que a Venido en Diminucion. No se fue a queas berrinos sino en cargaros como Lo Dago Procurar y contada y pidiendo y limpiar a cumplir Lo que seos Representares y puerre Puerres que Demu Parte que danos El Principal ser y anio fena con el que en esto me bieuere. Ternela quenta y con sidacion que es justo Para sacos mind como E Pero que cada Dia mas. Lo rian mereciendo Vuestros feruios —

De Visto lo que deis. acerca del Reyno de las Indias en que sacada las minas de plata a su Profundidad y ser los metales bajos de ley. como Por el mal entera de las minas y quearse los yndios en el mismo asiento. sin botar a sus Reduccion. y aunque se acudiere al remedio. de todo como ofezas. La Parais con brebe y sefia que con via buena mana. Los metales y beneficio de las minas Reduccion de los yndios y todo lo demas. que a Puntays se pondra el buen estado. que con viene a la causa Publica. me a paridos Encargos que Pue la parte substancial della. E lo que toca a la Reduccion de los yndios y en su buen tratamiento. y gouerno. consiste. El y conserbacion. de las minas y de las Prouincias. Tengays Parte Zarco y dago. de que acabas a sus minas. y qual menre y sin falta alguna. se Redusgan a sus cassas y Poblaciones teniendo de grauissimo delito y Vito. El que se bierre deteniendo a los yndios o mas tiempo del que son obligados a estar adbitien de los. a los officios. y seruios con que quedan detenidos. oracando de los yndios que ser genero. y nterer seruios aunque se gratuito. y asi pues el dago es tan grande. y sabey la ymportancia de fucaligo de cargo. mien cionia con la Vra. Puerreyr. a una de tales males. si los e biterre y asi es Pero de la xpistianas q conociendo el dano. Le aplican el remedio

En quanto a la Remission que deis tienen Los ministros de la Real Audiencia. en la execucion della. siendo como es Una de las cosas en q mas cuidado debuan poner. Para que sobres de freno. a las

que suelta. como ay en ella. Os en cargo. Hagays Justicial velando. con continuo cuidado sobre la Personar. a quien toca Para que cumplan con su obligacion. Pues ymportan. Los officios. de las Personar que Los Usan. no sacen lo que deuen —

En quanto a los ymconbinientes q deis se siguen de la Grande familia que tienen Los ydores. de la Audiencia y traugon de Parientes con que se ympe de la Buena execucion de la Justicia. y se da materia. a que xas y continuas Recusaciones. con dano y beacion de la Parte. El dago adbitido. que Por esta ocasion nos se daga Perjuicio a la causa Publica. ni con sintays que dexen de biber y gouernarse con los demas q notienen estas de Pendencia. y Por ellas. os con fene q exceden con nota. y escandalo. Proueyr. se daga Justicia. se biterre y con exemplo. Por las personar a quien toca —

Acerca de la jubilacion. q deis conbinida. ser de licencia de Luis muel de la fuente. Proueydo lo que ent en Luis. Lo bterre de su parte mio que seos ymbiana.

En carta de 13 de abril del año pasado se bier seos escribi lo que a diades de bacia. en lo que toca a biter tratado de las arse en fencia de los Reyes. El Doctay Joan de canseco. aca de el dago de la dha Audiencia. y asinos ofez que de biter mas de que dago Justa en el dago con forme a las ordenes que en eis mias. y lo que vltimamente. os adene en la dha carta. y me a biterre de lo que en ello se biterre —

Quedo adbitido de lo que deis acerca de lo mismo que conbiene. E os curarse. E dar licencia. Para biterre semejantes cassamientos. y biterre a la mano en ello —

En lo que toca a la jubilacion. que deis. Pide el licen Juan Pae de la Laguna. y do de la dha Audiencia. con fando os que sube daga y falta de salud. y ympiden el exercicio de su officio. o que los negocios. Padecen Por su causa. en caminareys. y Dispoineys. Las cosas con el Demanera. que en su nombre. Pida en mi consejo de la yndia. la dha jubilacion. y Haris. En dago de lo ymfo macion. y con daga de medicos. me a ymbianys. Para que se biterre. Lo que conbinays. y en quanto a ocupar su biterre en alguna

Placa de fiscal de una de las audiencias de esta Provincia de
tendra quinta con su Persona mayormente Teniendo una
a Probacion.

Esta Bien lo que se dice de los licenciosos Don Luis de Guimonez
oydor de la audiencia de quito y Don Antonio de Salazar y se
tendra quinta en las ocasiones que se fueren con su Persona
de Madrid a diez y seis de abril de mill e seiscientos y diez y
yo el Rey Por mandado del Rey nro e Pedro de ledesma

42. El Rey III Principe de Esquilache Primo mi
Mandasele Pague a los yndios que van a la mina
de Toros y los jornales de su
y buelta a sus tierras.
rey. Governador y cap general de las Provincias del Peru y alape
sona o personas a cuyo cargo fueren el gouernador de las Peras de los capitulos
los de la cedula que mande despachar en 6 de mayo del año pasado de 60
en el abon de seruiuo personal de los yndios tengo dispuesto y ordenado
los jornales que se obieren de dar a los que se repartieren para el seruiuo
de las minas de potosi se les paguen tambien las dietas que se ocuparen
en el camino a las dhas minas y buelta a sus Pueblos y esido y for
mado q sin embargo dello. No se les a pagar a las dhas minas ni a las
tan solamente las dietas que an a recibido en las dhas minas por abonos
contradichos. La execucion de esta dha cedula en quanto a los for
los dueños de ingenios y minas de aquel asiento sobre que
abia Pleyto pendiente y estaua rescuenda. La causa apuerta
y por que mi voluntad es que lo q en esta razon tengo proveido
y mandado se observe y cumplase con efecto e tenido Pabien de
denarios y mandados como lo pago que en conformidad de lo dis
puesto por la sobre dicha cedula del veinte y seis de mayo Proveyo
y deis orden como se paguen a los dhos yndios sus jornales de y
y buelta desde que salen de sus casas. Falta que bueluan a ellas
y asandoles por primero. El tiempo que conforme a la distancia
gobierde la Parte de donde salieren a las dhas minas o de
recueren se podran detener en el camino y el Precio que sera
justo se les de de forma e en cada uno de los dias que en el
de tubieren. Lo qual se ha de con la Prudencia y qualidad y
tandad digna de la Persona ordenando luego que cepto

Lacaussa de el dho Pleyto y no se Proveya en ella y lo que en ello
se hiciera me abisareis fecho en Madrid a diez y seis de abril de mill e
seiscientos y diez y yo el Rey Por mandado del Rey
nro e Pedro de ledesma

43. El Rey III Principe de Esquilache Primo mi
Respuesta En ma. Vnrey gouernador y cap general de las provincias de Per. Por lo q
tenia de la dha. contiene ocho cartas. Vnas qenseys y diez de abril del año pasado de
seiscientos y diez y seis. Me escribisteys sobre materias de mi buenda
entendido el estado que tiene. y en quanto a lo que debis acerca de
abeymbiado. al dho Joan de los rano oydor de mi Audiencia Real
de la ciudad de los Reyes Por visitador del asiento de minas de quanca
belica. aliendo entendido el riesgo con que se auan aquellas
minas. mediante lo qual se abian reparado y en quince meses se
abian recogido en los almacenes setemille y quinientos quintas
les de acogue a Parecido que estabien. yo agradezco el cuidado que
abeyis puesto en ello en caminando y acudiendo. al reparo de las minas
y en cargo de lo Proveyo. Pues faltando ellas fescian las labores
de los metales de donde resulta la Prosperidad y riqueza de
yo e vnos y estos.

En lo que toca a los excessos que se abian auengado en las dhas
minas. acerca del extrauio del alogue. en que debis seybaro cediendo
de toda diligencia. haced justida. y me abisareis en particular
de las condenaciones que obierdis fecho.
En quanto a las Diligencias que se abian sabiendo para la porro g
onuebo asiento. con los mineros de quanca uelica. y condiciones con q
se pensabais efectuar. en que debis que a breues las comunicado con
Personas ynteligentes y Praticas abian pubgado ser con breues su
puesto que ya estara fecho asiento no se ofrece que debier en esta
Razon. Pero me pareció encargaros mucho como lo digo mi reys
Por los yndios Procurando que no sean agrauados. en lo que
antes sobre llebados y alibiados de sus trauajos. y acudrey con
Particular estudio a las ynteligencias y a prouerlos con licitos
y con Razon de las minas. suelen tener los mineros Por que

Mansoren Parague el Oton. y en quanto a la Rentam^{ta}
 Gobueral de hacer atender a los que nos se a diferenc. de el Passar
 Procurando Por los medios licitos q se ofrecieren mejorarlos Todo
 lo que se pudiere en el Precio y beneficio de los Indios

De Bis q demas del salario ordinario de oydo q tiene el oyo lo goande
 solo cansa les enatasteis ocho Passos en sayados a adia. Todo el
 tiempo que asistiese en guancavelica. q el Comisario q se arado adho
 y loas que anydo a aquel asunto. ya siendo a fin miso de asste tu
 de gouernador del scaplica Parayse efecto. el salario de conyuda con
 supueto de centrarlo de las condenaciones q d breu q Prometens or en
 gran cano. ya Parecido q como lo de el xpo de tantos salarios y as de
 denarais sele Pagues to. de de oydo y los ocho Passos al dia. y que lo
 obre cobrado de salaris de porrey lobuelua. y no lo obre mill uenias q
 de auerlo executado a finca bisarys.

Al Visito que desis cerca de que Pa alibiar ami Rea de la Conda d
 Algunos gastos que se aben della abrades tomado Por asueto el
 traqin de los acogues que se lleban de Arica. a Oruro y Potosi. Por tiempo
 de escusa en que abrades a Borraro en el oyo tiempo ciento y noventa
 y nuebe mill y quinientos Passos en sayados de los que antes de Pagaua
 y que asimismo tomasteys Pa asueto la fundacion de la artilleria
 y municiones en que tambien se agouaua. Respeto de lo que costaua
 el metat Parala fundacione seys mill quatro cientos y quar
 y tres Passos y que en la fabrica del discocho Parala armada de
 callao y en la de las Conas cuerdas y xarcia que se gaba En ello
 obre que tambien tomasteys asueto abrades a Borraro de
 muchas quantidades y como quier q que os agradeisco. El celo q
 cuydado que en ello abeys Puesto y queda con fiado acudireys con
 mismo a todas las cosas de mi seruicio que se ofrecieren mayor
 a los de la qualias. Por materia tan y mportante me a parey
 encargaros Mureys Por el beneficio de mi Rea de la Conda. Pre
 curando abaxa de los Precios de las cosas que se obieren de
 Proueger a fucosta Pues el beneficio que de ello se sigue

El Rey grande que en ello Recibireys muy a cepto y agradable
 seruicio.

Está bien el abrendo al consularo de las causas de los Reyes la ami
 nistracion de las alcavalas de los Puertos buenos. Efectos que se les de
 an su estado y su empretendireys cuydado de los beneficios de mi Rea
 Habienda como os lo encargo en el capitulo Precedente.

Asimismo a Parecido que está bien lo que desis cono caucion de la Re
 lacion que se os pidio sobre si conbendria Haber nueb a casa de loxa
 donde está la casa de fundacion. Realy con formandome con vuestro
 Parecer de queno conbriente. Haber nueb o gallos Respeto de ser su
 ficiente. La casa que ay allí Paralos dos ministerios me el Resuelto
 en queno se bagan obelas. en ello y siempre que eludierdes escufar
 gallos ami hacienda. Tendireys el Punto Por Uno de los mas sub
 tanciales de vuestro gouerno.

En lo q toca a la espera que desis disteis a algunas de las Personas
 conpuedidas en el entero de la caxa en los tercios de las en Co
 mienas. a seguranar la deuda y la cobranca Paralos de adelan
 te. aparecido que está bien.

Tambien de si disteis algunas esperas a Personas que an subcedido
 en officios Renunciabes Por parte de la quantidad q son obligados
 a meter en la Real caxa. Por hallarse yn posibilidad de Hazer
 totala Paga de contado y en quanto a esto a Parecido ordenaros guar
 deys lo que acerca dello está Prouydo sin exceder dello. ni dar seme
 jantes esperas. sino que lo que se obiere de pagar de contado se obre
 Realmente y no efecto.

De lo que Paralos gastos que se abian ofrecido. asi en materia de guerra
 como en las cosas Precissas abrades hecho acuerdos de Hacienda
 con forme a las cedulae mias que en la Conde de la Baltan. Por que
 acerca de esto el Resuelto lo que teneys entendido Por lo despado
 q se os ayabiado nose ofrece que de Burro. sino que guardireys y cumplayr
 lo que en el os enbio amandar Precissamente.

Agradesco mucho el cuydado q tubisteis en dar sentencian la causa
 de Popa de china que apusendisteys. Podescaminada en guaya que
 y embiarla a los Reynos. yo encargo tengayr Particular cuydado.



de que se executare con Rigor lo que acerca de lo ordenado por el
mucho que conviene para la conservacion del Comercio de los Reynos
de Madria a Die y seis de abril de mill e seiscientos e
ochenta e yo el Rey Pormandado del Rey nro Pedro de Castella

44

El Rey Don Diego de Portugal Presidente de mi Audiencia
Real que reside en la ciudad de la plata de la Prouincia de las charcas
de Orensabeyr Comuño e ympata a seruicio de Dios nro y mio e para el
buen gouerno y administracion de la causa Publica de esta audiencia
y de la justicia y en ella se debe administrar yo heyn formado de el
de todas las cosas que de Penden della y de otras de que en el sacramento
sacraminon y sera bien ponerme ya orden en su gouerno del que a
Hasta aqui y asi os encargo mucho me respondays a todos los capitulos
della con toda claridad y distincion para que con vuestra Relacion
y abiso se prouea en todo lo que mas conbenga al bien comun a
ministracion de la justicia Real y sosiego de todos mis bassallos e
sonas que residen en esta Prouincia

Por lo mucho q ymporta q los officios de justicia Perpetuos y temporales
se prouean en las personas mas dignas y que las q estan puestas
y procedan con el recato y justificacion que estan necessarias para
buena administracion de justicia y gouerno de mis subditos - Primeramente
me avisareis con particular Relacion de los sujetos q ay en esta
audiencia Porque aunque yo o tenido siempre Particular cura de
Prouisiones y electiones que sean hecho en ellas q sean personas de
letras conciencia y experiencia y demas qualidades q para tales
misterios se requieren Todavia quiero saber de vos como sob
conguisalud se hallan si son dignos de ser Promouidos y acrecentados
y que quenta dan de sus officios de sacando la berrata de las partes que
dades suficiencia y memoria que cada uno tubiere y de donde
naturales y en que Unibersidades y colegios estudiaron y se graduaron
y en que ocupaciones se exercitaron antes que fuesen Prouisidos
y quanto tiempo a que soben y como anprociados en sus
costumbres y exercicio de sus officios

Asimismo me avisareis a qual de los dichos ministros se les
encargado Particulares comisiones o Visitas deyndios de que
casos para que efectos y la quenta que dellas ansas y que
ciudad hecho en ellas



Porque por el trato y comunicacion que tenemos con los ministros de
subgar del ingenio y talento de cada uno de ellos y de la Reformacion
de vidad y costumbres con que proceden para que en los ministerios de
y officios Publicos sean unos mas a proposito que otros me avisareis
dello para que en los casos que ocurriessen de Prouision y election de
officios Proba a cada uno en aquel Parag que merezca mas digno
y a proposito

Asimismo me ymbiareis Relacion de los olectados abogados y otras
Personas que obieren en el distrito de esta audiencia al quando me Par
ticular y distintamente de la berrata de los grados e estudios y demas buenas
qualidades de vidad y costumbres y fama de Dios nro y mio sin antes
de la consideracion de lo atodo lo demas y de donde son naturales que qualidad
y nacimiento tienen si an pasado de los dichos Reynos con que en un
tiempo a si son cassados en el distrito que deudos tienen en que exercicio
de letras sean ocupado y quemustas andado de las personas que tales
son eclesiasticos y de que ordenes y que sacunda tienen si son naturales
de esta Prouincia y de donde son de conquistadores por linea Paterna
en que officios estaran mas dignamente ocupados de manera que se goze
de seruicio de Dios nro y mio y satisfacion de la causa publica para que al
entendido todo lo dicho me sabades las tales Personas en el lugar de
afrento como en otros officios de publicas

Una de las Partes mas esenciales del gouerno Publico consiste en el de las
Personas Eclesiasticas y Religiosas y como quier a q supuridicion y Coaccion
Pertenece a los superiores della Toda Via por ser de la parte tan substancial
y perteneciente al gouerno publico me avisareis en particular de donde
y paradamente que conbentros ay en esta Prouincia y de que Religiones y que
Rentas tienen y el fruto que se consigue de su Educacion y administra
cion de sacramentos que sujetos ay en ellas dignos de ser collocados
a Portagias y las qualidades seruicios y Partes de cada uno y que ocupa
cionen an tenido en sus Religiones y las quentas y satisfacion que an
dado dellas y la Opinion q retiene de sus Personas mirando e lo
con la atencion que el caso Requiere

Porque por las cedula mis seos a ordenado he y muy atento
a la Paz y a la buena conformidad que debe haber y se debe Prouer
entre las Personas de la misma Religion como son las cabezas y superiores
con subditos y los subditos con ellos y una Religiones con otras Me

abrisays muy en particular el estado que es de Tene. y si alguna cosa
 de remedio y lo que es de su abe se cura. y a Paible se puede conseguir
 Par que de todo de el capitulo el remedio mas conbiniento Pua
 es de lo que es qual que sea escandalo o desconcierto que ohere en semejante
 materia Perturbaydama el estado secular. y el sosiego comun y como
 San Perjudicial es justo se ponga el remedio que conbiene —

Afirmismo me ymbiareis Relacion de los hombres legos seculares de paga
 y espaldas que ohere en esa Provincia. Utiles Para el gouierno Publico y
 conbiniga de repartes en gouernos. Corregimientos. y otros ministerios abispa
 some de su nacimiento Residencia en esta tierra. En las de las yndias
 sean ocupados en algunos officios y que quenta andado de ellos y si son
 condes cendientes de conquista. Por linea Paterna o materna. Co
 todos los demas seruicios y las partes que cada uno tubiere Para que
 bien considerados. Merced de ellos en las ocasiones. y asy se oficiere

Tambien me ymbiareis Relacion de la Persona que ansido ocupada
 con gouernos o gouernos cuyas Residencias sean de esta y sentenciado
 esa audiencia. y ansido dados Polibres y buenos juces Para que el dno
 entendi do. Haga Election de sus personas y mesaba de ellos. Proveyer
 en mayores cargos —

Enbra me ymbiareis Relacion de quantos Gouernos. Corregimientos o alcaides
 mayores ay en el distrito de esa audiencia. quales son a Prouisimmo
 y quales Proues. Oro. O el burrio de esas prouincias. y si Para el gouerno
 de los espanoles y conserbacion de los yndios conbiene en algunos de los
 meya orden de la que a abido. Basta a que y si ay en los distritos de los
 conegimientos algunos abispos que Remediar de las cosas Publicas
 o Particulares a que acudir y que conbiniga que sea ay en forma o Pa
 Gal dno de lo entendi do. Proues de lo el remedio necesario —

Por que en ninguna cosa disponen y encargan todas las leyes como
 en Ponderacion y eficacia. Ni la ay que sea Tan ymportante Para
 la causa Unica de la conserbacion y aumento de las Prouincias
 Cumplimiento de la ley de Dios y mejor disposicion de las cosas
 su seruicio y exaltacion de fusanto el Vangelio que es la Parte
 cipal de nuestra ayudado a que en Primero Lugar se deue acudir y
 Tan effectuosamente descamos. Procuramos como la conserbacion
 amparo y bien. Tratamiento de los yndios y que sean bien y uen
 dof. y mantenidos en Paz y justicia como baxallos de la Corona

Aber de elhar adbertido de Procurar que conto de Puntualidad. Je
 exicute lo que a cerca de lo. Tengomandado Pues estando Preberido.
 Tois en mis Reales Leyes y ymporta Poco abiertas Promulgado silas Per
 sonas a cuyo cargo esta faltasen ala execucion. — y asy me ymbiareis Par
 ticular Relacion de el estado que los yndios Tienen como son tratad os
 en que Partes de las Prouincias. sea aumentan. Las Poblaciones y
 en quales se disminuyen y faltan. y a cuyo cargo estan asy de ena
 Menderos como de gouernadores. caiques. Doctores de que causas

Nacen el aumento o disminucion. Para que en lo que biere dan
 se ponga el remedio y los buenos efectos se gaa descan. Remuneren
 a las Personas que los an causa do. Pussiendo los yndios Personas

Tan miserables y necesidades de amparo y alibio y estando me
 Tan en comendado. el Procurarlo. Tengo descargada mi conciencia

Puesto Por quenta de la Quarta. La disposicion y execucion de lo
 q. Tengomandado. — y entendi do que esta. Soentan las timos so.
 bado que se puede tener que la disminucion que general mente

se ba experimentado en las cosas de esas Prouincias nace Por par
 ticular Premiss^{on} de Dios del decuydo con que en esto se proce de siendo

afre que en otros Reynos sin tal vez de la fe y el Vangelio sino se lo
 con la de la labor natural se puso en tan gran ayudado en que los

basallos no fuesen bexados. y mltos de los conseruicio. Persona
 les ni en sus haciendas que se considero sumpre Por capitulo al

causa de su conserbacion y aumento. Por medio de lo qual. Je
 consigo y asy se dexa entender con quanto me. Rabon se deue

Procurar siendo mi obligacion en esta Parte la q. debe y el celo ayud
 do y Piedad con que lo Procuro. El que asy es —

Por q. entendi do que este. Danos llega al punto que las Personas
 q. Pasu obligacion. y officio abian de Remediar de la aumentan y

staben y reparable en cargo de los conmutos cuyado sobre los
 gouernadores y conegidores. Por que tengo noticia que asy lo que

de acaban si bien se procura. Je an de la Parte y quales ad de

y qualidades necesarias con los que alla Vos ocupays. Heban que
 Lamira en esto sacase Ricos y juntas de hacienda. y siendo affi-
 sus salarios aun que competentes. Para sustentarse. No bastan. a pe-
 culos Ricos sebe y lo valentanto que es ynqueyble. Las sumas y
 quantidades. que en breue tiempo juntan y que para esto no ay Ni
 Puede haber camino sino es saliendo Nos de deca. de haciendas de los
 dios sino de sudor y trabajo y como Personas tristes miserables
 y de Poco valor y gran suscecion. y obediencia. No Resisten amada. sin
 antes Patecen vexacion y m. testia en sus bienes y Personas. Basta
 Perder las Oidas. y que an mismo. Lo Primero que hacen en el
 do los dichos corregidores y gouernadores. es auerise de ellos. a toda
 Manos. Poner estanco en los ramos tenimientos. No Permitiendo que
 en la Prouincia. ciudades. Villas. o lugares. de sus gouernos. entres
 ni se vendan otros sin los suyos. y los que setraen. Por humano o de y
 terpositas Personas que toman por instrumento de los tratos y
 Mujeres deudos y allegados. Tambien por su parte. hacen tomar
 mo en el Pan cocido. Vinoy aceite. y otras especies. sin que Por otra via
 Puedan los naturales. Proueberse de lo que an menester. Para
 conseruarse su vida. Las and de la con esto tan oprimis ay llenas de des-
 bentura y descomodidades. que es ynpietad y crueldad indigna
 de bassallos mios y agenas de la Piedad y amor y justicia. en que
 Procuro que sean amparados gouernados y mantenidos. Que
 compran las cosas de Precio que los gouernadores. quicun y que por
 tratar esto de en si que son exsribos. y los mantenimientos. ma-
 y afiles consumen las haciendas y estragan las salud y vidas. de
 Resultan los Danos que se experimentan. y que tan justamente
 La estiman y Piden remedio. y lo que mas es de de lo que sean tan
 Notarios. Ombersales y asentados. Tan en ofensa de la mag. y Buena
 Administracion de la justicia. y de lo que las leyes. Tan apretada. de
 rosamente disponen. biban contanto descuydo de su execucion. Lo
 Virreyes. Presidentes y audiencias. y no se sabe ay an Procurador

El Remedio. Ni de echo ay alguna Diligencia. en que se escusen. Tanto
 mais alomenos. Los afechos. no lo deben. Pues antes cada dia. son mayo-
 res. con que nos olo. No se deus. Presumir que an cumplido con su obli-
 Pero antes. Temiese justamente. de simulacion. o con benencia. o por lo
 menos. Una culpable y graue omission. Pues son tales y tan generales.
 y ynqueyble. abertos y ignorado y grande culpa auerlos. Premitidos.
 Me ay parecido. necesario. aduertirlos de esto. Para que los deys. de misera-
 ble estado. que esto tiene. y que pues es la Primera cosa. como queda Re-
 ferido. en que se deue emplear. Vio gouerno. y que mas Precisa. y imme-
 diatamente. con esta via. que enmendese. la Parte que se a dexado
 de remediar. en el tiempo del. o lo que en los de otras se vieren causado.
 de manera que los bassallos. que como queda dicho. son Personas tan mi-
 serables. y necesitadas de auxilio. fauor de la justicia. y charidad. con-
 bimiento. con que deuen ser amparados. y tan sujetos a vexaciones. y
 en su estado. Las mas. Utiles. a mi corona. sean Restituydos. a la Li-
 bertad. buen tratamiento y gouerno. y Tengo mandado. y de fecho.
 que en esto. no pretenda. y ignore. en que. ni lo que de excusa. Cabon.
 ni disculpa. de mas. de lo que por mis. Reales cedula. y leyes. Tengo de
 puesto. e querido. que intenda. que esta es mi Real O. tanto. y la
 causa. a que en Primer Lugar. y ante. Todas cosas. de esto. que se au-
 da. y que con esto. de cargo. m. Real c. en que. Pues cumpla. con b. en
 las personas. que me. Parece. son. a proposito. y tener. mandado. y dispug-
 to. lo que con b. en. y que este. a cargo. de la. Ouedia. la execucion. de
 Todo. Pues. eso. Pertenece. al. Vuestro. cuydado. y cargos. que exerceys.
 y confianza. y satisfacion. que de vos. Tube. quando. os. Prouey. en
 ellos. y teneis. las. materias. Presentes. y la. Personas. cerca. y
 lo. que. el. Vno. y todo. quanto. se. ofrece. depende. de. Vuestra. Pru-
 dencia. cuydado. y de. bello. y saber. como. se. a. ministra. justicia. y
 son. tratados. Los. yndios. y se. cumple. con. todo. lo. que. en. yo. dispuesto.
 y mandado. Pues. desde. a. ya. no. se. que. se. Prober. otro. Remedio.
 y a. lo. que. en. todo. y que. a. que. en. cosa. de. las. se. faltan. con.
 de. Vuestro. a. y. y. conciencia. de. mas. de. de. de. servicio. que



Rescibo quemotione con el justo sentimiento q' pide el Sr. Diego que
 en estos epaides y Paraguetengas conp' osacion de lo que tanto con
 viene castigar y remediar. Usareys de todo Recato en saber y apun
 diligentemente. Las ganancias de los gouernadores y conegidores y los
 grandes aprouechamientos con que sacan que les bala tanto lo q' ofi
 no pudiendo proceder de salarios ni de otros licitos y excusando todo
 q' fuere de p'ri. Salarios Remedio claro y cierto. Para Reducir las
 cosas a justicia y igualdad. y quanto a salarios que en la ganancia
 y aprouechamiento crece et al conegidor. Gouernador tenes Lucro
 su debido y asistido de la averguacion. que os y meunbe en la causa

Referidas.

Por que la muchas Necesidades y gastos que cada dia se ofrecen y
 llarse de presente Militar hacienda. Tan consumida y acabada por
 lo tenes entendido siendo como son para diamayores. La necesi
 y obligaciones de acudir a tantas cosas pertenecientes y necesarias
 a buen gouernamiento y a defen'a de mis Reynos e Reyna bus
 ad bitivos licitos y justos y de donde se pueda sacar alguna sustancia
 considerable. o en cargo y mando que con comunicacion de mis ofi
 muyos si seos. fieren algunos modos como pueda ser a crecienta
 mi Real hacienda. y si en la que a presentre tengo sera bien poner
 meya orden de la que se atiende y tiene para su cobranca. excusando
 los gastos que os parezieren superfluos y esto admitiendo. Los que
 fueron tan necesarios y forcosos que en ellos no se pueda pasar
 ni conservar el gouernamiento Publico que es mi cargo.

Tendreis muy Particular cuidado que los Pleytos fiscales y
 ynterbinie. Habien d' amia. se sentencien. tenes can y acaba
 sin Permitir mudar Lugar alarga o mudilacione. Procurando
 en todo lo que fuere justo y licito y que sea beneficio y acciense de
 Real Patrimonio.

A Visareys me si conforme a lo que a Presente se halla. en
 Audiencia. seza bien para sumeja gouernio y del de los Lugares
 de esta Prouincia. disponer algunas cosas de ella en materia de



justicia. cibily criminal y de ordenancas y del insido que se de en
 Haber y las causas q' ay para ello y si se guarda justicia. a las
 Viudas y Personas pobres. ante P'uenientes sus Pleytos y causas
 a los demas. como es justo. Pues son los que mas an m' en fer ayuda
 y vos de via Parte. Procurareys que se les haga. breue justicia y de en
 tera satisfacion. Tomando su defen'sa y solicitud. Tan a buelto como
 como es obligado. El de vuestro oficio.

Por que Palas ordenancas de esta audiencia y capitulos de conegidores
 contenidos. en mis leyes y cedula que os brebe. Ra bon sean de paoda.
 do y para sumeja gouernio y de todo lo demas dependiente. della fe
 ad biente. de las armas cosas tocantes al buingouernio de esta Prouincia.
 Tendreis cuydado con bacer que se guarden y cumplan. y de los substan
 cial meyris dando cuenta. Para que se ponga en todo. El estado
 en todo se balle.

Por que de las Personas con varios accidentes que les suelen sobre
 venir de vicios o de conformidades o con ocasion de Pleytos. se en
 cuentros semudaren o descubren en algunas cosas q' si a los Principes
 tubierades noticia de ellas. nom el a lo p'oposierades. Lo nos con binientes
 o en cargo. y mando. Tengais especial cuydado que si a las Personas
 q' me bierades a Prouado subcediere a algunos o Particular. P'ro
 donde con venga que no mes b' a dellos. ni les encargue semejantes
 ministerios. Para que me lo obierades. Propuesto me a d' aryo de todo
 lo que en esto se oficiere. Poniendo los ofios y toda vuestra conside
 racion en solo el seruicio de Dios nuestro señor. y bien de las almas
 y acuantamiento de lo que se pretender de manera. que las demas
 Partes y mercedes. consideradas. todas las circunstancias de
 q' resulta el serlo. Paralo que se hatare sean Premiados y p'p
 goce de su seruicio. sin que proceda. Para este efecto. si non un
 medio causa. ni yntercesion. sino sola. La del seruicio de Dios
 nro señor y de cargo de mi conciencia. y la vuestra.
 Juzgo como vacaren en esta Prouincia. quales que son Placas de
 Loy des de esta Audiencia. Vostros ofios de gouernio e conegimiento
 y oficiales Reales y otros q' sean a Prouision mia. P' amuse

de los q^{tos} estubieren sabiendo. Por esta causa q^{se} aligitimas
 abisareys luego con particular cuydado. Podi ferentes vias. Para
 probera en los tales officios. Personar de las Partes y qualidad de
 se requieren quemeluyan a seruir en ellos. Poniendo. Vos si fuere
 a Vuestro cargo omi Virrey de esta Prouincia quien en el entretanto
 lo haga conforme a lo que pondi en las cedulas esta ordenado.

Tambien me abisareys. Si alguno de los oydores. Relatores que al
 Presente me estan sirviendo en aquesta audiencia. o otros officiales
 de mi Real Hacienda de esta Prouincia. Tienen algunos y impedim^{to}
 de enfermedades o de otros que les estorue. El continuarmiserruy
 y que dello Resulta Daño a publico o a las Partes que litigaren.
 o Tubieren negocios con ellos. o si conbernan jubilarles. o Sacareys. o tra
 mid. Para que conforme a lo que cerca de esto me abisareys. Prouea
 lo que con venga.

Una De las cosas que me asedeue a acudir y en que con buen pon
 mas Remedio es que en yng^{na} Persona de ayto ni bajo estado biba
 escandalosamente. Porque el acudir al Remedio es muy proprio
 de su obligacion. y espero que conforme a ella. abeyrs procurado
 q^{to} los restantes y habitantes en esta Prouincia. biban con la
 modestia. Recato y buenas costumbres que es justo como seos. A
 advertido y encargado Por algunas cedulas q^{tas} estan en esta audiencia.
 Toda Via Por ser el negocio de tal qualidad. y necesario en el Rem
 con beniente me auisareys especialmente si a alido quien con
 mando Poderosa. aya excedido en esto los limites de la Razon
 y si a hecho algun agravio de queno aya sido castigado. y la causa
 Por que lo a dexado deser y la orden. que se podia dar Para que
 en esta Republica. ay a toda quietud. y sosiego. Porque conforme
 a lo que Resultare de Vuestra Relacion. se prouea tambien en
 esto del Remedio que con venga.

Por que conforme a las cedulas que tenes en esta audiencia. y
 dadas en ordenancas. Mias esta ordenado que en ynguna Per
 sona. La se acesos. o a otros Prouincias de los Reynos ni de las
 Parte. sin expressa licencia. Mias y sea entendido. P^o

dibensas. Vias y especialmente Por las Residencias que se van
 Tomando y lo que della Resultan en las de los Galeones de la guar
 da de la carrera de la yndias y flotas de tierra firme. que se que san
 Muchon numero de ellas. Tuvendo de miseruo siendo desertores
 de sumalicia. y otros como las acaesos. que llamam. Ilbidos. y final
 mente se be. Por experiencia. La de orden que en esto a alido. y ay
 Para Remediarla. abeyrs detener Particular cuydado. offi
 en esta ciudad. como en las demas ciudades. Villas y Lugares de esta
 Prouincia. a Vissanis en particular a todos los corregidores. y
 gouernadores della. que sepan y se informen de qualis de las per
 sonas Residen o estan en esta prouincia. mandando les que de
 Recaudos y licencias con que passaron. Los muestran y n las de
 niendo. Les Pondays. Los cupos y los enbarcareis a los Reynos
 en la primera Ocaion que se ofebca. Para que aca se anca. y q^{to}
 Tan seberamente con. Tomaren sus delitos que se de a ser que
 semejantes. Personas ociosas y bagamundas. y otros y n pidiar.
 El buen gouerno y asi es justo expelearlos. Purgar y limpiar. Esta
 Republica con particular de belos y vigilancia. de todas las per
 sonas de este mal genero.

Todas las cosas q^{tas} se continen en los capitulos de la familia y
 de la sustancia que la materia sujeta. comprehende. con ben
 dra. Para que se consiga. mas cumplidamense. El seruicio de
 Dios nuestro señor. y bien de goberno que es el fin a que se
 encamina. y los. El Presidente me ymbieis Relacion aparte
 de lo que toca a los oydores que miserben. en esta audiencia. y
 a todos los demas. me Respondereys. puntamense. con ellos. con
 la diligencia cuydado y puntualidad. que de los confio que en
 ello me tiene. Por bien seruido de san Lorenzo. a Veynte y qua
 tro de abril de mill e seiscientos. y Diez y seis años. Yo el
 Rey. Por Mandado del Rey nro. Pedro del cast^o ma

45 +
Paraguay se tome de
sidenia al Cony de
arequipa y en pers
Porta Audi

El Rey Presidente Eydores de mi Audiencia Real
La causa de los Reyes de las prouincias del Peru a viendose en
tendido con larga experiencia. E poco fruto de que en las Residencias
q se toman a los Corregidores y gouernadores de esas Partes
metiendose a los subcessores en sus cargos q ordinariamente vienen
y concurrir en los mismos excessos y delitos que los antecessores y
escusan de castigarlos. Por que venga a subceder en ellos lo mismo que
sean Residenciados y deseando Poner Remedio en Daño tan perjudicial
a las Republicas que gouernan y a los yndios que caen debaxo de sus
juridicciones. de cuyos Agrauios llegan siempre notables quejas q
seben claramente en su Diminucion. E acordado q estas Residencias
nose cometan como hasta aqui a los subcessores yansi en lo que depre
se ofice. en el conegimiento de arequipa en que para abeyr el p
suprouicion Don Antonio de gasona y quebara Proueydo en su ygo
a Don Aluaro de cerbantes y loaysa. os mandado a vos el Presidente q
con comunicacion de la cuerda Proueays y nombreyr Persona de Scru
y concienca y experiencia. de quien tengais Largo conocimiento y entera
satisfacion. a qual encargueis y deys Comission. Para que baya a
mar Residencia. a el dho Don Ant de gasona y quebara encargandole
mucho Las diligencias y Justificacion de suproceder en cosas de tanta
y mportante exemplo y tomada y sentenciada q a des en conforme
a los Capítulos de conegidores. La ymbiarays amiconsejo de las yndias
Para que Vista en el reprovea. lo que fuere justia. Por que es de
q agora se comienca a dar armado Para lo de adelante. inquietando
con viene aceptar o en cargo Las concienca. = En lo que toca a los
Nombramientos. Teniendo delante solo a Dios y a la justia. Jura
Admitir en esta Parte ama diligencia. Ningunacion. ni dho ni q
medio Para q de mas que de ha en lo contrario meterne Por de feruid
mandare Proceder con Particular y senalada demostracion. contra
qualquier de vos otros q Pareciere culpado y no correspondiere a la gra
obligacion q sobre vos otros Pongo en cometeros y en cargaros. Tossata
y mportanse. y los salarios q os Pareciere senalarlos seran a q os sta

de culpados y no los a viendo de q to de justia de sea audiencia y falta
dello de las Penas de camara de la conq se Restituya lo que dellas se tomare.
Para q se efecto de los dichos y gallos de justia en a viendolos y Porescurar
costas q se pudieren por abeyr mucha Distancia. des de la ciudad de Lima
a la de carquiza Pondreyr los q os en Persona de la misma ciudad si sepa
llare sin sospecha y qual con benga y no la Ballano q sea del lugar mas
cercano o donde la Ballaredis y esta Residencia. sea de ymbiar a tomar
q el dho Don Aluaro de cerbantes y loaysa. ay allegado a arequipa y
tomado la Posesion y despues que el dho Don Antonio ay cumplido lo
cinco abeyr lo que le prouey Contados de de re dia de la Posesion q tomo
de lo q off. Por que no concuniento anbar cosas de abeyr de q Don Ant
cumplido su off. y tomado Posesion sus subcessor Don Aluaro de cer
bantes y loaysa no abeis de ymbiar a tomar La dha Residencia y m
q de la micedula. tomen La Ra bon mis Contadores de quenta q Refieren
en mi consejo de la yndias fecha en Madrid a Diebys seis de abril de
mille y seiscientos y diebys ochos abeyr el Rey Por mandado de el Rey nro
señor Pedro de ledesma. = Tomos el Ra bon de la comission de
su Mag. escripta en las ja antes de sta. en la contaduria de quenta de qu
Real consejo de la yndias. en Madrid a Diebys seis de abril de mille y
seiscientos y diebys ochos abeyr Goand salinae Pedro Lopez de Reyno.

46.

El Rey Principe des quila de. Primo mi vnygo
unadoz y cap^{an} general de la Prouincia del Peru. Por Parre de
pa Pedro de la s^{ma} Trinidad. de la Orden de san Agustin me asido.
hecha Relacion que el deseaua fundar en esa Prouincia dos con
bentos de Recolecion des un den Para buen exemplo. en senan la
y Doctrina de los naturales. suplicansome Tenandage Dar Lic.
Para ello y a viendo rebulto en mi consejo Real de la yndias. Por
q Por agora no se funden mas conventos en esta tierra
de los que ay al Presente se lea denegado. La dha Licenca y me a
Parecido daros a vrsos dello y en cargaros juntamente. Tengays muy
Particular cuydado de ympedir semejantes fundaciones. stando ad
bortido de q otros Religiosos de la Orden contra las y medios q antenido

Religioso de la Orden
de san Agustin La Licenca q
Para fundar dos con
bentos de Recolecion en
esta tierra y m^{ta} tenga
mucho cuydado en no
sentir se funden ningun
sin funden.

En carta Xena. Lanumaynuevo Reyno cuyos gouernadores an sido castigados y Repubendidos Por abelo Permitido fe Saen Madrid. adgo de febrero de mill e seicientos y Dieb y ocho años yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor Pedro de ledegma.

4) El Rey. El Principe de guilache. Primo mil Virrey gouernador general de las Prouincias del Peru en la Residencia que pocomiame. Tomasteis al marq de montesclaros. Vro Antecesor en es or cargo del tiempo q me subio en ellos. Le hicisteys cargo de aberdado. Licencia para que el Protector general de losyndios conpuesse con Don Diego de canconcomayor de esa Prouincia la Paga de cien mill ps de as y ps Reales deuia a losyndios chasquis Procedidos de sus formales. Falta el año de seicientos y trebe. dando te largas esperas y le permitire los quibsemule pesi de ellos nolo pudiendo. Saer. Por en como ena. enperuibrio de los dpos y deusa aliqua. Procedisadesutia uajo. Personal y Starmansado p el Virrey conde de monterrey. Pagar p enteros. y a simismo. Le hicisteys cargo que de viendo a bemandado y los frutos de el Repartimiento de guaris que estan a Plicados y consignados. Para la paga de los dros. Saer semetieran en la caja Real. como sta Ordenado. Para que de alli se les fueran pagando sus formales. No cobico antes consentio que el dso. fomen mayor los cobrase. como cobico que fue la causa Principal. Pardon de seles de uelad da cantidad. y al viendo el dso. en miconsejo Real de lasyndias. y considerado. Lo mucho que con viene. Proueyer de Remedio en semejante caso. Para lo de adelante como quiera. que en quanto a la culpa. que Resulto contra el dso. Marques se aprouey justicia. Por que la Principal Parte de la Residencia es nro. Para Remediar excusos quando los ay sino disponer. El gouerno. Publico de manera q cesen. y a las partes se les paga enteros cumplimientos de justicia y adonde conema la obligacion es en semejante caso. Lo ser de gente miserable. y quien tienen quien. Los ampare. y de frente. Pues es cierto que por la causa de xan de con seguir y alcanzar sus pagos es justo dar lugar. Pues an: i como Ellos. Tienen obligacion de uir de lasquis. La tiene El cono Mayor de pagarles sus formales.

Mane a g nose. Hagan ning q uita en ib a de. Lo q se de uie re a losyndios chasquis y Haga q se les Pague lo q de los seles de uia a

Ques den lo Saer assi Viene a Reputarse y quedar Por ser uicio Personal cosa que esta. tan Prohibida. como sabeis mediante lo qual etenido por bien de Ordenaros y mandaros. como lo Saer q se Por ningun caso no deys lugar a que se hagan semejantes transacciones. baxas e pegas o quitas. aunque sea de consentimiento de los mismos. y ndios. y no teresados con decreto judicial ni en otra manera. Por en metro las a y fundadas en concursion. y se has agont en miserable. sobre el trabajo. de las Personas antes bien Parague seles de entera satisfacion. y quando de justicia. sin que Resciban los Danos y Perjuicio q Saer aqui en detener seles. Las dichas Pagas y no Saer seles con apuntua lidad que fuere justo. Ordenareys que el fiscal de esa audiencia de la ciudad de los Reyes y el dicho Protector de losyndios y su aboga do cada quatro meses. Portercios del año. Hagan quenta. coneedo con eo mayor de lo que y mportaren los formales de a quel tiempo. y silue go yn continente no se los Pagan. Pid an execucion. contra el En la dsa audiencia. Por la cantidad. que se montare. y la dsa audiencia la mandara Saer. Velo legato sin extrepitu y figura de quigo executibo. dando se luego mandamiento de Pago. y apremio. con tra el cono mayor. sin obligar a la parte que diuere. Saer en de los dichosyndios. a que de la fianca. de la ley de Toledo. sino solo. Habiendo. La dsa execucion efectiva. de manera. que los dichosyndios sean Pagados. y no molestados. ni de fraudados de sus sudor y ser uicio ni en otra manera. fecha en Madrid a dos de jullio de mill e seicientos y dieb y ocho años. yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor Pedro de ledegma.

48.

El Rey. El Principe de guilache. Primo mil Virrey gouernador general en el Reino del Peru. quando Partisteis de aqui. P. esegouierano. o encomende. La Persona del cap an Bituliano. Reyna y encargue. Le ocupaseis. Por alla con firme a su igualdad. y los ser uicios Particulares que abia fecho. y Por que son de igualdad que me acon Premio de mas de que el nacudir a ellos. con celo de buen barallo. Le a sido forcoso Saer ausencia. Perpetua de su Patria. buelus.



Se encargaron de nuevo se ocupen y ocupen en lo que se pudiere
sin ynconbiniente. Pues por las causas ditas y Precisa obligacion
de anparalle y si se ynclinare a bolverse Por acá. Se barey dar mil
Ducados Para el camino que yo lo tengo affi. y seremuy fe
uido de to lo que Por el dñe de Madrid a do. de abril de
mil y seisientos y diez y ocho. Yo El Rey Por mandado del Rey
nro Jern Pedro de ledesma.

Año de 1619

cedulas del año de
1619

I. El Rey y el Príncipe desquilache Prim

mi Virrey gouernador y cap general de las Prouincias del Peru. Por
lo que contienen doce cartas. vias de 16 y 17. de abril. del año pas
de 618. He Entendido. el estado que tienen las cosas eclesiasticas
de este Reino de que debe ser guardado y pues esto es lo que os toca. a Visarme en
Primer Lugar os encargo lo continúeis en todas las cosas.

En lo que toca a los ynconbinientes qe Representays se siguen de que entas sede
vacantes de las yglesias que de el gouerno de su diocesis a los cabildos
dellas mediante lo qual subgauadis Por ynconbiniente se Pudiese bieu
a sus antedias Para que Por mi o los virreyes. que fueren de esta Prou
se nombre Persona que los gouernase en el ynterim que llegauan a
nuevos Prelados. a Parecido que lo que conbiene. qe que se guarde el dñe
canonico y lo que hasta agora sea acostumbrado. qe lo mismo que se ha
en estos Reynos. y siendo Particular se Pecare. o subcediere a lo
de mal gouerno. o de ynconbiniente Procurareys se Redubga. a lo que
fuere justo y remedie como mas conbenga. Pues las nuevas y derogacion
contra lo Passado que hasta agora se guardado tiene tanto ynconbi
nientes. como se deja considerar.

De lo que queda las Presentaciones qe los dichos cauidos en las sede vacantes
enbrian de los beneficios y Doctrinas. Vienen enderecadas a negociacion
ynteligencias. de los nombrados en ellas y lo lo abades expiramentado
en algunas ocasiones y a Parecido encargados Procurareys Remediar de

Simonia. Sabiendo que el fiscal. Et Curastico salga a la causa. y el de esta
audiencia. Por lo que toca a mi Patronazgo Real. Pidiendo contra los ocupados
lo que fuere de justicia y pues a las Doctrinas como los beneficios Curados
se proueen Por conuesso. exsameny. y Posision. Tratareis si sera Remedio
conbiniente. que se bates alguna Persona grave. y de confianza. en minombre
como Patron Para que estas Elecciones se hagan en benemeritos. y con este
peno y superintendencias se Podran recusar los ynconbinientes. que Re
presentays y Pareciendo os este remedio conbiniente me abisarys Para yo
ormande enbriar los despachos necesarios.

En lo que de deis cerca de que a diendo. Un clerigo D. Otinero entanto
bamba. Diocesis de Cusco dado Una Punalada. al dñe de corregidor
de aquel Partido y Rotole Sacarcel. Para sacarle Un mesabio cuado sup.
qtenia Prieso no ansido. Posibles todas las diligencias que abeyr. Secho.
Para qe cabido de la dicha y glesia. del Cusco castigues este clerigo. y apa
reido que pues el Remedio en semejantes casos. Studis puesto Poderey
Por el Regalia. y yo tengo. qe subada. en el dñe Patronazgo Real para qe
se haga. Justicia. Por lo que fensa que se bace a el Patron. y a la causa Publica.
con ministerio de semejantes Personar. Proueays como a pedimiento del
fiscal se despache Prouision de la audiencia. Sabiendo con la sede vacante.
Porbia del Reyo y encargo Para que a Vis del castigo qe vbiere Secho en
semejante materia. Pidiendo les que ymbien los otros. y copia de la sent
y si Resultare que no se castigado. o sea Secho no con dignamente. se lo
bielua a adbertu. El mal exemplo. y escandalo contra la P. B. Pu
Procurando que el metropolitano. lo Remedie. Demas de que quando
Por el camino no se quedaran Remediar. y castigar semejantes excessos
constando qe Total Persona. Viene a ser ynconuigible. y escandalo fa
y de que en sedice. aber dez endido. al profundo de los males. sta affi
en mismo dispuesto Poderecho se se fue mine Proceso de ynconuigible
Para Remitirle al brazo seglar. Procediendo a lo que fue Justicia
y esta Determinado. y Pues Pendientes estos Processos. no puede
ad ministras. ni ser Doctrinas Procurareys qe Porbia de ynterim
y se curto se nombre otra Persona. en su lugar y Doctrina. para
qe consuma el exemplo. no se debiertan. ni en Peoren. los feligres.
Por Pareceros ca a demucho ynconbiniente. que en la sede vacante.

Delas yglesias de la Paz no abiendo mas de dos Prebendados an
 bieren visitando su distrito de las Le. ordenasteis no lo hiciesen sino
 se hubiesen residido en su yglesia. Comel o hicieron lo qual a Parecidos
 qd esta bien y siempre estareis advertido de amonestarles. El buen
 exemplo y estudio de no ser y lo mucho que pierden con semejantes adu
 rbiendoles que medarais quenta de todo Para que abeyon cada o
 sta Noticia. se reformen segun y como conbenza

Aluehos Dias a que aca se tiene noticia de los excessos de Don Diego de
 Villa Lobos y se queda juntando todo lo que en esta materia semea
 crito Para tomar en ello la Resolucion y Parecer conbiniente. de
 seos abissara y asi Por agora se tose ofieca que le responder alo que se bre
 de Particular de las - que diastais bien. en abey ordenado se le guay
 el officio de Vicario de Potosi en que alia sido nombrado.

Afirmismo a Parecido que diastais bien en abey ordenado alo de
 bendados de arquipa dexasen Usar su off. al Prouisor nombrado
 Doctarcobispo de los Reyes. sin embargo de alercaydo enfermo Por
 las Raones que representays.

Todo lo de Papel que me abeis ymbiado en la son de tudiscordia que
 debis que vbo en saca en elos frayles de la orden de santo Domingo
 La Eleccion de Prouinaal sean receuido y como quieray que se reserba
 Lamas Particular Respuesta. ala Vista de los autos que escan manda
 do Remittir al fiscal de lo miconsejo Para que yda. lo que fuere just
 se contione de que todo lo que a visais abey dicho asi en abey enbiado a
 frays saluados y amay y frays grabiel de carate. al cauallo con dñimo
 de enbarcarlos Para estos Reinos. como en las demas diligencias de
 que debis. a vrasido lo que de uio de conbenir y ameyareudo adberti
 ros que quando semejantes Personasy Religiosas comienzan a
 Relaxarse o ay sospecha de monipodios y conuentos que hacen vnos
 con otros quietodos Ellos. no carecen de especie de simonia. y mal
 trato Es El Remedio mas eficaz sacarlos de sus prouincias
 o en darcarlos Para estos Reinos. lo qual Porque consiste en
 Remedio de mayores males. lo abey de ha ser. contra Prudente
 consejo y buena consideracion. y contra Personas que esto. El bu

consista en este Remedio y cesse. lo que a equiera. que abra Procedido de
 amonestaciones y correcciones fraternas. y lo demas que con venga. que
 Por lo que aca toca. se ba Haciendo diligencia. con el general de la
 orden Paraque sea sentable que ay a Uncomisarulo general de las yndias en
 micorte. com steay en la orden de santofrancisco que es El Remedio que sea
 subgado Pamas conbiniente. Para que las cosas de la Religion. an en
 con el acutamiento. que es Justo y buen gouierno que conbiniente. y que asi
 mismo cada ocho ac. se ymbien Visitadores ordinarios qd elijan
 Prouincial Visiten y reformen lo que se oviere excedido. Proceda
 contra las Personas como con venga.

En cumplimiento de lo que os ymbie amandar. Por cedula mia de tres
 de septiembre de lano Passado de seiscientos y diez y seis. cerca de que
 noteniendo y conbiniente de sedis a los Religiosos de la compania
 de ss. La Doctrina del anbay que vobia. en los llanos del obispado.
 de tñ d'illo. Por el mucho Beneficio que de ello Resultaria. a aquella
 Tierra. De bu que a diendo consideraso lo que en este caso seria mas
 conbiniente. os Resolusteis en darles La dñ Doctrina del anbay que
 y Porque Por parte del obispo Por y en nombre de sus beneficiados semea
 Representado que esto es contra sus derechos e Piscopales y endespo.
 de los que actualmente estan en Posesion de las Doctrinas. y que en
 su diocesis no le quedan otras sino sola. La obligacion del dño criama
 y confirmacion. y si se le base a execucion. el dar esta Doctrina a
 los dichos Religiosos de la compania. vendrian a ser ellos los
 obispos. ademas de que siendo como son. los curas que a abido en
 el dño Pueblo del anbay que benemerito a vndemayare Proui
 siones. Por subuina Viday exemplo. No era justo despojarles de ella
 suplicandome y teniendo consideracion. a ello mandase sobre ser
 en la execucion de los obudicho. y vsto Por lo de miconsejo de
 las yndias considerada. La justicia que resulta. de las Raones
 con su a cuando Parecer. emandado despa Par la cedula. de que son
 etal vacopia. de que me aparecido al visaros Para que eneynterino
 qd la original llega a vuestras manos. Tengays entendido lo que
 en este fasso se a de ha ser.

En lo que toca a lo ordenado q los gastos de las misiones de las
latras de losyndios cassa de Reclusion del mercado y simonarias para
los hijos de los caciques se hiciesen de los bienes de comunidad de la
cada de cada una de ellas aparecido an mismo q estabien y en cargo Pro
reis que estos gastos sean muy moderados y dem an era q noscientan
Ni a este titulo se funden salarios ni ayudas de costas ni ningun genero
de entretenimiento Lo que las partes ynteresadas en esto no causen Per
juicio a las Haciendas Publicas de losyndios. Los bagan ocupados no
Losiendo en semejantes y dstatias y enbiar meyo Relacion de los gastos
q se Obieren hecho Para que vstos en el dho consejo se Reduzgan
y moderen a lo conbiniente.

Esta Bien. El abor ocupado a el Doct^r Carrasco de las ab^o los minis
terios que debis y auerle detenido Por esta causa q no fuese afeun
suplaca de oyda de la audiencia de Panama y setena cuenta
supersona en las ocasiones que se ofrecieren como quera que Puer y a
se abran acabado aquellas ocupaciones se abrey ordenado Oaya
a servir suplaca.

Esto lo que de susd^o ocasion de auer entendidome abria hecho
Relacion de que los beneficios curados que antes eran amiproy^o
no se dauan a Personas suficientes exceptuando de la forma de mu
Patronazgo Real y que por ser esta Relacion siniestra conbenia
q aca se oyesen Todas las semejantes con mudo tiento. a Parec
adventuros que en quanto a esto salgays de fuydado teniendome
entendido que cada uno se oye como es justo Reservando el
credito y Verdad de sus Relaciones a lo que Resultare de los autos
y diligencias con que se Prueua.

En las Vacantes que obieren en que Poder ocupar las Personas de que
Habeis mencion y deis son benemeritas veterina a cuenta con ellas
Para prouerlas conforme a sus Partes y qualidad de

Uno de los Puntos mas esenciales de el Gobierno Ecclesiastico sal
bacion de las almas y administracion de los sacramentos Es que los Curas
Doct^rineros sepan la lengua de losyndios que ande enseñar medianes
lo qual me Etendido Por bien serbido de los en el curado y Diligencia con
q deis abey acudido a ello obligando a todos los Doct^rineros se ben
al examinar dentro de oyo meses Haciendo a los Positivos el

Pedicadores cuya diligencia a Parecido muy a Proposito y a solo agra
deso y en cargo es Key's Vigilante mente aduertido en dha^r Executar
lo que en esta materia ha dispuesto Por dhas cedulas mias Loras
Rabones Tan Urgentes q a ellos obligan y seos an Representado en
dhas cartas q Por no duplicarlas se miten en esta Haciendo Parallelo
Todas las diligencias que con bengan y or Paraiscan necesarias quieto das
seran dignas de vuestro celo y Religion Poniendo en ello el mayor Rem^o
q fuere posible Por los Daños q Resultan de lo contrario y con los supe
riores de las ordenes dhas Diligencias Parague luego queren Los Re
ligiosos No cientificos en la dha lengua y Drama de losyndios que
estubieren en qualesquier Doct^rinas y Pongan dhas en su lugar de
las Partes necesarias conforme a lo dispuesto Por cedulas y ordenes
mias Prebiniendo sobre este Punto al ordinario y a cat^r diatico de
la lengua y vos tambien estays aduertido dello Parague no se de
a Probacion a ningun Religioso sino fuere siendo de la Parte de
necesarias y en que concurran Los Requisitos sobre dhas sobre todo
lo qual os en cargo la conciencia Tan ynstante y efectuosamente como
seca Requiere Por el Pecado y exceso q Resultara de lo Cont^r

Esta Bien. El abor ynpartido Claudio al arcobispo de Jaquias
Para execucion de las cedulas en que se manda q los payles Doct^r
neros sean Visitados en la Viday costumbres.

Asimismo se abisto las causas de que deis os de las dhas Por no
qued en el Pleyto q se sigue entre el arcobispo de Jaquias y el dho
detruillo sobre lo Procedido de aquel obispo desde el dia de la
muerte de su antecesor a la el dia del frat de su antidad y Por
Por parte del dho obispo de truexillo sea acudido a el dho consejo en
esta Rabon y se ban juntado los Papeles de la materia y lo que el dho
arcobispo de Jaquias me ascripto sobre ella Para prouer en el caso
lo que fuere de justicia de que se os avisara no se ofrece que de dhas Por
agora en ello mas de que quando subcedieren semejantes materias
a onquescan de gouerno o esten cometidas os a consejos con el Au
diencia Puer siempre se Pareca sera el mas sano Por los que apsten
en ella Personas tan aprobadas y las mas dignas segun la estimacion
q dhas de los dho qual se due Presumir que san susano y Prudente
consejo os daran el que fuere mas Legal y acertado.

D Cometer los Alcaldes de esta Audiencia las averiguaciones de los delitos que subceden a Receptos y a agrauiables de susiguem muchos y nconbinientes. y Porque aca a Parecido lo mismo os encargo Prober y dais orden en que se guarden las Leyes que acerca dello hablan y que los dichos Alcaldes Hagan por sus Personas la sumaria de las averiguaciones de los delitos de consideracion graves que se ofieren. y a saberificar la culpa, sin Premitir de comission a escribano Recepto. ni a qual. Para ello pues es cierto que la sustancia de la averiguacion de los delitos consulte en la sumaria, quando se hace brevemente, y con Reconocimiento de los testigos, satisfaciendo su animo, y arbitrio Legal de como y en que forma de Ponon.

Visto lo que dizeis acerca de la Remision con que procede el Licenciado Joan Paes del aguna, oydor de esta Audiencia, en el despacho de los negocios, y botar los pleytos con queexas de todos los negociantes, y la Oposicion que hace a las cosas que vos Probeis por gouerno Perturbando la Pabsy con formidad, entre vos y la dda Audiencia, y que aunque muchas Oveas se abeyn advertido se enmendado en lo uno y lo otro no se abeyn Podido Reduzir mediante lo qual os pareca, seu a bien subitarle. Haviendo de algun modo en su casa, Porestar Oveo y cargado de hijos, y a Parecido en cargos, como lo hago que de aqui adelante. Escuseis quanto fuere posible escreuir generalidades de delitos de Personas Particulares y conocidas. Pues no bastan Paraprover en ellas de Remision que pues vos como Presidente y Virrey Podeis y debeis Saber las ynformaciones que subgareis conbinientes contra semejantes excessos. Lo sagais guardando las cedula y ordenancas que lo disponen y melas ymbeyn Para que vistas se Prouea de lo conbiniente y supuesto que todo lo que dizeis de este y de lo veniente, y moroso y no despachar son casos antes dignos de castigo que de Premio de bieradis escusar el Pedir sele dize alguna maldad, jubilandote por que estos Premios nos edan sino por Remuneracion de buenos servicios, y el castigo contra semejantes Personas no se a de disimular por la pobreza, o Piedad simulada de las Personas que de vos se Penden.

Esta Oren lo que dizeis acerca de aver hecho justicia de los yndios que Parucion culpados en el escalamiento de monjas de la encarnacion de Jacudad. Quedo advertido de las causas Porque de vos denegasteis a sumuger del licenciado Don Sebastian Cambrano oydor de la Audiencia de los charcas la licencia que os pidio Parabenir a estos Reynos, y se torna atencion a ello en caso que caida a Pedro la, amiconsejo de las yndias Paraprover en el caso. Lo que con venga.

La Probacion que habeis de la Persona de Don Diego de Portugal Presidente de esta Audiencia, Real de los charcas es con forma, aca satisfacion que yo tengo de su Persona, y huelgo mucho de que os respondays con el. Para los buenos efectos de las cosas que estan a cargo de vos despacho que de aconesta entendedeys. Lo que Proueydo cerca de los capitulos que Martin Gomez de la justicia Puso en el dho miconsejo de las yndias a Don Sebastian bravo de la dda de esta Audiencia, y asino se ofiere que de vos en quanto a ello mas de que venidas que sean las Diligencias y averiguaciones que el mandado ha de se prouea en el caso. Lo que con venga.

En la Persona del licenciado xpoua de pacho de fantillana fiscal de esta Audiencia, se torna cuenta en las ofaciones que se ofieren con forma a la Probacion que habeis de ella. Mediante lo que se espera de vro gouerno, y con fiando ser alomismo de los Virreyes que os subcedieren a Parecido que estan muy asegurados. Los danos y nconbinientes que Representa Podian Resultar de que se avarguen en este Reino ningun descendiente de ynca, Particular hijos y nietos de marquese de no Pesa, y asino se a subgado por conbiniente, el medio que Proponeys de Presaga con el Tomismo que con Don Melchior Carlos ynca Porque esto mas benia a ser en beneficio de la Parte que del Bien comun, y Equiendo advertiros que siendo tan vro deudo. El Marques, y a viendo os a escripto sobre este Particular. Lo que tenne, y entendido. Tengais mucho Recato en tratar de estas materias. Por la mala consecuencia, y dano que puede causar a si en lo presente como en lo veniente am. Rea bacion de vro gouerno Publico mayormente. Ninguna cosa. Puede ser tan a Proposito y conbiniente. Para

La seguridad de yatiens como a Ray garse Enlella Persona
La igualdad y obligaciones del morques.

En lo que toca al barco de Ropa q' debis Robo vn nauis de enemigo o de
dechagre el año Pass' debi' Paçuy a causa cesso El Paso y comercio de

Los mercaderes muchos Dias nose ofrece q' debis mas de que Puse con
Resulta de vna carta tenéis La Armada apuesta en aden como de q' se
mente Podreis Remediar estos ynconbinientes. Para q' este trato y co
mercio ande y este mas seguro y corriente.

Con ocasion de los Daños que debis ande de los yndios del Vallano ma
tando los negros a serradores. emandado escreuir al Presidente de
quella Audiencia acuda al Remedio y castigo de estos exesos.

El visto lo que deis acerca del omuebo q' conbiene q' la prouincia de
firme este su ordinada. al Virrey que fuere del Reyno y se guardan
rando lo que conbiene proueer en ello y entomando q' Resoluçion se o sabi

Aunque deis no conbiene enbiar cada año flota a la dha Prouincia a
Por lamala salida q' antenido La mercaderias que fueren En
del año Passado se ayubgazo a q' Por conbiniente q' haya Por

bien del comercio y contratacion y se continuara a q' Sabiendo q'
cada año las flotas mayores segun lo q' se supiere del negocio de la tiva

Las Diligencias q' deis y bades haciendo contra los oydores q' tiene
cassa Propria contra viniendo. a lo dispuesto Por cedula Real

yreis continuando Para aquellos ynteressados y justis biban lo
mas cuydado y se castigare alguno culpado. Hareis se proceza co
tra El y castigue como es dispuesto Palas dhas cedula que se
tratan. stando advertido que la prohibicion de q' no puedan enca. Los

oydores cassas se entienda tambien q' no tenga chacaras. y q' en el
como en lo otro Hareis q' se guarden Las leyes y no dispensar en cosa de
y en lo que toca a las cassas que deis dexaron en el acui. Los Doctores

Recalde y Arias del garte Hareis ansimismo lo que fuere de q' ult
con comunicacion de esa Audiencia. y fiscal dell ay me abisare.

Esta Viena lo q' deis acerca de abeynbcado La ciudad de el q' se co
a estos Reinos. a licencias Joan ortiz de cubantes atratis de la p
petuacion de los Repartimientos de yndios.

Por el despacho que ba con esta berys La Resoluçion que etomados sobre
Reduccion de los ynd' que acuden a la mita de Potosi con q' nose ofrece que
deiros en q' a ellos en Respuesta de la Carta mas de q' lo guarden y cumplays.

Debi que Popareno cosa Perjudicial al Reyno a abrir nue
bos Puertos en el abiad de ordenado al gouernador del Rio de la plata
no dices cierta poblacion en vn puerto q' Pretendio abrir lo que affi
mismo aparecido q' estabien.

Tambien lo esta el abier situado La fatida de decreto de la Nubensidad
de esas ciudad. conuenpi de salario en los nobenos de la yglesia de la Pal y

guamanga. y la de artes con quatrocientos Pesos en los nobenos de la dha
glesia de guamanga y de arte de quipa. como quiera que os encargo busques.

Traca o arbitrio con que Relebar de estas Peniones mi Real Hacienda
Pues en tantas ocasiones se os a dicho y vos sabeis El apuerto con que se halla
con ocasion de lo que os enbie amandar acerca de que constando q' que el D^o

Joan de canseco alcaide del Crimen de esa Audiencia. a Via contra benido a
lo dispuesto Por las cedula del Rey mi P^o y Padre que esta En gloria. en

abier tratado de succasamiento e executacion en el las Penas en que abia yn
currido conforme a las dichas cedula de q' que al viedo de q' Para la abeyn
dello nos olo Las diligencias de oficio que parecieron Necesarias sin opo de

lacion de xpoa de Peru no fallasteis que Resulta se culpa alguna contra
El mediante lo qual se disteis por libre de la ynstantia y como quiera que a

parecido que estabien el abier de estas cosas q' que enido encargados como lo
Hago Procureys estar advertido vigilantemente en el castigo de estas cosas
Por que como son Personas Poderosas Los oydores y ministros se puede Recatar

no que del a Verdad en cubierta. Por falta de castigos. o Personas que la Puedan
Relebar. y asi es necesario en tales cassos que las Prouincias se dagan con se casto
y se Pacio y toda buena Piedad y sagacida.

En quanto a lo que deis acerca de que conbiene mudar abia Placa. a dho
Licenciado Joan de canseco. y darle licencia Para casarse. Hareis vos de

Via Parte lo que estays obligado Para que se guarden Las leyes que yo que
do advertido de lo que deis Para Proueer lo que conbiene. en ello.

He seguido de entender que el Padre Luis de Vaidibia. Procede en la pta de
cion de lo dispuesto sobre Las materias de chile con la aprobacion. que deis
y vistas que sean Las cartas que me acripto. en esta Rabon se tomara En
Ello Las Resoluciones q' Paucien. mas conbinientes. y se o ymbiana copia
affi de lo que deiscribe como de lo que se le Responde. Para que se se mas
enterado de la materia y vos de vuestra Parte se yreis a vssando de todo lo
q' os Pareciere que es justo de Remedio. q' se tenga entendido Puse sabeys



La causa mas importante de todo Vno Gobierno consiste en la
 cion de aquel Reino Por lo que de la del gasto y dilacion de la guerra
 No de los Puntos en cuya Determinacion de Bis sean ofrecido mas difi-
 des en esta materia es con bendia conceder a losyndios de guerra e trueque
 buelta que Piden de losyndios y axpistianos Por los españoles cautivos que
 tienen con sigo y ofrecen En retorno y que aun que a Padre Luis del Valde
 q asonvuto este Punto se Parecio que se podría hacer e trueque fundia
 En el Util del Rescate de los nuestros sacandolos entre yn fieles. De
 coren tanto Riesgo sus conciencias con gueno multiplicaran su gene-
 racion en las españolas. q tienen en su poder. e contra des Vos lo contrario Po-
 Las Relaciones q Refius ya un que estas orayan a Vro Parecido sup eno
 Pa Persebaras en Vuestro Parecer to da Via considerandolas Reglas
 van Agustín. Santo Tomas y de los demas santos. en materia de carida
 y beneficencia. se debe executar Primero con los mas Proximos y aque-
 setienen mas obligacion. q no con otros y es cierto que en Puridad de la caus
 La obligacion que setiene. a los españoles es mucho mas eminente. y ob-
 toria que la de losyndios. Mayormente estando de Por medio La pa-
 detantas mugeres de que se Usamal y riendo Ellos sujetos to-
 fragiles y flacas. y si losyndios degenerasen o Postatafen en tielos
 ma no es causa Primitiva. Ni original. de temer La libertad. que
 se le da aunque que se hace sin su libertad. y libre albedrio y en
 Me y antes materias no se debe considerar Las consecuencias y ncia
 de quibocas sin o las necessarias. y no to Pueden ser que losyndios ap-
 aca Postatar antes Podria ser que consubuen exemplo con biatise
 a otros y se consiguesse La libertad y Rescate de los Españoles que
 tratan misericordiosa como sabis todavia Por ser este Punto
 disontable. a Parecido encargados como lo hago y aliendo Visto
 Reconociendo Las causas y Rabones del Padre Valdivia. escribiendo
 al gouernador de las dhas Prouincias de Chile Haga formar luego
 Una junta en aquel Reyno en que concurren El y los oydores de la
 Audiencia. y el dho Padre Valdiuia. y demas Personas graues
 y Theologos que obue en aquella tierra. en la qual setrate y confie
 La materia. y lo que Resolueren con sus motivos se lo bueluan a
 biaz y en estando en Vuestro Poder juntamente con el am. Carta
 y Las Rabones que Representays en la Vuestra lo Propondreis



municandolos todo en esa Audiencia de la ciudad de los Reyes a Viendo
 y do Primero sobre ello a los Theologos que os Pararece justo. en esta
 Resolueren sobre ello lo que mas conbenga. lo que al Placis que se
 Ponga luego en execucion. y a mi me abisareys de lo q bueluis acada.

Visto lo q de sus acerca de que aliendo salido. con tenada e facias ad
 de los Reyes en cierto Pleyto que le Pusion. Los mercaderes della. sobre
 que se excedia. de la forma en que se Prometio Poner Vnos caxones
 en la Plaza a Viales ordenado se Pusiesen en diferente lugar del que
 antes tenian lo que Parecido q estabien y quando se beca esta causa.
 en mi consejo de lasyndias. en conformidad de la d. Pelacion que de lo
 interpuso della. La d. d. acudida. se prouie para lo que fue justicia. en
 quanto a la d. d. b. tancia. q. Sacays de que se determinare en favor de la
 d. d. d. d. sea con d. d. tancia de que ay an de estar Los caxones en la parte
 q vos. Los abey mandado Poner.

Como quiera que affirmo Parecido que esta Vren el abey mandado
 que las d. d. Rebecas Reales que se Pagan Por quenta de misa d. d. En
 El colegio de san Martin de e facias que es fauan con signada. Para
 estudianten gramaticos se ande aqui a delante Las seys de las. Para
 theologos y las otras seys. Para canonistas Por los buenos Efectos que
 dello se siguen. E quando ad b. tancia que nunca abey de executar
 semejantes materias. sin dar me Prometo. quenta dello mayormente
 siendo de la qualidad. q estas son y en mudanca de mi Pacion abey
 Real que aunque se dexa con. d. d. orar Lo d. d. d. con ocasion de me para
 es justo que se entienda lo que mas conbenga. y no en gueno Vna autnidad
 en cosas que Podria ser que despues de hechas no pareciesen a Proposito.

Viendo yo cometido La execucion y cumplimiento de la Licencia
 que di al conde de Lemus Para fundar dos obrajos de mas de tres
 dos quitiene en la Prouincia de Guaylas Para que lo dispusese de
 de forma que no Resultase Ningun y con b. tancia ni Perjuicio
 a los Naturales ni a otro tercero. De lo que aliendo os y nfor-
 mado de la Parte donde conmas como d. d. ad de losyndios. se yo
 d. d. fundar Parecio que El No d. d. d. se Pusiese en la misma

Prouincia de los guaytas en diferente Pueblo q estan los demas
 y es lo en la prouincia de caxatambo donde ay mucha abundancia
 de yndios que Ponen sus canchales de mita y servicios Pasa
 los m. de la falta. Los que se aplicaren Para el obraje en sus ningun
 ministerio lo qual a firmisimo Pareado q sta bien

A firmisimo sea visto lo que de sus a gerca del estado en que Don Pedro de
 Calante tiene la poblacion del valle grande de los yndios diriguanas
 so que quetomo asiento con el Marques de montes claros. Vio antecepo
 y que respecto de un poco de caudal no abia de poder Proseguir con el tra-
 blacion Por que aun que tenia ya fundada una ciudad y dos casta-
 fuertes en que recoger la gente es todo de tan poca sustancia que en su
 Prede esperar aumento ni quietud antes se abian a Vissado que
 los yndios de guerra de aquel valle salieron al campo y mataron
 cinco de sus españoles y tres yndios medianos lo qual en cargo de
 la audiencia de los charcas Proueyese en ellos del remedio por el
 amercencia y tener la causa presente y os Respondio que respecto de
 Necesidad de lo Don Pedro era necesario socorrerlo con alguna can-
 demit real sacunda Para continuar lo que falta de los asientos de
 Pa. de fiancas de que lo Pagar ademas de quatro as con lo qual
 cobuistes a seruir a la dicha audiencia que al dho lo comunico
 con los oficiales Reales de abisac de la quantidad q se exordu
 Prestar y Por abe poco tiempo q se abia de yndios. Itales Resoluciones
 se os abia Respondido a ello y que conforme a lo que la Audiencia
 os abisac tomara de la Resolucion que mas os Pareciese con bi-
 se y a Parecido que se abien todo lo que en esto de sus y os Encarg
 Procure que la obseruancia de las obligaciones y capitulacion
 de be asiento sean Puntuales. Pues aun que la causa sea del que
 no cumple el contrato Por mucho mayor se q bga. La sequien de
 mision o negligencia no lo hace cumplir. Teniendo jurisdic-
 Para ello y en los demas Venido que sea. Lo que la audiencia de
 las charcas escribiere. Gouernis la causa conforme a lo que
 Pareciere. mas Util ami Servicio

Con mucho gusto sea visto la relacion q hace de los buenos e
 Pan resultado de la poblacion de los yndios diriguanas de

Valle de las salinas en la frontera de tarifa q a sech span Por
 cel de Padilla. conforme al asiento que tomo con el dho Marques de
 Montes claros y como se abian descubiertos dos cerros grandes
 q Prometian mucha Riqueza de mas de otros minerales que ay
 en cayo beneficio se quisio luego poner Lamano y lo que por esta causa
 nos dexase de acudir a lo principal. en acabada la dicha poblacion
 ordenastes que hasta que los yndios estubiesen mas modestos
 y las cosas de la poblacion mas asentadas nos el abiasen ni
 catasen ninguna cominal y que os ymbiasen un acopya de merca
 de los Para hacer ay el ensaye el qual Pareades luego que llegase
 y conforme a lo que dello Resultase y la ocasion y estampo de ese
 lugar y radeo. Prouyendo lo que os Pareciese con benu y Pareido
 que todo lo que de sus en quanto a esto estabien y confio en dho que se a de facer
 dello el beneficio que se promete y as os en cargo acudais con toda dilig
 y Prestaba a lo que con benga. hasta que la obra que de en su Perfeccion
 y am Pareido muy buen consejo suspender Por agora. El beneficio
 de las minas hasta que la poblacion estemuy entablada y los yn-
 dios domesticamente asegurados

Tambien sea visto la relacion que hace de el Poco fruto que se espera
 de la poblacion y entrada y Ruy dia de gubman capitulo con el
 dho Marques de montes claros que bava una ciudad o villa en la
 prouincia de los charcuanaes Por que al un que el dho la entada
 fueran sin Prouecho. Por el Poco caudal del asentista que esto tiene
 nombre de poblacion y que viendo es ay nposibilitado de Pro-
 seguir con ella. Ocurrio a la audiencia de los charcas a Pedir se
 ley mbiase algun socorro de mantenimiento. Respondido que y
 al viendo Resuelto la audiencia se ley mbiase encierta cantidad
 de precio un span de el medio. Vebino de tominas a llebar Por su
 quenta. El dho socorro y aun que no cumple en todo lo que se ofrecio Por
 su servicio gracioso no se le Pudo Premiar amas de lo que bvo. Por
 si abia otras Personas que quisiesen Haber lo mismo no dexasen

Por medio de quien se compeliere a cumplir lo que se precisare y
 lo mucho que conbinia y la de la Poblacion y proseguir a la de la
 a la de la Audiencia buscar Persona a proposito y se encargare de ello
 El dho Rey dias de quibusman estaua y no posibilidad de Poderlo hazer y
 poniendole todo como mas conbiniese Pues tenian el caso Presente
 os abiasen Para que vos les ymbiased los despachos Necesarios, y a
 mismo a Parecido que estabien todo lo que referis abeyese en el
 Particular y os encargo Vays gouernando la causa con la Prudencia
 el caso Requiere abissando a la Audiencia de las charcas que este con
 mi mocuydado Para que a tiempo y con la mayora como didas que
 Pueda ser orden y executado lo que mas conbiniere aunque era siem
 sano consejo no enpenarse en semejantes Poblaciones sino fue
 tan evidente Utilidad o Publica necesidad que en ella se asegure
 qualquier buen subcesso Pues delo contrario se aventura tri
 pte y Habienda que son cosas tan Preciosas y en cuyo Empleo
 deue Reparar mucho

Demas substancia a Parecido la poblacion que debis dize Pedro de
 la Qui en la Prouincia de los chunchos. Mediante la Relacion que
 della habeis y asisera muy justo ser y a continuando como muy se
 y con la Prudencia y buen tiento que la materia Requiere Para as
 zarla de qualquier Dano y seramuy a proposito que menudamente
 os bays y nformando de los abissos y estado que tubieren en cargan
 cho a los Pobladores el buen tratamiento de los yndios y que se
 acariciados que es la Principal causa del bien y mal de estos
 descubrimientos y poblaciones

En lo que toca al Pocomuydado que dezis se apuesto en el centro de
 mitas de Potosi en los gouernos Passados Tengo Proveydo lo
 a Parecido conbiniente mediante lo qual nose ofrece que de el
 quanto a ellos sino que lo guardes y cumplas

He de dize de auer que Don Juan Sarmiento de Soto mayor corregidor de
 Proceda con la satisfacion y acertamiento que dezis de asimismo que
 nombrado Por juez de la educacion de los yndios de el dho de la Audiencia de los
 a Don Diego Munoz de uellar y de la de la y todo a Parecido que estabien
 y comismo a Parecido en quanto a las diligencias que deis a los dho

El centro de la amita de Potosi y Reducion de los yndios Dando Comission
 Para ellos al coneydo de aquella aldea con Potestades de Tributar los yndios
 y dize que ballen culpados

Tambien de is a via de adonado al lico de Diego Couella y de de
 quito hagala misma diligencia Para la Reducion de los yndios de a
 que el dho lo que a pauido asimismo que estabien

Desde el tiempo que gouernamos estas Prouincias el Virrey Don Juan de Toledo
 debis no sean visitado las Prouincias de Paria Carangas y otras y que
 Partiendo conbiniente las ymbiarades a visitar a los dho y me a dize
 rre de lo que della Resultare

La Relacion que de las de la conquista que Goncalo de gelis y Guayn yendo
 Prosequiendo su entrada por la Prouincia de Santa Cruz de la Sierra. Hizo
 de la Prouincia de los to de el dho asido muy bien y de y Parecia
 en camina de la Prouincia de todo lo que referis en ella Particularmente
 El origen que tubo de la de encontrado el yndio deudo que lo en camina
 a ella y a bearse vencido la batalla dia de san bartholome a veynte

Tomado Primero en nombre de este santo el yndio y Pues el Pun
 cipal y intento es la Predicacion del Evangelio y conbiniente de las
 y alma y todo lo demas secundario os encargo con Particulares berr
 y nstancias que Pues en tiempo de vuestro gouernamento sea de Principio
 a dize de ser y que Promet et tanto Procurays con buen consejo y
 meados a proposito Prosequella y fenealla Pues sera obra de tanta
 estima y vris comunicando os con el gouernador y ayudando de a
 y a los suyos concertas buenas obras Para que asue exemplo sean inen
 stros y Porque sera caso feo y tentar en tierra tan Populosa como
 de is es este descubrimiento sin las fuerças Necesarias Procurar y
 auctar y a de manera que la gente sea acudida y nose aventure y que
 se bays siempre asegurando las espaldas con buenos Balamientos
 y algunos abrigos y fuertes de manera que en caso de Repentino y de y
 pitud de gente tengan abigo y Reparos Procurando que Pues en aquella
 tierra nose abis la gente de a cavallo Ni armas de fuego que de el
 ay a el mejor Recaudo y se pueda y sobre todo os encargo Efectuosa
 mente el buen tratamiento de los yndios y de Regalos y farricias con
 es justo atarlos conserbando la Autoridad y conbiniente entre barbaros

Lo Poderes Haber sin que sea Necesario Publicar si la caxa de
 entrada no oyendo continuando. El cargar la dicha Pension de
 Tercio en todas las encomiendas que se oyes de aqui adelante re
 concargo de que se meta en micaxa Real. y lo que de esto Procediere
 Hareis que los oficiales de mi Real Hacienda lo tengan por q
 aparte como yo tambien se lo ymbio a mandar. y Vista la m
 patancia de este beneficio y subuena execucion si conbiniere tu
 tra Resolución se eligira lo que fuere mas en beneficio de lo
 publico y mi Real Hacienda y si o pareciere expediente. Mas
 facil por escusar el beneficio Venta administracion y gasto de
 las especies que proceden del valor de las encomiendas y introducir
 blanday suabemente y con buena destreza que estamisma ha que
 en valor abida consideracion a tercio bajada las costas de q
 por el encomendero en Dinero en la caxa y oficiales de caxa distributo
 sea a quantas ciertas y de menos en baraco en la cobranca y con
 cessarias el gasto de la administracion y otros y conbinientes. que
 della Resultan lo hareis executar assi y pues esto es tan fau
 y la execucion y justificacion en su notoria. Pues asi como yo quedo
 Una encomienda con pensión en favor de un nuevo la que deo justa
 y no dubitablemente aplicar y resolver para mi siendo mi voluntad
 y omente Procediendo de mi Hacienda. o de cosa que queda dar
 de jar de dar. y continuando se esto tra la paga de los tercios y hasta
 a corrido. El gouerno y introducion es y sabida y no nuua y tiene
 suabidad referida. os encargo con tan grande Veraz y instancia como
 Requiere. La materia seays el auto de este beneficio disponiendo de
 Manera q se conliga el fin que se pretende. Teniendo por cierto que de
 de que en ello me hareis muy accepto y agradable seruicio. La gratificacion
 q os dare por ello seramuy condona. a el teniendo de vna Persona
 memoria que bereis con cuyo Presupuesto os bueluo a en cargar q a este
 racandoos de esta qualquiera ocupacion y negocios acudais a esto con
 raal Necesarias a vssandome en la primera ocasion de subuena de

El lo que deis auia Resultado de la aberiguacion. q Juan Ba
 de Vreayba sacando en Chile de los fraudes que resultauan con crami
 Hacienda. Por la mala administracion de los ministros a cuyo cargo staua
 y que en la primera ocasion me ymbiareis los Papeles de la causa lo que
 aparecido q estamuy bien y por que se quedan aguardando de la aberigua
 ciones. os encargo procureis ymbiar el Proceso lo mas breuemente que se
 pueda. por que semejantes materias conviene apurarlas y aberiguallas
 como cosa de que depende el gouerno publico.

Asimismo aparecido que estabien el auer Prohibido a los oficiales de
 de pto. el nombrar los doctos binientes que pretendian Tener y alian
 y a nombrado en las prouincias de taraja. Misquey Pocona. y estareis ad
 berrido de escusar semejantes nobedades. No contentandoo con lo
 Reformar lo que se oviere hecho. Por quales que sea personas contra sus
 officios y Patrimonio Real sino ad binriendoles. Por scripto lo que an
 de haer y como se ande gouernar.

Visto los buenos efectos que deis an Resultado de las comisiones
 que disteis para la compuscion de las tierras. que en algunas Partes
 de esas Prouincias. se poseyan con titulos y nvalidos. y como Don fern
 de carayal a quien cometisteis las de los Valles de la Pisco a via
 sacado de aprouchamiento para mi Hacienda. Mas de vintey seis
 millis y Al delatone corregidor de coracollo. Mas de tres catenas
 millis del distrito de su Conyuntamiento. y aparecido que estabien y lo sera
 que para casos semejantes. Hagais election de personas de conocida
 bondad fidelidad y diligencia.

Deis que abien dado algunas comisiones. Para la aberigua
 cion de los malos tratamientos que se hazian a losyndios en
 sus estancias chacaras y obrages. Por que yo que las costas eran
 grandes y todas benian a cargar sobre los mismosyndios. Las sus
 pendisteis despues. Por que este Punto es muy substancial y en
 Perjuizio de tercio como lo son losyndios agrauados de encargo.

No difirais su remedio Porningun caso y sea que quando la
 es justa, y el intento que se llama solo El servicio de Dios, y el bien
 Publico siempre se saca. El futo que con viene siendo el mayor de los
 Haber justicia, y desagraviar agraviados de Mañis adies, y ser de
 Marco de mil y seis cientos, y Diez y nueve años y El Rey
 Por mandado del Rey mio señor Pedro de ledesma.

4 El Rey M^{te} Principe desquilache Primo. mil Virrey Gouern
 an general de las prouincias del Piru. El licen^{do} x ponal caido se fane
 Para que nos enombren y cap general de las prouincias del Piru. El licen^{do} x ponal caido se fane
 mas sinientes de la qual
 Hanca M^{te} fiscal en esa M^{te} audiencia, de los Reyes Me escribe. en carta
 de Veintey dos de abril de el año pasado de 618 y los alguaciles
 mayores de esa audiencia, nombran cinco y seis sinientes no op^{ta}
 donombrar conforme a sus Titulos mas de tres y que Por Resueta
 de lo mucho y no con binientes. Los contrarios y al dieno se seguido El
 y Determinadose en conformis ad del op^{ta} alegado Pretendi a la
 de el firmen que vos nombrades mas sinientes de alguacil de
 la d^{ta} Audiencia, y que como quier a que el os ad birtorias Los Da
 quedello se siguen toda Via con bencia, que yo mande prouer de
 Remedio Necesario y Oido Por los de mi consejo. Real de la syn de
 ctenido por bien de Ordenaros y mandaros con el d^{to} que que se sab
 y la multiplicacion de ministros, y especialmente de alguaciles, con
 Perjudicial a buengo uirno, y causas de diferencias y Calunia
 y biven de la Sabienda, de los pobres Pues siendo diputados para
 executar la justicia, son los que la ofenden con sus escandalos, y con
 Probatos y deis orden como nos en ombren mal sinientes de alguacil
 de los que estan ynstituy dos, se puen en nombrar, y que se guarden de
 exco^{tu}onias con la Puntualidad que se con fia de Vuestra Perso
 na procurand^o que antes se tenga. El numero corto de Prouisio
 y cargo y esto sera facil con el buen exemplo y gouirno. de
 Vuestra Persona fecha en lisboa a Veintey quatro de agosto
 de mil y seis cientos y diez y nueve años y El Rey Por mandado
 del Rey mio señor Pedro de ledesma.

Respuesta en mal
 mas de guerra.

El Rey M^{te} Principe desquilache. Primo mil Virrey G^o
 uernador y capitan general de las prouincias del Piru. en carta de
 16 de abril de el año pasado de 618 en quetia tay de estado quetionen.
 Las cosas de guerra de ese Reino de los que con abiendo. Llegado con uenbo
 galeon y galicabra, que abades hecho fabricar en quayague Redugirias
 La Armada. deefamar de sus a numero de baxiles Postia abea antes
 de la Perdida. de caner Moderando los gastos en quanto fuere posible,
 y lo que ent^o aparecido ordenaros es que guardes las ordenes dadas
 y no os apartes de las.

Venlo quetia, a la licencia que pedis Paraymbias a Reconocer el estado
 de magallanes. Por quya tenis entendido como yo e enbido a este
 efecto dos carauelas que salieron del Puerto de lisboa, Por septiembre
 de el año pasado Nose ofete que os eno. en quanto a ello Reserbanse la
 Resolucion. y Respuesta de lo demas que acerca de la materia de bis para
 quando se tenga noticia del efecto q^o obieren hecho las d^{tas} Carauelas.

Vistas. Las conbenencias que Representais se seguirian de que se conser
 base agente de guerra, que abeis puesto en el puerto de galias aparecido
 y lo que con viene es que se guarden las ordenes dadas, y as el Baris.

Muchos dias antes q^o se recibiese via carta, se auia tenido aca el abisso, que de
 ordio el gouernador de buenos ayres de que junto al brasil se alrander cu
 biento doze baxiles deecessarios, y siempre se tubo entendido como despues
 Lo confirmo el subcesso que estu esquadra, fue la que saco de yn la terra
 grançayolandia. In altero Real que vino a Parar a la Guyana
 donde aunque con dand^o de los nuestros sedis b^o y despues obliuio ay
 galaterra. Peraido a donde. Por abea contrabenido a la Pazes, trata
 dose en estos Reinos de baxer. Represalias. con tratodos Los buenes, Per
 sonas de los yn gleses. Fito justicia, del am y nstancia. Por aparece
 a Rey de yn galaterra, que para darmeyor satisfacion, y excusa de los Danos
 q^o abia hecho era necesario tomar semejante expediente de que me apa
 recido abissaros para que teniend^o esto entendido salgais del cuy dao en
 p^o de sus quedauades.

En la carta de la misma fecha, dezis que yn abeos Pedidos El gouernador
 de chile se oconesidis con algun agente Para Refreçar los puertos que

Capitularlos. Ni a manifestar la Verdad de como an Procedido de
 que asimismo Resulta. Si como Dano como Representar ser
 y pedir se les baga merced de lo que Verdaderamente si se abeniguara
 e modo con que procedieron merecerian castigo Para el remedio delo q
 aparecido conbiniente. ni denaros y mandados como el dago que Ni
 bia de disimulacion. Ni prorrogaçion Tacita. Ni expresa. Ni consentane
 Ni deys ocasion a queninguna. de las personas de las pabos Prouy
 das Usen sus officios. Mas tiempo de lo que fueren proueydos. con
 aperibimiento quedemas de quiesera. Es Pecal capitulo y cargo Para
 vuestra Residencia. El salario. y proueydoamiento q la tale Persona
 llebaren seran por vuestra cuenta. y de las suyas Para Restituyr
 a mi Real Hacienda. y de lo mucho que ymporta. q se execute assi
 escribi de sa audiencia. lo que aqui se os ordena. Para que por suparte
 Procure el cumplimiento dello de manera. q acabado el dho tiempo
 nomuda auci Ninguna Prorrogaçion Para aquellas Personas q
 de laren por nulos Los autos. que dixeren y se fiscal de la dho. affi
 mismo lo que a vos y a la audiencia. se os oviere en esta Razon y alor de
 Reales para que acabado el dho tiempo No paguen Ningun salario a
 tales personas atento a lo mucho que ymporta. al buen gouerno y admi
 nistracion de justicia. de este dho se os oviere y guarde todo lo sobre dho
 y de el escibo desta execucion me cabisareys fecha en Madrid a Diez
 seis de venio de mill y seisçientos y diez y nueue años. Yo el Rey Por
 mado del Rey nro señor Pedro de le de Bma

*Como se an de administrar
 los censos de los Indios*
 Yo el Rey. El Principe de Guachachi Primo del Virrey y gouernador
 general de las prouincias de Peru. Por la cedula mia q ha con esta
 Breves lo que con ocasion de los cargos q en la Residencia. que tomastes
 Marques de montesclaros. Vro antecessor. e Ordenado Para la mejor admi
 ca. y administracion de los censos de bienes y otras cosas q se tenen los p
 y por que conbiene. lo mucho que tomenys entendido que es. Longa. Luego
 execucion os mandando q asi como La Recibays de fante en audiencia. por
 Presentes. Todos los offi de esta audiencia. y el Protetor de los yn dios
 Hagais que el dho de los rescriuamos de Camara. della. Lea la dha. c

Y que Por auto publico sea sienta como se leyo y publico. Para el camino Vno
 ansticia de todos y vos. Valiendo os de Viapruidencia. celo y fuy dado a
 sistereys ala execucion della. de manera que vados. Los ynteresados. mbiados
 con la Razon del caso y nro buen exemplo. y guardando lo que mandamos cum
 plan con el tenor de la dha cedula. de cuyo Recibo y execucion. me cabisareys
 a Parte y estareys advertido. que los dho. La proueyda Persona. que se con
 preside en ella. y el Protetor de su cumplimiento. Para que le tenga a qual
 combiene de Madrid. a diez e de febrero de mill y seisçientos y Diez y seis
 Yo el Rey Por Mandado de Rey nro S Pedro de le de Bma.



Yo el Rey. El Virrey Presidente eoydores de mi audiencia. R
 en curas de los Reyes de las prouincias de el Peru. Por cedula de diez de septiembre
 del año pasado de mill y seisçientos y diez y seis embie mandando. al Virrey
 y al Virrey proueyredes como a los Religiosos del acompaña de fte. se les diese
 en los llanos de truxillo. La Doctrina del pueblo de lanbayeque. Vtra que os
 pareciere mas apropiada Para que el dho camino. se encaminase. Mga. La exlar
 pacion. de las y dolatias de los yndios en cuy conformidad. e entendido affi. Por cedula
 de los dho Virrey. como por las que el bpo de truxillo me a escueto. a Viades dado
 a los dichos Religiosos. La dha Doctrina del Pueblo de lanbayeque. de quiesca.
 agrauado el dho bpo. y Por suparte se a dado en mi conseyo Real de las yndias.
 Un memorial expusando los danos. y menoscabos que dello se lesequian. Su
 plicandome atento a ello. Mandase se liboluiere y Restituyese la dha Doctrina.
 y visto por los de mi conseyo de las yndias que acordado que deui mandan dar
 estamiciadula. por la qual os mandando que aliendo visto la copia autentica
 del dho memorial. que con esta se os ymbia. copia y dado traslado a cada uno
 ynteresadas de todo y oyo sobre ello. a los Vros y los dho. conform
 al que Resultare de sus Respuestas. Vcais lo que con vna. Proueyda. En
 el caso y me imbiys. Relacion sobre ello con vuestro Parecer. Para que
 Vro Por los de mi conseyo se prouea lo que pareciere. de justicia. y en el
 ynterin yntretanto sobre se oviere en la execucion de la dha. mi cedula
 de diez de septiembre de seisçientos y Diez y seis. y si en virtud della. El dho bpo
 de truxillo. o fura. Doctrinas del dho Pueblo de lanbayeque estubieren.

Despojados de la dha Doctrina. dareis orden como sean Restituydos en ella
y amparados en su posesion. Hasta que se ha cosa por mi se prouea. y mande
fuerden Madrid a Diez y siete de marzo de mill y seiscientos y diez y nue
ue años yo el Rey. Por mandado del Rey nro. senor Pedro de ledesma

10 El Rey H^{to} Principe desquilache Primo. mi Virrey. y
Gobernador y capitán general de las prouincias de Peru. o a la persona
de las personas a cuyo cargo estubiere. el gouerno de ellas. Por diuersos al Visorrey
que se han tenido de esta. Parte especial mente del Presidente de los Charcas
sea entendido que las befaciones y molestias que sean causadas contra mi
del cerro de pto. si se van continuando. y losyndios en gran dimi nucion de
Resultan los grandes danos que se sabeis y sean procurados Remediar por con
de concioncia y gouerno publico. y estando por cada una de Veinte y se
demays de 609 Dada la orden que en ello se diuina. se obseruar. sea estra
mucho. el descuido que en esto a abido. de Viendo. Preferir a todo lo dema
Por ser esta materia ardua. y Preuilegiada. y no abeyr a su Lugar a tanta
omission. y a que nueuamente se buelua. a seruir al dho Presidente. y a
de los Charcas. y a corregidos de pto. si las cartas que se duplicaron. se
os ymbian. con estas y pues teneis entendido lo mucho que con viene que se
acudamos al bien conseruacion. y Utilidad. de los naturales de en cargo y
mando que en lo que tocare al cumplimiento. de lo que asi ordeno. en las
dichas cartas pongais el cuidado. Puisse en su execucion. Pues es a
a quien Principal mente. yncumbe El Sarello que por causas Las
geminacion de un nombre. causa. No setoma. Al repetir. y duplicar en
el cartita. lo que a si se escribo y sin vuestra. asistencia. y el Partida
La adesseo que teneis de que sea fiente y sagalo que tanto ympata. es
aunto. que enopodrian tener efecto. en las Poblaciones. y el fin que se
de. y Para que se conserua. = Luego como se acuerda. de los despachos
Dareis la election. de personas y juntas. que os pareciere. conbenir. y
firireis la materia. y si el dho Presidente os escribiere sobre ella. Le
Responderis con puntualidad. y le dareis los abessos y aduertencias que
conbenigan y alla se aspecieren Demanda. y los abessos de Procurar
el cuidado Puisse. La Buena execucion y acientamiento de lo



Y de lo que se fuere haciendo en ello me abeis de yr avisando muy Poinenon
de todo y Porque al principio de estas Poblaciones se amenera Haber alguna
especial mente con las yglesias probereris de esta forma a Real lo que se ha
conbenir que se entienda de ser poco. Habiendo de esta forma que se diuina
Presidente y con la cuenta. y Razon ordinaria. de los oficiales Reales Pro
curando con todo cuidado que se beneficien. La Real Hacienda. y se escuse
Todo el gasto que fuer posible pues sabeis quan apriesa. se ha mirando y
Las muchas ocassiones. que cada dia se aspecieren en que la abeyr mester.
y que losyndios a su modo. suelen acomodar sus abitaciones en esta forma
si no sea necesario. Haber con ellos. y con el gasto. Para todo lo qual
Dareis las ordenes y nstrucciones necesarias. y mandareis que se forme
Libro. y cuenta aparte. del gasto que en esto se diuina. de que asimismo me
y mbiareis Relacion para que de aca se os abierca. lo que pareciere. conbeniente
conforme a lo que Resultare de lo que se fuere haciendo. segun lo dispuesto en
La dicha cedula. de Veinte y seis demays y de los despachos que agora se con
bian. de Madrid a cinco de marzo de mill y seiscientos y diez y nueue. yo el Rey.
Por mandado del Rey nro. senor Pedro de ledesma.

11 El Rey H^{to} Principe desquilache. Primo. mi Virrey. Governador y
capitan general de las prouincias de Peru. Por carta de el dho Antonio.
demorgan. Presidente. de mi Audiencia. Real de la prouincia de San Juan
dequito de Veinte de abril de 616. sea entendido lo que conbeniente. y
se siguen de que la cobranca. de los tributos que pagan losyndios. en aquella
Prouincia. este a cargo de los corregidores. y la Diminucion. en que abeydo
de Repartimiento. de octauales y de Veinte mill y setenta. cada año
no setete. a ora en mi carta Real. La quarta Parte de mas de ochenta mill
y tiene de Recagos como se contiene en los dos capitulos de la carta. y otros
de una de mis oficiales de aquella. Prouincia. de que con esta se con
biacopia. y Porque se entiendo que esto Resulta. de los nombramientos
de personas que con ymbiado los Virreyes. y como lo abeyr entendido
Por los despachos que se os an ymbiado Para reparo de lo que se ha
nado y los Virreyes. no prabean. en ofiios. Gouernos ni en ministeria

ciones criados allegados ni familiares suyos. Por lo grande y nu-
 binientes que dell Resultan Tomando Licencias y osadia. Para
 Bibimul. Por el faba quietienen y por lamisma Raçon en la Re-
 dencias. Nadie se atreve acapitalarlos de que tambien se sigue que
 mismas juebes para propia. Raçon escuresen la Verdad y son causa
 para que no se castiguen. Los delitos y despues a título de haber servido
 bien Pretenden se les haga mrd. Por lo que Versaderamente de de
 ser castigados. y Para Remedio dello. a Paraisido encargar de dena
 como lo Sago Procureys escussar Los dichos nombramientos y demas
 causas de que proceden. Los danos escandalos y mal exemplo. que se
 aqui se adaso. pues son cosas. Tan de Vuestra Dignidad y Residencia
 y mbiéis a el Dominio de la Relación. de todas las Personas que aby
 Proveydo quenes son q. servicios tienen. y quanto a que Pasaron a
 Partes para que Vista. en el con la que Remitieron de el mismo
 materia Los Presidentes y Oficiales de las audiencias que
 de bajo de vuestro gouicario. a quien se ymbia copia. de lo que aqui
 os ad biente. se prouea. En ellos lo que mas con venga. se ha en Ma-
 drid a diez y siete de marzo de mill y seis cientos y Diez y nueue años
 y el Rey Por mandado de el Rey nro. Senor Pedro de el de Ma-

12 El Rey nro. Principe desquilache. Primo mi Virrey. Go-
 Mandase embie Relación y capitán general de las prouincias de el Piu. El Doctor Jor-
 sobre los excessos que ay morgan. Presidente de mi audiencia Real. de la Prouincia de quito.
 en los obrages de los años en un cap. de carta q. me escribio en Veinte de abril de 616. cuyas la copia
 de la prouincia de quito en desso que en los obrages de Panos q. se fundaron en aquella Tierra
 a fin de que se ocupasen en su fabrica. Los naturales della. para q. tubie-
 con que pagar sus tributos se hacen muchos excessos. q. Por los admini-
 tradores que vos nombráis en ellos como por los maestros y artifices de que
 y por que con biente prouea. de Remedio o en cargo y mandado. Palriendo
 el dho. capitulo y oydo sobre ello. al dho. Presidente. y ausi. traty. y lam-
 ria en esa delima muy particular y atentamente. Procurando. Con el de-
 bello y atención q. se confia. de la Christianidad y Prudencia. El mayor bien
 de los ynt. de sus Sapiencias y comunidad. q. les porten eno ad birtien-

Como los administradores Por lamayor parte. son criados de los Virreyes.
 y personas nombradas Por ellos. o por yntercession. Nuegos yntroducim.
 do estos officios Para solo acomodarlos sin la consideración que fuera justo
 de el Daño que reciben Los yndios Mayormente. No teniendo Ellos ni forma
 estos ni artifices. Las partes y experiencia. q. son menester para Ellos y exer-
 cicio de sus ocupaciones. de que se sigue el Daño en la sustancia de la obra y
 sepiede. El prouecho que de ella se pudiera sacar quedando en el suyo. Por los tratos
 y licitos quietienen fiados en las Personas poderosas q. los nombran. De las
 nombras y los interesados. y grauados. No se atiben a pedir justicia. contra Ellos
 a que no se deue dar lugar y asimismo ymbiaris. Las dha. Relaciones y Pauceres
 q. sobre ellos dizen. Las dichas audiencias. con el dho. apaspe. para que de esto.
 Todo se probea. lo que con venga y de rescibo de la misma. se ha en
 Madrid. a Diez y siete de marzo de mill y seis cientos y Diez y nueue años
 y el Rey Por mandado de el Rey nro. Senor Pedro de el de Ma-

13

El Rey nro. Principe desquilache. Primo mi Virrey. Gou. y cap. Gen.
 de las prouincias de quito. El D. Antonio de morgan. Presidente de mi audiencia
 Real de la prouincia de quito. en carta. del Veinte de abril de 616. Di Beque hay
 Diego de Velasco de la Orden de nuestra Señora. de la mda. Leuua. Dado Relación.
 de un puerto en la Via de Caracas y nuevo camino llano y fijo y fizado. Parle.
 todo poblado y aliento. hasta concaoto. que son poblacione cercanas a la ciudad
 de San Francisco de aquella prouincia. sin ninguna costa. De mi Real Sapienda.
 y que Por la importancia del negocio y abrebien conel. como asiento conel.
 dho. Religioso y otros seculares. que le ayudan con algunos premios y con daciones.
 Remitiendo os a vos la confirmacion. como lo breys. todo Por la copia. del
 dho. capitulo de su carta. que trata de esto que se os Remite. y lo que segun.
 lo que se fiere. El Presidente. es muy ymportante. Negocio. se os en cargo a
 mucho que con todas las beras posibles. Vatiendos de Vuestra Dilig.
 cuidado y buengoouicario. Procuras perfeccionar. esta obra. de manera.
 q. se acabare en Vuestro tiempo. estando advertido que es uno de los mas
 Principales casos de Vuestro gou. como pues consiste en el. El Remedio
 del comercio de aquella tierra. y esas prouincias. y asi se os Representa.
 Para q. y estimulados con el beneficio de vuestro celo y buenacione. a que se

reis contoda diligencia suexecucion y de lo que en ellas fuere dicho
y efectos que resultaren Meymbianze Relacion muy Particular en
miconsejo Real de las indias fecha en Madrid a Diez y siete de mayo
de mill y seiscientos y Diez y nueve años Yo el Rey. Por mandado
del Rey nro señor Pedro de ledesma.

16. El Rey III Principe desquilache Primo mi Virrey Governador
y capitán general de las provincias del Peru. Por la copia ynclusa
en el capitulo de una carta que el D^o Antonio de moraga Presidente
de la audiencia Real de la provincia de sant Juan de quito me escrivio
en veinte de abril de 616. Vereis las causas que se representaron para que
el gobierno de Popayan este a cargo de aquella audiencia. ecelo lo toco
ala guerra y particularmente por la parte de su poblacion
en su distrito, y porque para proveer en ello lo que me conbenga
y me obligo a mandar lo trate con aquella audiencia. y que de lo que se acordare
se supiera y me informase de la relacion osmando que al dho. la Rescuido
se faga con esta audiencia. me informo y me dio cuenta con la distincion
y claridad que conbenga. Para que se pueda tomar en el caso
la mas acertada Resolucion que se pudiese para el mejor gobierno
de aquella Provincia. fecha en Madrid a Diez y siete de mayo de
mill y seiscientos y diez y nueve años Yo el Rey Por mandado del
Rey nro señor Pedro de ledesma.

17. El Rey III Principe desquilache Primo mi Virrey Governador
y capitán general de las provincias del Peru. Viendo se echaba a
vista de los ojos en la contaduria de miconsejo de las indias algunas cuentas de
Recaudacion de las cajas de la dha. Provincia que no se a
traydo a ella. y me obligo a mandar a los contadores de cuentas de
dicho Real de las Indias me informasen de la relacion de las que se
tomado y como no las arian Remitido todas al dho. miconsejo
ya conformadas. en carta suya de diez de abril de los años Passado de fecha

cientos y Diez y siete en queme a cinquenta de los dho. cuentas y
las que arian tomadas. y Remitido y las causas por que no se arian
dho. Dices que las dho. causas de la dho. no se arian y me obligo
a la contaduria de miconsejo. Por que desde el año de quinientos
y setenta y dos. las arian cometido los Virreyes. Vuestros antecessores
acomissarios que no ombrauan. Para visitar los dho. R^{os}. y introducir
dho. en la dicha visita. en los procesos que fulminauan contra ellos
y como de ordinario apelauan de las sentencias de dho. visitas
estaban todas en mi audiencia Real de las Indias. ecelo de Resolucion
de dho. procesos. y se estianado grandemente. La mala cuenta
que por causa de esta omision se acausado y asi en cargo que por
las vias ciertas que os fuere posible procureys aver si esta Relacion
es cierta y lo que se puede y debe hacerse en la parte que fuere para
cobro y satisfacion de mi Real Hacienda. y que personas ansido culpables
en la omision de esta causa. yn formando os juntamente de los con
tadores de dho. Tribunal y dho. R^{os}. si tienen alguna razon de las cuentas
dechas en sus libros. algunas glossas o adverbios. acerca dello y lo
que se les ofrece conbenga. proveer para su remedio y de lo que dello Re
sultare. me avisareis fecha en Madrid a Diez y siete de mayo de mill y
seiscientos y diez y nueve años Yo el Rey Por mandado del Rey nro señor Pedro de ledesma

16. El Rey III Principe desquilache Primo mi Virrey Governador
y capitán general de las provincias del Peru. y asabeis que una
de las causas y la mas principal y yportante. de buen gouerno de mi
Reino es la administracion de la justicia. sin la qual no se puede conservar y los
delitos y excessos que conuenia ella se hacen sino se castigan. por su
lacion o por falta y omision de en ynquirir y averiguar todo lo que con
benga. Para enmienda dello. seria culpa de los q^{os} en mi nombre gouernan.
y siendos como soy a quien toca. de la dha. Provincia. y de la dha. de
dho. cargo y cumplimiento de las obligaciones de veyr atender a q^{os} en el genero

Delitos contra q mas se ofende nro Rey la Republica son los q
 cometen los ministros con bibir escandalosamente y ncurrien do en
 licitas que deuen Remediar en las Cortas q vienen de esta Provincia
 oro y Plata que se ymbia dellas setraen algunas Partidas continuam
 y en mucha cantidad de algunos ministros con titulo mio y otros nom
 dos Por los ental suma q Evidentemente se conoce q las substancias de
 officios Vayado sugasto no se pueden dar y asino es presuncion sino q
 banca clara que todo lo que de este genero se adquire es licito y no
 xandose dello Ningunos terceros. Viene a ser lo de que procede m
 Hacienda o del trauajo y sangre de losyndios que escasso mal las
 y digno de remedio y no officios en parecidos q la puerta de m Real ab
 anda ajustada en los officios y demas ministros Por que a tiempo
 sea deudan los quintos de los mos y otros derechos Puede aber y n
 gencia q en el origen ay a grandissimo Dano encubriendo se de p
 roffe. lo que segun Verdaderay legitima quenta. Pudiera pertenecer
 y esto se siente en los gouernadores. Corregidores administradores
 alcaaldes mayores de minas. y otros q generalmente entodos los
 Tratan en estos dos generos de Hacienda Real y deyndios Para Re
 medio de lo qual alviendose considerado atentamente en mi Cont
 Real de lasyndias. aparecido ordenaros. como el dago que alviendo
 conferido lo contenido en esta carta. con esta audiencia trateis con
 mucho secreto de la manera que se podra abeniguar y ynquirir y a
 Por los Registros. y Por que es quien otros generos de Pruebas y dilig
 de cinco años a esta parte. y demas tiempo. si os pareciere con bene
 que embios de misiones an hecho a estos Reynos de que cantidad y
 aque Personnas y en que cosas que se alarios Dienen. Los tales mini
 tros que lo obieren hecho en que officios sean ocupado. si ansido
 nombrados Por titulo mio y paldos de manera q se capture y sepa muy
 exactamente la verdad y las diligencias y abeniguaciones q de esto Re
 sultaren La ymbiarie amano de Pedro de ledeyma Mis para q
 se prouea lo q con venga Respetto de lo Passado y en lo benidero se p

Del remedio conbiniente. y sidentis determino. de cinco a ybiere bido
 algun ministro que ay a tenido ocupacion en estos Reynos ynquirir de que
 lo que ataydo y lo mismo generalmente. contodos los q en cabezas de terc
 Personnas ybiere traydo ymbiado algunas cantidades y si eno neces lo
 abeniguarie sin reparar como se fia de Dia xpistianada y entereca. ensi q
 Tales ministros. dependen de personas poderosas. o son allegados de otras de
 quien esperen bien y agieren pretendais tener contentos. o a las personas
 Por cuyamano ybiere de passar el remedio noticia castigo o abeniguacion
 de semejantes excessos Por que m yntencion. y Real voluntad es que
 la justicia y loyce. y generalmente se administrie contodos y que se
 semejantes favores. y yluaciones no se ofende la causa Publica sino
 q entodos se consiga. El seruicio de nro señor. y Por q aconsejando os con
 esta Audiencia. nadie mejor que vos podra saber las bias tracas e yn
 diligencias. empleos. y otros arbitrios de que Usan. Los tales ministros
 as Respetto de mi Real Hacienda. como de otros quales quiera contra
 ordenanças o grauando a losyndios o aprouechandose de ellos. Luego q
 esta Rescibays. demas de poner en execucion. lo que queza de lo de los me
 dios mas apudenciales. se othos y sin escanzalo. que fuere posible
 Tratareis con el audiencia. quales Remedios y prebençiones se podran
 poner Para cerrar la puerta a semejantes ganancias Por que deffe
 se tenga entendido. y con el hecho y obras seberifiquen que los ministros
 que surben oban a seruir en esos Reynos. no es aganar Hacienda ni a
 Terse Ricos. sino a Dios nuestro señor. y a el Real estado de nro señor
 Por Pagados. con sus salario como lo juran. y la remuneracion que de
 ben esperar de mi surbiendo con la pureza. y limpieza que se obliga
 dos y para mayor satisfacion. os mando escribais cartas en esta misma
 substancia a los ministros ocupados en officios de consideracion donde
 puedan tener semejantes aprouechamientos Para que entiendan el
 cuydado con que se vive en auer sus acciones. y que de m parte se cumpla
 entodo lo posible con lo q estoy obligado y con viene al buen gouerno
 de los Reynos y Provincias fecha en Cascaes. a Veynte y Vno de sept

S

Demill y seis cientos y diez y nueve años yo el Rey Pormandado del Rey
nuestro señor Pedro de ledesma.

*S*obre que el Virrey trate
con su detineo qm d que
reglebaga sumas por q
haga d exacion de labara
de alquabim de laaudi
de quito.

El Rey *III* Principe desquilache Primo mi Virrey Gouern
general de las prouincias de peru. Los Alcaedes del Crimen de mi Audiencia
Real de las ciudades de los Reyes me an escipto en carta de veinte e mayo de
passo de 616 que so an detineo. Almansa. Seruano de Camara del Crimen de
dha Audiencia pretendia qd la Cion de loyo Algunamid. Equibalento. Sa
de exacion en beneficio de mi Audiencia de labara de alquabim mayor de la
audiencia de quito. que nonuncio en el so an lope de Mendoca su cunido
y que por ser el dho Joan detineo. Persona benemerita. abiez suficiente
qualquier ministerio de Papetes se podria admitir sus ficiemiento y
que quiero saber en particular qd el amid que pretende el dho Joan detineo
y sus en materia de la Audiencia de algun officio de los que yo probeo en esa
Tierra. y lo que balora la dha Vara de Alguabim mayor de la Audiencia
de quito y que tanto bendra. a quedar en beneficio de mi Audiencia de este
que os mando que el dho tratado con el y que zando de acuerdo con
gratificacion omid que pretendiere. Meymbiareis Relacion sobre ello
con vno Pauca para que conforme a ello. setome la Resolucion. que me
conbenga fecha en Lisboa. a siete de octubre de mill y seis cientos y diez
y nueve años yo el Rey Pormandado del Rey nro señor Pedro de ledesma.

18

El Rey *III* Principe desquilache Primo mi Virrey Gouern
general de las prouincias de peru. Los Alcaedes del Crimen de
Audiencia Real de las ciudades de los Reyes me an escipto en carta
de veinte e mayo del año pasado de 616. que quando ymbiano
al Puerto de Callao para algunos delinquentes. No consiento. Vro
Tiniendo. que tenis en el dho Puerto. que se executen los mandam
sin que primero. se le muestren. que es causa. de que vengam anstia
de los culpados y se ausenten y si los ataquen de los canporellas exee
tan la orden que se iban sin darle cuenta. Los prende y haze obedi
xaciones y molestias. de que se sigue que muchos delitos se quesean sin
castigo y se fies con en quentos y Competencias de quidicion. Suplican
me mandase Proveyer en ello de remedio y visto lo como d mien

Paraque ynforme el
Virrey. cerca de que el
general de Callao ynpi
de las mandamientos
de la Audiencia

S

de las yndias. Por que quiero saber lo que acerca de los sobre dho ay
y passa. y lo que conbena. Proveyer para su remedio. os mando me ynbiere
Relacion sobre ello con vuestro Pauca fecha en Lisboa. a siete de octubre
de mill y seis cientos y diez y nueve años yo el Rey Pormandado del Rey
nro señor Pedro de ledesma.

19

El Rey *III* Principe desquilache Primo mi Virrey Gouern
general de las prouincias de Peru. Esido ynformado. que despuas que se fundo en esa
ciudad el Consulado de los mercaderes. della a abido muchos que sean alcaido
y quebiado de su credito. y queriendo proceder. contra ellos mis justicias a de
bor demitido. las causas de prior y consules. del dho Consulado de que sea
quen muchos Daños ynconbinientes. Para remedio de los quales conbena. y
yomandase dar en ello la orden que pareciere mas conbiniente. de manera qd
los del dho se castiguen. y las partes ynteresadas alcancen. cumplimieto.
de justicia. = y al dho se visto por los del miconsejo Real de la yndia
fue acordado que se uia demandar dar esta micedula. Para que se
manda llameys a los Prior y consules. y le pidays Relacion de los salcaido
y de las causas de sus quiebras. y vistas ansido por el Rabon de auense.
fundado el dho Consulado. y con lo que dixeren on. Lo comunicaris en
el Audiencia de Parague sobre cada punto se satisfaga. a lo que ellos dixeren.
y hecho esto juntamente. con el Pareca de la dha Audiencia. y el dho
a Parte de los ymbiays. a los miconsejo Parague con el visto de probea.
Lo que conbenga. fecha en Lisboa. a siete de octubre de mill y seis
cientos y diez y nueve años yo el Rey Pormandado del Rey
nro señor Pedro de ledesma.

dele informe syn la
fundacion del Consulado
yn quibado algunos mer
cadere

20

El Rey *III* Principe desquilache Primo mi Virrey Gouern
general de las prouincias de Peru. Mi Audiencia Real
de las ciudades de San Francisco de quito. me oruue en carta de veinte y qua
tro de abril del año pasado de 616 que siendo costumbre en con
midas de lo que yo tengo dispuesto y ordenado. Por que las mias ven
dese para que sea Audiencia. Los officios que vacan en su distrito se abian
Rematado para dha orden. y hecho la venta de algunos sin yntribuir

Paraque ynforme el Virrey
de la causa y tenido para
hacerse por su orden el de
mate de los offi bendi
bles de la Audiencia de quito.